

El derecho en conflicto: colonialismo, despolitización y resistencia en Puerto Rico

JOSÉ M. ATILES-OSORIA

EL DERECHO EN CONFLICTO:
COLONIALISMO, DESPOLITIZACIÓN
Y RESISTENCIA EN PUERTO RICO

JOSÉ M. ATILES-OSORIA

**EL DERECHO EN CONFLICTO:
COLONIALISMO, DESPOLITIZACIÓN
Y RESISTENCIA EN PUERTO RICO**



Bogotá - Colombia
2018

Atilés-Osoria, José M.

El derecho en conflicto : colonialismo, despolitización y resistencia en Puerto Rico / José M. Atilés-Osoria. – Bogotá : Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, 2018.

1 recurso en línea (366 páginas)

ISBN 978-958-774-738-6 (electrónico)

1. Estados de excepción – Estados Unidos 2. Imperialismo 3. Puerto Rico – Política y gobierno 4. Movimientos de autonomía y de independencia – Puerto Rico I. Universidad de los Andes (Colombia). Facultad de Derecho II. Tít.

CDD 325.373

SBUA

© José M. Atilés-Osoria

© Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2018

© Ediciones Uniandes

Calle 19 n.º 3-10, oficina 1401

Bogotá, D. C., Colombia

Teléfono: 339 49 49, ext. 2133

<http://ediciones.uniandes.edu.co>

infeduni@uniandes.edu.co

ISBN *e-book*: 978-958-774-738-6

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.192>

Diagramación: Karina Betancur Olmos

Diseño de cubierta: Alejandro Ospina

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación

Reconocimiento como universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964

Reconocimiento de personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949, Minjusticia

Acreditación institucional de alta calidad, 10 años: Resolución 582 del 9 de enero del 2015, Mineducación

Hecho el depósito que exige la ley.

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de los editores.

CONTENIDO

Agradecimientos.....	XI
Introducción.....	1

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

ESTADO DE EXCEPCIÓN Y COLONIALISMO: UNA MIRADA A LA HISTORIA COLONIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Introducción.....	41
A) El estado de excepción como dispositivo de poder.....	44
B) Misión civilizadora y geografías imaginadas: otras historias del estado de excepción.....	61
C) La doctrina jurídico-colonial del estado de excepción estadounidense.....	65
D) Imperialismo y estado de excepción.....	87
Conclusión.....	89

CAPÍTULO II

ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL EN PUERTO RICO: LA CONSTRUCCIÓN LEGAL DEL COLONIALISMO ESTADOUNIDENSE EN PUERTO RICO

Introducción.....	94
A) Guerra de 1898 e invasión: el establecimiento del poder colonial estadounidense en Puerto Rico.....	95

B) Los Casos Insulares como legitimadores/constituyentes del estado de excepción.....	108
C) La Ley Jones como segunda ley de excepción.....	129
D) La Ley 600 como tercera ley de excepción: la concreción del estado de excepción colonial.....	134
Conclusión.....	142

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO III

ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL Y VIOLENCIA COLONIAL EN PUERTO RICO

Introducción.....	147
A) Invasión, reimaginación y redefinición del conflicto colonial puertorriqueño, 1898-1930.....	149
B) El Partido Nacionalista de Puerto Rico y el estado de excepción.....	159
C) El PIP y la reunificación de fuerzas en la década de 1940.....	170
D) La Insurrección Nacionalista como icono fallido de la violencia fundadora.....	178
Conclusión.....	185

CAPÍTULO IV

LA NUEVA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA Y EL ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL

Introducción.....	189
A) Transiciones en el conflicto colonial.....	190
B) Reinicio del conflicto colonial en la década de 1960.....	207
C) Intensificación del conflicto colonial, 1972-1980.....	218
D) La nueva lucha ante el fin de ciclo histórico, 1981-1992.....	232
Conclusión.....	242

CAPÍTULO V

NEOLIBERALISMO Y ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL
EN LA ERA DE LOS FRENTE COMUNES

Introducción.....	245
A) Neoliberalismo y estado de excepción, 1992-1999.....	247
B) “Paz para Vieques”: frentes comunes y luchas antimilitaristas, 1999-2003.....	263
C) Asesinato político de Filiberto Ojeda Ríos y la intensificación del estado de excepción en la era posterior al 11 de septiembre del 2001.....	270
D) Estado de excepción interno.....	277
Conclusión.....	288
Conclusiones: Por un nuevo horizonte político decolonial.....	291
Bibliografía.....	311

AGRADECIMIENTOS

Todo libro contiene una deuda de gratitud con diversas personas e instituciones, y este no es la excepción. En este sentido, debo comenzar agradeciendo a la Fundação para as Ciências e a Tecnologia (FCT) de Portugal por el apoyo económico e institucional otorgado mediante beca posdoctoral. Así mismo, debo agradecer a la FCT por la beca doctoral que me otorgara entre los años 2009 y 2013 y que hizo posible la investigación de la que surge este texto. Además del apoyo económico de la FCT, debo agradecer el apoyo institucional del Centro de Estudos Sociais de la Universidad de Coimbra. Este libro no hubiera sido posible sin la colaboración de esta institución y de su personal.

Además de la ayuda institucional, reconozco el apoyo y la guía de un sinnúmero de colegas y amigos en el proceso de investigación y redacción. Por ello, agradezco el apoyo y compromiso de Cecilia MacDowell Santos, Silvia Rodríguez Maeso y Xabier Insausti Ugarriza. Este libro no hubiera sido posible sin la ayuda y la orientación que estos tres grandes académicos me brindaron en las etapas de investigación previas (tanto durante mis estudios doctorales como en los posdoctorales).

Es indispensable agradecer la labor editorial realizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y en particular el apoyo y la colaboración del Dr. Farid Samir Benavides Vanegas para hacer posible la publicación de este estudio. Además, quiero agradecer a los revisores que tomaron de su tiempo para leer, comentar y enriquecer el manuscrito.

Muchos han sido los amigos con quienes he compartido múltiples aspectos de este libro, de la investigación y de mi trabajo. A todos los agradezco su apoyo y paciencia. Especialmente, agradezco a Gustavo, Viviana, Dave, Vickie, César, Ignasi, Juan José y Héctor.

Este libro no hubiera sido posible sin la ayuda, la confianza, el apoyo y el cariño de mis padres Luz y José y de mi hermano Néstor.

A todos, mi más sincero agradecimiento.

INTRODUCCIÓN

La tradición de los oprimidos nos enseña que el “estado de excepción” en el que vivimos es la regla. Debemos buscar un concepto de historia que se corresponda con dicho estado. Será nuestra tarea, entonces, promover el verdadero estado de excepción y, a través de ello, posicionarnos mejor en la lucha contra el fascismo. La posibilidad de éxito del fascismo se basa en que los enemigos lo enfrentan en nombre del progreso como norma histórica. El asombro ante el hecho de que las cosas que vivenciamos sean “aún” posibles en el siglo XX no es en absoluto filosófico. No se encuentra al comienzo de ningún conocimiento, excepto que la representación de la historia de la cual éste proviene sea insostenible.

BENJAMIN, 2009: tesis VIII

El 7 de noviembre del 2012 la prensa internacional dio a conocer la noticia de que los puertorriqueños habían votado mayoritariamente por la estadidad o la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos de América en el plebiscito celebrado el 6 de noviembre. Las portadas de la prensa internacional reseñaban: “Puerto Ricans favor statehood for first time”¹; “Puerto Ricans opt for statehood in referendum”²; “Puerto Rico apuesta por ser el 51 estado de EE. UU.”³. Estas noticias recogían los datos del plebiscito no-vinculante, pero histórico, en el que los puertorriqueños habían decidido ser estado federado de los Estados Unidos.

¹ Mariano Castillo, CNN 8 de noviembre del 2012.

² Fox News Assosiate Press, 7 de noviembre del 2012.

³ Gara (Naiz.info), 7 de noviembre del 2012.

El plebiscito sobre el estatus de Puerto Rico, celebrado junto a las Elecciones Generales, planteó un nuevo cuestionamiento a los puertorriqueños o una nueva perspectiva sobre la condición colonial de la isla. A diferencia de los tres plebiscitos previos (1967, 1993, 1998), en éste se les planteaban a los puertorriqueños dos preguntas sobre el estatus colonial: la primera consistía en si estaban de acuerdo con mantener la condición política territorial actual (Estado Libre Asociado), y las respuestas posibles eran: *Sí* (continuar con el actual estatus) o *No* (cambiar el estatus actual). Del total de 1.814.031 votos, los resultados fueron los siguientes: por el *No*: 958.915 votos (51,71%); por el *Sí*: 816.978 votos (44,04%); papeletas en blanco: 65.863 (3,55%); papeletas protestadas o inválidas: 13.160 (0,71%)⁴. Una mayoría considerable de los votantes apoyó un cambio a la condición colonial puertorriqueña. Esta al menos era la noticia histórica, ya que nunca antes se les había preguntado a los puertorriqueños si consentían o no el estatus colonial impuesto en este archipiélago caribeño por los Estados Unidos desde 1898.

La segunda pregunta planteaba: “Independientemente de su contestación a la primera pregunta, conteste cuál de las siguientes opciones no territoriales usted prefiere (Estadidad, Independencia o Estado Libre Asociado Soberano)”. Del total de 1.804.734 votos, los resultados se dividieron de la siguiente forma: Estadidad: 824.195 votos (44,61%); Estado Libre Asociado Soberano: 449.679 votos (24,32%); Independencia: 74.812 votos (4,04%); papeletas en blanco: 480.918 (26,04%); papeletas protestadas o inválidas: 18.357 (0,98%)⁵. Los resultados de esta pregunta serán los que marcarán las diversas reacciones u opiniones sobre la votación de los puertorriqueños por la estadidad. Por ello, las controversias sobre las cifras no tardaron en aparecer, ya que el resultado depende de la lectura que se haga de los números.

Para ciertos sectores de la prensa internacional, al igual que para el Partido Nuevo Progresista (en adelante, PNP), quedaba claro que los votos que cuentan son aquellos depositados por una opción y no los que fueron dejados en blanco. Ante esta lectura, la estadidad tiene una mayoría abrumadora con el 61,13% de los votos emitidos.

⁴ Resultados disponibles en <http://resultados.puertoricodecide.com/2012/elecciones-generales/> [16 de diciembre del 2014].

⁵ *Idem.*

Sin embargo, las posturas no estaban libres de cuestionamientos y de dudas con respecto a las cifras y a las interpretaciones sobre este plebiscito. Por ejemplo, Juan González establecía el 8 de noviembre del 2012 en *Democracy Now!* lo siguiente: “[...] so, the statehood people say, for the first time, statehood has gotten a majority in any of these referendums, but those on the other side say no, when you add up free associated states, the blank ballots and the independence, they overwhelmingly defeated statehood”.

Mientras que la discordancia entre las cifras y los votos que cuentan seguía, se planteaba una serie de cuestionamientos e incertidumbres sobre los efectos jurídicos de este plebiscito. Como hemos señalado, los resultados del plebiscito no son vinculantes, lo cual implica que sólo representan la opinión de los puertorriqueños con respecto a las opciones de estatus que desean y ello no supone que el gobierno de Estados Unidos o el Congreso deban tomar en consideración los resultados de aquel. Por otro lado, es interesante notar que el reelecto presidente Barack Obama prometió durante su campaña electoral que su administración tomaría en cuenta los resultados y trataría de adelantar en el Congreso la opción que fuera favorecida, siempre y cuando contara con el apoyo de la mayoría de los puertorriqueños⁶.

En tanto se atiende el caso colonial de Puerto Rico en los Estados Unidos, en el ámbito local continúan las discusiones y controversias sobre dicho plebiscito. Es destacable, por ejemplo, que sectores independentistas tales como el Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante, PIP), que junto al PNP fue promotor principal de esta consulta, sentían júbilo por los resultados conseguidos. En una entrevista afirmaban que el “triunfo del ‘No’ a la colonia, del repudio de la mayoría del pueblo al régimen colonial es algo que va a cambiar el escenario político en Puerto Rico” y añadían que “la mayoría de los puertorriqueños, con dignidad y honor, por primera vez en nuestra historia le han dicho no al régimen antidemocrático y colonial que se

⁶ Estas declaraciones fueron recogidas por la prensa internacional, y se recordaba: “[...] in March, President Obama wrote he is ‘firmly committed to the principle that the question of political status is a matter of self-determination for the people of Puerto Rico’, and would presumably support Puerto Rican statehood”. Tomado de “Remarks by the President at a Welcome Event in San Juan, Puerto Rico”. Luis Muñoz Marín International Airport, San Juan, Puerto Rico, junio 14 del 2011.

nos ha impuesto en los últimos 114 años bajo bandera norteamericana” (CyberNews/NotiCel, 2012). Además, argumentaban que el triunfo del *No* “le[s] envía un mensaje directo al mundo entero y al Congreso de los Estados Unidos de que el colonialismo por consentimiento se acabó en Puerto Rico” (CyberNews/NotiCel, 2012). Así, el PIP interpretaba este plebiscito como una victoria para el pueblo de Puerto Rico. En la misma línea, el periódico *Claridad* y otros sectores del independentismo puertorriqueño leían los resultados del plebiscito como una derrota para la estadidad y para el anexionismo (Franco, 2012). Franco argumentaba que los que desean la estadidad para Puerto Rico no son mayoría, y afirmaba que ese podría ser el resultado que se desprende de la consulta de estatus. Además de comentarnos que la estadidad no es defendida por la mayoría de los puertorriqueños, la autora resalta que ésta nunca lo ha sido y presenta datos de los plebiscitos previos para sustentar su argumento.

La lectura de los movimientos anticoloniales puertorriqueños llama nuestra atención por el carácter discursivo empleado. Contra lo que plantea la prensa internacional, los movimientos anticoloniales hablan de la derrota de la estadidad, argumentan que los puertorriqueños le dijeron *No* a la colonia y que, junto al soberanismo, se ha mostrado una vez más que los puertorriqueños quieren seguir siéndolo. No obstante, no se hace referencia al escaso porcentaje que apoyó la independencia y tampoco se habla de posibles estrategias para aumentar el apoyo a la independencia, sino que las declaraciones están enfocadas en la resistencia, en desmentir el anexionismo y, en última instancia, congratularse por lo bien que se ha resistido. Pero ante estas posiciones debemos preguntarnos: ¿Por qué la independencia no es una opción si la mayoría de los puertorriqueños reconoce que vive en una colonia?; ¿por qué los movimientos independentistas utilizan el mismo lenguaje y las mismas estrategias jurídico-políticas que el resto de los partidos políticos puertorriqueños?; y, finalmente, ¿existen otras estrategias para resolver el estatus colonial de Puerto Rico más allá de los plebiscitos?

El plebiscito es sólo el ejemplo más reciente de las discusiones jurídico-políticas sobre el estatus colonial de Puerto Rico, así como una muestra fehaciente de la centralidad del derecho en la imaginación política colonial. De ahí que podamos argumentar que los movimientos anticoloniales han asumido el derecho y los discursos jurídicos como un mecanismo para resistir al colonialismo y a los procesos jurídico-

políticos que lo han legitimado. Lo interesante de este argumento es que, si lo miramos desde el cristal de la tesis VIII de Benjamin, los que dicen resistir el colonialismo lo hacen desde los mismos términos, discursos y dispositivos que hacen posible la existencia del colonialismo estadounidense en Puerto Rico. Es decir, el derecho se ha constituido en el dispositivo de acción política de los actores coloniales, intermediarios y anticoloniales envueltos en el conflicto colonial puertorriqueño⁷. De ahí que, al igual que en Benjamin (2009) es necesario que la tradición de los oprimidos constituya una nueva concepción de la historia, en Puerto Rico es pertinente que la tradición de los movimientos anticoloniales constituya una nueva concepción de la política, en la que el derecho no sea el eje central de acción.

Este libro propone una reflexión amplia sobre los procesos filosóficos, políticos y sociojurídicos que conforman la relación colonial entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Así mismo, es un intento de comprender los procesos que condujeron o propiciaron que luego de 116 años de colonialismo estadounidense los puertorriqueños sigan debatiendo cuál es la mejor solución para dicha condición colonial. Como se mostrará a lo largo de este texto, dos estrategias coloniales desempeñarán un papel central en este proceso: por un lado, el uso del derecho, el estado de excepción, los discursos jurídicos y la construcción legal del colonialismo; y, por otro lado, la criminalización, la represión y la violencia política contra los movimientos anticoloniales puertorriqueños por parte del gobierno de Estados Unidos y Puerto Rico. Este libro es un esfuerzo de visibilización de esa otra historia que no nos cuentan y que no se refleja en los resultados del plebiscito, pero que nos permite comprender dichos resultados. Esta es la historia de un extenso conflicto colonial que se fundamentó ampliamente en el diseño de una verdad jurídica, de la promoción de la idea de la inviabilidad de la independencia como proyecto político, de la criminalización del anticolonialismo y de la resistencia anticolonial en el derecho colonial y a través de él.

⁷ Es importante señalar que por *conflicto colonial* nos referimos a una dimensión muy concreta de la historia del colonialismo estadounidense en Puerto Rico, y el cual puede ser definido como la relación de oposición que se experimenta entre los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico, sus agencias de seguridad, las organizaciones proestatales o de extrema derecha y los movimientos anticoloniales puertorriqueños.

1. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICO-POLÍTICA DEL CASO COLONIAL DE PUERTO RICO

Los 116 años de subordinación colonial bajo los Estados Unidos que conciernen a este libro (1898-2014) han tenido varios efectos económicos, sociopolíticos, jurídicos y culturales de consideración. Las literaturas académicas puertorriqueñas han abordado intensamente estos efectos desde diversas perspectivas y posicionamientos. A continuación proponemos un sucinto recorrido por algunos de estos trabajos, sus argumentos y posiciones interpretativos. Este recorrido nos permitirá apreciar el desarrollo interpretativo, los silencios y las carencias teóricas que de una forma u otra motivaron esta investigación. Es decir, a partir de esta contextualización pretendemos sentar las bases para la reflexión filosófico-política y socio-jurídica sobre el colonialismo y el derecho en Puerto Rico.

En el plano jurídico-político la condición colonial ha propiciado la constitución de un espacio de indeterminación jurídico-político traducible en los términos del estado de excepción (Atilés-Osoria, 2012a). En términos generales, el recorrido tradicional presentado por las literaturas puertorriqueñas obedece al siguiente patrón lineal: en primera instancia, como resultado de la Guerra Cubano-Hispano-Estadounidense⁸, los Estados Unidos invaden Puerto Rico el 25 de julio de 1898, y luego del cese de las hostilidades entre los poderes imperiales y la firma del Tratado de París, Puerto Rico pasó a ser colonia de los Estados Unidos (Fernández Aponte, 1992). Posteriormente, en 1900, bajo la Ley Orgánica Foraker⁹ y tras dos años de gobierno militar, da inicio un gobierno civil en la isla. Durante este período, Puerto Rico pasó a ser dominio del Congreso de los Estados Unidos bajo la Cláusula Territorial, que confiere poderes plenarios al Congreso sobre Puerto Rico (López-Baralt, 1999). Como resultado de las opiniones emitidas en los Casos Insulares¹⁰, se articula la cláusula jurídica de que Puerto

⁸ Siguiendo la propuesta de Zinn (2005) de revalorizar el papel de Cuba en el contexto de la Guerra Hispanoamericana, en esta investigación nos referiremos a esta como la Guerra Cubano-Hispano-Estadounidense.

⁹ Ley Orgánica Foraker del 12 de abril de 1900 (cap. 191, 31 Stat.77).

¹⁰ Grupo de casos presentados ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a principios del siglo XX, que constituyen la jurisprudencia, las cláusulas territoriales y las leyes que administrarán el territorio colonial puertorriqueño.

Rico “pertenece a los Estados Unidos pero no es parte de ellos”. Esta construcción jurídica ha constituido el discurso legal y legitimador del colonialismo en Puerto Rico.

En 1917 entró en vigor la Ley Jones¹¹, que enmendó parcialmente la Ley Foraker del año 1900 y hace extensiva a los puertorriqueños la ciudadanía estadounidense. Esta ciudadanía, aunque reconoce ciertas garantías y derechos civiles a los puertorriqueños, mientras vivan en el territorio no incorporado de Puerto Rico, no les permite disfrutar de la totalidad de los derechos políticos y garantías constitucionales inherentes a la ciudadanía estadounidense, tales como: representación en el Congreso de los Estados Unidos, participación en las elecciones presidenciales, acceso a ciertos servicios sociales, entre otros. La sección de la Ley Jones que concedía la ciudadanía estadounidense fue sustituida en 1940 por la Nationality Act¹², ley que comenzó a tratar a Puerto Rico como parte de los Estados Unidos para propósitos de la extensión de las reglas del *jus solis* al territorio puertorriqueño. Ello implica que toda persona nacida en Puerto Rico será ciudadano estadounidense. La extensión de la ciudadanía cumplió un doble papel en el imaginario político-colonial puertorriqueño: por una parte, intensificó la legitimidad sociopolítica del régimen antidemocrático impuesto sobre la isla; y, por otra parte, propició que ciertos sectores sociopolíticos puertorriqueños asumieran la ciudadanía como un paso hacia la anexión.

La condición colonial de Puerto Rico da un nuevo giro en 1950 con la aprobación de la Ley Pública 600¹³ del Congreso de los Estados Unidos. Con esta ley, el gobierno de los Estados Unidos les permitió a los puertorriqueños redactar su propia constitución y establecer un gobierno local con ciertos atisbos de soberanía interna. Así, en el año 1952 se establecerá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Este nuevo sistema de organización político-jurídico local reconocerá cierto grado de democracia interna o establecerá un sistema de gobernabilidad republicana-democrático-liberal dentro de las estructuras

¹¹ Jones Act, ch. 190, 39 Sta. 951 § 2 (1917).

¹² H. R. 9980; Pub. L. 76-853; 54 Stat. 1137.

¹³ Ley Pública 600, 81er. Ley del Congreso; provee para la Organización de un Gobierno Constitucional por el pueblo de Puerto Rico (ELA) (Ley del 3 de julio de 1950, cap. 446, 64 Stat. 314.)

coloniales y antidemocráticas estadounidenses. Este aspecto, sin embargo, no implicó un cambio sustancial en la relación política con los Estados Unidos, sino que Puerto Rico continúa siendo una colonia, aunque con ciertas garantías democráticas internas. Este aspecto fue puesto en evidencia en el verano del 2016 por la Corte Suprema de los Estados Unidos en los casos *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et al.* (15-108) (2016) y *Commonwealth of Puerto Rico et al. v. Franklin California Tax-Free Trust et al.* (15-233) (2016) y en la legislación de PROMESA¹⁴ por el Congreso de los Estados Unidos. A través de estas tres vías los Estados Unidos ratificaron el carácter colonial de Puerto Rico y demostraron que la soberanía de la isla permanece en el Congreso de los Estados Unidos. En este sentido, el ELA fue creado con el fin de darle nuevos matices legitimadores a uno de los últimos territorios coloniales, ante la región latinoamericana y caribeña, ante el mundo y ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Géigel Polanco, 1972).

El ELA otorga algunas competencias jurídicas, económicas y políticas que, en cierta forma, se distancian del colonialismo clásico, pero no lo convierte en un Estado poscolonial, ya que no les entrega la soberanía al pueblo puertorriqueño y a sus instituciones políticas. Esta indefinición del territorio colonial y de sus habitantes y la carencia de teorías aplicables al caso de Puerto Rico son justamente lo que nos invita a reflexionar en términos filosóficos y sociojurídicos sobre este caso de estudio. Es decir, tenemos ante nosotros un fenómeno jurídico-político único para el cual la teoría política, la filosofía y las demás ramas del conocimiento no tienen una interpretación clara. Ello es justamente lo que nos invita a intentar producir y conceptualizar una interpretación y definición filosófico-política y sociojurídica para este caso colonial. Pero, a su vez, esa conceptualización sobre un caso específico se subvierte en una mejor comprensión de los mecanismos, dispositivos y estrategias jurídico-político-coloniales aplicados por los Estados Unidos en el diseño colonial y la indeterminación jurídico-política de otros territorios y subjetividades subordinados a su poder (*e. gr.*, Guam, Islas Vírgenes estadounidenses, Samoa, Islas Marianas del Norte).

¹⁴ S.2328, 114th Congress (2015-2016). Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act or PROMESA.

Este diseño jurídico colonial y la indefinición que lo caracteriza serán una de las bases sobre las que desarrollaremos el argumento de que Puerto Rico ha sido creado y administrado por un estado de excepción. El paradigma¹⁵ del estado de excepción ha sido desarrollado por Agamben (2004) para mostrar la configuración jurídico-política de los estados modernos liberales y en especial de los Estados Unidos en la era posterior al 11 de septiembre del 2001. Este paradigma se sustenta en el análisis del uso de diversas medidas de excepción o las declaraciones de los estados de emergencia para manejar situaciones que amenazan el Estado de derecho y la seguridad y con ello el establecimiento de un espacio de indistinción entre lo jurídico y lo extrajurídico. Es decir, la constitución de espacios de anomia¹⁶. No obstante, Agamben (2004) sugiere que esas medidas de excepción y espacios anómicos se normalizaron y advinieron en los dispositivos de administración o gobernabilidad en los países del Norte global. De ahí que el autor señale que el estado de excepción supuso la despolitización de la política o su subordinación al derecho.

En el contexto de Puerto Rico, el estado de excepción sólo ha sido trabajado por Venator (2006) y por Atilés-Osoria (2009, 2012a). Por su parte, Venator (2006) ha mostrado, a partir del análisis de la historia del desarrollo constitucional de los Estados Unidos y de los Casos Insulares, que el estado de excepción fue implementado en Puerto Rico como dispositivo administrativo y definitivo de la condición legal del colonialismo. Este análisis supuso la introducción del colonialismo al paradigma del estado de excepción, empero la descripción de Venator (2006) permanece en el análisis jurídico de su formación, y no evalúa cómo operó en el conflicto colonial¹⁷. De ahí que nuestra apuesta

¹⁵ El concepto de *paradigma* en Agamben se puede resumir como “una forma de conocimiento que no es ni inductiva, ni deductiva sino analógica y que se mueve de singularidad a singularidad” (Agamben 2010: 40). El paradigma agambeano no se refiere a las conceptualizaciones presentadas por Kuhn (2006), sino más bien a los trabajos arqueológico-filosóficos de Foucault (2002, 2007, 2008b, 2009a, 2010).

¹⁶ Agamben (1998, 2004) propone una lectura de la anomia como espacio alegal (sobre el concepto de *anomia* en la filosofía, véase Ferrater Mora, 1979).

¹⁷ Para ser justos con el autor, es importante señalar que Venator (2015) movió su análisis en otra dirección lo que le ha permitido aclarar su análisis en su texto más reciente: *Puerto Rico and the Origins of US Global Empire*. El argumento presentado por el autor en este texto es que los Estados Unidos desarrollaron una nueva tradición

interpretativa consista en la reinterpretación de los procesos de imposición del estado de excepción como dispositivo de diseño y administración colonial, pero al mismo tiempo como dispositivo legitimador de las prácticas represivas y criminalizadoras implementadas por los Estados Unidos contra los movimientos anticoloniales puertorriqueños. Es decir, el estado de excepción estadounidense en Puerto Rico se ha constituido en el dispositivo legitimador y aplicador de lo que Benjamin (2009) ha denominado *violencia fundadora y conservadora del derecho*. De esta forma los procesos de diseño de un espacio colonial, de subjetividades colonizadas y de los dispositivos de control de éstas se sustentarán en el concepto del *estado de excepción colonial*. Como se observará en las próximas líneas, la imposición del estado de excepción colonial en Puerto Rico definirá no sólo el ámbito jurídico, sino que atravesará todos los ámbitos en los que se manifiesta el colonialismo estadounidense en el país.

En términos económicos, Puerto Rico se ha visto incapacitado de desarrollar su propia agenda económica, subordinado a los intereses capitalistas-coloniales y a las barreras jurídicas impuestas sobre su economía¹⁸. Esto se puede ver por los diversos modelos de desarrollo económico impuestos a lo largo de los últimos cien años, sin que ninguno haya logrado el pleno rendimiento. Algunos ejemplos: las transformaciones económicas radicales que sufrió la isla en las primeras décadas del siglo XX, pasando de una agricultura predominantemente de subsistencia al monocultivo de la caña de azúcar. A partir de la década de 1940 se implantó el modelo de industrialización por invitación, modelo que por una parte favoreció los intereses económicos estadounidenses y, por otra, propició la contaminación y devastación de los recursos naturales a partir del establecimiento de

de expansionismo territorial global que combina elementos tanto de la tradición colonialista (le impone restricciones al Estado consistentes con el colonialismo tradicional) como de la imperialista (permite el estado de excepción). La nueva tradición le permite al Estado utilizar interpretaciones legales de ambas tradiciones cuando le sea más conveniente.

¹⁸ El mejor ejemplo son las leyes de cabotaje. Éstas son una serie de normativas que obligan a Puerto Rico a utilizar la marina mercante de los Estados Unidos, barcos con bandera estadounidense o hechos en los Estados Unidos, para cualquier tipo de transporte marítimo (Alameda, 2002; Collado Schwarz, 2009).

industrias y farmacéuticas en zonas de gran valor ecológico (Baver y Deutsch 2006; Berman, 1996; García-Martínez, García y Rivera, 2006). A finales de la década de 1970, como resultado de la crisis del petróleo de 1973, este modelo de desarrollo económico experimentó una desaceleración que culminó en el cierre de una gran cantidad de industrias. Así, la década de 1980 implicará un período de recesión y de reconfiguración económica que culminará con una nueva transición en modelo económico y en las discursividades económico-políticas.

Esa transición se materializará en la década de 1990, con el paso de un modelo económico “productivo” (industrial-extractivo) a uno predominantemente postindustrial basado en el consumo, en la promoción del turismo y en la economía de mercado. Esta transformación se fundamentó, por un lado, en la eliminación de la Ley de excepción tributaria conocida como la 936; y, por otro lado, en el subdesarrollo de las industrias y de la agricultura y el abandono de todos los modelos económicos anteriores, excepto la industria farmacéutica y la industria electrónica. Al mismo tiempo, la configuración de una sociedad postindustrial profundizó las políticas neoliberales que se venían desarrollando desde finales de la década de 1970, las cuales se manifestaron principalmente en la progresiva privatización de los servicios públicos, de las corporaciones públicas y en el desarrollo del discurso económico y sociopolítico neoliberal. Así, entrado el siglo XXI, la economía puertorriqueña se ha sumido en una profunda recesión que ha cuestionado las estructuras y las políticas económicas desarrolladas a lo largo de la historia colonial¹⁹.

Todas estas políticas de (sub)desarrollo económico han estado fundamentadas igualmente en el estado de excepción colonial, aspecto que no ha sido considerado por las literaturas académicas puertorriqueñas. Agamben (2004) ha mostrado extensamente que en los países del norte global los gobiernos hicieron un uso sistemático de medidas de excepción y de declaraciones de emergencia para atender situaciones de crisis económica. Sin embargo, en Puerto Rico podemos observar

¹⁹ Además, es importante destacar dos efectos centrales de la historia del subdesarrollo económico de Puerto Rico: por un lado, los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico han promovido una economía de la dependencia y asistencialista, lo que ha redundado en la exclusión social de amplios sectores sociales y altos niveles de pobreza; y, por otro lado, junto a diversas campañas gubernamentales se propició la inmigración masiva de puertorriqueños a los Estados Unidos (Duany, 2002, 2010; Duany y Silver, 2010).

que el desarrollo económico ha estado fundamentado en la creación de leyes y políticas de excepción. Es decir, el estado de excepción no ha sido implementado únicamente para atender momentos de crisis económica o momentos en los que la economía se encuentra “estancada”, sino que, por el contrario, la política de desarrollo económico puertorriqueña ha sido el estado de excepción. Así, en cada momento histórico antes señalado, los gobiernos locales y estadounidenses recurrieron a leyes de excepción para propiciar el desarrollo económico. Este elemento denota otra dimensión del uso del estado de excepción colonial, de forma tal que este paradigma no se limita a la administración de la vida y el territorio, sino que también funciona como política de administración y fomento del (sub)desarrollo económico.

A partir de la década de 1940, como resultado de las tensiones producto de la Guerra Fría, los Estados Unidos intensificaron los procesos de militarización de Puerto Rico iniciados desde la invasión en 1898 (Estades, 1999; García Muñiz, 1986, 1991, 1993). Con estas campañas de militarización se establecieron bases militares y, en el caso de las islas-municipio de Vieques y Culebra, se establecieron zonas de prácticas militares (Ayala, y Fresneda, 2006, 2011; McCaffrey, 1998, 2006a). Esto redundó en el debilitamiento de zonas con potencial de desarrollo social, económico y agrícola, y en los casos de Vieques y Culebra se produjeron altos niveles de contaminación ambiental y una intensa movilización social para detener las prácticas-maniobras militares en esas islas (Baver, 2006a, 2006b; Berman, 2002, 2010). No obstante, el militarismo en Puerto Rico no se reduce al establecimiento de bases, sino que penetra diversos ámbitos o esferas sociopolíticas y económicas. En este sentido, la historia del militarismo en Puerto Rico va desde el régimen militar impuesto entre 1898 y 1902; la administración colonial o los gobernadores impuestos por los Estados Unidos entre 1902 y 1947 fueron en su mayoría militares; la gran cantidad de puertorriqueños que han participado en las guerras estadounidenses desde 1917; la presencia hasta la década de 1990 del Comando Sur U. S. de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico; el gran número de propiedades que detentan las Fuerzas Armadas estadounidenses en Puerto Rico; y la presión política ejercida a lo largo de la historia colonial, aunada a sus servicios de inteligencia y en algunas ocasiones sus alianzas con organizaciones paramilitares y de extrema derecha (Atiles-Osoria, 2012b, 2012c).

En términos culturales, los Estados Unidos han ejercido la hegemonía a través de diversos dispositivos ideológicos, administrativos y simbólicos. En primera instancia, durante las primeras décadas del colonialismo (1898-1940) el idioma oficial de Puerto Rico fue el inglés (Álvarez González, 1999). Este aspecto ha sido considerado parte del proyecto colonial, de transculturación y de transformación radical de la cultura puertorriqueña (Barreto, 1998, 2001). Así mismo, junto al inglés se impusieron en Puerto Rico una serie de prácticas culturales, políticas y jurídicas propias del sistema ideológico y político estadounidense que pretendían transformar las prácticas sociopolíticas y jurídicas desarrolladas bajo el colonialismo español. Este proceso, que en otros lugares ha sido denominado la “misión civilizadora” (Mattei y Nader, 2008), fue denominado por los políticos de la época y por las literaturas académicas la *americanización* de Puerto Rico. Después, en la década de los cuarenta, el idioma inglés dejó de ser el idioma oficial de la educación, y no será sino en los noventa cuando ambos idiomas adquieran el carácter de cooficialidad. Hoy en día, aunque la cuestión del idioma sigue siendo central en algunos ámbitos políticos²⁰, el reconocimiento de la población puertorriqueña en los Estados Unidos ha propiciado diálogos importantes sobre el idioma y la aceptación de que la nación puertorriqueña no puede ser definida únicamente por éste (Pimentel, 2003).

²⁰ Una de las discusiones más importantes sobre el idioma en Puerto Rico se refiere al uso del inglés en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. Las discusiones giran en torno al requisito de que los puertorriqueños que sirven como jurados deben dominar el idioma inglés, lo que para Freeman (2010), González-Rose (2011) y Pousada (2008) viola las enmiendas cuarta y sexta de la Constitución de los Estados Unidos, ya que dicho requisito contradice la realidad sociolingüística puertorriqueña. Es decir, la realización de juicios por jurados en una sociedad donde el primer idioma de más del 95% de la población es el español y donde el 80% de éstos tiene dificultades para expresarse adecuadamente en inglés (Freeman, 2010) supone una limitación a las posibilidades de elegir un jurado adecuado y con ello, una violación al debido proceso (*due process*) y al derecho de igualdad de protección ante la ley, así como las posibilidades de tener un juicio rápido, justo y con un jurado imparcial. Este uso del inglés en el sistema jurídico federal ha sido cuestionado también por los movimientos anticoloniales, que en diversas ocasiones no han reconocido la jurisdicción/legitimidad de dicho tribunal en Puerto Rico, así como han sustentado su defensa y sus argumentaciones políticas en español (Nieves Falcón, 2002b).

En segunda instancia, los Estados Unidos han ejercido su hegemonía mediante tres mecanismos: (1) el desarrollo de una élite económico-política e intelectual simpatizante con los intereses coloniales; (2) la creación de un “sentido común”, principalmente fundamentado en los discursos jurídicos (*i. e.*, el discurso liberal de los derechos, Estado de derecho, garantías procesales, constitucionalidad, entre otros), económicos (capitalismo, progreso y las ayudas “federales”) y políticos (democracia, representatividad y ciudadanía); y (3) la violencia y la deslegitimación de los sectores que se oponen al colonialismo. Esto se constatará a lo largo de este trabajo, ya que nuestra investigación se centra en los procesos políticos e históricos que posibilitaron la imposición de la hegemonía mediante los discursos jurídicos y la violencia. Los otros aspectos, aunque interconectados, no han sido objeto de investigación en esta obra.

Finalmente, aunque la cultura y las prácticas sociales puertorriqueñas son en gran medida caribeñas y latinoamericanas, en Puerto Rico las hibridaciones culturales han estado presentes como producto de la relación colonial, de los tránsitos migratorios y de la interconexión entre metrópolis, colonia y espacio global. De ahí que algunos autores consideren que Puerto Rico, a pesar de su condición colonial, es parte de los intercambios culturales propios de la globalización (Grosfoguel, 2003; Negrón y Grosfoguel, 1997). Estos procesos de intercambio e hibridación han propiciado tanto la constitución de la identidad puertorriqueña como la identidad colonial estadounidense en relación con Puerto Rico (Negrón, 2004). Todas estas discusiones muestran que las percepciones y prácticas culturales en Puerto Rico, a pesar del colonialismo, se han (re)configurado como mecanismo de resistencia al colonialismo y como estrategia de poder y control social.

En términos sociopolíticos, el colonialismo produjo un alto grado de polarización social entre los sectores proanexión, los que defienden el estatus colonial y aquellos que defienden la independencia para Puerto Rico. Esto ha implicado una tensión política recurrente dominada por los sectores anexionistas y autonomistas y la exclusión de los sectores independentistas mediante la represión y criminalización. En este sentido, es importante destacar que han existido múltiples y diversos actores y movimientos que han luchado por la autodeterminación e

independencia del país²¹. Para los propósitos de este libro, tomaremos el concepto de “movimientos anticoloniales puertorriqueños” para referirnos, en términos generales, a la totalidad de las organizaciones que han luchado por la independencia de Puerto Rico. A su vez, dentro de los movimientos coloniales podemos encontrar o distinguir entre los movimientos independentistas y el nacionalismo revolucionario puertorriqueño. La diferenciación reside en las estrategias de lucha empleadas: los movimientos independentistas puertorriqueños se refieren a aquellas organizaciones que han luchado por la independencia dentro de la legalidad colonial, mientras que el nacionalismo revolucionario puertorriqueño agrupa los movimientos que han luchado por la independencia con estrategias como la lucha armada, las movilizaciones clandestinas y, en algunas ocasiones, el uso del derecho internacional.

González (2006) señala que el nacionalismo revolucionario puertorriqueño se ha manifestado históricamente en tres dimensiones: por medio de la resistencia cultural; de las élites intelectuales y de las organizaciones populares; y a través de la lucha armada. Además, el autor argumenta que a pesar de las diferencias tácticas y estratégicas, el nacionalismo revolucionario encuentra una continuidad axiológica y discursiva dentro de los movimientos nacionalistas, socialistas y marxistas puertorriqueños. En este sentido, González (2006) argumenta que el nacionalismo revolucionario tiene sus orígenes en el Grito de Lares de 1868; se manifiesta (des)estructuradamente en el año 1898 en forma de resistencia a la invasión estadounidense; se radicaliza con la lucha por la descolonización del Partido Nacionalista de Puerto Rico (en adelante, PNPR); y encuentra su máximo exponente en Filiberto Ojeda Ríos y en el Ejército Popular Boricua-Macheteros (EPB-M). En términos generales, para el nacionalismo revolucionario puertorriqueño los discursos jurídicos y el uso estratégico del derecho desempeñaron un papel clave de sus movilizaciones, empero este aspecto apenas ha sido estudiado, por lo que nuestra investigación supone una aportación original al estudio del nacionalismo revolucionario puertorriqueño.

²¹ Es preciso señalar que una cantidad considerable de autores ha producido historiografías generales de los movimientos anticoloniales puertorriqueños (Arroyo Muñoz, 2002; Delgado Pasapera, 1984; Mari Brás, 1984, 2007; Sánchez Olmedo, 1991; Silén, 1971).

Los movimientos independentistas puertorriqueños engloban aquellas organizaciones que luchan por la independencia desde la legalidad (*e. gr.*, el PIP). Este uso del derecho y de los discursos jurídicos se subvierte en los siguientes ámbitos: la participación electoral; las movilizaciones del caso de Puerto Rico en la ONU; y la participación en referéndum y plebiscitos para resolver el estatus colonial del país, entre otras. Aunque estos movimientos han sido igualmente criminalizados y perseguidos, no deben considerarse idénticos al nacionalismo revolucionario puertorriqueño dada la pluralidad de estrategias y perspectivas. Nuestra propuesta interpretativa de los movimientos independentistas se fundamenta en el reconocimiento de que: (1) no existe una linealidad historiográfica; (2) hay equivalencia estratégica e ideológica, mas no una conexión directa, y (3) existe pluralidad de tácticas y estrategias que, en ocasiones, incluso se oponen entre sí. Así, damos paso a una concepción amplia, plural y multidimensional en vez de progresivo-lineal de las movilizaciones independentistas puertorriqueñas²².

Como se puede constatar hasta este punto, el desarrollo histórico del colonialismo estadounidense en Puerto Rico y sus efectos han sido extensamente analizados por diversos autores y desde distintas perspectivas. Sin embargo, estos análisis no han atendido la correlación entre colonialismo, derecho y resistencia o no han abordado el uso del derecho en el conflicto colonial y sus efectos en la política puertorriqueña. Es decir, cuando observamos las literaturas y los análisis históricos antes presentados constatamos que se han enfocado en aspectos muy específicos de la relación colonial. No obstante, estos análisis no han tratado de comprender el poder colonial, la resistencia y los dispositivos de acción (el derecho) empleados por los actores en conflicto. Esto significa que carecemos de una teoría y de interpretaciones filosófico-políticas y socio-jurídicas sobre el papel del derecho en el conflicto colonial puertorriqueño.

Por otro lado, Rivera Ramos (2007) sugiere que una de las carencias más importantes de las literaturas académicas puertorriqueñas es que no han abordado en profundidad cómo los discursos jurídicos, el sistema

²² Como parte de esta apuesta por la pluralidad, incluimos en nuestras consideraciones las movilizaciones proindependencia de la diáspora puertorriqueña en los Estados Unidos (Acosta-Belén, 2009; Darrel, 2010, 2012; Meléndez, E., 2003; Torres y Velázquez, 1998; Whalen, 2009).

de representación semidemocrático y la ideología del *rule of law* son parte de la hegemonía estadounidense en Puerto Rico. En este sentido, el autor extiende una invitación reflexiva para que se atiendan los ámbitos en que los puertorriqueños reproducen de una forma directa o indirecta la hegemonía estadounidense. Entendemos que la hegemonía estadounidense se ha reproducido a través de un sinnúmero de prácticas sociales, políticas, culturales y epistemológicas que exceden el ámbito de investigación de esta obra.

En este sentido, limitaremos nuestra investigación al análisis del papel del derecho en el conflicto colonial puertorriqueño desarrollado entre 1898 y el 2014. En términos aún más concretos, este libro expone los usos del derecho en tres procesos constitutivos del conflicto colonial: en primer lugar, se ilustra cómo el derecho, y en particular el estado de excepción, fue instrumentalizado para crear, legitimar y definir la realidad sociopolítica y colonial puertorriqueña. Es decir, mostramos cómo los Estados Unidos han utilizado el derecho, el estado de excepción y los discursos jurídicos para definir el sistema administrativo colonial y legitimarlo ante los puertorriqueños, dentro del Estado de derecho estadounidense y ante la comunidad internacional. En segundo lugar, se muestran los usos del derecho en los procesos de criminalización, represión y ejercicio de la violencia físico/simbólica contra los sectores anticoloniales puertorriqueños. En este estudio prestamos particular atención al papel que desempeñó el gobierno de Puerto Rico en los procesos de criminalización, represión y persecución política de los movimientos anticoloniales puertorriqueños, y estudiamos el papel de las organizaciones de extrema derecha en el conflicto colonial, sus usos de la violencia política y el derecho. En tercer lugar, mostramos el uso del derecho desplegado (así como los significados adjudicados al derecho) por los movimientos anticoloniales para resistir el colonialismo, la criminalización y la represión. Así mismo, se exponen las instancias sociales, políticas y epistémicas que propulsaron a los movimientos anticoloniales a utilizar el derecho estadounidense como estrategia de resistencia.

Todo lo anterior nos lleva a argumentar que el derecho cumplió un papel central en el conflicto colonial, al punto de constituirse en el único dispositivo de acción política colonial y advino en la zona de contacto entre los diversos actores sociopolíticos que conforman el conflicto colonial puertorriqueño. A su vez, consideramos que esa centralidad del

derecho en la política propició la despolitización del conflicto colonial y constituyó un imaginario discursivo jurificado que redundó en la desmovilización de las luchas por la descolonización de Puerto Rico.

2. DERECHO, VIOLENCIA Y COLONIALISMO: DE LOS DISCURSOS LEGALES A LA DESPOLITIZACIÓN

Además del paradigma del estado de excepción y de las literaturas académicas puertorriqueñas previamente mencionadas, este libro dialoga con una serie de literaturas entre las que se destacan: los estudios críticos del derecho y el colonialismo; los estudios sobre las movilizaciones jurídicas; y las literaturas sobre la represión, la criminalización y el terrorismo de Estado. Todas estas literaturas nos ayudan a comprender la relación entre poder colonial, violencia y derecho. Y es que es importante recordar que el poder colonial y la violencia que éste implica han estado sustentados por diversos discursos y prácticas de legitimación tales como la misión civilizadora, la modernización y el progreso, el derecho y la democracia. Dichas prácticas se han (re)configurado a lo largo de la historia, de manera que en contextos coloniales como el de Puerto Rico encontramos simultáneamente la aplicación de más de un discurso legitimador de la violencia-colonialismo. No obstante, a lo largo de los años de colonialismo estadounidense en Puerto Rico el derecho, los discursos jurídicos y las interpretaciones jurídicas de dicha relación de dominación han prevalecido como referentes legitimadores. Mas el derecho y los discursos jurídicos no han sido estáticos ni uniformes, sino que se han reconfigurado y transformado en la medida en que cambian los intereses coloniales y las prácticas de resistencia anticolonial. A continuación se recogen dichas transformaciones del derecho como dispositivo legitimador de la violencia fundadora y conservadora del colonialismo.

Para ello examinamos, en primer lugar, los estudios críticos sobre el derecho y el colonialismo. En segundo lugar, se realiza un recorrido por algunas literaturas que han estudiado el derecho como dispositivo de poder y como mecanismo de despolitización. En tercer lugar, consideramos aquellos textos que han estudiado el uso del derecho y las movilizaciones jurídicas por los movimientos sociopolíticos. Finalmente consideramos las literaturas que estudian los procesos de represión y criminalización y proponemos el concepto de *terrorismo*

de Estado colonial como categoría interpretativa del uso de la violencia política estatal en Puerto Rico. El recorrido teórico descrito nos permitirá fundar las bases para la comprensión de los mecanismos y estrategias que posibilitaron que el derecho adviniera en el discurso central de la política puertorriqueña. De esta forma, pretendemos contextualizar nuestra interpretación de la configuración histórica del conflicto colonial puertorriqueño.

A) *El derecho como dispositivo colonial:
estudios críticos del derecho y el colonialismo*

Nader (1969 [1997]), en su influyente libro *Law in Culture and Society*, estableció inquietudes epistemológicas, académicas y metodológicas que problematizaban las teorías dominantes en la antropología y en la sociología del derecho, representadas por los *law and development* y por la antropología estructural funcionalista, discursos que, a su vez, habían hegemonizado los estudios del derecho en sociedades no occidentales. Para sustentar dicha crítica, el texto expone tres argumentos (que hoy en día nos parecen evidentes, pero que en su momento y en el contexto de la academia colonial-hegemónica-imperial estadounidense fueron extremadamente radicales): (1) el derecho no es neutral; (2) el derecho es una producción cultural que responde a la realidad sociopolítica e histórica de cada sociedad; y (3) el derecho desempeña un papel central en los procesos de trasmisión cultural, colonialismo e imperialismo (Nader, 1997: v-vii). Los argumentos de Nader se han convertido en referentes epistémicos para pensar el poder, el derecho y el saber en los contextos coloniales. Siguiendo a Nader, Starr y Collier (1989) surgen varias líneas de desarrollo reflexivo: estudiar a fondo las relaciones asimétricas de poder y los cambios jurídicos que estas producen; analizar cómo las ideas jurídicas y los procesos jurídicos (re)definen las relaciones entre grupos sociales; y profundizar en el argumento del derecho como una construcción cultural imbuida en la cotidianidad.

Las propuestas de Nader (1997) y de Starr y Collier (1989) constituyen los precedentes de la corriente analítica que hemos denominado “estudios críticos sobre derecho y colonialismo”. Estos se refieren al trabajo de un grupo de antropólogos, sociólogos e historiadores que han reflexionado críticamente sobre la centralidad del derecho en los procesos coloniales. Merry (1991, 2003a) sugiere que los estudios

sobre el derecho en contextos coloniales han movido a la antropología del derecho de su interés por definir “el derecho primitivo” hacia la comprensión de cómo el derecho colonial transforma y controla a los sujetos colonizados y cómo esos sujetos han movilizado el sistema jurídico para resistir los procesos coloniales. De ahí que consideremos que los estudios críticos sobre colonialismo y derecho han planteado nuevas problemáticas en contraposición a las posturas clásicas de la antropología del derecho. Entre los múltiples trabajos de la nueva corriente destacamos: los estudios de Merry (2000) sobre los procesos de colonización de Hawái por los Estados Unidos; los estudios de Benton (2002) sobre los diversos regímenes legales presentes en la historia del colonialismo entre 1400 y 1900, donde señala las tensiones culturales y sociopolíticas entre la imposición del derecho colonial/imperial y los efectos sobre las sociedades receptoras; y los trabajos de Lazarus-Black y Hirsch (1994), quienes retan la comprensión del colonialismo y del derecho al hacer una lectura de la hegemonía y la resistencia y, en términos metodológicos, al incluir la etnografía de los discursos legales²³. De esta forma, las autoras resaltan el carácter discursivo y estratégico del derecho, elemento clave del análisis desarrollado en este texto.

Los tres trabajos mencionados, junto al texto fundamental de Mattei y Nader (2008), sugieren un nuevo espacio para pensar el derecho y el colonialismo fuera de los dogmatismos interpretativos dominantes en ambos campos. Es decir, en lo que concierne a los estudios sobre el colonialismo, nos invitan a reflexionar sobre la multidimensionalidad operativa del derecho, aceptando que, además de la imposición violenta del derecho por el colonizador, también se dan procesos de negociación y de uso estratégico del derecho por los colonizados; mientras que en lo que respecta a los estudios sobre el derecho, demuestran que este opera en los contextos coloniales como una estrategia política de legitimación de la violencia, de subordinación y de subjetivación de los colonizados y de la contrahegemonía. El análisis del carácter violento del derecho en los contextos coloniales, a su vez, nos permite expandir el canon interpretativo sobre la ecuación derecho y violencia, desarrollada por la filosofía política crítica y por la sociología reflexiva (Bourdieu, 1987),

²³ El concepto *ethnography of legal discourse* fue desarrollado originalmente por Conley y O’Barr (1990).

así como demostrar que uno de los ejemplos más contundentes de la fuerza del derecho (ley) es el colonialismo.

Todos los retos epistemológicos descritos han sido ampliamente discutidos a lo largo de la corta historia de los estudios críticos sobre derecho y colonialismo. Cabe destacar que esta corriente de investigación se ha desarrollado con mayor intensidad a partir de la década de 1980 y ha estado enfocada en el contexto del Sur global. En este sentido, consideramos relevante exponer algunos de estos estudios y las propuestas teóricas introducidas en alguno de estos contextos geográficos con el fin de observar la aplicabilidad, o no, al caso de Puerto Rico.

En primer lugar, el trabajo de Merry (2000, 2003b) en Hawái constituye un referente interpretativo del colonialismo estadounidense en áreas geográficas similares a Puerto Rico²⁴. Merry (2000) expone los procesos de transformación jurídica y sociopolítica adoptados en el siglo XIX por la monarquía hawaiana como estrategia para contener las amenazas coloniales de las potencias imperiales de la época. Además, Merry (2000) resalta el poder colonial e ideológico del derecho y analiza críticamente el papel que desempeñaron los tribunales en la configuración de un nuevo paradigma cultural en Hawái. En segundo lugar, Gardner (1980), Nader (2007) y Mattei y Nader (2008) han investigado ampliamente los modos en que los abogados, la asesoría legal y otras prácticas de transferencia de conocimiento jurídico, puestas en marcha por las facultades de derecho, el gobierno y las ONG estadounidenses, han propiciado el imperialismo jurídico en países del Sur global²⁵. Gardner (1980) denomina *legal missionaries* la práctica de transferencia de conocimiento jurídico. Dichos trabajos suponen una mirada crítica a las prácticas coloniales del Norte global desde su propio interior, y no desde los países receptores de las prácticas imperiales. En tercer lugar, en América Latina, Nader (1989, 1990) ha desarrollado

²⁴ Morín (2000), Benton (2004) y Davis (2011) han trabajado dicha correlación. Así mismo, Thompson L. (2002, 2010), Thompson, W. L. (1989), Berman (1999) y Go (2008) ofrecen una lectura comparativa de la introducción del derecho colonial estadounidense en Puerto Rico, Hawái y Filipinas.

²⁵ Dezalay y Garth (2011) han demostrado que el desarrollo de las profesiones jurídicas en las escalas local y global ha sido significativo para el ejercicio del poder/saber en la política estatal, y con ello, la transferencia/imposición de conocimiento jurídico del Norte global en los países del Sur global.

un extenso estudio sobre los procesos de resolución de conflictos en las comunidades zapotecas y sobre el concepto del *harmony law*. Gómez (2007) ha estudiado el uso del derecho en el proceso de conquista de Nuevo México por los Estados Unidos. En cuarto lugar, en el contexto del Caribe anglófono, Lazarus-Black (1994a, 1994b, 1997, 2008a, 2008b) da cuenta de la doble articulación del derecho británico en el contexto de Antigua y Barbuda. Asimismo demuestra que el derecho británico funcionó, por una parte, como garante y legitimador de la administración colonial y de las diversas relaciones de poder propias de una sociedad esclavista y patriarcal, y, por otra, como estrategia de resistencia al poder y a la violencia del colonialismo y del derecho.

En Puerto Rico los estudios críticos sobre el derecho y el colonialismo no han sido desarrollados, así como tampoco se han estudiado las correlaciones entre violencia, derecho, colonialismo y resistencia aquí propuestas. En nuestro parecer, en las literaturas puertorriqueñas existe una laguna teórica en la comprensión del caso colonial puertorriqueño como fenómeno multidimensional que no puede ser abordado desde una sola perspectiva o principio teórico. El colonialismo, a nuestro juicio, debe ser entendido como una forma de violencia estructural ejercida de forma sistemática en el contexto de una relación asimétrica de poder donde el colonizador ejerce el dominio sobre el territorio, la cultura, la sociedad y las subjetividades. Así, el colonialismo representa una superestructura o una matriz compleja donde confluyen diversos niveles y escalas de poder (geopolíticos y biopolíticos), e implica una sistematización de la violencia sustentada por distintos niveles de legitimación sociopolítica, jurídica, económica y epistemológica. Además, dichas formas de poder se sostienen por medio de múltiples diálogos, negociaciones y prácticas de resistencia colectivas, individuales, articuladas y espontáneas. En otras palabras, comprender el colonialismo implica un esfuerzo teórico que si bien no puede reducirse a las aspiraciones metanarrativas, precisa un esfuerzo reflexivo en el que confluyen diversos niveles analíticos. En este contexto es justamente donde las perspectivas analíticas provistas por los estudios críticos sobre derecho y colonialismo desempeñan un papel central.

Los estudios críticos sobre derecho y colonialismo han alcanzado ciertos consensos fundamentales en lo que se refiere a la comprensión del uso del derecho en los procesos coloniales. El primero de ellos es la necesidad de estudiar el derecho más allá de barreras disciplinarias.

Se ha demostrado ampliamente que el derecho no se puede estudiar sin tener en cuenta las múltiples relaciones de poder que genera, las transformaciones sociopolíticas y culturales que introduce y las implicaciones históricas que supone la imposición del derecho colonial. El segundo consenso alcanzado es el carácter central del derecho en el colonialismo. Mattei y Nader (2008) sugieren que el derecho ha posibilitado el imperialismo, así como diversas prácticas violentas de explotación sobre los territorios colonizados. No obstante, Lazarus-Black y Hirsch (1994) y Merry (2004) aducen que el derecho en el colonialismo no debe considerarse solamente un fenómeno político impuesto, sino que fue introducido a través de procesos de acomodo y apropiación, y también a partir de negociaciones, diálogos y relaciones que escapan al derecho. Esta interpretación ha sido empleada en Puerto Rico con el concepto de las *negociaciones culturales* (Kennerley, 2003; Villaronga, 2004). Para Haldar (2007), en los contextos coloniales el derecho no es solo impuesto sino también transformado en objeto de deseo²⁶.

La tercera aportación consensuada se refiere al uso del sistema jurídico por los agentes colonizadores para constituir y diseñar subjetividades alternas y subordinadas. Ello es comparable con el trabajo de Santiago-Valles (1994a) sobre los procesos de racialización y estratificación social en los primeros años de colonialismo estadounidense en Puerto Rico. Otro elemento relevante del derecho como vehículo de transformación cultural es su centralidad en los procesos introductorios del capitalismo en el contexto colonial. Por su parte, Nader (1990) ha mostrado que a través del derecho y de los misioneros católicos en las comunidades zapotecas se expandió la ideología de armonía como estrategia de resolución de conflictos. Es decir, el derecho también ha hecho posible la introducción de epistemologías occidentales. El cuarto consenso importante es el reconocimiento de que el derecho colonial transforma no solo a las colonias, sino también a los colonizadores. Fitzpatrick (1992) ha argumentado que el derecho moderno se desarrolló a raíz del colonialismo. Un ejemplo de ello es que las decisiones emitidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Puerto Rico no solo propiciaron la constitución legal de la identidad puertorriqueña, sino que también implicaron una transformación radical de la

²⁶ Para un análisis sobre el derecho como objeto de deseo en los movimientos sociales, véase Lemaitre (2009).

jurisprudencia estadounidense. Finalmente, la mayoría de los autores aquí estudiados señala que el derecho colonial fue asumido por los colonizados como una estrategia para resistir el poder de los colonizadores, la esclavitud, el patriarcado y la subordinación económica. Sin embargo, los estudios críticos sobre el colonialismo y el derecho no han problematizado dicho uso del derecho por los colonizados.

Todas las aportaciones que hemos examinado hasta aquí son de vital importancia para el análisis del caso de Puerto Rico, aunque deban comprenderse sus particularidades y la inaplicabilidad de ciertas propuestas presentadas. Así mismo, debemos señalar dos limitaciones teóricas. En primer lugar, estos estudios no abordan procesos coloniales jurídicamente vigentes o que se estén desarrollando al mismo tiempo que son estudiados. En este sentido, su enfoque ha sido predominantemente poscolonial. Nuestra investigación, aunque comparte los análisis y posiciones poscoloniales, no puede asumirlo como categoría analítica primaria ya que no es aplicable al caso de Puerto Rico. Por ello, retomamos las lecturas y el análisis del colonialismo propios de los estudios anticoloniales, desarrollados justamente en el contexto de subordinación y junto a las luchas anticoloniales²⁷.

La segunda limitación relevante es la priorización que se le ha dado al estudio de los diálogos, negociaciones y apropiaciones del derecho, lo cual ha supuesto un abandono del análisis de la imposición hegemónico-colonial del derecho. Si bien es importante reconocer, como lo sugiere Gramsci (1971), que el Estado no puede ser reducido a la represión y la violencia, sino que también incluye diferentes instituciones (como la sociedad civil) y procesos de creación de hegemonía, no debe eliminarse del ámbito analítico el carácter violento del colonialismo y del derecho. Algunos de los análisis aquí presentados invisibilizan este último aspecto, así como dificultan el análisis del derecho como estrategia de criminalización y despolitización de la política. En este sentido, las interpretaciones que dan mayor relevancia a los procesos de diálogo y de apropiación del derecho no permiten analizar los procesos hegemónicos de diseño jurídico del colonialismo

²⁷ En particular, nos fundamentamos en el trabajo de autores tales como Memmi (1965); Sartre (1965, 1999); Fanon (1964, 1999, 2009); Césaire (2000) y Cabral (1973), quienes comprendieron, describieron y lucharon contra el colonialismo en los campos académico y político.

(y la violencia fundacional del derecho colonial). Entendemos que si el derecho fue apropiado por los colonizados, fue como resultado del discurso civilizador y hegemónico impuesto sobre sus cosmovisiones y epistemologías, esto es, por el poder físico/simbólico de la violencia del derecho.

B) *Derecho, dispositivos y despolitización*

Los estudios críticos sobre derecho y colonialismo han argumentado que el derecho es un producto cultural; ello se vuelve problemático en la medida en que redundante en lecturas esencialistas del derecho y desmerece su poder *real* en los contextos coloniales. Riles (2003) ha señalado dichas carencias metodológicas, así como ha insistido en que en la antropología existe una confusión entre la interpretación del derecho como objeto de conocimiento y el estudio de los artefactos jurídicos como definitorios o representantes del derecho. Por su parte, Agamben (2001) resalta la problemática entre el estudio del derecho a partir de la conceptualización de los medios y los fines. Darian-Smith y Fitzpatrick (1999) han señalado que el análisis de los artefactos jurídicos no debe simplemente enfatizar los fines que persigue, sino que debe enfocarse en los medios (los artefactos, discursividades y prácticas jurídicas) y en los fines o efectos que la utilización de dichos artefactos genera. En este sentido, nos parece pertinente repensar el derecho como un objeto de estudio no *esencializado* o subordinado a lo cultural, sino como dispositivo o *artefacto jurídico* al mismo tiempo que queda en evidencia la capacidad coercitiva y violenta de este²⁸.

Entender el derecho como dispositivo implica, pues, reconocer las formas de poder/saber que lo conforman y comprender que puede estudiarse como un referente discursivo-político articulado conforme al

²⁸ El análisis del derecho como dispositivo encuentra algunas equivalencias en la propuesta de Althusser (2006) sobre los *repressive state apparatuses* y los *ideological state apparatuses*; empero, el término *dispositivo* pretende abandonar las interpretaciones estructuralistas. Bourdieu (2000) ha mostrado que la comprensión del derecho como instrumento a la disposición del poder es una de las percepciones fundamentales de la jurisprudencia formalista y de los estudios marxistas del derecho, y al mismo tiempo critica la lectura de Althusser por reduccionista. Así mismo, Derrida (1997) plantea un ejercicio de deconstrucción del derecho, en el que muestra el carácter lingüístico-instrumental y violento de este concepto.

agente que lo invoca en un determinado contexto, ya sea como práctica hegemónica o como estrategia discursiva contrahegemónica con el propósito de alcanzar un fin determinado. Así, el derecho queda despojado de referentes transcendentales o equivalencias teóricas con la Justicia —si es que en algún momento las tuvo— y se constituye en una categoría discursiva y axiológica vacía y codificada según determinado interés.

Sin embargo, el análisis del derecho como dispositivo tiene sus matices, ya que mientras se explora la dimensión epistemológica o teórica de él, nos referiremos a su carácter simbólico y discursivo, mas cuando nos aproximemos al estudio de las leyes, las decisiones de los tribunales y la criminalización, nos referiremos al derecho como artefactos/dispositivos jurídicos cuya función consiste en la conservación del poder. Estos dos aspectos serán estudiados al unísono, ya que en la medida en que es activado por los diversos sectores en conflicto, el derecho es, al mismo tiempo, simbólico, político, discursivo, ideológico-productivo, represivo y despolitizador.

Si consideramos el derecho como artefacto/dispositivo y como discurso, debemos comprender su dimensión despolitizadora. Seguimos aquí lo sugerido por Brown (2001, 2006) en su análisis del modo en que la modernidad liberal expulsó la política de la historia. De esta forma se da un proceso de despolitización de la política y de repolitización de esta en términos jurídicos, administrativos o de gobernabilidad colonial. Nuestra propuesta es que el derecho se ha constituido en el dispositivo hegemónico que propicia la política colonial puertorriqueña. De ahí que las medidas de control, la construcción del Estado colonial, las resistencias e incluso las identidades de los sujetos colonizados hayan estado mediadas por narrativas y dispositivos jurídicos. El poder colonial produjo algo más que casos aislados del uso del derecho para determinados aspectos del colonialismo. Por el contrario, el derecho ha sido la estrategia o dispositivo central de poder y acción política del colonialismo. Así, los Estados Unidos no solo han legitimado el poder colonial, la violencia y sus acciones contra los movimientos anticoloniales, sino que su hegemonía se ha impuesto a través de múltiples discursos y narraciones jurídicas. Este uso del derecho explica, por una parte, las manifestaciones de poder colonial y sus legitimaciones y, por otra, los análisis sobre dicho poder, las narraciones sobre las resistencias y las estrategias jurídicas empleadas por los movimientos anticoloniales.

C) *Movilización jurídica y el uso estratégico del derecho*

El uso del derecho por los movimientos sociales constituye una parte esencial del uso del derecho como dispositivo (medio) para la consecución de determinados fines políticos. En este caso, el derecho es constituido como dispositivo de resistencia al poder/violencia estatal. Igualmente, el uso estratégico del derecho en tanto que dispositivo de resistencia ha estado presente en el imaginario sociopolítico y discursivo de los movimientos anticoloniales puertorriqueños, a tal punto que se ha constituido en uno de los enclaves ideológicos de dichas movilizaciones. No obstante, dicho uso del derecho y su fiabilidad no han estado libres de dudas. La dualidad o maleabilidad del derecho, entre ser un recurso de acción política o una limitación, se traduce en la posibilidad de ser altamente emancipador o altamente regulador y opresivo (Santos B. S., 2009a). Rajagopal (2007) argumenta que las luchas populares tienen una relación ambivalente con el derecho. Por un lado, tienden a ver el derecho como una fuerza al servicio del *statu quo* y de la dominación, que debe ser, o bien confrontado como parte de una lucha política más amplia, o bien ignorado en gran medida por ser irrelevante. Por otro lado, esas luchas difícilmente pueden eludir el derecho, puesto que les proporciona un espacio para la resistencia.

La corriente académica de los *law and social movements* —que permanece en el canon interpretativo liberal— ha analizado las correlaciones entre los usos del derecho por los movimientos sociales, las estrategias que configuran dicho uso y las instancias que propician las movilizaciones jurídicas a escalas local, internacional y transnacional para conseguir determinados avances en el reconocimiento de los derechos humanos, civiles y políticos, y para contener las violaciones de derechos humanos cometidas por los estados (McCann, 2004, 2006, 2008; McCann y March, 2001). Además, los *critical legal studies*, *latinos critical legal studies* y *feminist legal theory* han presentado importantes críticas a la articulación del derecho como estrategia de acción política. Estos campos de investigación han intentado subvertir el canon interpretativo desde diversos ámbitos críticos no atendidos por la academia jurídica liberal. En este sentido, han cuestionado las finalidades que se persiguen con el uso del derecho y la deseabilidad de formar parte de las estructuras administrativas del Estado. Por último, la tradición latinoamericana del uso estratégico del derecho en las movilizaciones

sociopolíticas constituye otra perspectiva crítica significativa (Aguilar, 2005; Alegre, 2005; Gargarella, 2005; González, H., 2005). Los litigios estratégicos (Abramovich y Curtis, 2002) son las versiones más progresistas de la activación del derecho en favor del reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las comunidades/subjetividades marginadas. Así mismo, estos autores reconocen la tensión que experimentan los movimientos sociopolíticos entre la articulación del derecho y las luchas políticas en otras versiones no-juridificadas.

A pesar de las críticas, los estudios liberales sobre las movilizaciones jurídicas (*legal mobilizations*) representan una de las tradiciones teóricas con mayor desarrollo en la sociología jurídica desde la década de 1970. En términos generales, dichos estudios han procurado comprender, definir y (re)presentar cómo los individuos y los movimientos sociales movilizan el derecho para la consecución o el reconocimiento de determinado derecho dentro del marco de los estado-nación, o en el contexto de las estructuras jurídico-políticas internacionales y transnacionales. Santos, M. C. (2012) sintetiza las principales perspectivas teóricas en esta tradición en tres corrientes: (1) los que conciben el derecho y los estados como instrumentos que garantizan los intereses de los grupos dominantes; (2) los que analizan históricamente el papel del derecho en las luchas sociales y consideran que el derecho ha possibilitado la transformación social; (3) los que entienden que a pesar de estar enraizado en el paradigma dominante, el derecho tiene un potencial transformador en las luchas sociales a escalas local y transnacional.

Aunque las diversas teorías aquí presentadas constituyen un ineludible referente para la conceptualización y el desarrollo teórico de nuestra investigación, hemos identificado dos vacíos teóricos que conviene destacar. En primera instancia, los estudios sobre las movilizaciones jurídicas se enfocan en los procesos voluntarios de movilizaciones del derecho, y no cubren los procesos jurídico-políticos en los que el derecho estatal es utilizado contra los movimientos sociopolíticos ni los casos en que se emplea el derecho para resistir la criminalización. En nuestra investigación hemos constatado que uno de los usos más frecuentes del derecho por los movimientos anticoloniales puertorriqueños es aquel que emplea el derecho para defenderse en procesos penales activados en su contra. En este sentido, los movimientos anticoloniales puertorriqueños han consensuado un principio axiológico que va más allá de las diversas ideologías independentistas, y que debe

ser entendido como la politización del proceso judicial. La estrategia consiste en desvelar el proceso judicial como parte inherente y central de la estructura de dominación colonial impuesta sobre el país. Este uso del derecho para resistir el derecho concuerda con lo propuesto por Vergès (2008) respecto de los procesos de connivencia y los procesos de ruptura²⁹. En ambos casos, que constituyen una aportación importante a los estudios sobre la movilizaciones jurídicas, encontramos una referencia interpretativa para comprender el caso de Puerto Rico.

En segunda instancia, en las teorías reseñadas no se estudian los usos que los movimientos anticoloniales hacen del derecho, y se centran únicamente en las movilizaciones individuales del derecho. Esto es, los casos que presentan reflejan un uso individual del sistema jurídico colonial para conseguir derechos y garantías que aunque reviertan en mayores derechos colectivos, no dejan ser agenciados individualmente. Así, aun cuando dichos análisis son relevantes para comprender formas de resistencia cotidianas a través del derecho, proveen pocas categorías interpretativas para estudiar el uso del derecho en el conflicto colonial puertorriqueño. Por ello, en esta investigación proponemos enfocarnos en el uso colectivo del derecho desplegado por los movimientos anticoloniales.

D) *Criminalización, represión y terrorismo de Estado colonial en Puerto Rico*

Entendemos que los procesos de cooptación y deslegitimación de las movilizaciones sociopolíticas, anticoloniales y contrahegemónicas pueden categorizarse en dos paradigmas: el uso de la violencia política para intimidar, desmovilizar y eliminar las organizaciones que cuestionan la legitimidad del Estado; y el uso del derecho y de los discursos jurídicos como mecanismo de deslegitimación de dichas organizaciones. Para efectos de este análisis, el primero se define como *represión*, mientras que el segundo se denomina *criminalización*.

²⁹ Los primeros se refieren a los casos en que los acusados de “crímenes políticos” aceptan la jurisdicción y las normas del tribunal, y, en ese contexto, se defienden. Los segundos, por su parte, atañen a los procesos en que los acusados se transforman en acusadores del colonialismo y de la violencia.

El fenómeno político de la represión adviene como primer recurso estratégico en el contexto de una relación asimétrica de poder. Sirviéndose de diversas formas de violencia física y simbólica, la represión implica el uso de la violencia estatal o de organizaciones proestatales³⁰ con el fin de desmovilizar los sectores insurgentes por medio de la intimidación o la aniquilación. La represión también supone el uso de mecanismos de vigilancia, persecución y coerción que están al margen del derecho, o cuya legalidad puede ser cuestionada (Davenport, 2007). Es decir, la represión se refiere a la violencia que preserva el derecho y el Estado, fenómeno ampliamente estudiado por la filosofía política crítica.

Por otro lado, definimos la criminalización como el uso estatal del derecho penal como un dispositivo jurídico-político y estratégico para frustrar, deslegitimar y cooptar las organizaciones sociopolíticas y anticoloniales que cuestionan la hegemonía del Estado. Algunas de las manifestaciones de la criminalización son: el diseño de leyes especiales, el uso de los tribunales y del derecho estatal para resolver situaciones de carácter político, la imposición de políticas carcelarias específicas para los actores políticos, la ilegalización de las organizaciones, ya sea en términos de derecho positivo o mediante una discursividad juridificada. La última se refiere al uso del discurso oficial del Estado para establecer que determinada organización es criminal, subversiva o terrorista, así como el desarrollo de campañas de deslegitimación amparadas en la producción de un sentido común sobre el agente antagónico, proceso descrito por Bathia (2005) como la política del “naming terrorists”.

Las prácticas de persecución política y criminalización de parte de los gobiernos de Puerto Rico y los Estados Unidos contra los movimientos independentistas han sido temas centrales en el imaginario sociopolítico y académico puertorriqueño³¹. Son numerosos los textos

³⁰ Para el concepto de “organizaciones proestatales”, véase Atilés-Osoria (2012b, 2012c) y Roslton (2005, 2006).

³¹ Véanse los trabajos de Selser (1993), Nieves Falcón (2008, 2009) y Paralitici (2011). Sobre periodos concretos de represión, véase Acosta (1995); Aponte Pérez (1995); Corretjer (1978); Dello (1991); Moraza (2001); Paralitici (2011). Sobre el “carpeteo”, véanse los trabajos de Ayala (2000); Bosque y Colón (1997, 2006); Poltevin (2000); y sobre el programa Cointelpro: Bianco-Rivera (2005); Merrill (1990); Weiner (2006). Por otra parte, algunos textos analizan el uso de categorías jurídicas tales como los derechos

académicos que se han dedicado a describir y a exponer dichas prácticas desde temprano en la década de 1930 hasta el 2012. No obstante, carecen de un abordaje similar al que proponemos en esta obra, esto es, la mayoría de los estudios se enfoca en aspectos concretos sin tomar en consideración cómo el colonialismo, el uso del derecho y la producción de subjetividades subalternas operan como parte de la misma estructura de poder colonial, que en términos generales definimos como *estado de excepción*.

En consideración de todo lo anterior, argüimos que en Puerto Rico se ha desarrollado una forma de violencia política reflejada en el concepto *terrorismo de Estado colonial*. Permittiéndonos analizar diversas articulaciones de la violencia política ejercida por los estados y sectores proestatales en el contexto colonial puertorriqueño, el terrorismo de Estado colonial se constituye por lo siguiente: (1) parte del reconocimiento de que el término *terrorismo* como los estudios ortodoxos³² lo han entendido es reduccionista y esencialista, y tampoco reconoce las raíces sociohistóricas del conflicto; (2) apuesta por la comprensión política del uso de la violencia estatal, lo que supone que la última es instrumental y se emplea como dispositivo represivo y criminalizador; (3) no entiende fundamentalmente distintas las manifestaciones de violencia ejercidas por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico y aquellas practicadas por las organizaciones de extrema derecha puertorriqueñas y de exiliados cubanos; y (4) recalca la capacidad despolitizadora de las políticas contraterroristas, así como el uso del derecho en la invisibilización del carácter político de la confrontación

humanos y los derechos civiles y políticos, para probar la represión al independentismo puertorriqueño (Cripps, 1982; Nieves Falcón, 1990, 2002a). Sobre el uso del encarcelamiento y de otras prácticas “en el marco del sistema penal”, véase Acosta (1998b); Backiel (1991); Deutsch y Susler (1991); Guevarra (1992); Nieves Falcón (2011); Padilla y Santiago (1993); Susler (1995, 1998). Finalmente sobre el uso de estrategias “ilegales” tales como el asesinato político, las torturas y el terrorismo de Estado, véase Aponte Ortiz (2008); Nelson (1986) y Suárez (1987, 2003).

³² Siguiendo a Burnett y Whyte (2005) y a Richmond y Franks (2009), denominamos “estudios ortodoxos del terrorismo”, a las ramas hegemónicas de análisis del terrorismo. George (1991) ha denominado esta tradición “terrorology”. Así mismo, Herman (1982), Herman y O’Sullivan (1989), Zulaika (2009) y Zulaika y Douglass (1996) describieron la cuantiosa producción proveniente de los estudios ortodoxos como “the terrorism industry”.

entre los estados, las organizaciones de extrema derecha y de exiliados y los movimientos anticoloniales puertorriqueños.

Nuestra propuesta del terrorismo de Estado colonial contiene, simultáneamente, el ejercicio de la violencia por las estructuras discursivas, las jurídico-políticas y las estratégicas del estado de excepción, y admite la histórica fluidez de sus manifestaciones. Como se demostrará en el capítulo 2, la imposición del estado de excepción como estructura administrativa del colonialismo estadounidense en Puerto Rico ha posibilitado la conjunción entre la violencia del colonialismo, el uso dispositivo-técnico del derecho, la constitución hegemónica de subjetividades subalternas y la criminalización y represión de los actores anticoloniales puertorriqueños. Todo ello define un umbral jurídicamente determinado en el que operan, como parte de la propia estructura del poder colonial, las estrategias de legitimación, coerción y resistencia a la violencia.

E) *El derecho como zona de contacto colonial*

Luego de todo lo que se ha establecido hasta este punto, consideramos el uso del derecho en el contexto colonial un dispositivo que posibilita la destrucción, la producción y la resistencia. El derecho es destructivo en la medida en que legitima la violencia colonial, la criminalización y la persecución de los que retan el poder colonizador. El derecho es productivo en tanto y en cuanto posibilita la creación del Estado colonial, de las subjetividades colonizadas y de un universo discursivo y lingüístico nuevo. Finalmente, el derecho viabiliza la resistencia cuando los movimientos anticoloniales hacen uso de él para resistir el colonialismo, contraargumentar y (re)pensar y legitimar sus estrategias de lucha.

La complejidad tridimensional del derecho en el contexto colonial se desdobra en dos efectos sobre la política y las interpretaciones del conflicto colonial en Puerto Rico: por un lado, el derecho ha sido constituido, a través del poder colonial, como “zona de contacto” entre los actores en conflicto, mientras que, por el otro, ha advenido en un artefacto despolitizador de la política. El derecho, entendido como zona de contacto, implica una lectura amplia de su articulación hegemónica no solo como estrategia de represión, criminalización y resistencia,

sino también como productor y creador de espacios, identidades constituidas jurídicamente, verdades jurídicas y memorias.

Dos analistas proveen el marco conceptual de la zona de contacto que empleamos para entender el derecho en el contexto colonial. Por una parte, Pratt (2010) concibe las zonas de contacto espacialmente o geopolíticamente, lo cual implica un espacio, definido por el agente hegemónico, en el que se forman subjetividades y se hibridan conocimientos, y en el que las fronteras, espacialidades y temporalidades convergen. Esta lectura provee un referente interpretativo para el análisis de la constitución geopolítica y biopolítica de las colonias, en tanto que espacialidad donde confluyen múltiples formas de poder y resistencia, al mismo tiempo que se experimentan procesos de negociación, apropiación e hibridación. Ello se demostrará ampliamente cuando analicemos el estado de excepción en su forma colonial.

En segundo lugar, partimos de las lecturas de Santos, B. S. (2009a) sobre las zonas de contacto y el derecho. Para el autor, las zonas de contacto son campos sociales en los que diferentes mundos normativos de la vida se encuentran y chocan entre sí. En particular, Santos, B. S. está interesado en las zonas de contacto en las que diferentes culturas jurídicas chocan de forma altamente asimétrica. El autor entiende que en estas zonas los conocimientos, ideas, formas de poder, universos simbólicos y agencias normativas rivales se encuentran en condiciones desiguales y mutuamente se resisten, rechazan, asimilan, imitan y subvierten, y dan lugar a constelaciones político-jurídicas híbridas en las que es fácil detectar las desigualdades de los intercambios. Tal como propone el autor, Mattei y Nader (2008) arguyen convincentemente que los encuentros coloniales y el derecho colonial producen nuevas formas culturales, epistemológicas y relacionales, siempre mediadas por diversas formas de poder y violencia.

Este libro moviliza, además, una tercera concepción de las zonas de contacto como posibilitadas por el derecho. Venator (2002) ha sugerido que Puerto Rico puede entenderse como un *legal contact zone* donde han convergido y se han transformado las tradiciones jurídicas del *common law* y el *civil law*, y así se constituye un nuevo paradigma sociojurídico. Concordamos con que en el contexto colonial de Puerto Rico el derecho, en sus diversas interpretaciones y manifestaciones, se convirtió en zona de contacto. No obstante, consideramos que en este caso el derecho no rompe con la temporalidad y la espacialidad

coloniales, sino que es justamente en ellas donde convergen posturas contingentes a través de discursos juridificados que legitiman el universo axiológico de los múltiples sectores en conflicto. Aún así, la posibilidad de dichas zonas de contacto, tanto materiales como discursivas, requiere la materialización de una idea particular del derecho y de la construcción de un espacio, ambos procesos inevitablemente implícitos en la propuesta del estado de excepción.

3. ESTRUCTURA DEL LIBRO

Este libro está dividido en dos partes generales y contiene un total de cinco capítulos. La primera parte estará dedicada al estudio del uso del derecho y de la violencia política por los estados. En particular, en esta parte se abordará el concepto del *estado de excepción colonial*. Esta parte estará compuesta por dos capítulos. En el capítulo primero se explora el concepto del *estado de excepción* propuesto por Agamben (1998, 2004) como dispositivo de poder y administración colonial. Asimismo observamos los usos y aplicaciones del estado de excepción en el contexto de los Estados Unidos durante los siglos XIX y XX. Todo este recorrido nos permitirá mostrar que el recuento filosófico-histórico del estado de excepción propuesto por Agamben (2004) invisibiliza los usos coloniales de este paradigma. En el segundo capítulo se presenta el estudio de la constitución legal y legitimación del colonialismo estadounidense en Puerto Rico. En éste se amplían las interpretaciones de la configuración del dispositivo jurídico-político del estado de excepción y, a partir del caso de Puerto Rico, se muestra la dimensión colonial de éste. El capítulo estará dividido en cuatro apartados: (A) exponemos una sucinta descripción de la guerra de 1898, la invasión de Puerto Rico y los procesos que propiciaron la toma de posesión sobre la isla; (B) proponemos un análisis crítico de las decisiones emitidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en los Casos Insulares; (C) abordamos la Ley Jones de 1917 y la imposición de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños; y (D) describimos los procesos constitutivos del ELA como la última y tal vez la más importante de las leyes de excepción que configuran la estructura colonial del estado de excepción en Puerto Rico. Así se establecerán las bases interpretativas del ejercicio de poder estadounidense, de la imposición de su hegemonía y del

desarrollo de estructuras administrativas semidemocráticas dentro de un sistema antidemocrático-colonial.

Los últimos tres capítulos constituyen la segunda parte de libro, y están dedicados al estudio del conflicto colonial puertorriqueño. Es decir, la lectura en clave de conflicto que se establece en estos tres capítulos está guiada por las configuraciones, transiciones y reconfiguraciones que experimentaron los diversos movimientos anticoloniales a lo largo de los 116 años estudiados. Como quedará constatado, dichas transformaciones han sido recogidas dentro de cuatro etapas históricas: (1) la etapa de reimaginación y redefinición (1898-1930); (2) la etapa de arranque (1932-1954); (3) la nueva lucha de independencia (1956-1992); y (4) la etapa de los frentes comunes (1993-2014). Todas y cada una de estas etapas tienen diversas implicaciones históricas y fueron divididas según las apuestas estratégicas y organizativas adelantadas por los movimientos anticoloniales en el período estudiado.

El capítulo tercero cubre los años que discurren entre 1898 y 1954 y en él se discuten las etapas de reimaginación y reinención, y de arranque. En este capítulo se exploran la implementación del estado de excepción, el desarrollo de los dispositivos de criminalización y represión contra los movimientos anticoloniales, y las prácticas de resistencia y lucha desarrolladas por estos últimos. En términos generales, observaremos que los primeros 56 años de conflicto estuvieron marcados por la articulación y el despliegue de diversas estrategias jurídicas y de la violencia política, que sentaron las bases de los paradigmas de acción política constitutivos de la imaginación política e interpretativa del conflicto colonial puertorriqueño.

El cuarto capítulo cubre los años 1956-1992 y se centra en la etapa de la nueva lucha de independencia. Este capítulo atiende al período de mayor conflictividad política y colonial en la historia puertorriqueña. En éste encontraremos el desarrollo de diversos dispositivos jurídicos, políticos y extrajurídicos así como la intensificación de la violencia política por los movimientos anticoloniales. El capítulo explora, igualmente, las continuidades y discontinuidades político-estratégicas con los movimientos anticoloniales estudiados en el capítulo previo.

El capítulo quinto cubre el período que va de 1993 al 2014 y, con ello, la etapa de los frentes comunes. El capítulo cubre dos fenómenos políticos: por un lado, el recrudecimiento de las políticas neoliberales

y la intensificación de las prácticas represivas del estado de excepción como resultado de los actos terroristas del 11 de septiembre del 2001; y, por otro lado, la articulación de nuevas estrategias de lucha denominada los “frentes comunes”. Ambos fenómenos políticos estarán vinculados entre sí, además de por su oposición, por el uso del derecho. En términos generales, el derecho, los dispositivos y discursos jurídicos advendrán en el epicentro o la zona de contacto entre estos dos fenómenos. De esta forma mostraremos que el estado de excepción y la despolitización de la política encontrarán su máxima expresión en estas décadas.

4. APUNTES PARA PENSAR EL DERECHO, EL COLONIALISMO Y LA RESISTENCIA

Con esta investigación sobre el uso del derecho en el conflicto colonial puertorriqueño pretendemos aportar nuevas interpretaciones y definiciones del concepto del *estado de excepción*, de las movilizaciones del derecho y de los procesos de criminalización y represión del anticolonialismo. Así mismo, con nuestra investigación se desarrolla una reconceptualización histórico-política de los movimientos anticoloniales puertorriqueños, sus luchas y propuestas. Todo ello hace de esta obra un esfuerzo por comprender, (re)interpretar y enriquecer los debates filosófico-políticos y sociojurídicos sobre el colonialismo, el derecho y la resistencia. De ahí que la lectura del uso del derecho en el conflicto colonial introduzca una perspectiva no elaborada previamente por la academia puertorriqueña. Como se mostró en las líneas anteriores, el derecho como dispositivo de acción política ha sido escasamente estudiado por las literaturas puertorriqueñas. Así mismo, plantearse el estudio de la correlación entre derecho, colonialismo y resistencia supone una nueva interpretación multidimensional sobre el colonialismo que hasta el momento no ha sido abordada por las literaturas académicas puertorriqueñas.

Por otro lado, consideramos que con la utilización del concepto *conflicto colonial puertorriqueño* para definir los procesos multidimensionales de opción, negociaciones, diálogos y confrontación se repolitiza el lenguaje implementado para describir el caso colonial de Puerto Rico. Esta repolitización del lenguaje es una herramienta fundamental para pensar críticamente el caso colonial de Puerto Rico, ya que con el

concepto *conflicto* se le adjudica un carácter activo al mencionado caso. Se debe notar que tradicionalmente el caso colonial de Puerto Rico ha sido interpretado y descrito en términos despolitizados (*e. gr.*, el tema del estatus, el problema colonial y la condición colonial). De ahí que la implementación de otros términos y categorías cumpla también la función de redefinición y contradefinición del lenguaje y de los contenidos analíticos de éste³³.

Al estudiar los procesos de invasión, colonización y administración del territorio colonial puertorriqueño a partir del paradigma del estado de excepción se introduce una nueva interpretación del poder colonial estadounidense. Pero al mismo tiempo se amplía la definición y comprensión del paradigma del estado de excepción. Con nuestra propuesta del estado de excepción colonial no sólo mostramos el uso del derecho para legitimar el colonialismo, sino que también introducimos la dimensión colonial a este concepto. Pensar el poder colonial de los Estados Unidos desde la perspectiva del estado de excepción colonial implica poner de manifiesto otras de las historias afluentes de la configuración del estado de excepción en los Estados Unidos descrito por Agamben (2004), así como supone demostrar el uso del derecho como dispositivo de constitución de un espacio, de unas identidades y de una serie de discursos que pretenden definir la verdad jurídico-política de Puerto Rico y sus habitantes. Al mismo tiempo, dejar en evidencia esta dimensión del poder colonial implica el inicio de un proceso de repolitización de los dispositivos jurídicos que han despolitizado la política y las interpretaciones del colonialismo en Puerto Rico.

Como se observará a continuación, esta investigación identificó que el uso del derecho en el conflicto colonial no implicó un proceso ascendente o lineal, o no se movió de un período de menor uso a mayor, sino que, al igual que la conflictividad política, experimentó períodos de mayor y menor uso, de transformaciones en las concepciones e interpretaciones de aquél. En cierta medida, los patrones identificados son que el derecho es articulado con mayor intensidad por los gobiernos de Puerto Rico y Estados Unidos en dos instancias: en primera instancia, como dispositivo de constitución, diseño y legitimación del

³³ Este proceso de resignificación del lenguaje político partió de las propuestas de Laclau y Mouffe (2004) y de Mouffe (1993, 2009) sobre la práctica contrahegemónica de vaciado y resignificación.

colonialismo; y, en segunda instancia, como dispositivo represivo y criminalizador cuando los movimientos anticoloniales intensifican sus luchas por la independencia. El segundo patrón identificado es que los movimientos anticoloniales usan el derecho en dos instancias principales: en primer lugar, de forma defensiva y principalmente fundamentado en el derecho penal cuando los gobiernos intensifican sus acciones represivas y criminalizadoras; y, en segundo lugar, de forma ofensiva (sobre todo en el plano internacional y en el derecho civil) cuando los movimientos anticoloniales experimentan una disminución en el apoyo popular. En términos generales, ambos patrones variarán en cada momento histórico, empero estos señalan un uso constante del derecho en sus diversas versiones e interpretaciones. Nuestra propuesta interpretativa es que ese uso constante del derecho ha propiciado la despolitización de la política y su repolitización en términos jurídicos. De ahí que apostemos por comprender los procesos que propiciaron esa despolitización de la política.

En este sentido, este estudio pretende aportar una nueva lectura del conflicto colonial y, con ello, propiciar un diálogo sobre las posibilidades de emancipar la política del derecho para propiciar así la repolitización de la política anticolonial o su reinención. De esta forma, las discusiones e interpretaciones de las movilizaciones por la independencia de Puerto Rico no estarán subsumidas en el universo discursivo del derecho. En ese proceso de reflexión, puede que comencemos a pensar una alternativa al derecho como dispositivo de acción política. Con ello, discusiones jurídico-políticas como las del plebiscito del 2012 dejarán de ser el centro de argumentación política y quizás por primera vez en la historia de este extenso conflicto colonial podamos atender esa pregunta central para el pensamiento filosófico-político que se inscribe de la siguiente forma: *¿Qué significa pensar y actuar políticamente en un contexto colonial?*

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

ESTADO DE EXCEPCIÓN Y COLONIALISMO: UNA MIRADA A LA HISTORIA COLONIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Mostrar el derecho en su no-relación con la vida y la vida en su no-relación con el derecho significa abrir entre uno y otra un espacio para esa acción humana, que un tiempo reclamaba para sí el nombre de "política". La política ha sufrido un eclipse duradero porque ha sido contaminada por el derecho, y se ha concebido a sí misma, en el mejor de los casos, como poder constituyente (es decir violencia que establece el derecho), cuando no se reduce simplemente a poder de negociar con el derecho. Pero, verdaderamente, política es sólo la acción que corta el nexo entre violencia y derecho. Y sólo a partir del espacio que así se abre será posible formular la pregunta sobre un eventual uso del derecho después de la desactivación del dispositivo que, en el estado de excepción, lo vinculaba a la vida. [...] Y, entre las dos [tendremos entonces] no un periodo estado originario, sino sólo el uso y la praxis humana que las potencias del derecho [...] habían tratado de capturar en el estado de excepción.

AGAMBEN, 2004: 127-128

INTRODUCCIÓN

En este capítulo estudiaremos los procesos jurídico-políticos e históricos constitutivos del poder colonial estadounidense. La formación del Estado-nacional estadounidense, su proceso de expansión y

advenimiento en imperio a finales del siglo XIX adquieren un papel protagonista en este capítulo, ya que a través de las historias, las narrativas y los discursos jurídico-políticos sobre dichos procesos se pone de presente el papel central del derecho en la constitución de la realidad sociopolítica, económica e histórica de ese país. Por consiguiente, nuestro argumento es que los Estados Unidos de América utilizaron el paradigma del estado de excepción como dispositivo jurídico-político para legitimar el proyecto de expansión imperial/colonial en Puerto Rico. En otras palabras, utilizando el paradigma del estado de excepción propuesto por Agamben (1998, 2004, 2005)¹, demostraremos la construcción legal de la hegemonía colonial estadounidense y, en consecuencia, de la realidad social de Puerto Rico.

Nuestro argumento parte de dos premisas: por una parte, la propuesta interpretativa del derecho como artefacto/dispositivo de poder, que nos permite entender el estado de excepción como el dispositivo posibilitador de la dominación y de la despolitización de la política colonial; y, por la otra, el reconocimiento de que el diseño de espacios de anomia a través del estado de excepción ha supuesto una incisión epistemológica en las interpretaciones de las topologías de exclusión/violencia inherentes al colonialismo. Ambas premisas suponen una lectura novedosa del estado de excepción como categoría de análisis sociopolítico y jurídico, pues su estudio tradicional opera bajo una racionalidad dicotómica: por un lado, se ha explicado su uso a través de los estudios del derecho constitucional, la teoría jurídica y la historia del derecho (Fix-Zamudio, 2004; Schmitt, 2007); y, por el otro, se ha considerado una categoría ontopolítica en la cual se bifurcan formas de acción biopolítica y geopolítica que bien pueden trascender el ámbito jurídico, o instalar un espacio de anomia que propicia el ejercicio de la violencia sobre subjetividades subordinadas a este (Agamben, 2004).

Las vertientes de análisis jurídicos consideran que el estado de excepción se aplica de dos maneras: “patológicamente” –la destrucción

¹ Existe consenso sobre la centralidad y relevancia del trabajo de Agamben con respecto a la soberanía, el poder, la despolitización y la violencia en la era contemporánea (Calarco y DeCaroli, 2007; Castro, 2008; Durantaye, 2009; Galindo, 2005; Logiudice, 2007; Mills, 2008; Murray, 2010). Así mismo, existen posiciones críticas sobre su trabajo (Brown, 2006b, 2010; Fitzpatrick, 2008; Laclau, 2008). En este libro, sin embargo, no exploramos estas discusiones por motivos de pertinencia al tema de estudio.

del Estado de derecho vigente y el uso “tanatopolítico”² de la excepcionalidad (Fix-Zamudio, 2004)– y a la manera de una dictadura constitucional (Rossiter, 1948; Schmitt, 1966, 1968, 2007; Rudenstine, 2013) –legislación e implementación de cláusulas jurídico-políticas para legitimar las acciones excepcionales/extrajurídicas del actor hegemónico en su esfuerzo por conservar el Estado de derecho vigente (Schmitt, 2002; Ferejohn y Pasquale, 2004; Levinson y Balkin, 2010)–. Consideramos que estos análisis jurídicos del estado de excepción enmascaran las formas de acción político-violentas inherentes a las relaciones de dominación y a la conflictividad política. Tampoco consideran la tensión entre la contención/resistencia y la coerción/dominación, pues se fundamentan únicamente en el estudio del poder y en cómo garantizar la prevalencia del *statu quo*³. En este sentido, tales investigaciones representan una concepción juridificada y concentrada en los análisis positivo-liberales del derecho, por lo que no ponderan otras narrativas afluentes, como el colonialismo, en la configuración del estado de excepción⁴.

En este trabajo nos distanciamos de dicha lectura dicotómica para proponer un análisis integrador de las dimensiones jurídico-políticas y ontopolíticas del estado de excepción. Es decir, consideramos que en las colonias no basta analizar el estado de excepción en su forma jurídica o en su forma ontopolítica, sino que ambas manifestaciones configuran una superestructura de poder, legitimación y control. Igualmente, contribuimos al muy escaso análisis de la vinculación entre colonialismo y estado de excepción en términos generales, así como en el caso de

² El concepto *tanatopolítica* lo debemos a Esposito (2006), y se refiere al uso del biopoder para destruir la vida. Compárese con Mbembe (2003) y el concepto de la *necropolítica*.

³ Fix-Zamudio (2004) pone en evidencia este último aspecto del estudio del estado de excepción al analizar sus usos en Latinoamérica. También puede encontrarse dicha lectura acrítica en Valádez (1974) y su estudio de las dictaduras constitucionales en América Latina; en Zovatto (1990) y su análisis del estado de excepción y la violación de los derechos humanos; y en el texto editado por Leiras (2010) sobre los usos del estado de excepción en diferentes países latinoamericanos y caribeños.

⁴ Carranza (1978) ha mostrado ampliamente como las dictaduras militares latinoamericanas utilizaron el estado de excepción para legitimar sus regímenes. Así mismo, Negri y Cocco (2006) presentan una mirada crítica del estado de excepción, la biopolítica y el neocolonialismo en América Latina.

los textos analíticos puertorriqueños. Nuestra investigación supone, pues, ubicarnos en una perspectiva teórica e interpretativa diferente con la cual pretendemos arrojar nuevas lecturas críticas sobre la historia colonial de Puerto Rico.

Cuatro apartados constituyen nuestra reflexión: en primer lugar, se discute la teoría general del estado de excepción a partir del influyente trabajo de Agamben (1998, 2004); en segundo lugar, se expone la dimensión colonial del estado de excepción; en tercer lugar, se analizan las diversas instancias jurídico-políticas bajo las cuales los Estados Unidos utilizaron este dispositivo para legitimar el expansionismo, el imperialismo y el colonialismo; en cuarto lugar, se reflexiona sobre las correlaciones entre imperialismo y estado de excepción. Ello nos permitirá repensar las interpretaciones tradicionales de la formación jurídico-política del Estado-nación estadounidense. Al mismo tiempo, nos proveerá los referentes interpretativos e históricos para repensar los presupuestos constitutivos del colonialismo estadounidense en Puerto Rico. Finalmente, nuestro argumento pondrá de manifiesto la centralidad del derecho en la imaginación/definición del poder colonial/imperial de los Estados Unidos y, con ello, el advenimiento del derecho en dispositivo fundamental del conflicto puertorriqueño.

A) *El estado de excepción como dispositivo de poder*

El estado de excepción desempeña un papel central en la obra filosófica titulada *Homo Sacer* –que ha ocupado a Agamben desde finales de la década de 1990⁵–; en ella expone su tesis filosófico-política sobre la excepcionalidad como definición de la política contemporánea. A grandes rasgos, su investigación sobre el poder soberano gira en torno a la pregunta de qué implica actuar políticamente en la época contemporánea. Agamben (2001) sitúa su pregunta en la afirmación de que en la época contemporánea la política ha sufrido un eclipse prolongado en el que ha perdido su rango ontológico y ha sido progresivamente vaciada de contenido, al punto de quedar subordinada a

⁵ Este libro se centra en la investigación sobre la política y el poder soberano que emana de su obra *Homo Sacer* previamente mencionada (Agamben, 1998, 2002, 2004, 2005a, 2005b, 2008a, 2010b, 2013a, 2013b).

la economía, la religión y al derecho. De ahí que su obra se centre en mostrar los mecanismos modernos de despolitización de la política y de politización de la vida o transformación del rango ontológico de la política e introducción de formas de poder biopolíticas.

En ese intento de mostrar los modernos procesos de politización y despolitización, Agamben ha recurrido a una serie de paradigmas y dispositivos jurídico-políticos entre los que el estado de excepción es el de mayor importancia. Dicha centralidad del estado de excepción en la definición del poder soberano explica la gran acogida, los debates y el contraargumento que ha generado este paradigma en la academia filosófica contemporánea. No obstante, Agamben identifica y desarrolla otro grupo de dispositivos de poder que merecen ser atendidos –tales como el *homo sacer* o la *nuda vida* y el campo–, ya que nos permiten comprender en profundidad las implicaciones filosófico-políticas del estado de excepción. De ahí que la tesis filosófico-política de Agamben consista en mostrar que la excepcionalidad opera en tres instancias: (1) el estado de excepción como dispositivo jurídico-político a través del cual se define el poder y la soberanía; (2) la *nuda vida* o el *homo sacer*, como paradigma de la imposición del poder soberano sobre los seres humanos o lo que podríamos denominar el *ejercicio de la biopolítica*; y (3) el campo, como espacio/topología donde se manifiesta de forma radical el poder soberano o el ámbito de acción del geopoder/geopolítica. En estos tres ámbitos de excepcionalidad observaremos que el denominador común del ejercicio del poder soberano es la excusación-inclusiva o la inclusión excluyente. Es decir, el poder de incluir mediante la exclusión. A continuación proponemos un recorrido por los principales argumentos del autor sobre el estado de excepción.

a) *Apuntes generales sobre el estado de excepción*. Agamben (1998, 2004) propone el paradigma del estado de excepción para ejemplificar el ejercicio del poder soberano en la era contemporánea. Siguiendo a Schmitt (2005), tradicionalmente dicho paradigma se ha definido como la posibilidad de que el soberano cree un espacio donde la Constitución y el derecho queden suspendidos durante el tiempo de guerra, desórdenes civiles o, en términos generales, en un momento en que la política se vea interna o externamente amenazada por un escenario de violencia. La aplicación del estado de excepción o emergencia puede encontrarse en tres instancias adicionales: las amenazas a la seguridad

interna interpuestas por escenarios de violencia política; ante desastres naturales; y en el contexto de crisis económicas. Todas las circunstancias mencionadas han “requerido” que los gobiernos asuman poderes especiales o “plenos poderes” que les permitan responder “efectivamente” a las situaciones de “crisis” (evadiendo la discusión política y por ende la democracia). La implícita interpretación “dispositivo-técnica” adviene paradigma axiológico bajo la presunción de la “necesidad” de responder a situaciones que exceden la normalidad o en las que el soberano entiende que es pertinente la suspensión del Estado de derecho, pues el derecho y el ejercicio de poder constitucionalmente establecido no pueden responder efectivamente.

En este sentido, Agamben (2004), aunque conserva la lectura del estado de excepción como dispositivo despolitizador, se distancia de las interpretaciones que subordinan su uso a la condición de necesidad, sugiriendo que el estado de excepción

[...] se sitúa en “una franja ambigua e incierta, en la intersección entre lo jurídico y lo político” [...]. La cuestión de los límites entre ambos se hace acuciante: si los procedimientos excepcionales son fruto de los períodos de crisis políticas y, como tales, han de ser comprendidos no en el terreno jurídico sino en el político-constitucional [...], acaban por encontrarse en la situación paradójica de procedimientos jurídicos que no pueden comprenderse en el ámbito del derecho mientras que el estado de excepción se presenta como la forma legal de lo que no puede tener forma legal. Por otra parte, si la excepción es el dispositivo original en virtud del cual el derecho se refiere a la vida y la incluye en él por medio de la propia suspensión, la teoría del estado de excepción se convierte entonces en una condición preliminar para definir la relación que liga al viviente con el derecho y, al mismo tiempo, la abandona a él (Agamben, 2004: 9-10).

Constatamos, pues, la paradoja fundamental: el estado de excepción es incluido en el derecho sólo mediante su exclusión. Continúa Agamben a estos efectos:

[...] el estado de excepción no es ni exterior ni interior al ordenamiento jurídico y el problema de su definición se refiere propiamente a un umbral, o una zona de indiferencia, en que dentro

y fuera no se excluyen, sino que se indeterminan. La suspensión de la norma no significa su abolición y la zona de anomia que instaura no está [...] exenta de relación con el orden jurídico (Agamben, 2004: 39).

De esta forma, el autor reta la argumentación schmittiana del estado de necesidad como legitimador del estado de excepción y muestra que la historia de este paradigma “es la historia de su progresiva emancipación respecto de las situaciones de guerra, para convertirse en un instrumento extraordinario de la función policial del gobierno⁶ y, finalmente, en el paradigma administrativo de las democracias contemporáneas” (Castro, 2008: 65). Agamben (1998, 2004) sugiere que el estado de excepción, a partir de la Primera Guerra Mundial, advino en norma dejando de lado el carácter provisional, temporal y la condición de necesidad que lo definían previamente⁷. Ante la anulación del carácter temporal del estado de excepción y su configuración como norma del poder soberano, el autor sugiere que las sociedades occidentales han venido experimentado una “Guerra Civil Legal”⁸ que implica la ruptura radical con las antiguas normativas y la aparición de un nuevo paradigma de acción política. Esto es, la expulsión de los referentes jurídico-normativos en la aplicación del estado de excepción ha redundado en la progresiva transformación del poder soberano y en la progresiva disolución de las equivalencias entre derecho y justicia y entre política y organización social. Para Agamben (2004), dicho proceso

⁶ Agamben (2001) describe la función policial de los gobiernos con el término “Policía Soberana”, concepto enraizado en el análisis propuesto por Benjamin (1986), quien afirma que la policía es la única estructura de poder que se aproxima a la capacidad del soberano de actuar permanentemente en un umbral entre violencia y derecho. Agamben (2001) se sirve del concepto para analizar los discursos legitimadores de la primera Guerra del Golfo. Hardt y Negri (2000), por su parte, han aducido que los Estados Unidos asumieron el rol de Policía Soberana a partir de la imposición de un estado de excepción global.

⁷ Esta argumentación sigue las lecturas de Benjamin (1986, 2009) sobre la violencia.

⁸ Agamben (2004) asume el concepto de Guerra Civil Mundial desarrollado por Arendt (1965, 2005) y Schmitt (1966), y propone que la Guerra Civil Legal implica la paradoja del uso del estado de excepción para atender conflictos internos. Hardt y Negri (2005) y Comaroff (2009) hacen un análisis similar.

de disolución provocó la tecnificación del poder gubernamental⁹ y la despolitización de la política. De esta forma, el estado de excepción se ha convertido en el dispositivo administrativo y de gubernamentalidad en la era posterior al 11 de septiembre del 2001 (Butler, 2004).

El argumento implícito aquí es que las sociedades del Norte global han vivido en un estado de excepción permanente desde la Primera Guerra Mundial, debido a las crisis generadas por el sistema político capitalista sobre el que se fundamentan. Las crisis económicas, la violencia política y los desastres naturales son producto (in)directo del sistema capitalista¹⁰ configurado a partir de la creación de necesidades/consumo, de la exclusión masiva de sectores sociopolíticos, del desarrollo de tecnologías gubernamentales biopolíticas y de la explotación de los recursos naturales. Así mismo, la progresiva tecnificación de lo político es la versión explícita de las aspiraciones moderno-liberales (y del neoliberalismo) de configurar una sociedad libre de conflictos (Brown, 2006a, 2006b), en la cual las decisiones se fundamenten en criterios de efectividad, eficiencia y productividad. Así, la excepción se ha vuelto una tecnología de gobierno capaz de cambiar las definiciones de ciudadanía y de inclusión/exclusión sociopolítica (Ong, 2006). Por su parte, Aradau (2007: 499) argumenta que el uso de la excepcionalidad “is indicative of the transformation of the law when it becomes a form of governing the social [...] Law as *nomos* obscures the locus of sovereign decision and its contingency”.

Agamben (2004) procura mostrar los procesos que condujeron a la anulación del carácter político de las “acciones humanas” mediante el uso del derecho y las legitimaciones jurídicas que provee el estado de excepción. Recordemos que para Agamben (2004) una de las instancias definitorias del estado de excepción es la interpretación de este como un “dispositivo a través del cual el poder soberano captura la vida, al mismo tiempo que la abandona al derecho”. Esa vida capturada por el estado de excepción no es otra que la *nuda vida*, una *forma-de-vida* paradigmática en la que se concentra el poder biopolítico.

⁹ Es importante notar que Agamben (1998, 2004) sigue las investigaciones de Foucault (2002, 2008b, 2009b) sobre biopoder, gobernabilidad y procesos de transformación del ejercicio del poder.

¹⁰ Para un excelente análisis de la correlación entre capitalismo, estado de excepción y el Estado de derecho, véase Mattei (2010).

La *nuda vida* es la vivida por el *Homo Sacer*, el sujeto enigmático reducido a una vida biológica a quien se le puede dar muerte impunemente pero que no puede ser sacrificado (Agamben, 1998)¹¹. La posibilidad de dar muerte al *Homo Sacer* reside en la condición de abandono (bando¹²) ante el derecho y en su exclusión de la vida política, de tal forma que el Estado ha dejado de protegerle. El bando, al igual que el estado de excepción, opera mediante la exclusión inclusiva o la inclusión excluyente¹³. De ahí que la *nuda vida* opere mediante la inclusión en el sistema jurídico de unas subjetividades que han sido abandonadas al derecho. Su vida política y su ciudadanía han sido extraídas, y su existencia está condicionada a la biológica (Boever, 2011; Dubreuil y Eagle, 2006; Mills, 2008; Whyte, 2009a). Dicho de otro modo, la *nuda vida* apunta a la existencia de una *forma-de-vida* subordinada al poder que ha sido progresivamente despolitizada¹⁴. Algunos ejemplos los encontramos en los “terroristas”, los refugiados, los internados en los campos de detención (como Guantánamo o los centros de detención de inmigrantes en Europa) y en todas aquellas subjetividades, tales como los luchadores anticoloniales, que han sido expulsados de la política por el agente hegemónico.

Para demostrar dicho proceso de despolitización, Agamben (1998, 2004) propone una interpretación bidimensional del desarrollo del estado de excepción en Occidente. En la primera, Agamben considera la dimensión filosófico-política y ontológica del estado de excepción, que a su vez puede ser definida como una genealogía ontopolítica de la representación del poder. En la segunda, el autor aborda la historia del

¹¹ En la investigación de Agamben (1998) sobre el *Homo Sacer* se encuentran ciertas coincidencias con la reflexión que Arendt (2009, 2013) inició en su cuestionamiento de los patrones que definen la condición humana y en su análisis de la figura del refugiado/desplazado político. En este sentido, consideramos que el *Homo Sacer* de Agamben es una reflexión sobre la condición humana en la era neoliberal.

¹² Sobre el bando, argumenta Agamben: “Developing a suggestion of Jean-Luc Nancy’s we shall give the name *ban* [...] to this original legal structure, through which law preserves itself even in its own suspension, applying to what it has excluded and *abandoned*, that is, banned. In this sense, the ban is the fundamental structure of the law, which expresses its sovereign character, its power to include by excluding” (Agamben, 1999: 1962).

¹³ Ophir, Givoni y Hanafi (2009) han descrito cómo opera el poder de inclusión exclusiva en el contexto de la relación palestina-israelí.

¹⁴ Sobre *forma-de-vida* en Agamben, véase Kishik (2012).

derecho o de la doctrina jurídica y jurisprudencial constitutiva del estado de excepción. El autor analiza esta tradición a través de una lectura arqueológica filosófica¹⁵ de las estructuras histórico-formales que definen las acepciones político-constitucionales del estado de excepción. En este contexto, el análisis del estado de excepción gravita en torno a las codificaciones y cláusulas jurídicas del estado de emergencia, de sitio o de excepción conjuradas por los gobiernos del Norte global.

La dualidad interpretativa del estado de excepción ha generado, a su vez, dos tipos de críticas: por un lado, Humphreys (2006) señala que a pesar de su estudio de las estructuras formales del estado de excepción, Agamben no presenta datos empíricos que sustenten el desarrollo de este paradigma en las sociedades occidentales¹⁶; y, por el otro, Venator (2006), Whyte (2010) y Atilas-Osoria (2012a) argumentan que el estudio genealógico del estado de excepción exhibe un carácter liberal/eurocéntrico que deja de lado otras experiencias igualmente influyentes en el desarrollo de este paradigma (*e. gr.*, la historia del colonialismo).

Si bien es cierto que Agamben no considera la dimensión operativa del estado de excepción como dispositivo de poder colonial y no evalúa las características empíricas del estado de excepción, consideramos que su trabajo nos permite aproximarnos al caso colonial de Puerto Rico con nuevas perspectivas críticas sobre el poder colonial estadounidense. Por ello, en este libro intentamos consensuar ambos análisis (el arqueológico filosófico y el genealógico), al tiempo que introducimos una tercera dimensión no cubierta en los estudios previos: los procesos de constitución, interconexión, apropiación y diálogos que se dan en las zonas de contacto colonial.

b) *Genealogía ontopolítica del estado de excepción.* Para Agamben, la configuración ontológica del estado de excepción se inscribe en la *paradoja de la soberanía*, descrita previamente por Schmitt (2005) y desarrollada por el filósofo italiano de la siguiente forma:

¹⁵ La arqueología filosófica es una metodología de investigación ampliamente desarrollada por la tradición filosófica crítica occidental. Para un análisis en profundidad, véase Agamben (2010a).

¹⁶ Keith y Poe (2004) llevan a cabo un análisis empírico-crítico de las cláusulas del estado de emergencia en los países occidentales, mostrando las variaciones e intensidades con que los estados violan los derechos humanos (sobre todo el derecho a la integridad física) bajo dicha cláusula.

El soberano está, al mismo tiempo, fuera y dentro del ordenamiento jurídico. Si el soberano es, en efecto, aquél a quien el orden jurídico reconoce el poder de proclamar el estado de excepción y de suspender, [...] la validez del orden jurídico mismo, entonces cae fuera del orden jurídico normalmente vigente sin dejar por ello de pertenecer a él, puesto que tiene competencia para decidir si la Constitución puede ser suspendida “in toto” [...]. La precisión “al mismo tiempo” no es trivial: el soberano, al tener el poder legal de suspender la validez de la ley, se sitúa legalmente fuera de ella. Y esto significa que la paradoja de la soberanía puede formularse también de esta forma: “La ley está fuera de sí misma”, o bien, “Yo, el soberano, que estoy fuera de la ley, declaro que no hay un afuera de la ley” (Agamben, 1998: 27).

La *paradoja de la soberanía* es fundamental para comprender la dimensión del poder político definitoria del umbral constitutivo de la anomia: estar fuera del derecho, al mismo tiempo que se define el espacio de aplicabilidad del derecho, supone la aporía definitoria del poder constitutivo de la administración colonial. Como se observará en este texto, el ejemplo más ilustrativo de este proceso de definición mediante la exclusión se encuentra en el contexto colonial de Puerto Rico por virtud de la definición tautológica de que “Puerto Rico pertenece a –al mismo tiempo que no es parte de– los Estados Unidos”. Este artilugio jurídico posibilita el ejercicio de la soberanía estadounidense sobre Puerto Rico como arquetipo de la definición del estado de excepción mediante la exclusión inclusiva o la inclusión exclusiva.

El proceso de inclusión exclusiva implica no solo la superposición del poder soberano sobre toda *forma-de-vida*, sino también la construcción de un espacio o umbral en el que el derecho y la normatividad no se aplican en su forma regular. Así, se propicia la superposición de la violencia del derecho en su forma de *fuerza-de-ley*, donde la fuerza/violencia centra las acciones del agente hegemónico-colonial, y la ley, aunque presente, está suspendida. Por ello Agamben sugiere que “el estado de excepción no es, pues, tanto una suspensión espacio-temporal, cuanto una figura topológica compleja, en que no sólo la excepción es la regla, sino en la que también el estado de naturaleza y el derecho, fuera y dentro, transitan entre ellos” (Agamben, 1998: 54). Esa indefinición del espacio anómico, como zona de constante tránsito entre la inclusión y la exclusión, se subvierte en la producción de

realidades y subjetividades jurídicamente definidas. A este proceso de hiperjuridificación del espacio político lo denominamos la *construcción ontopolítica de la excepcionalidad*.

Además, la producción de un espacio de indistinción se sustenta en cuatro puntos que debemos considerar antes de discutir los aspectos histórico-formales del estado de excepción y que, a su vez, nos sirven de recapitulación de lo discutido hasta aquí. En primera instancia, contra lo que han planteado otros autores (*e. gr.*, Fix-Zamudio, 2004; Schmitt, 2005), el estado de excepción no es una dictadura constitucional o inconstitucional, comisarial o soberana, sino un “espacio vacío de derecho, una zona de anomia en que todas las determinaciones jurídicas [...] son desactivadas” (Agamben, 2004: 75). Como se observará en el desarrollo de los aspectos histórico-formales del estado de excepción, Agamben sugiere que éste es producto de los regímenes democráticos-liberales-capitalistas, y no de los regímenes dictatoriales-totalitarios. Mucho menos representa un “estado de sitio” tal como se implementaba en los países regidos por el *civil law*, ni es una declaración de la “ley marcial” típica de los países del *common law*. Por el contrario, el estado de excepción, localizado entre el estado de emergencia y el estado de necesidad, y siempre al amparo de lo jurídico, es un ámbito donde se reconoce al soberano los plenos poderes para el dictamen de normas y leyes y para el ejercicio de la violencia. En una definición mínima del paradigma, podemos citar el siguiente párrafo de Agamben:

The exception is a kind of exclusion. It is an individual case that is excluded from the general rule. But what properly characterizes the exception is that what is excluded in it is not, for this reason, simply without relation to the rule. On the contrary, the rule maintains itself in relation to the exception in the form of suspension. *The rule applies to the exception in no longer applying, in withdrawing from it.* The state of exception is therefore not the chaos that precedes legal order but the situation resulting from its suspension. In this sense the exception is not simply excluded but is rather “taken outside”, as is implied by the word’s etymological root (*ex-capere*) (Agamben, 1999: 161-162).

De ahí que las interpretaciones ontológicas del estado de excepción también hagan referencia a diversas formas de control/violencia vaciadas de referentes político y administradas a través de una “tecnología

de poder” despolitizada. El estado de excepción es una *fuerza-de-ley* que se aplica desaplicándose, es el punto máximo y aporético de la definición de este paradigma de poder soberano, y que en su versión ontopolítica pretende ser trasplantado al ámbito de la economía de poder colonial.

En segundo lugar, Agamben (2004), siguiendo a Schmitt (2005), afirma que el orden jurídico necesita del espacio de anomia para reafirmarse. Es decir: para que el orden jurídico opere se precisa la existencia de la excepción, ya que la norma es confirmada y explicada a través de la excepción. Como vimos en nuestra discusión sobre Schmitt (2005), el estado de excepción prueba la norma y, con ello, la existencia misma del derecho. No podemos entender el derecho y la normatividad sin la existencia de la excepción. No obstante, Agamben (2004) intenta distanciarse del decisionismo schmittiano y mostrar que la excepción es posible, en los estados moderno-democrático-liberales del Norte global, gracias al esfuerzo continuo por normalizar y juridificar este paradigma. Es decir: el estado de excepción es posible hoy día gracias a los esfuerzos de incluirlo en la Constitución y en los códigos de administración político-jurídicos liberales.

En tercera instancia, el problema esencial vinculado a la suspensión del derecho es que los actos cometidos durante el estado de excepción parecen eludir cualquier definición jurídica: “En cuanto no son ni transgresivos, ni ejecutivos, ni legislativos, parecen situarse, con respecto al derecho, en un no-lugar absoluto” (Agamben, 2004: 76). Este aspecto del estado de excepción nos refiere una vez más a la dimensión despolitizada de las acciones/decisiones políticas tomadas en el contexto del estado de excepción¹⁷.

Finalmente, el no-lugar constituido por el estado de excepción responde a la idea de una *fuerza-de-ley*. Agamben (2004: 77) sugiere que “la fuerza-de-ley separada de la ley [...], la vigencia sin aplicación y, más en general, la idea de una suerte de ‘grado cero’ de la ley, son otras tantas ficciones por medio de las cuales el derecho trata de incluir en sí mismo la propia ausencia y apropiarse del estado de excepción o,

¹⁷ Ejemplo de ello son las órdenes ejecutivas del presidente Bush durante la invasión a Irak, con las cuales se eximía a todo ciudadano estadounidense de ser procesado por cualquier tribunal (internacional o de los Estados Unidos) por sus acciones (criminales) en Irak (Whyte, 2010).

cuando menos, de asegurarse una relación con él”. Esta lectura crítica del análisis de Derrida (1997) de la *fuerza-de-ley* como fundamento místico de la autoridad denota cómo en el estado de excepción la fuerza (*i. e.*, violencia legítima del Estado) es aplicado en nombre de la Constitución y de un sistema jurídico. No obstante, esta Constitución y el sistema jurídico sobre el que se funda el uso de la violencia conservadora del derecho no tienen vigencia alguna. Para sintetizar, Agamben (1999: 169) resume su idea de la *fuerza-de-ley* en “being in force without significance”. Es decir, la Constitución y las leyes están en vigor pero sin ningún significado.

Este aspecto es fundamental, sobre todo cuando consideramos la historia formal del estado de excepción, en la que se observa su progresiva codificación en las constituciones contemporáneas¹⁸. Hussain (2003) define como *relation of exception* la situación en la que algo es incluido en un sistema normativo a partir de su exclusión. La *relación de excepción* ejemplifica el desarrollo jurisprudencial que posibilitó la imposición de un estado de excepción en Puerto Rico y su inclusión exclusiva en los Estados Unidos.

Agamben (2004: 77) sugiere que la “tarea esencial de una teoría no es sólo la de aclarar la naturaleza jurídica, o no, del estado de excepción, sino más bien la de definir el sentido, el lugar y las modalidades de su relación con el derecho”. Nuestra utilización del estado de excepción apunta, precisamente, al contexto colonial de Puerto Rico como ejemplificación de dicho espacio de anomia donde derecho, violencia y despolitización convergen en la definición de la otredad colonizada para constituir un espacio hiperjuridificado donde la política se ve desbordada por el derecho.

c) *Una arqueología filosófica del estado de excepción en el derecho occidental*. En este apartado presentamos los aspectos histórico-formales que fundamentan los contenidos ontopolíticos del estado de excepción presentados en la sección anterior. A grandes rasgos, Agamben ilustra las diversas codificaciones del estado de excepción a partir de la figura del *Iustitium* durante el Imperio romano. Luego, presenta las codificaciones del *estado de sitio* en el contexto de la Revolución

¹⁸ Para un análisis empírico, véase Keith y Poe (2004), y para el contexto poscolonial véase Comaroff (2009).

francesa, y acto seguido señala que el estado de excepción fue asumido en Alemania durante la Primera Guerra Mundial (en la República de Weimar) y posteriormente por el nacionalsocialismo. Agamben (2004) muestra igualmente que las constituciones europeas (en Alemania, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Italia y Suiza) asumieron dicha cláusula jurídica como estrategia para lidiar con la inestabilidad política a partir de la Primera Guerra Mundial. En su extensa investigación, Agamben demuestra que el estado de excepción ha estado presente durante todo el desarrollo jurídico occidental y que la historia del constitucionalismo moderno-occidental no puede entenderse sin la presencia de distintos intentos para codificar la excepción.

Al final de su recorrido, Agamben (2004) realiza un extenso estudio del estado de excepción en los Estados Unidos. En ese estudio pormenorizado, Agamben (2004) muestra que el uso del estado de excepción en este país arrancó en el contexto de la Guerra Civil (1861-1865)¹⁹ cuando el presidente Lincoln comenzó a restarle poderes al Congreso de los Estados Unidos y a ejercerlos bajo el concepto del estado de emergencia y los plenos poderes. De esta forma, en 1862, cuando Lincoln autorizó al jefe del estado mayor la suspensión del recurso de *habeas corpus* contra cualquier rebelde, insurrecto o cómplice de estos, inician las manifestaciones axiológicas del estado de excepción en los Estados Unidos.

La lectura lineal-progresiva del desarrollo del estado de excepción en los Estados Unidos continúa a lo largo de la historia política del siglo XX. Por ejemplo, Agamben (2004) señala que al igual que aconteció en los casos antes discutidos, durante la Primera Guerra Mundial el presidente Wilson concentró en la figura del presidente poderes más amplios que los que había concentrado Lincoln. En este contexto, Wilson consiguió que el Congreso aprobara las siguientes leyes de excepción: la Espionage Act²⁰ de junio de 1917 y la Overman Act²¹ de mayo de 1918. Estas atribuían al presidente el control total de la administración

¹⁹ Sheffer (1999) realiza un recorrido distinto, y afirma que el desarrollo de los poderes excepcionales del presidente en tiempos de guerra puede ser rastreado desde el inicio de la República. Por su parte Fisher (1995), analiza el desarrollo del “presidential war power” en la era de Bush (padre) y de Clinton.

²⁰ Espionage Act Pub. L. 65–24, 40 Stat. 217, enacted June 15, 1917.

²¹ Overman Act ch 78, 40 Stat 556.

del país y prohibían no sólo las actividades desleales, sino incluso llegaban a vedar el proferir voluntariamente, imprimir o publicar cualquier discurso desleal, impío, obsceno o falso. Sin embargo, Agamben no reconoce la existencia de la Sedition Act del 16 de mayo de 1918²², la cual expandió los poderes de la Espionage Act y luego fungiría como precedente de la persecución política y criminalización de los sectores disidentes en los Estados Unidos. La Espionage Act y la Overman Act son sumamente importantes, pues constituyen las precedentes directas de la Smith Act²³ de 1940, ampliamente utilizada contra los movimientos sociopolíticos, civiles y anticoloniales puertorriqueños.

Por otro lado, Agamben señala que durante la Gran Depresión (1929-1933) el lenguaje de los plenos poderes, del estado de emergencia y, con ello, el bélico fueron transfundidos al ámbito de la economía. El ejemplo más notorio fue la “Guerra contra la Pobreza” adelantada por el presidente Roosevelt en 1933 (*e. gr.*, National Recovery Act del 16 de junio de 1933). El uso de un lenguaje bélico para atender “problemas” sociopolíticos puede identificarse también en la “Guerra contra el Comunismo” y en la “Guerra Fría” desarrollada por el senador McCarthy y el House Committee on Un-American Activities, y después por los presidentes Nixon (la “Guerra contra las Drogas”²⁴ de la década de 1970) y Reagan. Más recientemente, percibimos dicho lenguaje en la “Guerra contra el Terrorismo” posterior al 11 de septiembre del 2001, iniciada por el presidente Bush (bajo la Patriot Act) y continuada por el presidente Obama. Como se demostrará en este libro, el estado de excepción para atender problemas sociopolíticos y económicos también ha sido empleado en diversos contextos coloniales.

Agamben (2004) continúa su recorrido histórico señalando que durante la Segunda Guerra Mundial pueden encontrarse las medidas excepcionales de mayor relevancia en la historia política estadounidense previa a la era posterior al 11 de septiembre del 2001: los campos de concentración establecidos para internar a ciudadanos japoneses y

²² Sedition Act Pub. L. 65-150, 40 Stat. 553, enacted May 16, 1918.

²³ The Alien Registration Act of 1940 (Smith Act, 76th United States Congress, 3d session, ch. 439, 54 Stat. 670, 18 U. S. C. § 2385, enacted June 29, 1940).

²⁴ La ley federal que inicialmente dio paso a la articulación de la “War on Drugs” se denominó *The Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970*, Pub. L. n.º 91-513, 84 Stat. 1236 (Oct. 27, 1970).

ciudadanos estadounidenses de origen japonés luego del ataque a Pearl Harbor (27 de mayo de 1941). Agamben señala que “[l]a violación más espectacular de los derechos civiles (tanto más grave cuanto ocasionada únicamente por motivos raciales²⁵) se registró el 18 de febrero de 1942 con la deportación de 70.000 ciudadanos japoneses que residían en la costa occidental (junto a 40.000 ciudadanos japoneses que vivían y trabajaban en ella)” (Agamben, 2004, 38). Irons (1983), por su parte, ha mostrado que el número de ciudadanos japoneses-estadounidenses internados fue mayor y, sobre todo, que la mayoría de los internamientos fue de ciudadanos estadounidenses con ascendencia japonesa. Este argumento, compartido por Howard (1990), Dickerson (2010)²⁶ y Wilson, R. (2011), deja en evidencia la racialización y el diseño de topologías de exclusión, del mismo modo que pone de manifiesto la movilización del derecho y de la Corte Suprema de los Estados Unidos para legitimar las órdenes ejecutivas dictaminadas bajo el estado de excepción.

Irons (1983) destaca tres casos en los que se constata el uso del derecho para legitimar acciones excepcionales. En primer lugar, en los casos *Hirabayashi v. United States*²⁷ y *Yasui v. United States*²⁸, de 1943, se discutía la acusación criminal contra los ciudadanos estadounidenses de origen japonés Gordon Kiyoshi Hirabayashi y Minoru Yasui, respectivamente, por haber violado el “toque de queda” impuesto por la Orden Ejecutiva 9066. En ambos casos, la Corte Suprema estableció que la aplicación del toque de queda (e internamiento en campos de concentración) contra miembros de una “minoría” era constitucional cuando el gobierno de los Estados Unidos se encontraba en guerra contra el país del cual esos ciudadanos eran originarios. En segundo lugar, en el caso

²⁵ Nótese que la exclusión racial y el internamiento de los inmigrantes japoneses y de los ciudadanos estadounidenses de origen japonés en el contexto de la Segunda Guerra Mundial no ocurrió únicamente como resultado del ataque a Pearl Harbor, sino que fue el último hecho en una serie de políticas discriminatorias desarrolladas en la costa oeste de los Estados Unidos contra los japoneses y otros inmigrantes asiáticos desde el siglo XIX (Irons, 1983).

²⁶ Dickerson (2010) ha expuesto la historia y el desarrollo de los diversos campos de concentración creados por el gobierno de los Estados Unidos en los últimos doscientos años (desde la era colonial hasta Guantánamo), el desarrollo jurídico-político que los propició y las torturas llevadas a cabo en estos.

²⁷ *Hirabayashi v. United States*, 320 U. S. 81 (1943).

²⁸ *Yasui v. United States*, 320 U. S. 115 (1943).

Korematsu v. United States (1944)²⁹ se ratificó la constitucionalidad del internamiento de los ciudadanos estadounidenses de origen japonés.

Los tres casos, además de mostrar una fase adicional del desarrollo de los poderes excepcionales del presidente en tiempos de guerra, arrojan luz sobre tres resultados directos. El primero fue que la Orden Ejecutiva 9066 propició la constitución de una espacialidad de exclusión/excepción denominada “Zone of Exclusion”, donde los ciudadanos, previamente despojados de sus derechos civiles y políticos, fueron localizados. El segundo resultado de dicha orden ejecutiva y de las decisiones de la Corte Suprema fue la construcción de una identidad –denominada “dislocados”– subsumida en los poderes/violencia inherentes al estado de excepción. Es decir, los ciudadanos internados en las zonas de exclusión no fueron considerados presos o internos, sino que su identidad fue despolitizada y adjetivada simbólicamente con una terminología transitiva. El hecho de ser dislocado, movido (pero no prisionero), subvierte las posibilidades de politización y confina al sujeto al ámbito burocrático de la administración y gestión de “la vida”. Finalmente, en términos jurídicos, debemos notar que la decisión de la Corte Suprema en *Korematsu* no ha sido derogada u “overturned”. En este sentido, algunos académicos consideran que el precedente de *Korematsu* fue utilizado en las decisiones emitidas por el tribunal en los casos relacionados con Guantánamo (Burnett, 2009; Dasgupta, 2009; Green, 2011; Harris, 2011; Herzig, 2002). Es decir, el precedente continúa siendo “good law” y una estrategia jurídica para legitimar la violencia de Estado desplegada contra los ciudadanos estadounidenses en el contexto de guerra.

Finalmente, Agamben (2004) sugiere que en el momento en que el presidente Bush reivindicó los poderes soberanos, tras el 11 de septiembre del 2001, y se proclamó “Commander in Chief of the Army”, se implementó la forma más reciente del uso del estado de excepción, esta vez determinada por las aprehensiones biopolíticas del poder soberano. Agamben señala que “Bush está tratando de crear una situación en que la excepcionalidad se convierte en regla, y la distinción entre paz y guerra (y entre guerra exterior y guerra civil mundial) resulta imposible” (Agamben, 2004: 38). Pero las características del estado de excepción estadounidense no prevalecen únicamente en esta declaración, sino que

²⁹ *Korematsu v. United States*, 323 U. S. 214 (1944).

las órdenes ejecutivas (*órdenes militares*) que promovían la *detención indefinida* y el procesamiento por *comisiones militares* a los sospechosos de actividades terroristas se convirtieron en los parámetros para las categorizaciones extrajurídicas del “combatiente enemigo ilegal”. Agamben afirma que “la novedad de la orden del presidente Bush consiste en eliminar radicalmente cualquier estatuto jurídico para determinados individuos, produciendo un ser jurídicamente innombrable e incalificable” (Agamben, 2004: 12-13).

El análisis de Agamben (2004) ha influido en un grupo considerable de investigaciones contemporáneas sobre el desarrollo de las estrategias de coerción impuestas en los Estados Unidos. Caldwell (2006) y Hardt y Negri (2000) han caracterizado dichas manifestaciones de poder y de excepcionalidad como una nueva forma de imperialismo. Así mismo, se ha desarrollado una importante corriente interpretativa sobre las correlaciones entre estado de excepción, Patriot Act, Guantánamo y la “Guerra contra el Terrorismo” (Aksan y Bailes, 2013; Ek, 2006; Gregory, 2006; Minca, 2006, 2007; Papastergiadis, 2006; Traister, 2012; Welch, 2007; Whyte, 2008). Paye (2008), por su parte, ha analizado extensamente los procesos de creación y establecimiento de leyes contraterroristas como la Patriot Act. Así, ha demostrado que en los Estados Unidos está ocurriendo una reconfiguración de las estructuras que sostenían el Estado a partir de un nuevo paradigma de poder y de gobernabilidad, donde los derechos básicos que promovía la ideología moderno-liberal han sido radicalmente sustituidos por un estado policial. Esa transformación ha implicado que el derecho y la excepcionalidad se superpongan a la política y, a su vez, ha inducido un incremento en el terrorismo de Estado producto de las políticas de excepción contraterroristas.

Por otro lado, los campos de detención en Guantánamo y las cárceles secretas de Abu Ghraib han recabado la atención de Agamben (1998, 2002, 2004) y de otros autores (Aradau, 2007; Gregory, 2006; Neal, 2006) como el ejemplo fehaciente del poder soberano implícito en el estado de excepción. Butler sugiere que “in Guantánamo the law has been suspended in both its national and international forms” (Butler, 2004: 51). Para Hardt y Negri (2005), los campos de detención en Guantánamo son otro ejemplo del ejercicio del biopoder y del control que los Estados Unidos han desarrollado en su rol de “policía soberana” que impone el estado de excepción global. Whyte (2010) ha argüido

asimismo que “Abu Ghraib and Guantánamo represent the highest stage of development of the state of exception, and rather than being understood as aberrations or the extremes at the margins of state power, they represent the latest manifestations of an ever-present core of state/law/power” (Whyte, 2010: 136). Aradau (2007), por su parte, ha señalado que Guantánamo es el ejemplo por excelencia de la topología anómica y de las prácticas político-violentas que han configurado la tecnificación de la política. Este argumento es particularmente relevante en nuestro contexto en la medida en que reconoce que las prácticas de poder implícitas en el colonialismo han propiciado la constitución de los campos de detención de Guantánamo.

No obstante, ninguno de estos autores ha observado dos elementos claves. En primer lugar, que el territorio ocupado por las bases militares estadounidenses en Guantánamo es producto directo del colonialismo. Recordemos que los Estados Unidos ejercieron poder neocolonial sobre la isla de Cuba³⁰ como resultado de la Guerra Cubano-Hispano-Estadounidense y la eventual firma del Tratado de París de 1898. Como resultado del imperialismo/colonialismo estadounidense del siglo XIX, el territorio de Guantánamo es también un espacio colonial. En segundo lugar, no se ha considerado la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos *Boumediene v. Bush* del 2008³¹, en la que se establece que los Casos Insulares son la jurisprudencia que sustenta la existencia de los campos de detención (Burnett, 2009).

Es preciso reconocer que el recorrido arqueológico previo sólo muestra una parte de la historia y el desarrollo del estado de excepción en los Estados Unidos. Consideramos que Agamben (2004) se centra en la dimensión jurídico-liberal y, por lo tanto, pierde de perspectiva otras historias también cruciales en la constitución del estado de excepción en los Estados Unidos: las historias del colonialismo y del proyecto

³⁰ Cuba fue formalmente un “protectorado” de los Estados Unidos de 1898 a 1934 bajo la enmienda Platt de 1901, la cual también posibilitó la tenencia de la base en la bahía de Guantánamo (Pérez, 1986, 1998, 2003).

³¹ *Boumediene v. Bush*, 553 U. S. 723 (2008). Burnett (2009) argumenta que *Boumediene* es el último de los casos que la Corte Suprema de los Estados Unidos atenderá sobre Guantánamo. Los casos previos son: *Hamdan v. Rumsfeld*, 548 U. S. 557 (2006); *Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U. S. 507 (2004); *Rasul v. Bush*, 542 U. S. 466 (2004). Para un análisis comparativo, véase Kent (2011).

expansionista estadounidense desarrollado en los siglos XIX y XX, y la construcción del Estado-nación estadounidense. En los siguientes apartados exploraremos la dimensión colonial del estado de excepción a los Estados Unidos.

B) *Misión civilizadora y geografías imaginadas:
otras historias del estado de excepción*

Ya vimos que Agamben (2004) no trabaja la dimensión colonial explícita en la concepción del estado de excepción (Svirsky y Bignall, 2012). Al considerar otras interpretaciones del estado de excepción, nos percatamos de que sus posibilidades de aplicación son amplias y de que reflejan los procesos constitutivos de un sistema político-hegemónico-violento, de espacialidades e identidades subordinadas. Santos B. S. (2007a) ilustra el proceso de articulación de los espacios de anomia cuando afirma que los “terroristas, las colonias y los inmigrantes ilegales han sido subsumidos en un estado de excepción permanente, en el que opera la lógica de apropiación/violencia”³². Así mismo, cuando revisamos las lecturas fanonianas de la espacialidad colonial, encontramos descripciones topográficas o geopolíticas similares a las zonas de anomia que Agamben (2004) sugiere³³.

Por su parte, Benjamin (2009), en la tesis VIII, denota la correlación entre excepcionalidad y opresión/colonialismo, así como el hecho de que la violencia desplegada contra los oprimidos se sustenta sobre las percepciones lineal-progresivas de la historia moderna. Benjamin (2009) se enfoca en los efectos que tiene el estado de excepción sobre los sujetos, aspecto que Agamben no evalúa, pues este último considera únicamente las configuraciones del poder. Como es sabido, Agamben (2004) se funda en gran parte en el trabajo de Benjamin (2009) y en su

³² El paradigma de apropiación/violencia ha sido desarrollado por Santos B. S. (2007) para describir la relación de poder que aplican los territorios coloniales ante el nuevo estado de excepción en el que vive la modernidad y el cual se distingue del paradigma de regulación/emancipación que opera en las sociedades del Norte global.

³³ En particular, cuando Fanon (1999) describe la diferenciación maniquea del espacio o la geopolítica de las colonias, resalta las diferencias materiales y de representación entre la ciudad del colonizador y del colonizado.

debate con Schmitt; empero, el filósofo italiano no logra exponer con exactitud el aspecto fundamental de la teoría benjaminiana, siendo ésta una apuesta por la transformación del estado de excepción, a través de la violencia pura. De ahí que en los textos de Benjamin (2009) se nos invite a estudiar el estado de excepción no sólo en términos de cómo, a partir del ejercicio de la violencia fundacional del derecho, configura el estado y el poder soberano, sino que también debemos observar cómo opera sobre los sujetos, sobre los colonizados y su historia³⁴.

Así mismo, Thiong'o (2011, 2013) ha mostrado extensamente los efectos del estado de excepción sobre los colonizados y sus comunidades. En sus memorias de la niñez y adolescencia en Kenia, Thiong'o muestra sus experiencias y cómo vivió en carne propia los efectos del estado de excepción declarado por los británicos con el fin de contener la lucha anticolonial de los Mau Mau. Además de sus memorias, Thiong'o (2003, 2012) ha recogido los efectos de la violencia política del estado colonial en sus novelas. En ellas se refleja la atmósfera violenta, el temor de los colonizados y la impunidad con la que actuaban los colonizadores contra los kenianos. Finalmente, es interesante notar que, al igual que en Fanon (1999), Thiong'o (2011, 2013) constata la separación espacial y racial a la que son sometidos los colonizados y sus territorios bajo el estado de excepción. Dos de los casos más interesantes de esa geopolítica de excepción la encontramos en (1) los procesos de destrucción y reconstrucción de las comunidades. En esos procesos por lo general se buscaba aproximar a las comunidades a las bases y los cuarteles del ejército colonial británico; y (2) en la construcción de campos de detención para el internamiento de aquellos que eran identificados por las autoridades coloniales como miembros del Mau Mau o colaboradores. Esos campos de detención representan otra de las versiones del campo agambeano en el contexto colonial.

Comaroff (2009), en su análisis de la violencia y la ley en las poscolonias, aborda la correlación entre estado de excepción y colonialismo, y señala que junto al desarrollo del “fetichismo de la ley” poscolonial han sido redactadas nuevas constituciones poscoloniales en las que se incluyen las cláusulas jurídicas posibilitadoras de la excepcionalidad.

³⁴ Existe un consenso en los estudios anticoloniales sobre cómo el poder colonial destruye, mitifica e invisibiliza la historia colonial como otra forma de violencia (Caral, 1973; Césaire, 2000; Fanon, 1964, 1999, 2009; Thiong'o, 1987, 2005).

Ganguly (2001), por su parte, ha analizado la configuración de la excepcionalidad en el diario vivir poscolonial. En este sentido, Muldoon (2008) arguye que el gobierno colonial británico y luego el australiano aplicaron la excepcionalidad en el proceso de colonización y en las relaciones con las comunidades indígenas australianas. Así mismo, Mica (2006), Sylvester (2006) y Venn (2006, 2009) han propuesto distintas miradas críticas al paradigma del estado de excepción y han discutido las dimensiones coloniales y biopolíticas de la excepcionalidad. Sin embargo, estos análisis nos dicen poco sobre los procesos de constitución de identidades subordinadas, o sobre cómo estas resisten la excepcionalidad. Tampoco vinculan la excepcionalidad con la retórica de la misión civilizadora.

Para comprender esta última dimensión, debemos acudir a las lecturas críticas adelantadas por Venator (2006), Whyte (2010) y Morton (2013). Este último muestra extensamente cómo el uso del estado de excepción en las colonias británicas se fundamentó en los discursos contrainsurgentes y contraterroristas. Es decir, Morton (2013) señala que los gobiernos coloniales utilizaron de forma sistemática y normalizada el estado de excepción para administrar las colonias, bajo la excusa de la amenaza terrorista. Sin embargo, esa supuesta amenaza terrorista no era otra que la lucha anticolonial adelantada por las víctimas del colonialismo. Los colonizados, en el ejercicio de la violencia política o de la violencia revolucionaria (esa que Benjamin [2009] denomina la *violencia pura*), intentaban subvertir la relación de dominación a partir del establecimiento de un nuevo orden. En la línea de lo presentado por Thiong'o (2011, 2013), Morton (2013) enfatiza en los efectos que causó el estado de excepción sobre los colonizados. Del mismo modo, no debemos olvidar el extenso análisis de Fanon (1999) sobre las torturas y la violencia sistemática del colonialismo y cómo esto era posible/legitimado bajo los presupuestos de la amenaza terrorista.

Por su parte, Whyte (2010) argumenta que la invasión de Irak ejemplifica la dimensión de la misión civilizadora imperante en el estado de excepción, pues los discursos sobre la invasión se subordinaron a la idea del vacío o la falta de democracia que supuestamente imperaba en Irak. El autor refiere dos dimensiones centrales del uso del estado de excepción en Irak: por un lado, la dimensión económico-política fundamentada en la *lex mercatoria*, con la que se impuso una estructura administrativa imperial/neoliberal de excepción; y, por el otro, la

dimensión espacial del estado de excepción. La última está imbricada en las prácticas coloniales desarrolladas por los Estados Unidos durante el siglo XIX y en los precedentes jurídico-políticos e ideológicos que emanan del “Marshall Trilogy”³⁵. Esta dimensión propició la demarcación de una línea imaginaria que dividía el afuera y el adentro de la civilización³⁶, lo cual posibilitó la constitución de un espacio de anomia y la toma de tierras de los nativos americanos en nombre de la modernización y el desarrollo (Nader, 2005). Ello se ha constituido en el referente epistémico de la supremacía racial/moral estadounidense.

Por su parte, Kothari y Wilkinson (2010) argumentan que el colonialismo y la misión civilizadora se fundamentan en la imaginación geográfica. Said (1989, 1993, 2003) acuñó la expresión “geographic imaginations” para describir el proceso mediante el cual Occidente (sus intelectuales y actores hegemónicos) imagina determinados espacios bajo significados simbólicos en el contexto global. Como resultado, se produce un conocimiento del lugar que no siempre tiene que ver con su realidad material. En consonancia, Salter (2008) ha señalado la centralidad de las fronteras en la imaginación/imposición de la excepción. Las fronteras, las prácticas de poder que implican y la demarcación entre doméstico e internacional, entre inclusión y exclusión, delimitan, según Salter (2008), un espacio concreto donde opera el estado de excepción. Esta demarcación espacial coincide con la imaginación geográfica implícita en los proyectos coloniales. De ahí que Kothari y Wilkinson (2010) enfatizan en la importancia de no aproximarse de forma esencialista a los discursos sobre el colonialismo, ya que el éxito del colonialismo reside en la flexibilidad y en la adaptabilidad de los discursos/representaciones de los colonizados. Así, dentro de las representaciones coloniales puede encontrarse un

³⁵ Se refiere a tres casos relacionados a las comunidades nativas americanas que se presentaron a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el siglo XIX. Se denominan “Marshall Trilogy” por el apellido del juez presidente del tribunal. Los tres casos son: *Johnson v. M’Intosh*, 21 U. S. (8 Wheat.) 543 (1823); *Cherokee Nation v. Georgia*, 30 U. S. 1(1831); y *Worcester v. Georgia*, 31 U. S. 515 (1832).

³⁶ La espacialización maniquea por medio de la constitución de líneas divisorias se encuentra también en la lectura de Schmitt (2002) de las líneas abismales y las “amity lines” que dividieron el globo durante el proceso de colonización de América. Así mismo, Santos, B. S. (2007) transforma dicha espacialización en su estudio de “as linhas Abissais”, a través de las cuales se ha dividido entre Norte y Sur globales.

sinnúmero de imaginarios, formas de legitimación y regímenes discursivos disímiles pero confluentes en la configuración de las estructuras de poder y definición de las identidades colonizador y colonizado. Dichas confluencias posibilitan la constitución de una verdad y de una realidad social sustentada sobre la base de diversas estructuras y manifestaciones de poder (económicas, sociales, biopolíticas y epistémicas, entre otras).

Por su parte, Rivera Ramos (2007) argumenta que los procesos de constitución de una verdad social en los espacios colonizados por los Estados Unidos parten del desarrollo de la “ideología de la expansión”, una serie de discursos, narrativas, ideas y creencias que apoyaron y legitimaron lo que el autor denomina el *derecho a la expansión* (“the right to expand”). Para Rivera Ramos (2007), las élites estadounidenses desarrollaron este “derecho” a partir de tres principios. En primer lugar, fue dominante la visión de “inequality people”, o la idea de que los estadounidenses blancos, mediante el trabajo duro, la dedicación, el favor de la naturaleza y el diseño divino, eran privilegiados y estaban supuestos a disfrutar de la economía y las estructuras políticas más avanzadas. En segundo lugar, la superioridad racial y el darwinismo social. Finalmente, la creencia en la libre empresa, el progreso, la racionalidad y el control. Es decir, todas las virtudes que el liberalismo-capitalismo ha reclamado tradicionalmente como propias. En este sentido, el derecho a la expansión puede ser leído como el discurso legitimador equivalente a la misión civilizadora de imperios previos. Pero se trata de una versión juridificada por medio de la cual se constata el papel central que desempeñó la excepcionalidad en la definición del proyecto imperial estadounidense.

A continuación exponemos una cartografía jurídica de los procesos constitutivos del estado de excepción como estrategia de administración colonial de los Estados Unidos. Nuestro análisis se fundamenta en el estudio de la aplicación del derecho a la expansión y de los diversos procesos constitutivos de espacialidades y subjetividades subordinadas.

C) *La doctrina jurídico-colonial del estado de excepción estadounidense*

Venator (2006) describe la configuración del estado de excepción en los Estados Unidos a través de la confluencia entre el expansionismo y

el desarrollo constitucional de ese país. Su investigación gira en torno a la relación entre la figura jurídico-política del estado de excepción y la historia de la construcción nacional estadounidense. También demuestra que la imposición de una imaginación y una realidad coloniales, en términos tanto espaciales como temporales, fue posible gracias a tres experiencias jurídico-políticas y sociohistóricas: la primera tradición se refiere a la conquista territorial y más específicamente a la jurisprudencia que emerge del proceso de construcción nacional, expansión al oeste y la conquista de los territorios y comunidades indígenas que hoy constituyen los Estados Unidos; la segunda tradición se refiere a la colonización y a la doctrina jurídico-política que emergen de la posición asumida por los Estados Unidos en los territorios ocupados. Venator (2006: 23) sugiere que a partir de la doctrina jurídico-política que surge de la colonización “the court created a zone of indistinction between the international and domestic”; la tercera tradición identificada por el autor es la doctrina jurídico-política que emerge de los esfuerzos por mantener la unidad territorial en el contexto de la Guerra Civil.

Mientras Agamben considera la tercera tradición, Venator (2006) discute las primeras dos, señalando que pueden ser entendidas como la jurisprudencia de los Casos Insulares. En este apartado exponemos ambas doctrinas jurídico-políticas, fundamentándonos en una doble interpretación del desarrollo del estado de excepción en los Estados Unidos: por un lado, entendemos que este genera geografías imaginadas que encuentran concreción en las “zonas de anomia/exclusión”; y, por otro, que permite establecer “relaciones de excepción” sobre la base del diseño jurídico-político de identidades subalternas y subordinadas a las zonas de anomia/exclusión. Siguiendo a Weiner (2006), denominamos *juridical racialism* los discursos, ideologías y retóricas racistas de carácter jurídico-político que construyen identidades subalternas y subordinadas a las relaciones de “excepción”, mientras que cuando consideramos que a través del estado de excepción se imaginan y diseñan geografías de exclusión/inclusión, nos amparamos en la interpretación del imperialismo estadounidense adelantada por Burnett:

We tend to associate imperialism with the acquisition of territory, the projection of power, and the imposition of sovereignty. The emphasis tends to be on expansion –more territory, plenary power, extended sovereignty. Yet American imperialism has also

consisted of an effort to impose limits on expansion: to draw lines around what counts as properly “national” territory (as opposed to say, territory “belonging” to the nation but not fully part of it), and even to circumscribe national power, for purposes of reducing the number of contexts in which the government must take up the responsibilities that come with such power (Burnett, 2005b: 781)³⁷.

Veremos a continuación que ambas dimensiones constitutivas del estado de excepción estuvieron en la raíz del desarrollo jurídico-político y constitucional precedente al diseño legal del colonialismo en Puerto Rico. Esta historia, como se constatará enseguida, exhibe una tensión constante entre la inclusión y exclusión de espacios, territorios y subjetividades en el Estado-nación-imperio estadounidense.

a) *Westward March: el estado de emergencia como legitimación del Estado-nación estadounidense*. Rivera-Ramos (2007) señala que los Estados Unidos emergieron y se constituyeron por medio de la expansión. Venator (2006), quien comparte el argumento de Rivera-Ramos, añade que la primera experiencia constitutiva del estado de excepción en los Estados Unidos fue su uso durante los últimos años del período colonial y al inicio del poscolonial. Para el autor, el expansionismo mediante el estado de emergencia se materializó en el trato dado por el gobierno federal a las comunidades indígenas bajo las Federal Indian Laws³⁸, desarrolladas durante el proceso de expansión al oeste (Roth, 2002). Por otro lado, Frickey (2005) y Schattuck y Norgene (1991) indican que las Federal Indian Laws, así como las decisiones emitidas por la Corte Suprema³⁹ sobre ellas, no son uniformes sino contradictorias entre sí.

³⁷ Rivera-Ramos (2007) comparte este argumento al analizar el desarrollo del derecho a la expansión.

³⁸ Shattuck y Norgren (1991) hacen un excelente análisis de las diversas leyes y decisiones jurídicas emitidas por la Corte Suprema de Estados Unidos sobre las comunidades nativas americanas. Así mismo, Jones (1982) ha demostrado que los tratados con los nativos americanos desempeñaron un papel central en el desarrollo de la doctrina jurídica colonial.

³⁹ Los casos más importantes sobre las Federal Indian Laws son: *Johnson v. M'Intosh*, 21 U. S. (8 Wheat.) 543 (1823); *Worcester v. Georgia*, 31 U. S. (6 Pet.) 515, 559 (1832); *Mitchel v. United States*, 34 (4 Pet.) 711 (1835); *Beecher v. Wetherby*, 95 U. S. (5 Otto) 571, 525-25 (1877). Por su parte, la ley más significativa es la Dawe Act, de 1887, enmendada en 1891 y posteriormente sustituida por la Burke Act, de 1906.

En este sentido, durante el siglo XIX los Estados Unidos hicieron una doble interpretación del “problema de los nativos americanos”: por una parte, reconocieron el principio legal de las propiedades y de la soberanía de los nativos americanos (Jones, 1982), mientras que, por la otra, continuaron la doctrina colonial del descubrimiento-conquista de las tierras iniciada por los colonos británicos. Esta doble aproximación fue posible gracias a las interpretaciones racializadas, discriminatorias y excluyentes implícitas en la imaginación/definición espacial del subcontinente norteamericano y a la idea de que los nativos americanos no podían ser incluidos en los Estados Unidos (Griffin, 2007). Ello se tradujo en la supremacía racial y el determinismo biológico (Pohlman, 1993) dominantes en las relaciones de excepción establecidas con las “minorías étnicas” y en el uso de dispositivos jurídicos excepcionales que posibilitaron la progresiva (re)definición de la espacialidad, identidad y realidad sociopolítica de dichas comunidades.

Venator (2006) y Whyte (2010) concuerdan en que la imaginación geográfica racializada en los Estados Unidos se manifestó a partir de la imposición de la Indian Boundary Line⁴⁰. Este maniqueo aspecto espacial, instaurador de la división entre el “otro salvaje” y el “nosotros civilizados”, deslindó una zona de diferenciación jurídico-política donde aplicaba el *rule of law* y otra donde imperaba la violencia y subordinación (genocidio) de las poblaciones nativas americanas y el saqueo de sus tierras. Al respecto, Venator argumenta del siguiente modo:

My contention is that it is possible to discern the use of a notion of the state of emergency from the transition of the Indian Boundary Line narrative to that of Domestic Dependent Nation. This argument, however, is premised on a distinction between a U. S. imperialist policy that was informed by the conquest (state of emergency) of indigenous population, and one that is premised on a different logic, namely on a logic of colonization (state of exception). Unlike the logic of conquest, which was premised on a narrative of emergency stemming from war,

⁴⁰ Inicialmente ubicada en el río Mississippi, con la expansión al oeste fue “trasladada” al mismo tiempo que empujaba los nativos americanos al exterior de ella, introduciéndolos en espacios de anomia denominados “reservas”. Griffin (2007) analiza el papel histórico que cumplió la idea de la frontera, de las divisiones y separaciones espaciales en la definición del imperio estadounidense.

the logic of colonization could no longer be justified on a threat posed by indigenous population willing to live within a U. S. nation and the law's empire (Venator, 2006: 24).

Nótese la diferenciación que Venator hace entre las prácticas de conquistista, que suponían un estado de emergencia basado en la “necesidad de plenos poderes”, y el colonialismo, fundamentado en el estado de excepción. La distinción supone una nueva mirada a la historia jurídica de la doctrina colonial y de las diversas decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre los territorios adquiridos en los siglos XIX y XX, pues tradicionalmente han sido estudiadas como parte de (1) la tensión política entre el imperialismo y el antiimperialismo (Burnett, 2005b); (2) el proyecto expansionista (Burchell, 1974; Griffin, 2007; Lafeber, 1998); (3) el desarrollo capitalista estadounidense y la imposición de la propiedad privada (Mann, 1993); o (4) el servicio del derecho a los intereses económicos capitalistas desarrollados en el contexto poscolonial (Pohlman, 1993; Tigar, 2000). Dado que el colonialismo estadounidense no había sido evaluado en términos del estado de excepción como lo hace Venator, adoptaremos su contribución como punto de partida interpretativo para la descripción del poder colonial estadounidense.

b) *Primeras experiencias del estado de excepción como dispositivo administrativo colonial.* La trayectoria interpretativa de las prácticas coloniales y del uso del derecho para legitimar la tenencia de territorios o su adquisición en los Estados Unidos se remonta al período de la Guerra de Independencia y de la redacción de la Constitución estadounidense. En este contexto, Lawson y Seidman señalan:

There is no express clause concerning the acquisition of territory. The admission Clause in Article IV provides that “[n]ew State may be admitted by the Congress into the Union” but there is no clear declaration that new state can come from foreign territory acquired after the Constitution was ratified [...] Admission Clause speaks only of territory that is already part of existing states. There are two Clauses that obviously concern governance of federal territory: one grants to Congress power “[t]o exercise exclusive Legislation in all Cases whatsoever” over the nation’s capital and federal enclaves located within the boundaries of states, and another gives Congress power “to dispose of and

make all needful Rules and Regulation respecting the Territory or the Property belonging to the United States”. Many other clauses, of course, can plausibly be constructed to affect territorial matters in some fashion, but the list of provisions directly addressed to problems of territorial acquisition and governance is very short (Lawson y Seidman, 2004: 2-3).

Si aceptamos que no existían garantías constitucionales para obtener nuevos territorios en la Unión, debemos preguntarnos bajo qué premisas y estrategias jurídicas los Estados Unidos incluyeron territorios extranjeros y nuevos estados en su Estado, además de mantener colonias a lo largo de su historia. Una respuesta puede obtenerse analizando las decisiones de la Corte Suprema, las leyes aprobadas por el Congreso y las órdenes ejecutivas dictaminadas por los diversos presidentes de los Estados Unidos. A través de dichas experiencias jurídico-políticas se constata el eficaz arreglo entre los intereses económicos-expansionistas de las élites estadounidense y el derecho en el desarrollo capitalista de los Estados Unidos⁴¹.

El proceso aludido forma parte de lo que Venator (2006) categoriza como la segunda tradición jurídico-política que propició el desarrollo del estado de excepción estadounidense. Para mostrar la configuración histórica de dicha tradición, Venator (2006) discute cuatro experiencias coloniales-imperiales anteriores a la Guerra Hispano-Cubano-Estadounidense de 1898: (1) “Northwest Ordinance” de 1787 y la Cláusula Territorial; (2) “the Domestic Dependent Territory”; (3) la historia de las relaciones entre los afroamericanos y el Estado; y (4) las islas de guano. A continuación hacemos un recorrido por cada una de estas

⁴¹ El análisis de las diversas medidas jurídicas y del desarrollo de una doctrina jurídico-colonial obedece a la narrativa tradicional del proceso de configuración territorial de los Estados Unidos. Esta narrativa será ampliamente problematizada a lo largo de este libro, ya que resulta en lo que Brown y Halley (2002) y Kennedy (1998) consideran el legalismo propio de las interpretaciones liberales. En ese sentido, cuando los sectores críticos de izquierda reproducen dichas lecturas, llevan a cabo lo que los autores denominan *left legalism*. Este estudio apuesta por una perspectiva más amplia, pues las decisiones de la Corte Suprema son sólo una parte de la configuración histórica del poder, a la que deben añadirse no sólo las acciones del Congreso de los Estados Unidos y las acciones del presidente o del Ejecutivo, sino también las acciones de los sectores económicos, del militarismo, de las élites estadounidenses y de los diversos sectores que se han movilizadado por una mayor inclusión en las estructuras de poder estadounidense.

experiencias constitutivas del estado de excepción como dispositivo de administración colonial.

a') La "*Northwest Ordinance*": precedente de la espacialización anómica. El primer precedente jurídico-político de la implementación del estado de excepción como estructura administrativa colonial es el proceso que condujo a la anexión de los territorios del noroeste de los Estados Unidos⁴². Este proceso consistió en expandir la República constitucional a todo el subcontinente norteamericano bajo la "*Northwest Ordinance*" de 1787, que establecía las líneas de acción jurídico-políticas que debía seguir el gobierno para anexar los territorios contiguos⁴³. En la ordenanza se establecían los aspectos económicos y jurídico-políticos que debía alcanzar un territorio antes de ser anexado a la Unión, constituyéndose así en el precedente de la administración territorial estadounidense (Sparrow, 2006)⁴⁴. La doctrina sobre la anexión de los territorios fue posteriormente incluida en la Constitución en el lenguaje del artículo IV sección 3⁴⁵, que otorgaba al "Congress

⁴² Estos territorios fueron adquiridos por los Estados Unidos como resultado del primer Tratado de París (firmado el 3 de septiembre de 1783 entre Estados Unidos y Gran Bretaña para poner fin a la Revolución Estadounidense), en el que Gran Bretaña cedía "the Trans-Appalachians West territories" (Sparrow, 2006: 15). Jones (1982), en su análisis de este tratado, ha demostrado el contenido simbólico y estratégico de dichos territorios para las élites estadounidenses.

⁴³ Venator señala que además de esta ordenanza se utilizaron las siguientes disposiciones jurídicas durante el proceso de anexión de territorios: "Tennessee Plan; it unilaterally annexed two independent States, namely Texas and Hawaii. In the case of California, it by-passed the territorial process altogether, and in the cases of Louisiana and Alaska it adopted a district development plan" (Venator, 2006: 29). No obstante, la mayoría de los territorios anexados en las etapas tempranas de la construcción del estado-nación estadounidense siguió la ordenanza de 1787. Cabe destacar que el Grupo de Investigadores Puertorriqueños (1984) expone el proceso de anexión que siguieron los 37 estados posteriores a las 13 colonias. Así mismo, debe señalarse que el *Tennessee Plan* ha sido ampliamente discutido por los sectores anexionistas puertorriqueños como una estrategia para lograr la estidadad.

⁴⁴ López-Baralt (1999: 24) señala que esta ordenanza comprendía tres partes: "a partition scheme different from that established by the previous Ordinance; a plan of government; and a bill of right".

⁴⁵ Es preciso destacar que este artículo está dedicado a todo lo relacionado con los estados y con el proceso de formación de estos. Igualmente, en este artículo se encuentra la Cláusula Territorial (artículo IV, sección 3, cláusula 2), que le confiere plenos poderes al Congreso de los Estados Unidos para administrar los "territorios no incorporados", como Puerto Rico.

plenary power to establish a territory, create the conditions for a temporary territorial government, and eventually admit future states [...] The civil government of the territories was essentially constructed from the exceptional organic law used in the initial formation of the territories” (Venator, 2006: 30). El uso de las leyes orgánicas excepcionales para regir los territorios no anexados fue ampliamente aplicado en el contexto de Puerto Rico. Sin embargo, es crucial recordar que la Ordenanza de 1787 estaba dirigida a la incorporación de territorios en la Unión para anexarlos, contrario a las decisiones posteriores en los Casos Insulares, donde se establece la existencia de territorios no incorporados (*unincorporated territories*).

Raustiala (2009) y Sparrow (2006) argumentan que uno de los aspectos claves de la “Northwest Ordinance” fue el establecimiento de que la “Constitución de los Estados Unidos seguía a la bandera”. Ello es esencial en la historia político-constitucional de los Estados Unidos, pues en el siglo XIX y XX esta doctrina será revisitada y replanteada en un sinnúmero de ocasiones. El ejemplo más evidente es que en los Casos Insulares se estableció que la Constitución no siempre sigue la bandera (Burnett, 2005a). Así mismo, en *Boumediene v. Bush* (2008) se ratificó dicha interpretación (Burnett, 2009; Gaffhey, 2009; Kent, 2011).

Por otra parte, Sparrow (2006) señala cuatro efectos claves de la ordenanza. En primera instancia, estableció el proceso económico y político que debían seguir otros territorios para convertirse en estados de la Unión. El juez Marshall⁴⁶ describió dicho proceso como el paso de la infancia a la madurez o a la hombría (“manhood”). Su lectura paternalista y patriarcal del proceso de advenimiento en estado pone en evidencia la lógica de poder e interpretación dominante de la época (Sparrow, 2006). En segundo lugar, la “Northwest Ordinance” sirvió como protectora de las libertades civiles, ya que

[...] the first three articles [...] guaranteed territorial citizens –that is, adult White male Americans– freedom of religion, the right of contract, free speech, trial by jury, due process, *habeas corpus* and other protections consistent with the Constitution and Bill of Rights. Congress also specified in the organic act passed for the establishment of territorial governments [...]

⁴⁶ *Loughborough v. Blake*, 18 U. S. (5, Wheat.) 317, 324 (1820).

officials had to swear to uphold the Constitution of the United States (Sparrow, 2006: 19)⁴⁷.

El tercer efecto de la ordenanza fue la concesión a los ciudadanos estadounidenses en estos territorios igualdad de condiciones económicas que las que tenían en los estados. Por ende, la percepción era que los ciudadanos en estos territorios tenían los mismos derechos y responsabilidades económicas que cualquier otro ciudadano de la Unión. En cuarto y último lugar, la ordenanza “invisibilizó” otras comunidades existentes en los territorios conquistados. Es decir, la imaginación geográfica implementada por los Estados Unidos en la representación de estos territorios como espacios vacíos o escasamente poblados, así como la idea predominante de las tierras salvajes (“wilderness”), provocó la invisibilización de las múltiples comunidades que habitaban los territorios próximos a anexionarse. El conveniente eclipse de la realidad poblacional indujo a la expulsión o asimilación de los habitantes nativos del territorio. Los casos más ilustrativos de la imposición de relaciones de excepción mediante la asimilación son los territorios “comprados” (Luisiana, Florida y Alaska) y los “ganados” en la Guerra contra México y adquiridos bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo⁴⁸. En todos estos casos el período de anexión fue más largo, pues requirió la adecuación de las “culturas y costumbres” locales a las “estadounidenses”.

Venator (2006) señala que durante el período de la Guerra contra México y la anexión del norte de México, así como con el caso

⁴⁷ López-Baralt (1999) señala que la ordenanza reconocía otros derechos y libertades, tales como: “compensation for property lawfully seized, representation in the legislature and an express prohibition to the legislature against the passage of *ex post facto laws* or laws impairing the obligation of private contracts, and limitation of punishments to those not unusual or cruel [...]” (López-Baralt, 1999: 25).

⁴⁸ Este tratado puso fin a la guerra entre México y los Estados Unidos en 1848, y dio paso al “México Cession Agreement” y a la *Gadsden Purchase*. López-Baralt (1999) señala un dato peculiar del imperialismo al estilo estadounidense: los Estados Unidos no han adquirido territorios mediante la conquista, sino que han obligado a los países derrotados a ceder los territorios invadidos u ocupados como resultado de las guerras a través de la firma de tratados. Esto es, han utilizado el subterfugio de la legalidad para legitimar la coerción y el expolio territorial resultado de las guerras. Ello, de paso, los exime de parecer un imperio violento en sentido convencional.

Fleming v. Page (1850)⁴⁹, la Corte Suprema cambia la política sobre los territorios: “[...] occupied territories could be treated as foreign places for constitutional purposes and simultaneously as domestic for international interest” (Venator, 2006: 26). Esta nueva interpretación no sólo implicaba que los territorios recién adquiridos se colocaban en un espacio de anomia donde predominaban los intereses económicos y la violencia propia de las relaciones de excepción, sino también que la Carta de Derechos no era necesariamente aplicable a ellos, aun cuando fueran territorios “domésticos” para efectos del derecho internacional. Además, el precedente establecido por *Fleming* fue institucionalizado en el caso *Cross v. Harrison* (1854)⁵⁰, en el que se argumentó que los ciudadanos que se establecían en estos territorios tácitamente consentían ser gobernados por un grupo de leyes distintas, aunque en concordancia con el espíritu de la Constitución, mientras ese territorio se preparaba para la anexión. Finalmente, el trato diferenciado fue ratificado por la Corte Suprema en *American Insurance Company v. Canter* (1828)⁵¹, del que se desprende la siguiente argumentación:

U. S. citizens were protected by the relevant civil rights guaranteed to citizens residing in the state, they lost their national political rights while residing in the territory so long as these spaces remained in a status other than statehood. The implication of this juridico-political status should be clear United States citizens lost their ability to participate in the political realm so long as they resided in the territories, and they had no formal power to decide what would be the political status of their home until the Congress decided to annex the territory in question as an equal state (Venator, 2006: 30).

La historia constitucional de los Estados Unidos exhibe, con frecuencia, el trato legal diferenciado que venimos discutiendo. Con ello, el fenómeno ha estado igualmente presente en las disquisiciones jurídicas sobre los métodos más adecuados para administrar los territorios. La presunción de que el trato diferenciado sería temporal, pues se

⁴⁹ *Fleming v. Page*, U. S. 9 How. 603 (1850).

⁵⁰ *Cross v. Edward H Harrison*, 57 U. S. 164 (December term) 1854.

⁵¹ *American Insurance Company v. Canter*, 26 U. S. 1 Pet. 511 (1828).

superaría una vez el territorio adviniera en estado, fue sustentada por la Corte Suprema en *Marbury v. Madison*⁵², y modificada luego en *Dred Scott v. Sandford*⁵³ con la imposición de mayores restricciones. Finalmente, dicha presunción se sustituyó por una doctrina aún más restrictiva en *Downes v. Bidwell*⁵⁴, donde se estableció que “Congress could exercise plenary juridico-political powers over colonies and decide what parts of the Constitution could be extended to these” (Venator, 2006: 31).

Por otra parte, Venator (2006) no considera en su análisis la compra de Luisiana y la eventual firma del Tratado de París en 1803⁵⁵, aspecto importante del proceso expansionista en la medida en que constituye una de las líneas de acción del estado de excepción estadounidense. Sobre la historia de la compra de Luisiana existe consenso con respecto a las discusiones que generó en términos constitucionales y políticos, y a las dudas expresadas por el presidente Jefferson sobre la constitucionalidad de dicha compra. Mas la lectura de Lawson y Seidman (2004) arroja luz sobre el uso del derecho y, en particular, de los plenos poderes y el estado de excepción para legitimar las acciones político-expansionistas estadounidenses. Los autores señalan que en medio de las discusiones y de los cuestionamientos sobre la legalidad y constitucionalidad de la adquisición de un territorio extranjero y su posible inclusión en la Unión, el juez John Marshall hizo la siguiente interpretación⁵⁶: “[T]he Constitution confers absolutely on the government of the Union, the power to make the war, and of making treaties; consequently, that government possessed the power of acquiring territory, either by conquest or treaty” (Lawson y Seidman, 2004: 21). De esta forma se abrió el ámbito jurídico-político constitucional para que el presidente y el congreso de los Estados Unidos pudieran adquirir

⁵² *Marbury v. Madison*, 5 U. S. 137 (1803).

⁵³ *Dred Scott v. Sandford*, 60 U. S. 393 (1857).

⁵⁴ *Downes v. Bidwell*, 182 U. S. 244 (1901).

⁵⁵ Existen tres tratados de París importantes en la historia de los Estados Unidos. El primero, de 1783, puso fin a la guerra de independencia; el segundo, aquí discutido, de 1803, concretó la compra de Luisiana; y el tercero, de 1898, puso fin a la Guerra Cubano-Hispano-Estadounidense.

⁵⁶ Expresada en el caso *American Insurance Co. v. 356 Bales of Cotton*, 26 U. S. (1 Pet.) 511, 542 (1828).

territorios extranjeros sin que implicara su futura inclusión o anexión a la Unión. Esta decisión supuso un precedente cardinal para la adquisición de Puerto Rico, Filipinas y Guam en el contexto de la Guerra Cubano-Hispano-Estadounidense, pues, como señalan los autores, la idea central de la compra de Luisiana residía en la adquisición de territorios extranjeros a través de “tratados” en vez de “conquista”. Es evidente que los tratados, o las transferencias de territorios, se sustentan en el poder militar y en la violencia física y simbólica inherentes al poder imperial estadounidense.

b’) Domestic dependent nations: *la confluencia entre imaginación geográfica y racismo judicial*. Venator describe la doctrina que instaaura las *domestic dependent nations* como la segunda dimensión de uso del estado de excepción en los Estados Unidos. Esta doctrina fue el resultado directo de las decisiones de la Corte Suprema expresadas en la *Marshall Trilogy*⁵⁷, y en particular del caso *Cherokee Nation v. Georgia* (1831), en el que se caracterizaron las “American Indian communities, nations, and tribes as space that could be considered domestic for federal and international concerns, yet for constitutional purposes” (Venator, 2006: 33). Con ello se creó el *tribal sovereignty*, concepto que se refiere a que los nativos americanos tienen soberanía sobre los asuntos internos, de modo que las administraciones estatales no pueden interferir en las reservas. De ahí que las reservas, territorios anómalos entre lo internacional y lo local, sean directamente administradas por el gobierno federal y, en particular, por el Congreso de los Estados Unidos.

Sin embargo, detrás de la supuesta soberanía tribal podemos observar cómo los casos conocidos como la Trilogía Marshall reivindicaron la ideología de la supremacía racial de los estadounidenses blancos sobre las comunidades indígenas. Así se institucionalizó el “juridical racialism”, que representa a los nativos americanos como carentes de razón e intelecto para ser propietarios. En este sentido, en *Johnson v. M’Intosh* (1823) el juez Marshall introdujo la noción de que los nativos americanos no podían utilizar la Constitución para reclamar

⁵⁷ Frickey (2005) también ha analizado la jurisprudencia establecida por la *Marshall Trilogy* a los efectos de que el concepto de *domestic dependent nations* y otras interpretaciones adelantadas en dichos casos constituyen el fundamento de la doctrina colonial estadounidense.

el derecho a la propiedad de sus tierras y hogares, como tampoco podían demandar a los estados ante la Corte Suprema. De esta forma, el diseño jurídico-político de las *domestic dependent nations* posibilitó la creación de una topografía de exclusión y una identidad inherente a ella, con el fin último de facilitar la toma masiva de tierras. Es decir, si a través del *Northwest Ordinance* se utilizó el estado de excepción para legitimar el expansionismo estadounidense, mediante las *domestic dependent nations* se hizo para legitimar la extracción de propiedades de dichas comunidades subordinadas. Simultáneamente, ambas medidas muestran el uso del derecho para posibilitar y legalizar el desarrollo/industrialización/modernización de los Estados Unidos.

Finalmente, la Trilogía Marshall exhibe tres efectos concurrentes que constituirán los precedentes directos de los Casos Insulares. En primera instancia, estableció la posibilidad de que el Ejecutivo y el Congreso decidieran dónde aplicar la Constitución, así como qué partes de ella. En segundo lugar, posibilitó que las *domestic dependent nations*, aun cuando se encontraran en el territorio continental de los Estados Unidos, fueran tratadas, para efectos constitucionales, como territorios extranjeros o domésticos a conveniencia. Esta dualidad es justamente uno de los aspectos característicos del diseño jurídico-político del estado de excepción estadounidense, pues coloca los territorios en un espacio de anomia entre la soberanía interna y la subordinación al poder de los Estados Unidos. En tercer lugar, mediante un estado de excepción permanente, otorgó plenos poderes al Congreso para administrar los territorios.

c') *Esclavitud, racialización y estado de excepción*. El tercer precedente que Venator (2006) discute es la relación entre los afroamericanos y el "U. S. Territorial Law". El autor entiende que las diversas políticas, leyes y doctrinas racistas establecidas a lo largo de la historia estadounidense responden a los presupuestos del estado de excepción. El mejor ejemplo, según Venator (2006), son las leyes de la era "Jim Crow" y los procesos de segregación, *apartheid* y uso de la soberanía y del estado de excepción para oprimir y subordinar a los afroamericanos en el proceso de construcción del Estado-nación estadounidense.

La relación entre esclavitud y territorialidad ha sido fundamental en el desarrollo sociopolítico y constitucional de los Estados Unidos. Cuatro hechos sociopolíticos denotan la imaginación jurídico-política

y geográfica implementada para legitimar la violencia y la excepcionalidad inherentes a las topologías de exclusión racial: la Fugitive Slaves Act (1793)⁵⁸ y su posterior revisión en 1850⁵⁹; el caso *Dred Scott v. Sanford* (1857), que estableció que los afroamericanos no podían ser considerados ciudadanos de los Estados Unidos; los *Black Codes* anteriores y posteriores a la Guerra Civil (1861-1865); y, finalmente, las leyes de Jim Crow (1876-1965)⁶⁰. Siguiendo a Kull (1992), podemos constatar que estos casos ponen en evidencia la falsedad del argumento de que la Constitución de los Estados Unidos es “color-blind”, que no percibe la “raza” de los ciudadanos. Este argumento, ampliamente defendido por las élites estadounidenses como estrategia de legitimación e invisibilización de su “posición de supremacía racial”, de la segregación y de la subordinación esclavista, es uno de los mitos fundacionales de la presunta igualdad en la que vivían los afroamericanos.

Los cuatro eventos sociopolíticos que hemos descrito, así como el propio desarrollo de la jurisprudencia racista, se sustentaron en la representación de los afroamericanos como no-ciudadanos o como ciudadanos de segunda clase. Ello pone de manifiesto el grado en que el derecho ha estado al servicio del desarrollo capitalista, pues las decisiones de la Corte Suprema garantizaban la estructura económica; aseguraban la mano de obra barata; y propiciaban que la escasa distribución de riquezas en los Estados Unidos estuviera limitada a las minorías blancas. No será hasta el período de “Reconstrucción” luego de la Guerra Civil y con la entrada en vigor de la Enmienda XIV a la Constitución⁶¹, cuando los afroamericanos serán considerados ciudadanos de “segunda clase” (*de jure*, pero no *de facto*).

⁵⁸ U. S. Constitution. Article IV, Section 2, Clause 3. Derogada por la Enmienda XIII (1865). Esta cláusula, a pesar de que se trataba de la extradición de los esclavos fugitivos, no nombra en ningún momento la esclavitud, sino que habla de “trabajadores”.

⁵⁹ Esta nueva revisión de la Fugitive Slave Act implicó una serie de discusiones entre el Norte y el Sur, y algunos autores la consideran uno de los precedentes de la Guerra Civil (López-Baralt, 1999; Maltz, 2009). Además, esta ley fue el resultado del *Compromise* de 1850, que derogó el *Missouri Compromise* (1820), en el cual se determinaba en términos geográficos la legalidad de la esclavitud.

⁶⁰ Maltz (2009) realiza un análisis excepcional del papel central de la Corte Suprema de los Estados Unidos en la legitimación de la esclavitud.

⁶¹ Esta enmienda, aprobada el 9 de diciembre de 1868, en cierta forma eliminó el precedente del caso *Dred Scott v. Sanford*, que estableció una ciudadanía de segunda

Klarman (2004) ha demostrado que las diversas decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos reafirmaron la categorización de los afroamericanos como ciudadanos de segunda clase. A esos efectos, sugiere que la imposición de dicha categorización se manifestó particularmente en lo que denomina la era *Plessy*⁶² (1890-1915), marcada por (1) el recrudecimiento de la segregación en el sur⁶³; (2) el “disfranchisement” o no-reconocimiento del sufragio a los afroamericanos⁶⁴; (3) la exclusión de los afroamericanos para servir como jurados⁶⁵; y (4) una serie de medidas que no permitían la educación de los afroamericanos⁶⁶. Por su parte, Blackmon (2008) señala que el período que va desde la Guerra Civil hasta la Segunda Guerra Mundial implicó un proceso de reesclavitud, en el que además de los sistemas jurídico-racistas y de la violencia racial, se implementaron prácticas neoesclavistas informales, tales como las prisiones, los trabajos forzados de los prisioneros afroamericanos y el trabajo sin retribución (o con retribuciones ínfimas) en las plantaciones, entre otras.

Con la decisión emitida en 1954 en el caso *Brown v. Board of Education*⁶⁷, que estableció que la segregación en la educación pública

clase para los afroamericanos. Así, en la sección 1 de la enmienda se declaran las garantías básicas que deben tener todos los ciudadanos, nacidos o naturalizados de Estados Unidos. Sin embargo, dichas garantías no siempre fueron extendidas a las minorías étnicas y grupos tradicionalmente subordinados en los Estados Unidos, que han sido tratados como ciudadanos de segunda clase, ya sea a partir de la normalización-jurídica (*e. gr.*, puertorriqueños que viven en Puerto Rico) o de forma simbólica (las minorías que viven en el territorio continental).

⁶² Denominada así por el caso *Plessy v. Ferguson*, en el que se determinó que los estados podían mantener leyes que garantizaran la segregación en espacios públicos siempre que siguieran la doctrina de “separate but equal”.

⁶³ Definida por *Plessy v. Ferguson* y extendida a la educación privada en el caso *Berea College v. Kentucky* 211 U. S. 45 (1908).

⁶⁴ Klarman (2004) sugiere que este aspecto fue repetidamente rechazado por los tribunales o no atendido por falta de méritos. Así mismo, establece que en *Giles v. Harris* (1903) “the Court candidly conceded that even if disfranchisement devices were unconstitutional, it was powerless to provide remedies” (Klarman, 2004: 9).

⁶⁵ Klarman (2004) argumenta que un gran número de casos reprodujo la exclusión de los afroamericanos a servir como jurados, entre estos *Strauder v. West Virginia* (1880).

⁶⁶ Decididas en *Cumming v. Richmond County Board of Education* (1899).

⁶⁷ *Brown v. Board of Education* 347 U. S. 483 (1954).

era inconstitucional, inició una ruptura con la consideración de los afroamericanos como ciudadanos de segunda clase (al menos *de jure*). Este proceso tendría su punto de inflexión en 1964 con la aprobación de la Civil Rights Act y en 1965 con la Voting Right Act, cuando los afroamericanos comenzaron a ser considerados ciudadanos de pleno derecho. No obstante, una vez más insistimos que el ámbito jurídico no debe ocultar la realidad material y sociopolítica, donde la discriminación experimentada por los afroamericanos ha persistido indudablemente⁶⁸.

La posibilidad de otorgar a ciertos grupos una ciudadanía de segunda clase y la restricción de su participación política ejemplifican una de las dimensiones esenciales del estado de excepción: la constitución de una subjetividad cuya vida es tomada y abandonada en el umbral entre legalidad e ilegalidad, entre derecho y violencia. De ahí que la experiencia de los afroamericanos, al igual que sucedió con las diversas comunidades nativas americanas, con los ciudadanos japoneses durante la Segunda Guerra Mundial, y con los puertorriqueños y los filipinos, no se redujo únicamente a la determinación de una territorialidad o espacialidad donde los habitantes no eran sujetos de plenos derechos, sino que también se sustentó en el diseño jurídico-político de una identidad subordinada, infravalorada, y por ende, sujeta a la violencia del derecho⁶⁹.

d') *Islas de guano, extraterritorialidad y enclaves de excepción*. El cuarto ejemplo considerado por Venator (2006) del uso del estado de excepción en el proceso expansionista/colonial de los Estados Unidos son las islas de guano. Estas islas, cuya historia es una de las menos analizadas y más olvidadas (Burnett, 2005b; Nichols, 1933), representan el encuentro entre el imperialismo y el expansionismo estadounidense⁷⁰. A grandes rasgos, esta experiencia consistió en la ocupación

⁶⁸ Alexander (2012) y Wacquant (2000, 2001, 2007) proponen un interesante análisis sobre el sistema penitenciario de los Estados Unidos como nueva manifestación del *Jim Crow*.

⁶⁹ Hacemos hincapié en las múltiples formas de resistencia tanto de los afroamericanos como de los nativos americanos a estas estructuras de poder y violencia impuestas por los Estados Unidos.

⁷⁰ En 1840, cuando se dieron a conocer las propiedades fertilizantes del guano en los Estados Unidos, los agricultores comenzaron a reclamar el acceso a este recurso en

y el reclamo de soberanía o eventual anexión (como “appertaining” o como “appurtenance”, pero nunca como estado) de islas no contiguas al continente (sobre todo en el océano Pacífico y en el mar Caribe⁷¹) en donde había depósitos de guano, y en las que se sucedía una intensa actividad extractiva-capitalista. La “anexión” de estas islas fue “jurídicamente viable” a raíz de la aprobación de la Guano Islands Law de 1856, que establecía lo siguiente:

Whenever any citizen of the United States discovers a deposit of guano on any island, rock or key, not within the lawful jurisdiction of any other government, and not occupied by the citizens of any other government, and takes peaceable thereof, and occupies the same, such island, rock, or key may, at the discretion of the President, be considered as appertaining to the United States (Burnett, 2005b: 779-780).

Sin embargo, esta anexión no implicaba la inclusión permanente a los Estados Unidos, sino que

[...] the act even made clear that the United States need not keep a guano island once the guano was gone: in the words of the act’s final section, ‘nothing in this chapter contained shall be construed as obligating the United States to retain possession of the island, rock, or keys after the guano shall have been removed from the same’ (Burnett, 2005b: 780).

En contradicción de lo establecido por dicha ley, Burnett (2005b) señala que la mayoría de las islas reclamadas por el gobierno estadounidense⁷² ha permanecido bajo el dominio territorial de los Estados Unidos⁷³.

mayores cantidades y a menores precios. Así, luego de más de una década de reclamos y de toma de posesión de territorios pertenecientes a otros países, se aprobó la Guano Islands Act (11 Stat. 119, enacted 18 August 1856, codified at 48 U. S. C. ch 8 1411-141), con la que se pretendió normalizar la toma de territorios (Burnett, 2005b).

⁷¹ Inicialmente denominadas “United States Miscellaneous Caribbean and Pacific Islands” y después renombradas “United States Minor Outlying Islands” (Skaggs, 1994).

⁷² Estados Unidos ha reclamado más de cien islas de guano bajo la Guano Islands Act. Actualmente, doce siguen siendo reclamadas (Burnett, 2005b).

⁷³ El caso que mejor ejemplifica dicho proceso es el de Palmyra. Burnett (2005b)

El reclamo de soberanía ha sido posible sobre el desarrollo jurídico-político y económico posterior a la aprobación de la Guano Islands Act. En términos jurídicos, Burnett (2005b) demuestra que las tres ramas de gobierno estadounidense propiciaron el desarrollo de una interpretación jurídico-política que favorecería la adecuación de las islas en el contexto de la soberanía estadounidense.

En primer lugar, como hemos visto, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Guano Islands Act, normalizando el proceso de toma de territorios que venía experimentándose desde 1840 y que había conducido a los Estados Unidos a una serie de conflictos diplomáticos⁷⁴ (Burnett, 2005b). Sin embargo, dicha ley no facilitó del todo la adquisición de los territorios, sino que produjo varios problemas burocráticos⁷⁵ e interpretativos con respecto a sus implicaciones. Burnett señala que el Departamento de Estado de los Estados Unidos en 1931-1932 resumió los ochenta años de existencia de esta ley con la siguiente afirmación:

[...] the only conclusion which can fairly be drawn from [these efforts] is that no one knew what the Guano Act really did mean. In particular, no one understood precisely what it meant to say that a guano island could “be considered as appertaining” to the United States. As the same analysis put it the act’s “uses of the word ‘appertain’ is deft, since it carried no exact meaning and lends itself readily to circumstances and the wishes of those using it”, and, indeed, interpretations abounded. These efforts ranged from the understanding reflected in the actions of discoverers (who performed, or claimed to perform, ceremonies of discovery, possession, and occupation in the hope of securing

señala que este atolón, habitado por una sola persona (el “caretaker”), goza de la particularidad de tener el mismo rango territorial que el Distrito de Columbia. Es decir, es un territorio incorporado de los Estados Unidos donde aplica la Constitución en su totalidad.

⁷⁴ El más importante de estos conflictos diplomáticos, que causó la redacción y aprobación de la ley, se refiere a la Isla de Aves, sobre la cual Venezuela reclama soberanía (Burnett, 2005b).

⁷⁵ Luego de la aprobación de esta ley, el Departamento de Estado de los Estados Unidos diseñó varios procedimientos que debían cumplirse a la hora de reclamar posesión de un territorio. Burnett (2005b) argumenta que ello no hizo más que propiciar el ejercicio de un procedimiento artificial que encubría, de hecho, el ejercicio del poder imperial sobre espacios/enclaves extraterritoriales.

protection under the act) to official analyses of the legislation [...] (Burnett, 2005b: 786).

Es decir, el juego de palabras implementado por la ley (“appertain” y “appurtenance”) dificultó el encaje constitucional de estos territorios. Esta indefinición, que en última instancia se resumió como “pertenencias”, tendrá diversos episodios a lo largo del siglo XIX, así como influencias en la justificación del colonialismo posterior a 1898. De esta forma, la ley de las islas de guano y el conveniente equívoco lingüístico que instauró se constituyeron en precedentes del proceso de imaginación/construcción colonial y jurídica definitorio de la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos. Sin embargo, la historia del expansionismo no culmina con la aprobación de la Guano Islands Act. Dada la interpretación de las islas de guano como lugares/enclaves que debían ser “asumidos” por Estados Unidos, los sectores económicamente poderosos y la Corte Suprema se movilizaron en diversas instancias para legitimar la tenencia de las islas. Esta configuración estratégica entre el capital y el derecho muestra una dualidad significativa: por una parte, las islas de guano ejemplifican el desarrollo del capitalismo global temprano en el siglo XIX y, por otra, muestran el efectivo arreglo del derecho al servicio del expansionismo y del imperialismo capitalista estadounidense. En cuanto al desarrollo del capitalismo global y la imposición de un modelo extractivista, Venator señala:

[...] these islands were representative of an effort by the U. S. to engage in a distinct form of empire building that was premised on the temporary occupation of non-contiguous territories for the sole purpose of profit. In a sense, the legal and political policies arising from the occupation of these “territories” are representative of a distinct form of international capitalist expansionism without any concern for the permanent annexation of newly “discovered” territories. In fact, the islands were further represented as vessels or ships for legal and political purposes (Venator, 2006: 35).

Como resultado de los intereses económicos implicados, las distintas empresas que administraban las islas establecieron en ellas campos de trabajo a los que fueron llevados afroamericanos y chinos. James (2012) ha señalado que el desarrollo capitalista se configuró como una

“guanotopia”, donde las islas fueron interpretadas como islas-prisiones donde predominó la explotación humana. Venator comparte este argumento cuando afirma: “[...] the Guano Islands [...] enabling the creation of status of space where imported laborers [...] were left in a state of exception at the mercy of the island’s managers and company enforcers who in turn were simultaneously functioning under the protection of the State” (Venator, 2006: 35). Como resultado de este proceso, las islas de guano fueron colocadas y administradas a través del estado de excepción “by omission, meaning that while there was a suggestion that the law was extended to the islands, there was no mechanism in place to enforce it” (Venator, 2006: 35). Es decir, aunque se reconocían ciertas garantías y algunos derechos constitucionales, la experiencia de las islas consistió en la inexistencia de representación estatal y en una administración corporativa sin responsabilidades jurídicas. Como resultado de la combinación de estos dos factores, los trabajadores allí llevados experimentaron condiciones de esclavitud que redundaron en la explotación y en subordinación total, en intentos de fuga, en suicidios y asesinatos (Burnett 2005b; James, 2012). La Guano Islands Act protegía a los descubridores de las islas y a los intereses económicos, pero en ningún momento extendió las garantías constitucionales a los trabajadores. Así, las islas se convirtieron en espacios de excepción donde la Constitución quedó suspendida, y los trabajadores, reducidos a “commodity subjects to the whim of the manager” (Venator, 2006: 37).

Ello puede constatarse en el caso de los *Navassa Riots*⁷⁶ (Burnett, 2005b; James, 2012). En términos generales, las revueltas iniciaron en 1889 y culminaron con la movilización de la Marina de Guerra de los Estados Unidos, que terminó apresando a todos los trabajadores envueltos. Murieron cinco supervisores (blancos) y la mayoría de los trabajadores fue llevada a Baltimore, donde se realizó un juicio cuyo resultado, salvo en tres casos (George Key, Edward Smith y Henry Jones), fue la condena a penas de cárcel. Key, Smith y Jones fueron sentenciados a la pena de muerte (Burnett, 2005b). Estos apelaron su sentencia en la Corte Suprema, y se dio paso al juicio *Jones v. United States*⁷⁷, en el que

⁷⁶ La isla de Navassa está localizada en el mar Caribe en la costa de Haití, y fue declarada “appertaining” a los Estados Unidos en 1859. Navassa fue administrada a lo largo de su historia por la Navassa Phosphate Company.

⁷⁷ *Jones v. United States* 137 U. S. 202. (1890).

más que discutirse la sentencia a la pena de muerte⁷⁸, se discutieron las implicaciones del término “appertain”.

La controversia causada por los *Navassa Riots* fue tal que intervino el presidente Harrison, quien reconoció las condiciones de esclavitud, el maltrato y la brutalidad que experimentaban los trabajadores. Además, nos informa Venator que la intervención del presidente fue acogida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Duncan v. Navassa Phosphate Company*⁷⁹ (1891):

[...] the criminal laws of the United States [...] are extended to guano islands [...] Congress has not legislated concerning any civil rights upon guano islands; but has left such rights to be governed by whatever laws may apply to citizens of the United States in countries having no civilized government of their own (Venator, 2006: 36).

Así, se definió y reafirmó el espacio de anomia en el que fueron subsumidas estas islas, y se ratificaron las estrategias de criminalización y represión contra aquellos que resistan el poder/violencia del Estado y del capitalismo. Venator extrae dos argumentos de la experiencia de estas islas:

First, the President, acting as the Sovereign, was ultimately responsible for the enforcement of law. Second, the source of law, and more specifically civil rights, emanated from Congress and not necessarily from the Constitution. In other words, Congress was presumably empowered to decide what provisions of the Constitution could be extended to the islands, and presumably which did not extend (Venator, 2006: 37).

Consideramos que del desarrollo jurídico-político de las islas de guano se derivan cuatro dimensiones de la configuración del estado de excepción y del capitalismo global: (1) la imaginación espacial que propicia la constitución de topologías de exclusión; así, el enclave/islas de excepción/prisión/campo de trabajo escenificada metafóricamente

⁷⁸ En efecto, fue ratificada la pena de muerte, pero el presidente Harrison conmutó la sentencia a cadena perpetua (Burnett, 2005b: 794).

⁷⁹ *Duncan v. Navassa Phosphate Co.*, 137 U. S. 647 (1891).

por las islas de guano y su carácter “desechable” ponen en evidencia la articulación jurídico-política del espacio y de la extraterritorialidad que será aplicada luego a los campos de detención de Guantánamo; (2) los procesos constitutivos de la “realidad” a través de subterfugios lingüísticos y discursividades jurídicas; (3) el diseño de subjetividades subsumidas en relaciones de excepción; es decir, sujetos abandonados a la violencia del desarrollo y del capital; y (4) la concreción, apoyada y sustentada por el derecho, de una imaginación geográfico-jurídica extraterritorial para el desarrollo del capitalismo global.

c) *Estado de excepción colonial: el desdoble de un proyecto jurídico-expansionista.* Como hemos señalado en el apartado anterior, las cuatro experiencias jurídico-políticas reseñadas constituyen precedentes directos de la constitución legal del colonialismo estadounidense en Puerto Rico y, con ello, suponen la imposición del estado de excepción como estrategia de administración colonial despolitizadora. Dichos precedentes tuvieron al menos tres implicaciones, que resumimos a continuación de cara a nuestro argumento sobre el caso específico de Puerto Rico. En primer lugar, todos los casos denotan el uso del derecho como dispositivo constitutivo de las zonas de anomia. La imaginación geográfica, fundamentada en una retórica jurídica, desempeñó un papel determinante en la definición de los territorios que pueden considerarse dentro de la Constitución o fuera de ella. En segundo lugar, las cuatro experiencias exhiben el uso del derecho para dotar de una identidad también de excepción a los sujetos subordinados a las topografías de exclusión. El racismo jurídico, la constitución de subidentidades hiperjuridificadas y la invisibilización y criminalización de las resistencias caracterizaron los procesos constitutivos de las relaciones de excepción. En tercer lugar, el uso del estado de excepción por los Estados Unidos estuvo marcado por la movilización de las tres ramas del gobierno, en vez de únicamente por la ejecutiva. Ello implica una redefinición de los caracteres propios del estado de excepción, y pone de manifiesto la articulación en el ejercicio del poder estatal. Es decir, en contra de la teoría generalizada, en los Estados Unidos no es el “ejecutivo” el impone el estado de excepción, sino que las tres ramas de gobierno participan activamente en ello. De esta manera queda en evidencia la conjunción entre derecho, organización político-estatal o republicana e intereses económicos. Al mismo tiempo, los cuatro fenómenos hacen

ostensible un aspecto fundamental del estado de excepción en Estados Unidos: la subordinación del derecho a los intereses económicos-imperiales de los actores hegemónicos.

Todo lo anterior, a su vez, propició la progresiva despolitización del uso del estado de excepción. Es decir: a partir de la articulación del estado de excepción como estrategia administrativa y dispositivo de poder, las discusiones políticas fueron “expulsadas” del ámbito en que se aplica dicho paradigma. Así, en todas las ocasiones en que la Corte Suprema emitió una decisión o en que el ejecutivo dictaminó una orden ejecutiva se desarticuló siquiera la posibilidad de discusiones políticas por los sectores sociales afectados, de la misma manera en que se disipó de antemano el antagonismo propio del proceso político. Por consiguiente, los problemas políticos creados por la violencia del imperialismo-expansionismo estadounidense fueron subsumidos en el derecho, en los discursos jurídicos y en la retórica de la gobernabilidad. Como resultado de tal proceso de despolitización/repolitización, las zonas de anomia y las subjetividades constituidas a través del estado de excepción fueron subyugadas al umbral jurídico-político-discursivo de la *fuerza-de-ley* (o al ejercicio de la violencia inclusiva/exclusiva).

D) *Imperialismo y estado de excepción*

El proceso de legitimación de la violencia y el poder por medio del derecho nos retrotrae a la entronización del estado de excepción en el imperialismo estadounidense. Existe consenso en los análisis filosófico-políticos, críticos e incluso liberales, respecto del carácter imperial de los Estados Unidos⁸⁰. La interpretación concurrente es que ese país desarrolló, desde temprano en su historia poscolonial, una política imperialista que antecedió incluso a la formación de la República (Rivera-Ramos, 2007). Ejemplo de ello es que la “Doctrina Monroe” y el “Destino Manifiesto”, primeras doctrinas sobre el expansionismo, surgieron tan pronto como a comienzos del siglo XIX.

⁸⁰ Para un análisis de esta tradición analítica, véase Thompson, L. (2010). Otros autores como Kaplan y Pease (1993), McCoy y Scarano (2009) y Ninkovich (2001) han llevado a cabo excelentes análisis sobre el desarrollo del imperialismo estadounidense a lo largo de la historia poscolonial.

Además, las investigaciones sobre el imperialismo estadounidense nos informan que el poder imperial y los intereses económicos desarrollados durante el siglo XIX se materializan con la Guerra Cubano-Hispano-Estadounidense de 1898 y la concurrente adquisición de colonias de “ultramar”. La política imperialista se intensifica luego a partir de 1945 (en pleno período posterior a la Segunda Guerra Mundial), y en el contexto de la Guerra Fría. Después, el imperialismo encontró su manifestación hegemónica a partir de 1989 con el fin de la Guerra Fría y el “inicio de la globalización”. Finalmente, se radicaliza en el más reciente contexto de la “Guerra contra el Terrorismo”, con las invasiones de Afganistán e Irak. En esta última etapa, los Estados Unidos no sólo reforzaron su hegemonía imperial, sino que también se adjudicaron lo que Hardt y Negri (2000) denominan el *poder policial imperial*. Este consiste en la construcción de un “nuevo derecho”, el derecho de la policía, que se inscribe en el “deployment of prevention, repression, and rhetorical force aimed at the reconstruction of social equilibrium” (Hardt y Negri, 2000: 17). Además, indican los autores que “[t]he legitimacy of the imperial ordering supports the exercises of police power while at the same time the activity of global police force demonstrates the real effectiveness of the imperial ordering” (Hardt y Negri, 2000: 17).

En términos generales, el rápido recorrido histórico previo no es novedoso en los estudios sobre la política exterior estadounidense (Anazagasty, 2011). Lo que resulta innovador de nuestra investigación es el análisis de la conjunción entre imperialismo, estado de excepción y colonialismo, tomando como paradigma el caso de Puerto Rico. Para ello, no obstante, debemos partir del entendimiento de que el imperialismo estadounidense ha sido sumamente proteico a lo largo de su historia, puesto que ha cambiado de formas, estrategias y usos del poder según ha sido necesario o conveniente (Burnett, 2005b).

Anazagasty (2013) sugiere que el carácter dinámico y complejo del colonialismo requiere también conectarlo al imperialismo, un fenómeno igualmente plural, dinámico y complejo. En el caso específico de Puerto Rico es necesario tomar en cuenta los cambios que ha experimentado el colonialismo así como los cambios del imperialismo estadounidense. El análisis de Anazagasty del imperialismo estadounidense supone una nueva y más compleja interpretación del desarrollo económico-político e histórico de los Estados Unidos que nos permite ver el uso del estado

de excepción en cada fase del desarrollo imperial estadounidense. Pero al mismo tiempo es importante destacar que durante todo el proceso ha habido resistencias, confrontaciones, diálogos e invisibilización. Nuestro trabajo muestra una de las dimensiones de las múltiples resistencias al imperialismo estadounidense. Además de todos los usos descritos hasta aquí para los que el imperio estadounidense ha movilizadado a su conveniencia el estado de excepción, demostraremos que lo ha hecho para administrar y controlar dicha resistencia.

En los términos de Hardt y Negri (2005), los Estados Unidos han impuesto en lo interno y en lo externo un estado de excepción global, aplicando una ideología policial para controlar las resistencias internas y externas a su poder imperial. Consideramos que el caso de Puerto Rico es el ejemplo paradigmático del desarrollo imperial/excepcional estadounidense.

CONCLUSIÓN

Hasta este punto se ha expuesto cómo el estado de excepción se ha constituido en un dispositivo o una técnica de administración despolitizada de la vida y el territorio en los Estados Unidos de América. Este proceso ha estado marcado por la progresiva inclusión de este paradigma en el constitucionalismo estadounidense. Es decir: el estado de excepción ha pasado de ser un dispositivo de acción extrajurídico a uno plenamente jurídico o un dispositivo que, a partir del uso del derecho, ha desbordado la política. Ese proceso de desbordamiento e hiperjuridificación ha implicado un proceso extenso y no homogéneo de adecuación de los discursos jurídicos y de la soberanía al campo del poder bio y geopolítico. No obstante, existen varios silencios que no son cubiertos por Agamben (2004) y por Schmitt (2005) y que, a nuestro entender, deben ser cubiertos si deseamos comprender y proponer una teoría del estado de excepción colonial.

El silencio más elocuente en la teoría del estado de excepción es su relación con el colonialismo. Una lectura del trabajo de Agamben desde el Sur global nos permite advertir que en su tesis filosófica el autor no considera a la experiencia colonial uno de los hechos históricos afluentes a la configuración del poder soberano/excepción. En este sentido, aunque podamos aceptar la tesis de que Agamben no debe trabajar el colonialismo (Durantaye, 2012), resulta sorprendente que una

investigación sobre el derecho, el poder soberano y la excepción como manifestación de la inclusión-exclusiva no considere las experiencias coloniales. Resulta aún más sorprendente cuando observamos que dos de sus principales fuentes, Arendt (2013) y Schmitt (2002), trabajan el colonialismo de forma directa o indirecta; y una más, Benjamin (2009), está ampliamente enfocada en “la tradición de los oprimidos”. Ante esta laguna interpretativa, el siguiente capítulo intenta arrojar nuevas interpretaciones y posiciones, desde la perspectiva colonial, sobre el estado de excepción.

El segundo silencio de las teorías del estado de excepción se refiere a la falta de análisis de los efectos que tiene este dispositivo sobre los sujetos. Ninguno de los autores hasta aquí estudiados ha mirado o analizado cómo las declaraciones de emergencia afectan a los ciudadanos. En los próximos capítulos nos adentraremos en el estudio de los efectos del estado de excepción sobre los colonizados. No obstante, es interesante notar que en el contexto de los estados del Norte global también se pueden explorar esos efectos. En estos contextos los efectos sociales y políticos del estado de excepción son evidentes. La actual política neoliberal ha dejado una estela de efectos ejemplificados por la reducción del espacio de la vida, el incremento de la inseguridad como producto de las políticas securitarias estatales y de la hiperpresencia de la violencia política estatal. En su obra de teatro *Ausnahmezustand*, Richter (2008) ha mostrado los efectos psicológicos del estado de excepción en las familias occidentales. Un estado de ansiedad, pánico, miedo, rencor y duda permea la obra, y se acrea así una atmósfera insoportable en la que el lector/espectador no sabe a qué temen los personajes ni por qué. Esa incertidumbre y sensación de inseguridad reflejada por Richter (2008) y que también Traister (2012) recoge, son sin duda el estado de ánimos arquetípico en el que las víctimas del estado de excepción viven.

Por ello, consideramos que para hacer posible una mejor comprensión del estado de excepción es pertinente que abordemos y tratemos de comprender a las víctimas de la excepcionalidad, de la inclusión exclusiva y de la violencia inherente a la excepcionalidad. Este esfuerzo de comprensión y de *con-sentir* con las víctimas del estado de excepción se realizará en este libro.

El tercer silencio fundamental de la teoría agambeana es que no considera posibles alternativas o posibles rupturas con el estado de excepción. Este argumento ha sido ampliamente expuesto por Dussel (2006),

quien señala –en alusión a Benjamin– la necesidad de pasar del estado de excepción al estado de rebelión. Ese paso del estado de excepción al estado de rebelión es posible únicamente mediante la aplicación de la *hiperpotentia* de las “víctimas”. La *hiperpotentia* como dispositivo de transformación de las relaciones de poder es fundamental para poder proponer una teoría sobre el estado de excepción. No obstante, para que la *hiperpotentia* sea efectiva y para concretar el paso del estado de excepción al estado de rebelión es necesario que el “pueblo” rompa con la zona de contacto y con las discursividades hegemónicas. Como se mostrará a lo largo de este libro, los movimientos anticoloniales puertorriqueños no han logrado propiciar la ruptura con el estado de excepción colonial estadounidense, porque han luchado dentro de la zona de contacto.

Todos estos silencios se constituyen en las líneas de desarrollo que se seguirán en los siguientes capítulos. Nuestra reflexión comenzará con el análisis detallado de la historia colonial del estado de excepción en Puerto Rico. Ello nos permitirá fundar las bases para el desarrollo de una teoría sobre el estado de excepción colonial y, por ende, una teoría del uso del derecho como dispositivo de acción política.

CAPÍTULO II

ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL EN PUERTO RICO: LA CONSTRUCCIÓN LEGAL DEL COLONIALISMO ESTADOUNIDENSE EN PUERTO RICO

El mundo colonial es un mundo cortado en dos. La línea divisoria, la frontera está indicada por los cuarteles y las delegaciones de policía. En las colonias, el interlocutor válido e institucional del colonizado, el vocero del colono y del régimen de opresión es el gendarme o el soldado. En las sociedades de tipo capitalista, la enseñanza, religiosa o laica, la formación de reflejos morales trasmisibles de padres a hijos, la honestidad ejemplar de obreros condecorados después de cincuenta años de buenos y leales servicios, el amor alentado por la armonía y la prudencia, esas formas estéticas de respeto al orden establecido, crean en torno al explotado una atmosfera de sumisión y de inhibición que aligera considerablemente la tarea de las fuerzas del orden. [...]. En las regiones coloniales, por el contrario, el gendarme y el soldado, por su presencia inmediata, sus intervenciones directas y frecuentes, mantienen el contacto con el colonizado y el aconsejan, a golpes de culata o de incendiando sus poblados, que no se mueva. El intermediario del poder utiliza un lenguaje de pura violencia. El intermediario no aligera la opresión, no hace más velado el dominio. Los expone, los manifiesta con la buena conciencia de las fuerzas del orden. El intermediario lleva la violencia a la casa y al cerebro del colonizado.

FANON, 1999: 29-30

Law transformed the colonies, but colonialism also changed the law.

MERRY, 2004: 576

INTRODUCCIÓN

En el capítulo previo mostramos los principios jurídico-políticos que fundamentaron el estado de excepción en los Estados Unidos, y se estableció que éste depende de la constitución de espacialidades y subjetividades de indistinción/anomía por medio del derecho y la violencia. Además, argumentamos que el despliegue de la violencia fundadora y conservadora del derecho se sustenta en la imaginación geográfica, en el racismo jurídico, en el imperialismo y en los discursos de la misión civilizadora. Todo ello configuró prácticas de poder, legitimación y despolitización de la política que se volvieron estrategia de administración de la territorialidad (geopolíticas) y de las subjetividades (biopolíticas), incluidas por medio de la exclusión en el sistema jurídico-político estadounidense.

En este capítulo se ejemplifican y profundizan dichos argumentos con respecto al estado de excepción a partir de la experiencia colonial de Puerto Rico. En términos generales, partimos del reconocimiento de que el caso de Puerto Rico supone una nueva etapa en el desarrollo del estado de excepción como estrategia administrativa y como dispositivo de inclusión excluyente. Ello se demostrará con el análisis de aspectos históricos, jurídico-constitucionales y políticos a lo largo de los 116 años de colonialismo estadounidense en Puerto Rico. De entre estos, es preciso destacar que la excepcionalidad de Puerto Rico surge del proceso histórico y jurídico-político que definió este archipiélago en el ámbito constitucional estadounidense. Como vimos en el capítulo anterior, la mayoría de los territorios adquiridos por los Estados Unidos antes de la Guerra Cubano-Hispano-Estadounidense fue considerada jurídicamente territorios incorporados, por lo que se colocaron en un proceso jurídico-político y económico que los convertiría en estados de la Unión. Sin embargo, lo anterior no implica que todos los territorios adquiridos fueron anexados, sino que, por ejemplo, las *domestic dependent nations* fueron subsumidas en la categoría de tutelaje, mientras que las islas de guano fueron subordinadas a la ambigua categoría de “appurtenance”, lo cual implicaba que nunca serían convertidas en estados de la Unión. Así entendido el particular caso de Puerto Rico, en este capítulo estudiamos los procesos constitutivos de la realidad legal-colonial de Puerto Rico. Demostraremos las diversas articulaciones del estado de excepción, la violencia, el geo/biopoder y los discursos jurídicos para legitimar y mantener el estatus colonial de la

isla. Así mismo, ampliaremos la interpretación de Venator (2006) de la dimensión colonial del estado de excepción fundamentando nuestra propuesta en el uso del derecho como dimensión constitutiva de la realidad sociopolítica. De ese modo podremos ver los usos del derecho en los procesos de criminalización y represión de los movimientos anticoloniales puertorriqueños, así como en las prácticas de resistencia desarrolladas por dichos movimientos.

Nuestro análisis se organiza en cuatro apartados. En primer lugar, exponemos un sucinto recuento de la Guerra de 1898, la invasión de Puerto Rico y los procesos que propiciaron la toma de posesión del archipiélago. En segundo lugar, analizamos críticamente las decisiones emitidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en los denominados *Casos Insulares*. En tercer lugar, abordamos la Ley Jones de 1917 y la concesión/imposición de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños. Finalmente, describimos los procesos constitutivos del Estado Libre Asociado (ELA) de Puerto Rico como la última, y tal vez más importante, ley de excepción que configura la estructura colonial del estado de excepción en Puerto Rico. Así, se establecerán las bases interpretativas del ejercicio de poder estadounidense, de la imposición de su hegemonía y del desarrollo de estructuras administrativas semidemocráticas como parte de un sistema antidemocrático-colonial.

A) *Guerra de 1898 e invasión: el establecimiento del poder colonial estadounidense en Puerto Rico*

El proceso jurídico-imperial de los Estados Unidos, que, como señalamos en el capítulo previo, puede rastrearse desde principios del siglo XIX, tuvo su apoteosis el 11 de abril de 1898, fecha en que los Estados Unidos declararon la guerra formalmente a España (Pérez, L., 1998). La guerra, que duró escasos tres meses (el armisticio se firmó el 12 de agosto de 1898), supuso la conversión definitiva de los Estados Unidos en poder imperial, que pasaría a detentar colonias en el mar Caribe (Puerto Rico y Cuba como protectorado) y en el océano Pacífico (Filipinas, Guam y Hawái¹). Este contexto sociopolítico estuvo

¹ Hawái fue adquirido por los Estados Unidos en 1898 como resultado de la declaración de anexión hecha por un grupo de estadounidenses que en 1896 dio un golpe de Estado contra la monarquía hawaiana (Merry, 2000).

demarcado por las siguientes situaciones: en primer lugar, Cuba estaba inmersa en la lucha por la independencia contra el régimen colonial español desde el 24 de febrero de 1895, mientras que Filipinas había iniciado su lucha por la independencia el 26 de agosto de 1896. En segundo lugar, en el contexto de guerra por la independencia cubana, la prensa y la opinión pública estadounidenses hicieron campaña a favor de la intervención de los Estados Unidos para “ayudar a los rebeldes cubanos” (Pérez, L., 2008; Thompson, L., 2010). En tercer lugar, William McKinley, defensor del expansionismo imperialista y de la búsqueda de nuevos mercados, ganó las elecciones presidenciales estadounidenses en 1896. Finalmente, el 15 de febrero de 1898, el *Maine*, barco de guerra de la Marina de los Estados Unidos enviado a La Habana luego de que se incrementaran las tensiones con España, fue hundido “por el ejército español” (Pérez, L., 1998). Todo ello se combinó para el estallido de la Guerra-Cubano-Hispano-Estadounidense de 1898, y con ello empezó la larga historia de colonialismo estadounidense en Puerto Rico.

a) *El año 1898 en Puerto Rico: trauma, transición y colonialismo.* La historiografía oficial puertorriqueña reconoce el año 1898 como aquel que marcó la transición social, política, jurídica y económica de mayor trascendencia en la historia contemporánea del país (Álvarez Curbelo, 1996; Gaztambide *et al.*, 2000; Negrón-Portillo, 1990, 1991; Picó, 1987; Santiago-Valles, 1994). Además de la Guerra, la centralidad del “98” en el imaginario histórico, académico y político puertorriqueño responde a cinco eventos que tuvieron lugar entre 1897 y 1899, con diversas implicaciones sociales, políticas, jurídicas e históricas.

En primer lugar, el 25 de septiembre de 1897 entra en vigor la Carta Autonómica de Puerto Rico, con la cual se le concedía al país antillano el mayor grado de autonomía política y jurídica posible dentro del sistema colonial español (Delgado-Cintrón, 1998; Trías Monge, 1980, 1986, 1997). Trías Monge (2007) señala que la Carta Autonómica concedió mayores poderes de autogobierno que los concedidos por Estados Unidos con el ELA, y destaca que el Parlamento Insular (electo por los puertorriqueños) podía legislar sobre educación, tesoro, desarrollo económico, derechos de importación y exportación, banca y sistema monetario, crédito público, obras públicas, salud pública y administración municipal.

Es preciso recordar, no obstante, que la Carta fue aprobada por el gobierno español como una estrategia para contener los movimientos independentistas que venían desarrollándose en Puerto Rico desde 1868 con el Grito de Lares, y en consonancia con las luchas independentistas cubanas. Así mismo, la amenaza de intervención de los Estados Unidos en las colonias españolas desempeñó un papel significativo para la aprobación de la Carta. De ahí que ella fuera articulada como un mecanismo de contención y reavivamiento de la legitimidad del poder colonial español. Ello demuestra que la concesión de la Carta Autonómica supuso la última manifestación del poder colonial-imperial español en Puerto Rico.

En segundo lugar, en el contexto beligerante de la guerra, el 12 de mayo de 1898, la Marina de Guerra de los Estados Unidos bombardea San Juan en lo que se ha descrito como el prólogo a la invasión (Picó, 1987). Además de los numerosos daños estructurales, el bombardeo resultó en la muerte de nueve personas (cuatro soldados y cinco civiles) y 62 heridos (46 soldados y 18 civiles) (Picó, 1987, 2006). El bombardeo de San Juan pone de manifiesto la violencia intrínseca del colonialismo y, con ello, el carácter constitutivo del derecho colonial. El bombardeo, además de ejemplificar el poder imperial de los Estados Unidos y la violencia que posibilita el control geopolítico, representa la fundamentación de una forma de actuar y gobernar el territorio colonial puertorriqueño que se desdobra en el carácter omnipresente de la violencia en la relación de subordinación colonial.

En tercer lugar, el 25 de julio de 1898 los Estados Unidos invaden Puerto Rico a través de la bahía sureña de Guánica. La invasión de la isla, dirigida por el reconocido militar Nelson Miles, ha sido tradicionalmente presentada por la historiografía oficial puertorriqueña como “pacífica o libre de confrontaciones” (Morris, 1995). Sin embargo, Bernabe (1996) y Picó (1987) han señalado las diversas manifestaciones de resistencia a ésta. Así mismo, estos autores destacan que en el período entre 1898 y 1902 se suscitaron numerosas manifestaciones de violencia política colectiva, las cuales han causado un gran debate en la academia puertorriqueña. Negrón Portillo (1990) argumenta que en los primeros años de gobierno estadounidense se observó un intenso protagonismo político de sectores populares, la irrupción del anexionismo en el centro mismo de la vida política y la rearticulación

de las relaciones de poder, acontecimientos que tuvieron importantes y largas repercusiones en el país.

Pueden identificarse dos tipos de reacciones a la invasión: los tiznados y las turbas republicanas. González (2006) sostiene que el grupo de jornaleros conocido como los “tiznados o partidas sediciosas” llevó a cabo “la guerra después de la guerra” (Silvestrini, 1980; Picó, 1987), una serie de acciones de resistencia armada esporádica y débilmente organizada contra pequeños burgueses criollos, grupos anexionistas y tropas estadounidenses. Aunque los “tiznados” fueron “aplastados de inmediato por las tropas estadounidenses” (Ayala y Bernabe, 2011: 33), González (2006) describe dos de estas experiencias: los grupos liderados por José Maldonado Román (Águila Blanca) y el Levantamiento de Ciales del 13 de agosto de 1898, considerado por algunos autores una revuelta contra la invasión estadounidense (Delgado, J. M., 1981). Estas movilizaciones ejemplifican tanto la resistencia al colonialismo como el uso de la violencia y la criminalización contra los sectores anticoloniales, pues fueron duramente reprimidas y representadas como actos de bandidos sociales y revoltosos (Silvestrini, 1980). Así, estamos ante un contundente ejemplo del ejercicio de poder en las facetas tempranas del estado de excepción estadounidense².

Por otro lado, las turbas republicanas consistían en grupos armados policlasistas encabezados por líderes anexionistas que estuvieron activos en diferentes municipios de la isla con el interés de minar la autoridad del gobierno español y acelerar el desmoronamiento de dicho régimen en Puerto Rico (Negrón Portillo, 1990). Las acciones de estos consistieron principalmente en la toma de municipios, la quema de casas de hacendados españoles y el hostigamiento de las tropas españolas remanentes en el país. Todo ello demuestra que ni la invasión

² Silvestrini (1980) realiza un análisis excepcional de las partidas sediciosas y de los procesos de criminalización y represión desplegados por el gobierno militar estadounidense en Puerto Rico. Entre los procesos de represión, destaca que una de las primeras acciones del gobierno militar fue crear una policía rural para controlar la violencia causada por los tiznados. Así mismo, compartimos con la autora la opinión de que estas organizaciones pueden entenderse bajo el concepto de “bandidos sociales” de Hobsbawm (1971). Por su parte, Santiago-Valles (1994a) añade que este período estuvo marcado por la criminalización no sólo de las partidas sediciosas, sino también de los trabajadores y todos los sectores sociales que de una forma u otra se rebelaron contra las estructuras, los privilegios de clase y las prácticas sociales del antiguo régimen, y que vieron en la invasión de los Estados Unidos una oportunidad de transformación social.

ni los años posteriores fueron pacíficos, sino que estuvieron plagados de actividad armada, violencia y conflictividad.

En cuarto lugar, el 28 de julio de 1898 Nelson Miles lee una declaración en la ciudad de Ponce que establece la hoja de ruta y los primeros discursos legitimadores del colonialismo estadounidense en Puerto Rico³. En esa declaración se establece, en primer lugar, que la invasión de Puerto Rico se realiza con el fin de liberar al pueblo puertorriqueño, para traer la libertad, justicia, humanidad y civilización de que se disfrutaba en los Estados Unidos. Ello se logrará con la introducción, mediante la fuerza militar, de nuevas leyes y ordenamientos para el oprimido pueblo puertorriqueño. Es decir, la introducción de un nuevo sistema de derecho y de ordenamiento político. Así mismo, se argumenta que las libertades, leyes y costumbres del pueblo puertorriqueño serán reconocidas y respetadas siempre y cuando no vayan contra el régimen militar impuesto en la isla. En segundo lugar, se establece que el poder militar de los Estados Unidos eliminará a todos aquellos que se opongan a su presencia. En tercer lugar, se establece que la misión de los Estados Unidos es de carácter civilizador, para traer a Puerto Rico la prosperidad, el desarrollo y la modernidad estadounidenses. Estos tres argumentos, con la excepción del segundo, serán una suerte de promesas incumplidas de la misión civilizadora/colonial de los Estados Unidos.

El quinto y último suceso que marcó la historia puertorriqueña contemporánea fue la firma del Tratado de París, el 10 de diciembre de 1898 (ratificado por España el 19 de marzo de 1899 y por los Estados Unidos el 11 de abril de 1899), con el cual se ponía fin a las hostilidades entre las potencias imperiales y se cedía a los Estados Unidos la soberanía sobre las islas de Cuba⁴, Filipinas, Guam⁵ y Puerto Rico⁶.

³ Estades (1999) señala que esta declaración obedecía las órdenes ejecutivas emitidas por el presidente McKinley, en las que instruía al comandante en jefe de la ocupación a declarar que la guerra no se libraba contra los “nativos” y a resaltar el respeto a las leyes y a la propiedad.

⁴ La independencia de Cuba estuvo condicionada por el Tratado de París. El artículo XVI impone un régimen de tutelaje neocolonial por los Estados Unidos. Así mismo, los Estados Unidos desarrollaron una amplia política intervencionista mediante la inclusión de la enmienda Platt (1901) en la Constitución cubana.

⁵ Por su parte, Filipinas consiguió la independencia de Estados Unidos en 1946 (aunque ya había declarado la Primera República el 12 de junio de 1898) luego de haber

Este tratado delineó la dimensión jurídico-política del colonialismo, ya que fundamentó los discursos legitimadores de la presencia de los Estados Unidos en Puerto Rico a partir de la “transferencia de soberanía”. De esta forma, la firma del tratado cumple con la práctica hegemónica de los Estados Unidos en las guerras expansionistas del siglo XIX, que consistía en obligar a los países derrotados a firmar tratados en los que cedían parte de sus territorios a los Estados Unidos (Jones, 1982). Sin embargo, el Tratado de París no sólo legitima el colonialismo en Puerto Rico, sino que también implica una transición en la historia política de los Estados Unidos, pues culmina su proceso de expansión iniciado en el siglo XIX y, así, transforma dicho país en poder imperial con territorios/colonias de ultramar.

Los cinco eventos reseñados explican la centralidad del año de la “gran transición” en la historiografía oficial puertorriqueña⁷. Distanciémonos ahora de las lecturas hegemónicas y dirijamos nuestra atención a los tres aspectos que, según demostraremos, caracterizan la política colonial estadounidense respecto de Puerto Rico y son ilustrativos de la correlación colonialismo-derecho aquí estudiada: (1) la sustentación del colonialismo sobre las bases de la violencia; (2) la teoría del vacío, y con ello la promesa del desarrollo, la imposición de un modelo cultural y la introducción del capitalismo como elementos cardinales del proyecto civilizador; y (3) el derecho (*rule of law*) como mecanismo de legitimación.

b) *Imaginar/construir/administrar a Porto Rico: militarismo y estado de emergencia.* La invasión de Puerto Rico y la transferencia de

tenido una relación colonial con los este país bajo la categoría de Estado Libre Asociado desde 1935, de haber sido invadida por Japón en el contexto de la Segunda Guerra Mundial y de ser recuperada por los Estados Unidos en 1945 (Go, 2008; Thompson, 2010). Guam continúa bajo dominio colonial de los Estados Unidos bajo la categoría de territorio no-incorporado, aunque a diferencia de Puerto Rico, Guam está incluido en la lista de territorios no autónomos de la ONU.

⁶ Dicha transferencia de soberanía, establecida en el artículo II del Tratado, fue realizada como pago por parte de España a los Estados Unidos. En el artículo III, además, se establece que los Estados Unidos pagarán a España la cantidad de veinte millones de dólares por Filipinas.

⁷ Con motivo del centenario de la invasión (1998), aparecieron múltiples lecturas revisionistas (Álvarez Curbelo *et.al.*, 1998; Gaztambide *et al.*, 2000).

soberanía vinieron acompañadas de un complejo proyecto de transformación radical y pacificación del país. Tradicionalmente denominado *americanización*, dicho proyecto se extenderá, desde luego, más allá de los dos primeros años de administración militar de Puerto Rico (1898-1900). Mas nos detendremos en este breve pero intenso período de la vida puertorriqueña ya que denota el uso del estado de emergencia y la ley marcial para producir y administrar el ámbito de hegemonía que dará paso a la constitución del estado de excepción. Este uso de la ley marcial y del militarismo seguirá las políticas expansionistas-imperiales desarrolladas por los Estados Unidos en el siglo XIX y analizadas en el capítulo previo.

En primera instancia, es importante destacar que entre 1898 y 1932 el nombre oficial de la isla fue *Porto Rico*⁸. Ello tuvo efectos sociales, políticos e históricos sustanciales, y, como demuestran Anazagasty y Cancel (2011), “*Porto Rico* fue hecho en los Estados Unidos”. Esto es, las representaciones y la producción de conocimiento sobre el país⁹, así como la imposición de diversas medidas jurídicas, definieron el proyecto colonial y la imaginación geográfica sustentada por *Porto Rico*. Santiago-Valles (1994a) sugiere que el uso de *Porto Rico* implicó la creación epistémica de un lugar-entidad-no-existente que puede interpretarse en los términos del orientalismo propuesto por Said (2003).

⁸ Finalmente el nombre fue cambiado a “Puerto Rico” el 17 de mayo de 1932, bajo la administración Hoover, por la enmienda 48 USC § 731a a la Ley Jones de 1917. Este cambio, que ocurrió luego de años de ser solicitado por los puertorriqueños, representa un ejemplo de cómo el derecho se articula para construir la verdad legal de los sujetos coloniales (Clark, 1975).

⁹ La producción de este conocimiento estuvo a cargo de una serie de “informantes” estadounidenses, enviados a Puerto Rico en los primeros años de colonialismo con el fin de “conocer mejor” las condiciones sociales, políticas y económicas, así como las posibilidades de desarrollo de las islas de Puerto Rico (Matos, 1999). Los informes fueron recogidos en una serie denominada “We the People”, pueden dividirse como sigue: (1) Carroll (1899 [2005]), Dinwiddie (1899 [2005]) y Ober (1899 [2005]) estudian pormenorizadamente los recursos naturales, económicos y materiales existentes en Puerto Rico; (2) Mixer (1926 [2005]) y Van Middeldyk (1903 [2005]) describen la historia de Puerto Rico hasta el momento de la invasión estadounidense; (3) Wilson (1905 [2005]) estudia el desarrollo político e institucional de Puerto Rico en los primeros años del colonialismo; (4) Robinson (1899 [2005]) describe los puertorriqueños, sus costumbres y sus formas de vida; y (5) se incluye el informe que redactó el primer gobernador bajo la Ley Foraker (1900-1917) (Allen, 1901 [2005]).

Como resultado de dicho proceso de imaginación geográfica y subjetivación, también se constituyeron prácticas de dominación/administración geo/biopolíticas, de entre las cuales destacamos dos: el establecimiento de un gobierno militar en la isla y la imposición de diversas prácticas biopolíticas de control poblacional.

Briggs (2002) ha demostrado ampliamente que el control de la sexualidad, del cuerpo, de las enfermedades tropicales y de la reproducción desempeñó un papel central en la definición de los *portorriqueños* y de las primeras técnicas de administración de la vida colonial. Así, bajo los discursos eugenésicos y maltusianos, Puerto Rico advino en espacio de experimentación médica, de implementación de nuevos tratamientos contra las enfermedades tropicales y de intentos de control de la “reproducción de sus habitantes”. De esta forma, las visiones patriarcales de la “americanización” convirtieron el cuerpo, en especial el de las *portorriqueñas*, en “objeto” de dominación colonial (Briggs, 2002; Findlay, 1997, 1999; Flores Ramos, 2006; Reed y Saukko, 2010)¹⁰.

Los primeros dos años del colonialismo estadounidense en Puerto Rico, por otra parte, se caracterizaron por una administración política basada en la ley marcial. Esta militarización del país se impuso con el propósito de terminar con la inestabilidad política¹¹. Rivera Ramos señala que tres gobernadores militares administraron el territorio, “introducing from the start, by decrees or general orders, many reforms of the legal and institutional structures of the country. The U. S. Supreme Court, reaffirming doctrines previously adopted in other contexts, later validated the authority of the military government” (Rivera Ramos, 2007: 55). Es evidente que contra la declaración de Miles, los Estados Unidos tenían la disposición de cambiar la sociedad puertorriqueña

¹⁰ Merry (2000) señala que éste fue también un patrón de la política colonial estadounidense en Hawái. Así mismo, indica que los misioneros cristianos fueron esenciales para la producción de un discurso normativo de la sexualidad, la higiene y la reproducción.

¹¹ Raffucci de García (1981) señala que el modelo utilizado en Puerto Rico fue el aplicado en Alaska entre 1867 y 1884, cuando finalmente el Congreso le confirió el título de distrito. Este modelo consistió en la militarización de todas las estructuras administrativas para así “tratar” de americanizar los escasos residentes en el territorio. No obstante, Puerto Rico divergía de la experiencia de Alaska en la cantidad de habitantes y en que en el momento de la invasión, Puerto Rico ya era una nación con una larga historia y con una marcada identidad cultural.

en su totalidad. Es decir, se trataba de producir un territorio colonial *made in U. S. A.*

Desde el punto de vista jurídico, Estades sugiere que los años 1898-1900 pueden dividirse en tres períodos: (1) desde la invasión hasta la firma del protocolo de paz; (2) desde el protocolo de paz hasta la proclamación del Tratado de París el 10 de abril de 1899; y (3) el período que finaliza con la aprobación de la Ley Foraker el 1.º de mayo de 1900, cuando se instaura el gobierno civil (Estades, 1999: 86-87). Cónsono con esta interpretación en fases, una de las primeras estrategias jurídicas implementadas por los militares fue la creación de un Tribunal Militar, que posteriormente se constituirá en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. Así lo muestra Estades:

Los gobernadores militares prestaron especial atención a la transformación del poder judicial. [...] A partir de sus decretos, tanto el Tribunal Supremo como otros tribunales inferiores, asumieron formas que perdurarían por largo tiempo. [...] también se estableció, a mediados de 1899, la Corte Provisional Federal de Puerto Rico. El antecedente directo de esta Corte fueron los tribunales militares creados para juzgar los delitos cometidos por las partidas sediciosas. Se creó un fuero especial para los norteamericanos. De ella se podía recurrir en apelación al Tribunal Supremo de Estados Unidos y todos sus trabajos habían de realizarse en inglés (Estades, 1999: 94-95).

Además de que constatan la práctica estadounidense de utilizar los tribunales en el proceso de pacificación y normalización de los territorios recién adquiridos, la cita previa revela uno de los aspectos fundacionales del tribunal militar: que surge y se desarrolla como un tribunal de emergencia, y que a lo largo de la historia colonial de Puerto Rico se institucionalizará como un tribunal de excepción¹². Con ello se pretendió legitimar la violencia físico-simbólica de los Estados Unidos y

¹² El carácter excepcional de los tribunales territoriales (“territorial courts”) ha sido ampliamente estudiado por Lawson y Seidman (2004). Es importante notar que el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico ya no es un tribunal territorial, sino que desde 1966 se convirtió en un tribunal de distrito. Los únicos territorios en donde existen tribunales de distrito son Washington DC y Puerto Rico (el único territorio no-incorporado en el que se ha impuesto este tipo de tribunal).

controlar/despolitizar la intensa actividad política que se vivía en este período.

En el contexto de militarización y “normalización de la situación neurálgica”, Puerto Rico experimentó una transformación radical en sus estructuras económicas. La imposición, mediante diversas medidas de excepción, del sistema de producción capitalista en una sociedad preindustrial provocó una intensa crisis económica. Además de la guerra y los daños estructurales que causó, otros factores condujeron a dicha crisis: la transformación del sistema monetario, la violencia política, las emigraciones de los antiguos colonos, la introducción de un nuevo sistema de producción principalmente basado en la explotación agroindustrial de la caña de azúcar y un fuerte huracán que azotó la isla en agosto de 1899. Todo ello, aunado a la devaluación del valor del peso español ante el dólar¹³, propició que el proyecto militar perdiera su apoyo entre los puertorriqueños¹⁴.

Sin embargo, los gobiernos militares realizaron tareas de gran importancia para el éxito de la empresa imperial que comenzaba, ya que no sólo garantizaron la preservación del orden interno de la colonia, sino que sentaron los límites de la acción política de sus pobladores. En este contexto el aparato estatal sufriría las transformaciones necesarias, y la base económica de la isla comenzó a ajustarse a las exigencias de los Estados Unidos. Cumplida esta tarea, y ante el incremento del descontento entre los puertorriqueños, el gobierno de los Estados Unidos se movilizó para dotar de nuevos visos legitimadores al colonialismo. Este proceso de diseño colonial e imposición del estado de excepción se materializó con la aprobación de la Ley Foraker¹⁵.

¹³ Estades (1999) señala que McKinley emitió una orden ejecutiva el 20 de enero de 1899 en la que se imponía el dólar como moneda única y en donde se fijaba el cambio del peso español en 60 céntimos de dólar. Así mismo, la autora señala que en 1899 se prohibieron en la isla todas las transacciones crediticias, lo cual empeoró la situación económica y la liquidez de Puerto Rico.

¹⁴ Los análisis académicos nos informan que en los primeros meses de la invasión estadounidense gran parte de los puertorriqueños veía en la invasión una posibilidad de “modernización y progreso”. De ahí que los primeros dos partidos en formarse en Puerto Rico era anexionistas (Partido Republicano Puertorriqueño, 1899 y Partido Federal Americano, 1899) (Bernabe, 1996).

¹⁵ Foraker Act ch. 190, 31 Stat. 77 (1900). El nombre oficial de la ley fue: “Foraker Act of 1900 U. S. Statutes at Large, 56th Cong., Sess. I, Chp. 191, pp. 77-86. An Act Temporarily to provide revenues and a civil government for Porto Rico, and for other purposes”.

c) *La Ley Foraker como primera ley de excepción.* La Ley Foraker supuso la transición del uso del estado de emergencia o de la ley marcial para administrar el territorio recién adquirido al uso del paradigma del estado de excepción. Varios aspectos presentados a continuación sustentan dicha interpretación, mas el asunto central es que la Ley Foraker (como ley orgánica de excepción) definió la territorialidad/espacialidad de Puerto Rico y la subjetividad de sus habitantes. Es decir: si durante los primeros dos años de la invasión los militares transformaron el sistema administrativo, lingüístico-representativo y la administración de la vida, con la Ley Foraker se activó una serie de dispositivos que definieron las estructuras jurídico-políticas del colonialismo y la dimensión ontopolítica del estado de excepción.

Al mismo tiempo que Puerto Rico experimentaba un estado de inestabilidad social y política, en los Estados Unidos se suscitaba una discusión intensa sobre qué hacer con los nuevos territorios adquiridos. En este contexto, el presidente McKinley recomendó al Congreso la creación de una ley que sustituyera la administración militar de la isla por una de carácter civil. La recomendación se hizo sobre la base del racismo y de la misión civilizadora, pues el presidente, imbuido en la idea de que sólo los pueblos de tradición sajona podían gobernarse a sí mismos, recomendó la creación de un gobierno temporal en el cual todos los funcionarios del gobierno fueran nombrados por el presidente (Raffucci de García, 1981). Así, luego de un intenso debate en el Congreso, se aprobó la Ley Foraker¹⁶. Los textos sobre el desarrollo jurídico de Puerto Rico sostienen que con esta ley se intentó regular dos aspectos claves de la política puertorriqueña: la administración colonial y todo lo relacionado con las rentas internas, tarifas, comercio y seguridad de los intereses económicos-capitalistas estadounidenses en Puerto Rico.

En cuanto al primer aspecto, la Ley Foraker estableció la estructura administrativa que perdura hasta nuestros días¹⁷, aun con algunos

¹⁶ Existen numerosos análisis sobre los debates que condujeron a la aprobación de esta ley (López-Baralt, 1999; Estades, 1999; Raffucci de García, 1981; Rivera Ramos, 2007; Trías Monge, 2007).

¹⁷ El efecto más importante de la Ley Foraker es que en 1902 se aprobó el Código Político de Puerto Rico. En este código se estipulaba la estructura de administración interna: la división de poderes; las divisiones municipales, regionales y los distritos; las competencias del sistema judicial local y el sistema legislativo. Este Código Político sigue

cambios en 1917 y 1950. Se creó un gobierno “civil” de carácter republicano (ejecutivo, poder judicial y sistema legislativo bicameral [Consejo Ejecutivo y Cámara de Delegados]). El presidente de los Estados Unidos designaba al gobernador (sección 17), a los miembros del Consejo Ejecutivo, de los cuales sólo cinco de once tenían que ser puertorriqueños (sección 18), y a los miembros de la Corte Suprema (sección 33). Por su parte, los miembros de la Cámara de Delegados eran escogidos en elecciones generales cada dos años (sección 27)¹⁸. La administración municipal sería ejercida por los puertorriqueños. La Ley Foraker, además, estableció la posibilidad de que Puerto Rico enviara un representante al Congreso de los Estados Unidos (el comisionado residente) que no tendría voz ni voto (sección 39).

Cónsono con el estado de excepción según lo entiende Agamben (2004), entre las facultades conferidas al gobernador bajo la Ley Foraker se encontraba el puesto de comandante en jefe de las milicias (sección 17); empero, esta ley no le reconocía a éste la posibilidad de decretar la ley marcial o el estado de emergencia¹⁹. Las razones principales para ello residen en que el gobernador era una figura representativa del presidente de los Estados Unidos; por ende, no se le reconocía soberanía alguna más allá de lo que fuera autorizado/ordenado por el presidente. Por otro lado, la Ley Foraker no reconocía derechos civiles a los puertorriqueños más allá del recurso de *habeas corpus* (sección 35). Es decir, esta ley careció de una Carta de Derechos. Ambos elementos constituyen uno de los indicios jurídicos de la excepcionalidad en la que fue subsumida Puerto Rico. A grandes rasgos, el Congreso sólo legislará una Carta de Derechos para Puerto Rico en el año 1917, con la aprobación de la Ley Jones. Así, en el período de 17 años que discurre entre la Ley Foraker y la Ley Jones, Puerto Rico fue regido por los códigos y leyes procedentes del período

vigente, sigue siendo enmendado y sigue rigiendo la actividad político-administrativa de Puerto Rico, aun después de aprobada la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico (la enmienda más reciente fue la Ley 136 del 7 de julio del 2011, en la que se establecía un nuevo modelo de enumeración de las leyes en el Código Político).

¹⁸ El voto universal se reconoció a los hombres mayores de 21 años que supieran leer y escribir y que poseyeran propiedades (Estades, 1999).

¹⁹ Así mismo, el Código Político de Puerto Rico de 1902, en su título IV capítulo 1 artículo 48 sección 4, reconoce al gobernador como Comandante en Jefe de las milicias.

colonial español. La única excepción al uso de las leyes españolas fue que ellas se adecuaron a la Constitución de los Estados Unidos²⁰.

Aunado al no reconocimiento de los derechos civiles, y para definir la condición política de Puerto Rico, la Ley Foraker, en la sección 7, representó el país bajo la categoría de “El Pueblo de *Porto Rico*”, y a sus habitantes como “ciudadanos *portorriqueños*”. De esta forma se evitó otorgar la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños, lo que en cierto modo era una aplicación de la doctrina jurídico-política excluyente y racista discutida en el capítulo previo, aunque se representó a los puertorriqueños, paradójicamente, como “nationals”. Ello colocó a los últimos en un “espacio de anomia” respaldado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Gonzales v. Williams* (1904)²¹.

Por otra parte, la transformación del poder administrativo colonial de Puerto Rico no significa que los militares perdieron su injerencia sobre la isla; por el contrario, la presencia militar estadounidense se perpetuó en dichas estructuras. Ejemplo de ello es que casi todos los gobernadores designados por el presidente entre 1900 y 1947 eran militares. Aunque la soberanía de Puerto Rico era detenida por el Congreso de los Estados Unidos, Puerto Rico fue administrado desde el momento de la invasión por el Departamento de Guerra de los Estados Unidos, particularmente por la División de Asuntos Insulares (1898), posteriormente (en 1909) denominada Negociado de Asuntos Insulares (NAI). Estades (1999) señala que el NAI se convirtió en la estructura administrativa colonial ampliamente utilizada con respecto a diversos territorios caribeños y centroamericanos a lo largo del siglo XX.

En lo concerniente al ámbito económico, la Ley Foraker dedica gran atención a la definición de las estructuras económicas de Puerto Rico y a su relación económica con los Estados Unidos²². Se establecieron las características de la tesorería del Estado y se garantizaron ciertos fondos para la administración local. En particular, en la sección 3 se establece todo lo relacionado con recaudación de impuestos, contribuciones y procedimientos que debían regir el manejo de los recaudos.

²⁰ Todo lo relacionado a la aplicabilidad de las leyes españolas queda refrendado en la sección 8 de la Ley Foraker.

²¹ *Gonzales v. Williams*, 192 U. S. 1 (1904). Para un análisis detallado del caso y sus implicaciones, véase Burnett (2008).

²² Las secciones dedicadas a aspectos económicos son: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12, 13.

De la misma forma, la Ley Foraker reguló el comercio internacional de Puerto Rico y estableció un acuerdo de “libre comercio con los Estados Unidos”; empero, ese libre comercio estaba restringido por una serie de aranceles temporales impuestos a los productos que entraran a los Estados Unidos desde la isla²³. Así pues, la Ley Foraker fundamenta el encaje jurídico de Puerto Rico como espacio de anomia que no está dentro ni fuera de la Unión. De ahí que argumentemos que esta ley de excepción estableció el principio ontológico que define la realidad legal de Puerto Rico. Es decir, con la implementación de los aranceles y la definición de los puertorriqueños como nacionales se establecieron las estrategias de inclusión excluyente definitorias del estado de excepción. Siguiendo a Venator (2006), consideramos que esta ley constituye una de las dimensiones jurídico-políticas que posibilitan la formación/imposición del estado de excepción en Puerto Rico. Al mismo tiempo, la Ley Foraker se convertirá, como adelantáramos, en el principal fundamento jurisprudencial utilizado en los Casos Insulares.

B) *Los Casos Insulares como legitimadores/constituyentes del estado de excepción*

Los Casos Insulares definieron la “verdad legal” de Puerto Rico, y así se posibilitó la inclusión excluyente de Puerto Rico en la Constitución y en la legalidad estadounidense. En términos generales, estos casos propiciaron el desarrollo de una nueva vertiente de la “doctrina de la incorporación territorial”. Como se mostró en el capítulo anterior, a lo largo del siglo XIX, en la medida en que el expansionismo-imperialismo estadounidense adquiría nuevos territorios, la Corte Suprema de los Estados Unidos interpretaba la Constitución y la jurisprudencia existente de forma tal que se viabilizara y legitimara el proyecto imperialista. Este patrón, que consistió principalmente en determinar qué territorios y subjetividades podían ser anexadas por los Estados Unidos, creó las condiciones y los mecanismos jurídico-constitucionales por los cuales un territorio sería entendido dentro del imaginario geográfico estadounidense. Así, en un nuevo ejercicio de legitimación, la Corte Suprema de los Estados Unidos desarrolló la categoría de “territorios

²³ Raffucci de García (1981) ha abordado las discusiones sobre las tarifas y sus implicaciones económicas.

no-incorporados” para los territorios adquiridos a través del Tratado de París de 1898. Por ello, las decisiones emitidas en los Casos Insulares constituyen la historia jurídica de la imposición y definición de las relaciones de excepción, de la imaginación geográfica y del servicio efectivo del derecho a los intereses económico-políticos.

En términos generales, los Casos Insulares se refieren a una serie de nueve decisiones emitidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1901²⁴. De estos, siete casos trataron temas relacionados a Puerto Rico, uno a Hawái y otro a Filipinas. Sin embargo, Rivera Ramos (1998, 2001, 2007) considera que los Casos Insulares no se limitan a estos nueve casos, sino que se extienden a otro grupo de decisiones, emitidas entre 1903 y 1914, que atendían situaciones similares²⁵. En este último grupo fueron decididos trece casos, de los cuales cinco surgieron en Puerto Rico, seis en Filipinas, uno en Hawái y otro en Alaska. Así mismo, Rivera Ramos (2007) extiende la denominación de los Casos Insulares hasta la decisión emitida por la Corte Suprema en *Balzac v. Porto Rico* (1922)²⁶, el cual entiende como la culminación de la serie.

A grandes rasgos, estos casos resolvieron problemas relacionados con impuestos, derechos aplicables a los nuevos territorios (en especial si la Constitución y la Carta de Derecho eran aplicables), clasificación territorial (eran territorios incorporados, serían anexados), nacionalidad (¿eran los habitantes ciudadanos estadounidenses o no?), extranjería (si los habitantes de estos territorios no eran ciudadanos estadounidenses, ¿podían entrar libremente a los Estados Unidos?),

²⁴ Los casos en este contexto fueron: *De Lima v. Bidwell*, 182 U. S. 1 (1901); *Goetze v. United States*, 182 U. S. 221 (1901); *Grossman v. United States*, 182 U. S. 221 (1901); *Dooley v. United States*, 182 U. S. 222 (1901); *Armstrong v. United States*, 182 U. S. 243 (1901); *Downes v. Bidwell*, 182 U. S. 244 (1901); *Huus v. New York and Porto Rico Steamship Company*, 182 U. S. 392 (1901); *Dooley v. United States*, 185 U. S. 151 (1901); *Fourteen Diamond Rings v. United States*, 183 U. S. 176 (1901).

²⁵ Los trece casos fueron: *Hawaii v. Mankichi*, 190 U. S. 197 (1903); *González v. Williams*, 192 U. S. 1 (1904); *Kepner v. United States*, 195 U. S. 100 (1904); *Dorr v. United States*, 195 U. S. 138 (1904); *Mendozana v. United States*, 195 U. S. 158 (1904); *Rasmussen v. United States*, 197 U. S. 516 (1905); *Trono v. United States*, 199 U. S. 521 (1905); *Grafton v. United States*, 206 U. S. 33 (1907); *Kent v. Porto Rico*, 207 U. S. 113 (1907); *Kopel v. Bingham*, 211 U. S. 468 (1909); *Dowdell v. United States*, 221 U. S. 325 (1911); *Ochoa v. Hernández*, 230 U. S. 139 (1913); *Ocampo v. United States*, 234 U. S. 91 (1914).

²⁶ *Balzac v. Porto Rico*, 285 U. S. 298 (1922).

entre otros aspectos. Así, la Corte Suprema de los Estados Unidos, presidida por el juez Melville W. Fuller (1889-1910), quien era reconocido por ser sumamente conservador y ampliamente vinculado a las élites económico-políticas estadounidenses que no deseaban la inclusión de los filipinos, puertorriqueños y cubanos en los Estados Unidos, trató de normalizar la condición jurídico-política de los territorios recién adquiridos y darle matices legitimadores al amparo de las interpretaciones constitucionales y de la jurisprudencia existente²⁷. Uno de los principales retos en términos del derecho formal o positivo-liberal que este ejercicio de legitimación enfrentó fue que la jurisprudencia establecida en *Dred Scott v. Sandford* (1857) argumentaba que el Congreso de los Estados Unidos no podía adquirir nuevos territorios que no fueran a ser anexados. Es decir, el discurso jurídico (no así el político) era que los Estados Unidos no podían mantener territorios en condiciones coloniales. No obstante, siguiendo la larga tradición del servicio del derecho a los intereses capitalistas-imperiales, la Corte adecuó la jurisprudencia al colonialismo. De esta forma, los Casos Insulares no sólo implican la definición de la verdad legal de Puerto Rico y de los puertorriqueños, sino que también suponen la transformación del constitucionalismo estadounidense.

Dada la relevancia de los Casos Insulares para la historia jurídico-política de Puerto Rico, se han vuelto el canon interpretativo de la relación jurídico-colonial de Puerto Rico. Nuestra contribución a dichos análisis consiste en mostrar cómo los Casos Insulares, entre otros fenómenos que discutimos en este capítulo, configuraron el estado de excepción en Puerto Rico. Con las excepciones de Venator (2006) y Atilés-Osoria (2009a, 2012a), las literaturas canónicas no considera el desarrollo del estado de excepción en Puerto Rico como resultado de los Casos Insulares. A pesar de la relevancia del trabajo de Venator (2006), lo complejizamos en la medida en que carece del análisis multidimensional propuesto en este libro. Es decir, consideramos que los Casos Insulares son sólo una parte de las múltiples narrativas constitutivas del estado de excepción en Puerto Rico y del uso del derecho como

²⁷ Este tribunal fue el mismo que resolvió *Jones v. United States* (1890), *Plessy v. Ferguson* (1896) y un sinnúmero de casos analizados en el capítulo 1 como los constitutivos del estado de excepción estadounidense. No es de extrañar que el tribunal que estableció la doctrina de la segregación racial bajo el concepto “separated but equal” haya extendido las relaciones de excepción y el racismo jurídico a Puerto Rico.

dispositivo de poder que redundaba en la tecnificación y despoliticación de la política.

a) *Puerto Rico en los Casos Insulares*. Ya señalamos que de los veintitrés Casos Insulares decididos entre 1901 y 1922, trece atendieron “problemáticas” que surgieron en Puerto Rico o en relación con los puertorriqueños. No todos los Casos Insulares, sin embargo, envuelven discusiones relacionadas a la definición territorial y de los habitantes de los nuevos territorios. De hecho, los dos casos que han recibido la mayor atención por parte de la crítica –*Downes v. Bidwell* (1901) y *Balzac v. Porto Rico* (1922)– resuelven, respectivamente, la relación de Puerto Rico con los Estados Unidos y la aplicabilidad de la Sexta Enmienda en Puerto Rico. Mas entre ambas decisiones transcurrieron 21 años, durante los cuales se desarrolló una jurisprudencia particular sobre la definición territorial y de las subjetividades coloniales. Además, a lo largo de estas dos décadas la composición de la Corte Suprema cambió en varias ocasiones, de la misma manera en que se registraron numerosos cambios jurídico-políticos y socioeconómicos tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico. Por consiguiente, para propósitos de esta investigación nos concentramos, a diferencia de las investigaciones existentes, en analizar los casos que durante dicho período fueron más influyentes en el desarrollo de la doctrina territorial de la incorporación y, con ello, en los discursos jurídicos que progresivamente definieron el ámbito de acción del estado de excepción impuesto en Puerto Rico.

a’) *De Lima v. Bidwell* (1901)²⁸. Este caso atendió la demanda de *D. A. de Lima and Co.* contra el recaudador de impuestos del puerto de New York. El demandante reclamaba la devolución de los impuestos cobrados en el puerto a la importación de azúcar proveniente de San Juan, Puerto Rico, en 1899, argumentando que con la transferencia de soberanía efectuada por virtud del Tratado de París y, luego, con la aprobación de la Ley Foraker, Puerto Rico había dejado de ser un país extranjero respecto de Estados Unidos. Así, toda imposición de

²⁸ Este caso fue decidido el 27 de mayo de 1901. Junto a este se decidieron tres casos adicionales, a saber: *Downes v. Bidwell*, *Dooley v. United State (Dooley I)* y *Huus v. New York and Puerto Rico S.S. Co.* En este apartado no analizaremos las decisiones por fecha, sino por la importancia de ellas para el diseño jurídico-colonial de Puerto Rico.

impuestos a las mercancías provenientes de Puerto Rico suponía una violación a la *Uniformity Clause* de la Constitución de los Estados Unidos²⁹. La fiscalía respondió que la *Uniformity Clause* se aplicaba sólo a los estados, no a los territorios. Así mismo, Rivera Ramos (2007: 77) nos informa que el procurador general ofreció tres argumentos contrarios a la posición del demandante: “(1) the act of cession did not make the territory, *ipso facto*, a part of the United States, but merely a possession; (2) newly acquired territory becomes a part of the United States only if Congress so determines; (3) the power of Congress over territories that have not become a part of the United States is ‘plenary’, ‘absolute’, and ‘full and complete’, subject only to fundamental limitation imposed by the Constitution”.

La opinión del tribunal estuvo dividida: la mayoría se manifestó en contra de la validez del impuesto y la minoría apoyó la posición del gobierno. El juez Brown avaló el fallo de la mayoría al establecer que los impuestos fueron ilegalmente cobrados ya que en el momento que fueron cobrados Puerto Rico no era un país extranjero, sino un territorio de los Estados Unidos. El fallo es significativo tanto por la aceptación de que las tasas fueron ilegalmente cobradas como por la definición que estableció el juez Brown sobre lo que debe considerarse *país extranjero* y la correlación de ello con Puerto Rico. Para Brown un territorio extranjero era aquel que estuviera bajo la soberanía de otro país sobre el cual Estados Unidos no tuviera ningún tipo de control o poder. Así, entendía el juez que una vez que los territorios eran adquiridos por un tratado, estos pertenecían a los Estados Unidos y estaban sujetos a la disposición del Congreso. El tribunal no podía consentir en el supuesto de que el territorio puede ser, al mismo tiempo, “doméstico” y “extranjero”. Sobre este aspecto, Rivera Ramos (2007:77) nos informa que “Justice Brown’s opinion does not address the issue of whether there is a distinction between *belonging to* and *being part of* the United States”.

La decisión de *De Lima* fue utilizada en los casos *Goetze v. United States*, *Fourteen Diamond Rings, Pepk, Claimant v. United States* y

²⁹ Se trata del U. S. *Constitution, art. 1 § 8 cl. 1*: “The Congress shall have power to lay and collect taxes, duties, imposts and excises, to pay the debts and provide for the common defense and general welfare of the United States; but all duties, imposts and excises shall be uniform throughout the United States”.

Grossman v. United States, en los que se estableció que las tasas cobradas a las mercancías provenientes de Hawái y Puerto Rico debían devolverse, pues estos territorios no eran extranjeros respecto de la ley tarifaria. De igual forma, *De Lima* sienta las bases para la definición de Puerto Rico en un ámbito de indeterminación entre lo extranjero y lo doméstico. Burnett (2005a) entiende que en las opiniones emitidas por los jueces de la minoría disidente se fundamenta la doctrina de la desanexión territorial. Esto es, la minoría argumentó que Puerto Rico debía permanecer como un territorio extranjero, ya que lo contrario implicaría que Puerto Rico había sido formalmente incorporado a los Estados Unidos. Así, intentaron evitar la posibilidad de que Puerto Rico fuera incorporado a los Estados Unidos y, con ello, dieron por válida para el caso de Puerto Rico la interpretación a propósito de las islas de guano que, como vimos en el capítulo previo, sugería que los territorios podían adquirirse y posteriormente “abandonarse”. Así mismo, como se observará en el caso *Dowens v. Bidwell*, las discusiones expuestas en *De Lima* se utilizarán para argumentar que “Puerto Rico era un territorio extranjero en sentido doméstico”. Ello, aunado al paradigma jurídico de que el Congreso de los Estados Unidos tenía “plenos poderes” sobre los territorios no incorporados, garantizaba que Estados Unidos pudiera anexas o desanexas a Puerto Rico según le conviniera.

b’) *Dooley v. United States (Dooley 1) (1901)*. Este caso trató el mismo tema que el previo, pero en esta ocasión abordaba la cuestión de los impuestos cobrados en el puerto de San Juan a las mercancías provenientes de los Estados Unidos. Una vez más, el juez Brown redactó la opinión de la mayoría, estableciendo que los impuestos cobrados bajo la autoridad del comandante militar de las fuerzas de ocupación y por el presidente de los Estados Unidos como comandante en jefe, durante el período que discurre entre la ocupación formal y la ratificación del Tratado de París habían sido legalmente cobrados bajo los presupuestos de los poderes de guerra del Ejecutivo. Añadía que el cobro fue impuesto conforme al derecho de conquista. Sin embargo la decisión de la mayoría señalaba que los impuestos cobrados después de la ratificación del tratado de paz habían sido ilegalmente cobrados, ya que Puerto Rico había cesado de ser un país extranjero.

Esta decisión no solo reitera lo establecido en *De Lima*, sino que, de manera por demás significativa para nuestro argumento, reconoce

el carácter de estado de emergencia impuesto en Puerto Rico durante los dos primeros años de presencia estadounidense. De ese modo, la decisión legitima las acciones y órdenes emitidas por el régimen de ocupación militar previo a la ratificación del Tratado de París, y reivindica así la figura de la milicia y su poder en Puerto Rico. La decisión en *Dooley* apunta, pues, a la transición entre el estado de emergencia (régimen militar de ocupación) y el estado de excepción (territorio adquirido pero no incorporado) en Puerto Rico, reiterando el carácter anómico definitorio de la condición legal de la isla. Finalmente, no debemos olvidar que este caso, al igual que la mayoría de los Casos Insulares, responde a intereses económicos. Se trataba del afán, de las empresas estadounidenses, de garantizar el ejercicio del libre comercio. Recordemos que uno de los motivos fundamentales de la guerra y de la adquisición de nuevos territorios era el apetito por nuevos mercados. En su momento, la Ley Foraker procuró garantizar dichos mercados mediante las cláusulas de libre comercio entre Puerto Rico y los Estados Unidos.

c') *Downes v. Bidwell (1901)*. Al igual que los casos anteriores, *Downes* surge como resultado de una controversia en el cobro de impuestos entre Puerto Rico y Estados Unidos. Sin embargo, en *Downes* se discute el cobro de tasas y arbitrios luego de la aprobación de la Ley Foraker. Dado que la última estipuló todo lo relativo a impuestos y tarifas que habrían de ser cobrados en Puerto Rico, la discusión del caso giró en torno a la constitucionalidad, la pertinencia y los efectos jurídico-políticos de la Ley Foraker. El consenso de la crítica en lo que a *Downes* respecta se ha fundamentado en las opiniones del juez Brown y del juez White. El primero estableció que la Ley Foraker era constitucional ya que el Congreso, en su ejercicio de los plenos poderes conferidos por la Cláusula Territorial, tenía el poder de administrar los territorios y de imponer impuestos y arbitrios sobre ellos sin que nada en la Constitución se lo impidiera. Para el juez Brown el poder de adquirir territorios por la vía de los tratados conlleva el poder de administrar esos territorios y establecer bajo qué términos los Estados Unidos aceptan a los habitantes de ellos.

A la luz de nuestra propuesta sobre el estado de excepción, queda claro que el juez Brown normalizó el carácter excepcional de la Cláusula Territorial en la medida en que legitimó los poderes plenarios del Congreso usando la propia cláusula que los confiere. Dicha cláusula

surge como un mecanismo de control temporal sobre los territorios que posteriormente serían incluidos en la Unión bajo la *Northwest Ordinance* (López-Baralt, 1999). Así, con la opinión emitida por el juez Brown encontramos la normalización de la excepcionalidad, o, en otras palabras, la legitimación de las interpretaciones del Congreso como soberano, que aun estando fuera de la ley define qué es la ley. De ahí que nada en la Constitución pueda poner trabas al ejercicio de soberanía desplegado por el Congreso bajo el uso de sus plenos poderes. Además, el juez Brown proferirá una interpretación que los académicos han utilizado tradicionalmente para ilustrar la condición de indefinición jurídico-política instaurada por los Casos Insulares, esto es que, la *Uniformity Clause* de la Constitución no se aplica a Puerto Rico, porque Puerto Rico es “a territory *appurtenant and belonging to* the United States, but not *a part of* the United States”.

De modo que, paradójicamente, el ámbito jurídico dispuso que Puerto Rico pertenece a los Estados Unidos, pero no es parte de los Estados Unidos. Ello implica que Puerto Rico puede ser tratado como país extranjero para efectos constitucionales, pero al mismo tiempo permanece bajo la soberanía de los Estados Unidos en términos internacionales. Queda claro que la expresión del juez Brown a los efectos de que Puerto Rico pertenece a Estados Unidos pero no es parte de Estados Unidos es central en la definición del estatus de Puerto Rico, y sobre ello hay amplio consenso entre los analistas. Mas nuestro argumento procura ir más allá de las implicaciones que ello tiene para el estatus político y la aplicabilidad o no de la Constitución en Puerto Rico. Consideramos que dicha expresión define e instaura el principio ontológico constitutivo del estado de excepción al que Puerto Rico ha sido sometido. Es decir: por medio de esta expresión se constituye el patrón de inclusión excluyente, con lo cual se fundamenta el paradigma axiológico de las relaciones de excepción prevalente en la política estadounidense respecto de Puerto Rico. Bajo esta interpretación, la aplicabilidad de la Constitución es un aspecto secundario, ya que lo que está en juego es la definición ontopolítica de una espacialidad y de unas subjetividades desplazadas del espacio político gracias a dispositivos jurídicos. Este *temprano* proceso de desplazamiento (abandono ante el derecho) carga consigo la eventual despolitización del conflicto colonial puertorriqueño y la instauración de un universo jurídico-discursivo desbordado por la violencia constitutiva del derecho.

El juez White, por su parte, extrapola el ejercicio de poder/legitimación colonial instaurado por Brown en la medida en que sienta las bases para la “Doctrina de la Incorporación” del tribunal respecto a la territorialidad. Burnett (2005a) sugiere que el juez White, siguiendo la jurisprudencia desarrollada a lo largo del siglo XIX en los casos relacionados al proceso de expansión estadounidense, estableció la doctrina de la “desanexión” de los territorios adquiridos a partir de un raciocinio bidimensional. Por una parte, el juez White concuerda con el juez Brown en que la Constitución otorga plenos poderes al Congreso sobre los territorios. Por ello, el Congreso es el que debe decidir si la adquisición de un territorio conlleva su incorporación y anexión permanente o si, por el contrario, dicha adquisición es temporal porque en cualquier momento los Estados Unidos prescindirán del territorio en cuestión. Por otra parte, el juez White insiste en la aplicabilidad de las leyes aprobadas por el Congreso en los territorios, aunque dicho ejercicio de soberanía no implique que el Congreso haya optado por la incorporación.

En otras palabras, de la posición del juez White se desprenden dos aspectos centrales: en primer lugar, en su ejercicio de legitimación de la aplicabilidad de la legislación estadounidense en los territorios y del ejercicio de los plenos poderes del Congreso, White diseña los “territorios no-incorporados”, una nueva categoría en la doctrina territorial. De esa manera se define jurídicamente el espacio anómico en el que Puerto Rico se encuentra dentro del sistema político-constitucional estadounidense. En segundo lugar, al mismo tiempo que White nombraba el espacio anómico característico del estado de excepción en Puerto Rico, cambió la historia constitucional estadounidense. Así, provee una nueva legitimación jurídica del colonialismo e imperialismo estadounidenses y somete las espacialidades y subjetividades “adquiridas” al “deseo” del Congreso. En ese proceso, White señala que la incorporación de un territorio es en última instancia una decisión política que debe ser tomada por el “pueblo de los Estados Unidos” representado en el Congreso, y no el resultado legal inmediato de la adquisición de un territorio. Para el juez, la incorporación puede ser efectiva ya sea implícita o explícitamente, y una indicación de ello es que el Congreso al adquirir el territorio haga extensiva la ciudadanía estadounidense a sus habitantes.

Ello será revisado luego en *Balzac v. Porto Rico* (1922), pues a pesar de que en 1917 se extendió a los puertorriqueños la ciudadanía estadounidense, el territorio continuó siendo categorizado como no-incorporado. White concluyó que Puerto Rico no había sido incorporado a los Estados Unidos mediante el Tratado de París ni con la aprobación de la Ley Foraker. Para sustentarlo, el juez argumentó que el Tratado de París, en su artículo IX, establecía que los derechos civiles y el estatus político de los habitantes del territorio serían cedidos al Congreso de los Estados Unidos, por lo que el último decide sobre la resolución de dicho estatus. Además, White estableció que al analizar la totalidad de Ley Foraker no se desprende que el Congreso haya pretendido incorporar a Puerto Rico a los Estados Unidos. Este proceso de legitimación jurídica redundará en la siguiente interpretación de lógica aparentemente imposible:

[...] in an international sense Porto Rico was not a foreign country, since it was subject to the sovereignty of and was owned by the United States, it was foreign to the United States in a domestic sense, because the island had not been incorporated into the United States, but was merely appurtenant thereto as a possession (citado en Rivera Ramos, 2007: 82).

De ese modo, se establece definitivamente el carácter anómico de Puerto Rico y los puertorriqueños y, a partir de su definición como pertenencia/posesión, se manifiesta el carácter capitalista-imperial de la interpretación del tribunal. En una palabra, los jueces Brown y White, con su descripción de inclusión excluyente, desarrollaron los principios ontopolíticos del estado de excepción impuesto en Puerto Rico.

Antes de discutir el próximo caso, debemos destacar que *Downes* no fue decidido de forma unánime. Rivera Ramos (2007) nos informa las diversas posiciones asumidas por los cuatro magistrados disidentes. Para efectos de este estudio, resulta interesante la opinión emitida por el juez Fuller. Este togado cuestiona la doctrina de la incorporación de White, pues entiende que el concepto de *incorporación* es sumamente ambiguo, lo que hace imposible determinar sus implicaciones. Además, Fuller se opone a que “an organized and settled province of another sovereignty is acquired by the United States, Congress has the power to keep it, like a disembodied shade, in an intermediate state of

ambiguous existence for an indefinite period [...]” (citado en Rivera Ramos, 2007: 83). De hecho, Venator (2006) considera que la mejor descripción de la zona de indistinción instaurada por los Casos Insulares es la “disembodied shade” de Fuller, cuyo “indeterminate state of ambiguous existence for an indefinite period” permite al “Sovereign to exercise a legal power that was tantamount to the ‘will of Congress’” (Venator, 2006: 44).

Cabe destacar que los debates y posiciones en este y los otros casos decididos por el mismo tribunal respondieron a las interpretaciones sociopolíticas del imperialismo y el antiimperialismo. Esto es, a principios de siglo XX se suscitó un intenso debate sobre qué modelo de poder debía asumir Estados Unidos en su desarrollo como potencia global. Por una parte, se planteaban las opciones imperialistas, que establecerían dominio colonial como lo habían hecho las potencias europeas, mientras que, por otra, se defendía un nuevo modelo de poder basado en la intervención económica y política sin que ello implicara el ejercicio formal de la soberanía sobre los territorios, con lo cual se evitarían las posesiones coloniales. La doctrina legal respecto a Puerto Rico, como hemos visto, estuvo imbuida en esas discusiones³⁰.

d’) *Huus, Dooley 2, Kopel y Ochoa*. Esta serie de casos siguió los precedentes establecidos por *De Lima* y *Downes*, y estableció el canon interpretativo respecto de la relación de dominación colonial en Puerto Rico. En primer lugar, en *Huus v. New York and Porto Rico Steamship Company (1901)* se discutió si los barcos mercantes provenientes de Puerto Rico debían manejarse según las normativas que cubrían los barcos domésticos o los extranjeros. Siguiendo la sesión 9 de la Ley Foraker, que establecía que todas las embarcaciones propiedad de ciudadanos puertorriqueños debían ser nacionalizadas estadounidenses, la Corte decidió unánimemente que los barcos debían ser tratados como domésticos. El tribunal entendía, pues, que siguiendo el precedente

³⁰ Burnett (2005a) argumenta que la decisión emitida en este caso fue en cierta medida revisada en *Binns v. United States* 194 US 486 (1904). En este caso se considera la aplicabilidad de la “Uniformity Clause” en Alaska y se argumentó que la imposición de impuestos en Alaska violaba dicha cláusula. El tribunal decidió que si bien los impuestos eran muy elevados, su imposición no violaba la “Uniformity Clause”, ya que el Congreso en su ejercicio de los plenos poderes sobre Alaska había actuado como un “gobierno local” que imponía tributos.

establecido en *De Lima*, Puerto Rico no era un país extranjero para efectos del derecho internacional.

En segundo lugar, *Dooley v. United States (1901) (Dooley 2)* también siguió el precedente de *De Lima* al establecer que si bien Puerto Rico no era extranjero para los Estados Unidos, el cobro de impuestos a mercancías provenientes de Estados Unidos a Puerto Rico era legal (y no violaba el artículo 1.º, sección 9 de la Constitución), pues dicho cobro había sido legislado por el Congreso en el ejercicio de sus poderes plenarios. Así mismo, el juez Brown señaló que el Congreso legisló los impuestos bajo el artículo 1.º, sección 8 de la Constitución, el cual confirió poderes al Congreso para “lay and collect taxes, duties, impost and excises” (Rivera Ramos, 2007: 85). Los jueces White y McKenna concurrieron con Brown, y establecieron: “Puerto Rico was not a foreign country, citing *De Lima* and *Dooley I* and referring to the fact that in *Downes* all members of the Court agreed that Puerto Rico had either become a part of the United States or had come under its jurisdiction” (Rivera Ramos, 2007: 85). Cabe insistir en el dato de que el juez Brown argumentará que el Congreso, al legislar impuestos y tasas para los territorios no-incorporados, actuaba como un gobierno local en el territorio, lo cual volvía la *Uniformity Clause* inaplicable, ya que dichos impuestos beneficiaban el territorio y la administración local (Burnett, 2005a). Cuando extrapolamos esta decisión al ámbito de la soberanía y su ejercicio a través del estado de excepción, queda en evidencia que el Congreso de los Estados Unidos, al legislar los impuestos impugnados, ejercía plena soberanía sobre Puerto Rico.

En tercer lugar, *Kopel v. Bingham (1909)* atendió la extradición de un acusado en New York a Puerto Rico. El argumento que se debatía era si Puerto Rico podía considerarse parte de los territorios a los que podía extraditarse fugitivos, o si por el hecho de ser un territorio no-incorporado, la extradición era ilegal. La Corte decidió que si bien Puerto Rico era un territorio no-incorporado, era uno completamente “organizado”, por lo que en efecto era posible la extradición. Para fundamentar su decisión, el tribunal creó el nuevo concepto “territorio organizado” dentro de la doctrina territorial estadounidense³¹. Tras

³¹ Para explicar dicho concepto el tribunal recurrió al lenguaje utilizado en dos decisiones previas. Por un lado, se citó la decisión emitida por el Tribunal Federal del Western District de Arkansas en *Ex parte Morgan* 20 F. 298 (DC. Ark, Oct, 1883) y la decisión en *In re Lane* 135 U. S. 443 (1890) de la Corte Suprema.

concluir, por tanto, que Puerto Rico quedó completamente organizado bajo la Ley Foraker, el tribunal estableció la doctrina territorial definitiva. Con *Kopel* se puede advertir que disponemos de una serie de dispositivos jurídicos convertidos en doctrina que definirán el estado de excepción, la espacialidad y las subjetividades subordinadas a este. Así mismo, tenemos acceso a una teoría clara sobre la operación de dicho espacio de anomia dentro del sistema constitucional estadounidense:

Territories can be either incorporated or unincorporated, organized or unorganized. The determination of their status depends on the will of Congress. A territory could be unorganized, yet incorporated. [...] By the same token, a territory could be fully organized, yet unincorporated. That, in the Court's opinion, was the situation of Puerto Rico. [...] With some modification, it still does (Rivera Ramos, 2007:91).

Así se estableció una dimensión adicional de los lineamientos definitivos de la excepcionalidad: el hecho de ser un territorio no-incorporado no implica necesariamente que dicho territorio esté sumido en un estado de no-derecho. Por el contrario, dicho espacio está sometido a estructuras administrativas hiperjuridificadas y, por ende, despolitizadas. Ellas regulan, controlan y definen la realidad jurídico-política y las subjetividades que habitan dicha geografía imaginada.

Finalmente, en *Ochoa v. Hernández* (1913) la Corte suspendió por unanimidad una orden emitida por el general Guy V. Henry en la que se acortaba retroactivamente el período para la adquisición de “propiedades por prescripción”. Según el tribunal, dicha orden excedía los poderes delegados por el presidente al gobernador de Puerto Rico, ya que “the order was tantamount to a deprivation of property without due process of law, a violation that offended ‘fundamental principles’ of American political order” (Rivera Ramos, 2007: 93). De ese modo, el tribunal evitó considerar si la orden emitida por el gobernador militar violaba o no los derechos constitucionales de los puertorriqueños, limitándose a la discusión de los poderes delegados sobre el gobernador.

e’) *Gonzales v. Williams* (1904). En este caso se discutió cuál era la ciudadanía de los puertorriqueños antes de que el Congreso extendiera a Puerto Rico la ciudadanía estadounidense bajo la Ley Jones

de 1917. En términos generales, *Gonzales* atendió el caso de Isabela González, una puertorriqueña que en 1903 emigró a New York y, a su llegada a Ellis Island, fue detenida por las autoridades migratorias por ser una “extranjera” que trataba de entrar a los Estados Unidos sin autorización. La Corte Suprema decidió por unanimidad que González, si bien no era ciudadana estadounidense, era nacional, lo que bajo la U. S. Immigration Act de marzo de 1893 le permitía viajar libremente (Burnett, 2008). El tribunal no discutió si los puertorriqueños habían adquirido la nacionalidad con la Ley Foraker, sino que se concentró en probar si los puertorriqueños eran o no extranjeros. El juez Fuller redactó la opinión de la mayoría, en la que estableció que el Tratado de París había transferido la lealtad de los habitantes de Puerto Rico a los Estados Unidos y nada en la Ley Foraker indica que el Congreso haya considerado a los puertorriqueños extranjeros a los que no se les reconocía el derecho a entrar a los Estados Unidos. De ahí que no se pueda considerar a los puertorriqueños extranjeros para propósitos de la entrada al territorio continental de los Estados Unidos.

Si los puertorriqueños no eran ciudadanos estadounidenses porque con la Ley Foraker el Congreso no pretendió extender a ellos la ciudadanía, nos encontramos ante un nuevo proceso de articulación del derecho para legitimar las acciones políticas y racistas desplegadas por el Legislativo y por el Ejecutivo. Es decir, mediante el diseño de la ciudadanía de *Porto Rico* y con la argumentación de que los puertorriqueños eran nacionales, se produjo una nueva subjetividad subordinada al espacio de anomia. Ello nos remite al carácter biopolítico del colonialismo y al uso del estado de excepción y de los dispositivos jurídicos para constituir las identidades de los sujetos colonizados. Así, la identidad de los *portorriqueños* estaría definida por la inclusión excluyente que caracterizó y definió la territorialidad, asunto que ilustra la confluencia entre las prácticas de poder geopolíticas y biopolíticas articuladas por medio del derecho. Una vez más, los puertorriqueños, al igual que Puerto Rico, quedaron concebidos como “extranjeros en sentido doméstico”.

f) *Balzac v. Porto Rico (1922)*. En este último caso se trataron los dos temas principales de la discusión jurídica a lo largo de dos décadas: “ciudadanía e incorporación”. Como veremos en el próximo apartado, en 1917 la Ley Jones había extendido la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños y, con ello, desde el punto de vista jurídico, surgió

la pregunta de si a partir de esta naturalización colectiva Puerto Rico se había convertido en un territorio incorporado a los Estados Unidos. En *Balzac* se intentó solventar dicha indeterminación. Balzac era el editor de un periódico puertorriqueño que fue condenado a nueve meses de prisión por un comentario hecho en su periódico sobre el gobernador estadounidense de la isla. En el momento de su juicio el sistema penal y el código procesal reconocían el juicio por jurado en caso criminales graves (*felony*), pero no lo reconocían en caso de “mala conducta”; empero, Balzac argumentaba que él tenía el derecho a un juicio por jurado bajo la Sexta Enmienda de la Constitución. La controversia jurídica fue resuelta por la Corte Suprema, que le denegó mencionado derecho.

La opinión del tribunal fue redactada por el juez presidente Taft, quien citando las opiniones emitidas en los Casos Insulares *Mankichi, Dorr* y *Rassmussen*³², argumentó que el juicio por jurado no se aplica a los territorios no-incorporados. Venator (2006) muestra que la no aplicabilidad de la Sexta Enmienda en Puerto Rico y Filipinas se sostuvo sobre la base del racismo y la discriminación que habían caracterizado el proceso de “americanización”. En efecto, ello puede desprenderse de la opinión del juez Taft, quien argumenta que el juicio por jurado requiere de ciudadanos con el bagaje cultural provisto por la tradición del *common law*. De ese modo se estableció que los puertorriqueños no estaban capacitados cultural, social, política ni históricamente para servir como jurados.

Aunado al racismo judicial, Taft argumentó que según la jurisprudencia establecida en *Downes* y *Dorr*, ni Filipinas ni Puerto Rico habían sido incorporados por las leyes orgánicas aprobadas por el Congreso y con las cuales se les proveía un gobierno provisional. Así mismo, el juez sostuvo que la Ley Jones no trató de convertir a Puerto Rico en un territorio incorporado, pues no existe ninguna cláusula o declaración de propósitos en la ley que así lo indique. Taft insistió en que si la intención del Congreso hubiera sido la incorporación de Puerto Rico, la Ley Jones no hubiera incluido una carta de derechos propia, sino que hubiera extendido la de la Constitución de los Estados Unidos. En cuanto al otorgamiento de la ciudadanía estadounidense a Puerto

³² Estos tres casos consideraron la aplicabilidad del juicio por jurado en Hawái, Filipinas y Alaska, respectivamente.

Rico, Taft sugirió que aquella era consistente con la no-incorporación, ya que se buscaba “(1) to put them as individuals on an exact equality with citizens from the American homeland; (2) to extend to them the protection of the new sovereign against the world; and (3) to allow Puerto Ricans to move into the continental United States and, becoming citizens of any state, there to enjoy every right of any other citizen of the nation, without the need of naturalization” (citado en Rivera Ramos, 2007: 96).

El juez Taft, en otras palabras, entendía que la concesión de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños tenía el propósito fundamental de facilitar la igualdad de condiciones de los puertorriqueños en los Estados Unidos. Es decir, la extensión de la ciudadanía no buscaba la plena igualdad de los puertorriqueños en el territorio colonial, ni pretendía equiparar a Puerto Rico con cualquier otro de los estados, sino que procuraba garantizar la “normalización” jurídica de los puertorriqueños en los Estados Unidos.

De *Balzac* se desprenden cuatro interpretaciones de los Casos Insulares. En primera instancia, se indica que el problema fundamental atendido por los Casos Insulares no era si la Constitución era aplicable a Puerto Rico, sino, más bien, qué partes lo eran. En segundo lugar, a partir de la imaginación geográfica y del racismo judicial, se definió la categoría jurídico-política de los territorios no-incorporados. La doctrina previa a *Balzac* consistía en que el reconocimiento de los derechos concedidos a los habitantes de los territorios sería indicativo de la incorporación, pero después de este caso la doctrina incluirá que dependiendo del estatus del territorio se determinarán los derechos y las garantías constitucionales de que disfrutarán sus habitantes. En tercer lugar, se reconoce que la ciudadanía de los puertorriqueños, mientras vivan en Puerto Rico, será de segunda clase. Ello se desprende del no-reconocimiento de la Sexta Enmienda y de la argumentación de que, para que los puertorriqueños puedan disfrutar de una plena igualdad, deben moverse a algunos de los estados de la Unión. En este sentido, se hace aun más evidente que la territorialidad subordina la condición ontopolítica de los sujetos coloniales. En cuarto y último lugar, la negación del juicio por jurado en Puerto Rico puede entenderse dentro del marco del racismo e imperialismo de las élites estadounidenses. Esto es, en más de una ocasión se argumentó que los habitantes de los nuevos territorios eran cultural, racial y políticamente inferiores

porque no poseían la “tradicición/civilización” anglosajona, lo que los volvía incapaces de llevar un juicio por jurado. Este argumento será un principio constitutivo de las relaciones de excepción impuestas en Puerto Rico.

Estos cuatro asuntos condensan las diversas posiciones críticas que hemos adelantado a lo largo de la presentación de los Casos Insulares. El racismo judicial, la violencia del derecho, la imposición de relaciones de excepción y el uso del derecho como estrategia de legitimación del poder biopolítico y geopolítico son aspectos determinantes del dispositivo legal y legalizado que surgió como resultado de los Casos Insulares. A continuación nos adentramos en las dimensiones ideológicas que posibilitaron el desarrollo de la doctrina jurídico-política antes presentada.

b) *Aspectos ideológicos de los Casos Insulares.* Las decisiones emitidas en los Casos Insulares resultaron en gran medida del contexto político e ideológico imperial-capitalista que predominó durante el siglo XIX e inicios del XX. Se trataba de las ideologías del expansionismo, del Destino Manifiesto y del mal llamado “darwinismo social” que compartían principalmente las élites económico-políticas estadounidenses. Todo ello constituyó lo que Maldonado (2004, 2007) ha denominado la *colonialidad del ser y del poder*. Es decir, una serie de interpretaciones y juicios epistémico destinados a la imposición del poder colonial y biopolítico sobre los sujetos de la dominación imperial estadounidense.

La primera dimensión ideológica de los Casos se refiere al racismo. Los habitantes de los nuevos territorios eran descritos e imaginados como salvajes, medio-civilizados, indígenas, con hábitos, religiones, costumbres, métodos de pensamiento, idiomas y leyes inferiores. Así mismo, predominó el determinismo geográfico para fundamentar el racismo judicial que dio forma a las decisiones y opiniones emitidas en los casos. La “carencia de civilización” se explicó a partir del hecho de que los habitantes de los territorios recién adquiridos provenían del trópico, de diferente clima, con diferentes métodos de producción (es decir, eran “vagos” o “poco trabajadores”), “dependientes” y “necesitados” de la ayuda de los estadounidenses. Este proceso de infantilización redundó en la interpretación de los habitantes como sujetos incapacitados para el autogobierno. Fundamentándose en la teoría del vacío,

dicha representación sustentó la visión de que los Estados Unidos tenían que cumplir con la misión civilizadora (es decir, la *americanización*) de los *otros-menos-que-humanos*³³.

El segundo aspecto ideológico prevalente en los Casos Insulares atañe a las representaciones e interpretaciones de la democracia. En la mayoría de los casos se definió la participación política como un privilegio y no como un derecho. La participación política quedaba restringida, una vez más, a aquellos que demostraran tener el bagaje cultural anglosajón. Como argumentó el juez Taft, para que los habitantes de los territorios adquiridos pudieran acceder a la democracia tendrían que abandonar sus costumbres y sus tradiciones y asumir la cultura anglosajona. Así, el discurso de americanización utilizó el concepto *democracia* como dispositivo de constitución hegemónica.

El tercer principio ideológico es la idea de la autodeterminación. Según Rivera Ramos, en los Casos Insulares no se hizo alusión alguna a la autodeterminación de los pueblos, sino que se basaron en la lógica de que era el conquistador –y en este caso particular el Congreso y el presidente– el que tenía que decidir sobre el futuro de los territorios y sus habitantes. En efecto, si reconocemos que la ideología de los Casos Insulares se basó en el racismo, en la percepción de incapacidad para el autogobierno y en las carencias intelectuales de los habitantes, el reconocimiento del ejercicio a la autodeterminación era imposible para posibilitar el dominio colonial. Así mismo, es importante destacar que la autodeterminación, a pesar de los cambios jurídico-políticos implementados en Puerto Rico a lo largo de los 116 años de dominación colonial estadounidense, sigue siendo una de las garantías jurídico-políticas no conferidas en su totalidad. El ejemplo más estridente de dicho carácter antidemocrático es que aún hoy el Congreso de los Estados Unidos ostenta plenos poderes sobre Puerto Rico.

De los Casos Insulares se destila un cuarto aspecto ideológico concerniente a las interpretaciones de los territorios como propiedad, lo que devela el carácter esencial del capitalismo en la definición del derecho colonial estadounidense. Recordemos que la percepción de la otredad como “objeto apropiable” ha estado muy presente en la historia de la formación del Estado-nación estadounidense. Este proceso de

³³ Carona (2012) ha descrito esta interpretación como la narrativa del “poder colonial benévolo”.

objetivación fue posible gracias a la Cláusula Territorial y al antecedente histórico del siglo XIX con las islas de guano y las comunidades afroamericanas en Estados Unidos. De ahí que Puerto Rico fuera considerado *appurtenance* y *belonging*, pero no *parte* de los Estados Unidos. Como vimos en *De Lima*, la Corte Suprema estableció que *pertenecer* y *ser parte* no es lo mismo. Así, lo que pertenece es cosificado y su identidad se transforma en un remanente del poseedor, con lo cual pierde toda autonomía. Como argumentó el “Attorney General” en *De Lima*, las islas “eran *cosas* adquiridas mediante tratado; los Estados Unidos fueron la parte que las adquirió y a ellos pertenecen. Su *propietario* y *las cosas apropiadas no son lo mismo*” (Rivera Ramos, 1998a: 73).

Así mismo, como vimos en *Gonzales*, la ideología capitalista del control territorial y de los sujetos como propiedad se tradujo en la definición jurídica de los habitantes de Puerto Rico como nacionales (Burnett, 2008; Erman, 2008). Ser nacional implica pertenecer a un territorio de los Estados Unidos, pero necesariamente ser ciudadanos. De modo que los puertorriqueños tuvieron “libre flujo” a los Estados Unidos, lo que redundó en una creciente emigración de trabajadores y familias que se insertaron al mercado laboral como mano de obra “barata”.

A raíz del ámbito ideológico que hemos examinado, el proceso de incorporación, dominación y administración de los territorios coloniales representó una interacción entre los intereses capitalistas y su legitimación jurídica. Dichos procesos jurídico-políticos, a su vez, surtieron múltiples efectos sociales, económicos e históricos que a continuación discutimos.

c) *Efectos de los Casos Insulares*. Los Casos Insulares tuvieron seis efectos generales: (1) justificaron y legitimaron el poder y proyecto colonial impuestos sobre Puerto Rico; (2) constituyeron la identidad legal y política de los sujetos coloniales; (3) crearon un universo discursivo; (4) construyeron un contexto de acción; (5) posibilitaron el uso de los precedentes jurídicos para la creación de espacios de anomia tales como los campos de detención en Guantánamo; y (6) construyeron subidentidades que más tarde propiciarían la criminalización de sujetos contrahegemónicos. Todo ello da forma al diseño legal de la excepcionalidad. No es banal recordar que la legalidad y la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuerpo que se presenta a sí mismo como la

representación absoluta de la primera y como la máxima “autoridad” moral, política y social, constituyen el paradigma central de la vida política y de la estructuración social estadounidense. Ninguna otra rama del gobierno estadounidense detenta semejantes poderes. Para hacerlo, siempre recurre al artificio jurídico.

En cuanto al primer efecto, como hemos visto, la Corte Suprema adecuó, mediante diversos mecanismos jurídicos a veces insólitos, el ejercicio del poder colonial a la constitucionalidad estadounidense. Dicho proceso de legitimación produjo una interpretación de la Cláusula Territorial y de los poderes plenarios del Congreso más amplia y autoritaria que la del siglo XIX, institucionalizando así el ejercicio de los plenos poderes en los territorios. Por el otro, los Casos Insulares constituyeron la “doctrina de la incorporación territorial”, que advino en la “verdad legal de Puerto Rico” y en una representación de su “realidad” social. Este ejercicio de poder de orden jurídico propiciaría, además, la condición ontológica del estado de excepción en Puerto Rico, que lo ha regido durante los 116 años de coloniaje estadounidense. Recientemente, el *Report by the President’s Task Force on Puerto Rico’s Status*, del 2007, reforzó el estado de excepción resaltando la vigencia de la condición colonial y del poder absoluto del Congreso sobre Puerto Rico. Igualmente, en el 2011 se produjo otro informe³⁴ en el que se reconoció que la situación del “estatus no estaba resuelta”, y que debería avanzarse en la dirección de su resolución.

Respecto del segundo efecto, hemos argumentado que la definición legal de los sujetos colonizados se desprendió de las concepciones adscritas a la territorialidad colonial. Encontramos aquí la confluencia entre geopoder y biopoder, espacios donde se crea la dimensión ontopolítica del estado de excepción. Así, los procesos de racismo judicial y de imaginación geográfica constituyeron, a través de las narraciones jurídicas, una subjetividad “hecha en los Estados Unidos”. Esta resultó, además, de un proceso de reificación u objetivación a partir de cuestionamientos tales como “¿qué es un puertorriqueño?” y “¿cuál es su ‘ciudadanía’ e identidad política?”. Las respuestas de

³⁴ El título de este informe, *Report by the President’s Task Force on Puerto Rico’s Status*, fue presentado en marzo del 2011. Nótese que el título es igual al de los informes presentados en el 2005 y en el 2007, pues sigue el modelo que diseñó la administración Clinton.

la Corte Suprema extendieron la categorización de la territorialidad no-incorporada –categorización que Rivera Ramos nos recuerda es también un ejercicio de poder, el “power of naming” (Rivera Ramos, 2007: 126)– a los habitantes de Puerto Rico, en una operación que produjo lo que Gramsci (1971) denominó el *sentido común de la discusión política*. Aquél determinó la “verdad legal” de Puerto Rico y sus habitantes, quienes pertenecen a los Estados Unidos pero no merecen todas las garantías constitucionales mientras habiten el territorio colonial. Ello propició que la territorialidad determinara las posibilidades de inserción en la vida política.

No debemos olvidar, por otra parte, que en su ejercicio del “power of naming”, la Corte Suprema también definía la identidad estadounidense en contraposición de los colonizados; es decir, producía un exterior constitutivo. Así, al mismo tiempo que se producía una “verdad legal sobre los puertorriqueños” que los colocaba en un espacio de anomia, los administradores coloniales y las agencias de seguridad estadounidenses producían una subcategoría identitaria. Sin embargo, al mismo tiempo que los Estados Unidos operaban mediante estado de excepción sobre los puertorriqueños y su territorio, los últimos resaltaron su identidad rechazando la constituida por los Estados Unidos. Así, se construyó la contrahegemonía que denominamos *movimientos anticoloniales puertorriqueños*. En los próximos capítulos analizaremos las categorizaciones que han producido los Estados Unidos para describir a aquellos que se oponen a su hegemonía; es decir, examinaremos cómo, bajo el estado de excepción, se representó el exterior constitutivo.

La creación de un universo discursivo/interpretativo de la “realidad” jurídico-política de Puerto Rico, tercer efecto adscrito a los Casos Insulares, puede identificarse, por un lado, en el uso de las categorías introducidas por los Casos Insulares para definir “la verdad” de la colonización de Puerto Rico y, por el otro, en la cuantiosa producción académica sobre ellos. Las decisiones emitidas y sus análisis legalistas dieron paso a un mecanismo de despolitización de la política colonial y, con ello, a su repolitización en términos jurídicos, operación que implica que el uso de categorías jurídicas es el único análisis posible de la condición colonial de Puerto Rico.

En cuarto lugar, los Casos Insulares produjeron un contexto de acción y un ámbito jurídico-normativo de legitimidad en el que los Estados Unidos podían desplegar su poder con el reconocimiento y autorización

del sistema legal. Este contexto de acción, marcado de antemano por un saber/poder y una serie de signos jurídico-políticos impuestos por el poder colonizador, fue asumido por las élites políticas e intelectuales puertorriqueñas como el espacio discursivo en el que podían interactuar con el agente hegemónico. De ese modo, los discursos jurídicos diseñaron una zona de contacto no neutral, sino hegemonizada por los Estados Unidos. Todo aquel que no se adecuara a los discursos jurídicos de esta zona de contacto sería excluido del diálogo y de las interacciones “políticas”. Mas, como veremos en los próximos capítulos, en un principio los movimientos anticoloniales ni siquiera tuvieron acceso a dicho espacio de acción, ya que, según la hegemonía, no se adecuaban al ámbito discursivo establecido a partir del estado de excepción.

Finalmente, con la jurisprudencia establecida en los Casos Insulares, se conjugaron los mecanismos para el establecimiento de espacios de anomia en otros territorios tales como Guantánamo. A través de la inclusión excluyente y del uso de categorías como territorio no-incorporado, Puerto Rico y otros territorios tales como Guantánamo actualmente son espacios domésticos para efectos militares y del derecho internacional, mas al mismo tiempo, se encuentran fuera de la soberanía estadounidense en cuanto a la aplicación de garantías constitucionales. Ejemplo de ello es que el precedente establecido por los Casos Insulares fue utilizado en el caso *Boumediene v. Bush*³⁵, en el cual se les reconocerá el recurso de *habeas corpus* a los prisioneros de Guantánamo (Burnett, 2009). Sin embargo, nos parece que estos casos no constituyen exclusivamente un precedente de la decisión en favor de un mínimo derecho procesal, sino que han propiciado también el establecimiento de los precedentes jurídico-políticos para la administración de los territorios y las subjetividades a través del estado de excepción colonial.

C) *La Ley Jones como segunda ley de excepción*

El 2 de marzo de 1917 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la segunda Ley Orgánica de Puerto Rico, tradicionalmente denominada “Ley Jones”³⁶. Como la segunda ley de excepción impuesta en Puerto

³⁵ *Boumediene v. Bush*, 553 U. S. 723 (2008).

³⁶ Jones Act (Puerto Rico), ch.145 §5, 39 Stat. 951 (1917). La Ley Jones fue denominada oficialmente “Segunda Ley Orgánica para proveer un gobierno civil para Puerto

Rico, la Ley Jones supuso un cambio sustancial en las relaciones de excepción y colonialidad del poder, pues extendió la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños y concedió una Carta de Derechos. Por un lado, el artículo 5.º de la ley estipula la extensión de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños, y establece la posibilidad de que aquellos puertorriqueños que no deseen ser naturalizados estadounidenses presenten una declaración informando de su intención en un período de seis meses posteriores a la entrada en vigor de la ley. Por otro lado, la Carta de Derechos se reconoció en el artículo 2.º de la Ley Jones. Dicha carta tenía más limitaciones que la Carta de Derechos de los Estados Unidos; empero, preservaba el derecho al *habeas corpus* reconocido en la Ley Foraker. Algunas de las limitaciones de la Ley Jones y de la ciudadanía estadounidense fueron: la no representación en el Congreso de los Estados Unidos; la exclusión del voto presidencial; la limitación del juicio por jurado; la no electividad del gobernador de Puerto Rico; y la exclusión de los puertorriqueños de ciertos servicios y derechos existentes en los Estados Unidos. Todos estos factores han propiciado que la ciudadanía estadounidense extendida a Puerto Rico sea considerada de segunda clase, pues carece de total reconocimiento mientras los ciudadanos vivan en la isla.

Otros cambios introducidos por la Ley Jones fueron el carácter constitutivo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que aseguró que ambas cámaras legislativas fueran electas por sufragio general, y el reconocimiento de que el gobernador podía declarar el estado de emergencia o la ley marcial (artículo 12). El último ilustra una dimensión importante de la correlación entre derechos y fuerza/poder estatal. Esto es: a la vez que se reconocen ciertos derechos a los puertorriqueños, se otorga más poder al Ejecutivo para controlar y cooptar la libertad de dichos ciudadanos.

En términos generales, la transformación de las estructuras administrativas, el reconocimiento de derecho y la concesión de la ciudadanía estadounidense fueron el resultado de un extenso e intenso período de debates jurídico-políticos y discusiones legislativas. Este proceso, que

Rico y otros fines⁷⁷. Esta ley sustituyó la Ley Foraker, excepto en las secciones 2, 3, 4, y 11, que quedaron vigentes en virtud del artículo 58 de la Ley Jones (Ramos de Santiago, 2005: 79). En este trabajo utilizaremos la versión de la Ley Jones expuesta en Ramos de Santiago (2005: 79-112).

se extendió desde la aprobación de la Ley Foraker hasta 1917, estuvo marcado por: las opiniones emitidas en los Casos Insulares; los debates en la opinión pública estadounidense; los intereses imperiales y expansionistas; la intensa lucha entre las élites coloniales puertorriqueñas; y el hecho de haberse sucedido ocho congresos distintos.

Cabranes (1979) ha demostrado extensamente que los debates congresionales estuvieron plagados de posiciones racistas, visiones mercantilistas y estrategias políticas interesadas en mantener la hegemonía estadounidense sobre los puertorriqueños. El mismo autor señala que existen dos interpretaciones tradicionales sobre las razones políticas que condujeron a los Estados Unidos a extender la ciudadanía a los puertorriqueños:

A substantial body of opinion in Puerto Rico would agree with Chief Justice Taft that between 1898 and 1917 “[i]t became a yearning of the Porto Ricans to be American Citizens... and [the Jones Act of 1917] gave them the boom”. The other version of popular history claims that United States citizenship was imposed upon the Puerto Ricans. It is frequently suggested that the grant of citizenship was dictated by strategic necessities of World War I by the desire to enlist Puerto Rican youths into the United States armed forces. Leaders of the island’s independence movement and others have alleged that “reasons of war” dictated the congressional decision to confer United States citizenship on the Puerto Ricans (Cabranes, 1979: 13-14).

Que la ciudadanía se impuso como resultado de necesidades de los Estados Unidos de cara a la Primera Guerra Mundial ha sido un argumento extensamente utilizado por los movimientos anticoloniales puertorriqueños. Cabranes (1979) argumenta, sin embargo, que esta posición no es correcta, y nos informa que nada en las actas del Congreso indica que la intención de extender la ciudadanía era la conscripción de los puertorriqueños. El autor entiende que “[...] the grant of American citizenship to the people of this colony was wholly divorced from the idea of “giving” those people any rights that the American people do not want them to have. The objective of making Puerto Rican citizens [...] was merely ‘to recognize that Puerto Rico belongs to the United States of America’” (Cabranes, 1979: 96). De modo que, según Cabranes (1979), la extensión de la ciudadanía a los puertorriqueños fue una

estrategia para mantener el control/hegemonía colonial sobre la isla. Ambas interpretaciones de la extensión de la ciudadanía confirman la centralidad de este acto jurídico-político en el conflicto colonial puertorriqueño. Ambas constituyen, asimismo, dos dimensiones interpretativas de un mismo fenómeno: por una parte, Cabranes (1979) aduce los procesos “racionales” jurídicamente determinados e interpretados desde la óptica del derecho constitucional estadounidense; y, por la otra, los movimientos anticoloniales muestran la dimensión de la violencia colonial implícita en el acto de recodificación de la identidad puertorriqueña. Ambas interpretaciones, lejos de ser contradictorias, se complementan, pues analizan el ejercicio del poder colonial desde las versiones “legalistas” y “politizadas”.

Sin embargo, ninguna de ellas considera los efectos multidimensionales de la extensión de la ciudadanía estadounidense, que no se limitan a la violencia y al uso del derecho para legitimar el colonialismo, sino que a partir de una definición geográfica de la exclusión y su intercesión con el poder biopolítico se produjo una “subjetividad” subordinada al estado de excepción colonial. Es decir, la Ley Jones sustenta la definición ontopolítica del ser colonial sometido a la relación de excepción inherente al espacio anómico de inclusión excluyente. Pero ahora, dicho espacio queda “limpio” de cualquier evocación negativa por virtud de la imposición jurídica de una ciudadanía de segunda clase. Veamos este asunto en más detalle.

Primeramente, es cierto que la ciudadanía no era un requisito para la conscripción de los puertorriqueños, como lo pone en evidencia el hecho de que desde 1903 había puertorriqueños en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, aspecto discutido en *Gonzales v. Williams*. No obstante, Estados (1999) señala que los intereses militares desempeñaron un papel clave en la extensión de la ciudadanía a los puertorriqueños, ya que la ubicación geográfica de Puerto Rico era crucial en la geopolítica militar y expansionista estadounidense. Como indica Rivera Ramos (2007), en 1917 Estados Unidos estaba inmerso en una campaña de expansión y control del Caribe, lo que volvía importante mantener la hegemonía sobre Puerto Rico³⁷.

³⁷ En este contexto, el presidente Wilson desarrolló una campaña de intervencionismo en el Caribe sumamente importante. Rivera Ramos (2007) ha analizado esa campaña en profundidad, por lo que recomendamos su lectura.

El segundo lugar, la extensión de la ciudadanía a Puerto Rico obedece al intento de detener la creciente desafección con la presencia colonial estadounidense. No olvidemos que desde 1910 se venía desarrollando una fuerza independentista importante en Puerto Rico; así mismo, los movimientos de trabajadores estaban radicalizando sus posturas de clase y sostenían argumentos proindependentistas (Bernabe, 1996). De modo que no podemos entender el asunto de la ciudadanía sin considerar la creciente oposición al colonialismo estadounidense. En una palabra, la ciudadanía se otorga como un dispositivo de “control” de ciertos sectores sociales y políticos puertorriqueños.

El tercer aspecto relevante sobre este tema es que si bien podría argumentarse que la ciudadanía no fue impuesta en la medida en que el propio artículo que la extendía estipulaba los mecanismos para renunciar a ella, dicha renuncia tendría implicaciones sociopolíticas y jurídicas serias. La Ley Jones imponía serias restricciones políticas a aquellos que no aceptaran la ciudadanía estadounidense. Ejemplo de ello es que perderían el derecho a votar, a trabajar para el gobierno de Puerto Rico y a ejercer alguna profesión. En estas circunstancias es comprensible que solo 288 personas renunciaran a la ciudadanía. Rivera Ramos (2007: 153) afirma que otros hubieran sido los resultados si “Congress had determined that people had to take affirmative steps to acquire U. S. citizenship and had resolved to preserve the political rights of those who chose to remain ‘citizens of Porto Rico’”. En este sentido, la tesis de la imposición, si se quiere indirecta, tiene validez política y teórica, ya que la no aceptación de la ciudadanía implicaría la exclusión de la vida sociopolítica puertorriqueña. Así mismo, aceptando el paradigma democrático-liberal, recordemos que el proceso de extensión de la ciudadanía careció de una consulta previa a los puertorriqueños y de presupuestos democráticos. Mas las posibilidades de una “consulta” al pueblo de Puerto Rico eran, evidentemente, inviables para el Congreso, ya que en su imaginario colonial, los puertorriqueños eran incapaces de ejercer la autodeterminación.

Un cuarto factor relevante del proceso histórico que venimos discutiendo es que propició y facilitó la migración masiva de los puertorriqueños a los Estados Unidos. Aunado a los altos índices de pobreza, a las paupérrimas condiciones existenciales que vivían las islas y a las campañas de reclutamiento de trabajadores agrícolas emprendidas por el gobierno estadounidense, la ciudadanía se convirtió en el último

factor de expulsión migratoria. Así, los puertorriqueños se convirtieron en el sector empobrecido que cumplió la función de reproducción capitalista en los estratos más bajos de la estructura social estadounidense.

Todos los factores discutidos demuestran que la Ley Jones, más allá de extender, de manera aparentemente inocente, la ciudadanía de segunda clase a los puertorriqueños y una Carta de Derechos, instauró una nueva etapa del estado de excepción en Puerto Rico. Es decir, Puerto Rico, a pesar de la Ley Jones, como luego se enfatizaría en *Balzac*, continuó siendo un territorio no-incorporado. De modo que la Ley de 1917 no cambió la geopolítica orquestada por la Ley Foraker y los Casos Insulares, sino que vino a culminar el diseño de las subjetividades coloniales. Con la introducción de la ciudadanía de segunda clase se incluye a los puertorriqueños en los Estados Unidos a través de la exclusión y, con ello, se incorporaron a las relaciones de excepción impuestas sobre la territorialidad colonial. De esta forma, el derecho y los discursos jurídicos hicieron posible la conjunción entre poder geopolítico y biopolítico en el espacio colonial instaurando definitivamente el estado de excepción colonial en Puerto Rico.

Si con la Ley Foraker ocurre la transición del estado de emergencia al estado de excepción como estrategia de administración colonial, y con la Ley Jones se asegura el afianzamiento del estado de excepción a partir de la definición de las subjetividades coloniales, con la tercera ley de excepción analizada a continuación encontraremos la máxima estructuración del estado de excepción en Puerto Rico.

D) *La Ley 600 como tercera ley de excepción:
la concreción del estado de excepción colonial*

El 3 de julio de 1950 fue aprobada la Ley Pública 600 del Congreso de los Estados Unidos³⁸, por medio de la cual se facultaba a los puertorriqueños a redactar una constitución y a organizar un gobierno propio. Este proceso constituyente –para el cual se movilizaron, cada

³⁸ S. 3336. Como señala Ramos de Santiago (2005: 172), “la Ley Pública número 600 fue aprobada por el octogésimo primer Congreso. Luego fue aprobada por la mayoría de los electores de Puerto Rico que participaron en el referéndum celebrado el 4 de julio de 1951. También se le conoce como la Ley de Convenio y Constitución”.

quien con su propia agenda³⁹, el Congreso de los Estados Unidos, el presidente Truman y las élites coloniales puertorriqueñas— con miras a “resolver la condición colonial” del país tuvo lugar luego de 50 años de colonialismo estadounidense y de 33 años de la aprobación de la Ley Jones. Los años cuarenta y cincuenta, contexto histórico de la Ley Pública 600, fueron un período de intensa actividad jurídico-política, de luchas sociales y de luchas por la independencia en Puerto Rico. Así, al igual que las leyes orgánicas previas, esta surge como reacción al descontento de los puertorriqueños; a la presión que venían ejerciendo las élites coloniales para la resolución del estatus colonial (en especial el Partido Popular Democrático [PPD]); al convulso período económico que vivía el país; a la Segunda Guerra Mundial y las presiones internacionales por la descolonización de varios países del Sur global; y, por último y particularmente importante en la medida en que fungía como un mecanismo de control, a las fuerzas independentistas y socialistas puertorriqueñas, representadas por el PNPR, el PIP, el PCP y diversos movimientos obreros⁴⁰.

Los precedentes jurídico-políticos de esta ley son sumamente importantes, ya que en el período que discurre entre la Ley Jones y la Ley 600 hubo diversos intentos por “resolver” el estatus político de Puerto Rico y dotar de mayor legitimidad al poder colonial. Algunos ejemplos son los siguientes: los proyectos Campbell⁴¹ y Tydings⁴²; la enmienda a la Ley Jones en 1945 bajo la administración Roosevelt; el nombramiento de Jesús T. Piñero como el primer gobernador puertorriqueño en 1946 por el presidente Truman; y la aprobación el 5 de agosto de 1947 de la Ley Pública 362 del Congreso de los Estados Unidos que hacía electivo

³⁹ Ayala y Bernabe (2011) desarrollan un análisis de las estrategias y negociaciones durante este período.

⁴⁰ Todo lo relacionado con la oposición a esta ley y a los movimientos anticoloniales durante este período se discutirá en el capítulo 4.

⁴¹ 67th. Cong., 2nd sess. Este proyecto fue presentado el 19 de enero de 1922 por el senador Phillip Campbell (R-Kansas) ante el Comité de Asuntos Insulares de la Cámara de Representantes.

⁴² El Proyecto de Plebiscito sobre la Independencia de Puerto Rico (Proyecto del Senado número 4529) propuesto por Millard E. Tydings (D-Maryland) fue presentado el 28 de abril de 1936 como respuesta al asesinato político del coronel Riggs por los nacionalistas Hiram Rosado y Elias Beauchamp.

al gobernador de Puerto Rico⁴³. De esta forma, los precedentes directos de la Ley 600 se caracterizaron por un intenso proceso de “legitimación del colonialismo” y de creación de una semidemocracia interna dentro de un sistema profundamente antidemocrático. Tanto la Constitución como la formación del Estado Libre Asociado (ELA) de Puerto Rico fueron los resultados de dichos procesos de legitimación y hegemonía. A continuación examinamos con mayor detalle esta última versión del estado de excepción colonial en Puerto Rico.

En primera instancia, el proyecto de la Ley 600 surge de las alianzas entre el PPD, el comisionado residente Antonio Fernós y algunos sectores del Partido Demócrata de los Estados Unidos. Antonio Fernós y el senador Joseph O’Mahoney (D-Wyoming) presentaron los proyectos de ley (en la Cámara y en el Senado respectivamente) que el 3 de marzo de 1950 se convertirían en la Ley 600. En términos generales, la ley proveía un ámbito de autodeterminación muy restrictivo, ya que no pretendía transformar las relaciones entre los Estados Unidos y Puerto Rico; más bien las relaciones permanecieron intactas bajo la “Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico”⁴⁴. La Ley 600 sólo otorgaba margen para la redacción de una Constitución que regulara las relaciones internas de Puerto Rico. Así mismo, el gobierno de Estados Unidos se reservaba el derecho de nombrar a un encargado, distinto del gobernador de Puerto Rico, que “supervisara” las relaciones federales con Puerto Rico. De ese modo, todas las prerrogativas existentes del gobierno federal estadounidense en Puerto Rico permanecieron intactas. Algunos ejemplos de ello son: (1) las leyes federales que el Congreso no declarara explícitamente inaplicables se aplicarían en Puerto Rico; (2) los tribunales federales continuarían operando en Puerto Rico; (3) el Congreso excluyó unilateralmente ciertas áreas que permanecerían fuera del alcance de los votantes puertorriqueños o sus representantes electos, tales como la ciudadanía, la inmigración, el comercio marítimo, los tratados comerciales y las relaciones exteriores, así como todos los asuntos relacionados con la actividad militar, la moneda y la política

⁴³ Ley Pública 362: ley haciendo electivo el gobernador, 61 Stat. 770, H. R. 3309. 18th Cong., 1st sess., chap 490.

⁴⁴ El artículo 4 de la Ley Pública 600 establece que todo lo estipulado en el artículo 5 de la Ley Jones (aunado a las enmiendas insertadas hasta 1945) no será derogado por la nueva ley y se denominará la “Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico”.

arancelaria; (4) finalmente, en caso de conflicto entre las leyes locales y las federales, estas últimas prevalecerían sobre la Constitución de Puerto Rico (Ayala y Bernabe, 2011).

A pesar de todo ello, el gobernador Muñoz Marín y el PPD defendieron esta ley arguyendo que ella implicaba un cambio de fondo en las relaciones coloniales. El argumento ampliamente defendido, y que pervive hasta hoy, es que con esta ley se estableció un “Convenio” entre ambos países. Las élites coloniales del PPD fundamentaron la doctrina del Convenio en el dispositivo jurídico-político de que, como la Constitución de los Estados Unidos sólo reconocía la existencia de “estado o territorio”, todo acto de “autodeterminación” extraería a Puerto Rico de la categorización de territorio no-incorporado (Fernández Quiles, 2004; Férnos, 1951, 1974). Sin embargo, es evidente que el acto de “autodeterminación” con la Ley 600 no implicó el fin de la categorización de Puerto Rico como territorio no-incorporado. Más bien, supuso una mayor concreción y afianzamiento del estado de excepción colonial.

El carácter colonial de la Ley 600 queda en evidencia, en segundo lugar, por el hecho de que la Constitución por redactarse tenía que adecuarse a ciertas limitaciones impuestas por el Congreso de los Estados Unidos. Destacan las siguientes: que la estructura administrativa interna debía ser de carácter republicano y que la Carta de Derechos debía estar adecuada a la de los Estados Unidos. Así mismo, en el artículo 3.º de la ley se estableció que una vez redactada la Constitución y aprobada por referéndum en Puerto Rico, sería evaluada por el Congreso de los Estados Unidos para determinar si se adecuaba a las disposiciones aplicables de la Ley 600 y de la Constitución de los Estados Unidos. Un ejemplo de dicho proceso de revisión fue que el Congreso eliminó las secciones 5 y 20 del artículo II y la sección 3 del artículo VII⁴⁵.

En tercer lugar, los procesos electorales respecto de la Ley 600 y la creación del ELA carecieron del apoyo mayoritario de los puertorriqueños; más bien, dieron lugar a intensas oposiciones y luchas políticas. Por ejemplo, en el referéndum para la aceptación de la Ley 600, celebrado el 4 de junio de 1951, no hubo una representación mayoritaria de la

⁴⁵ Todo ello se hizo en la Ley Pública 447 del Octogésimo Segundo Congreso. R.C. del 3 de julio de 1952, cap 567, 66 Stat. 327.

población puertorriqueña. El PNPR no participó en dicho referéndum; su oposición a este proyecto era tenaz, pues lo consideraba una farsa. Dicha oposición dio lugar a la Insurrección Nacionalista (Seijo, 1997). Por su parte, el PIP y algunos sectores estadistas se dividieron entre votar en contra y no participar (Trías Monge, 2007). Así mismo, los movimientos anticoloniales no participaron de la elección de la Asamblea Constituyente celebrada el 17 de agosto de 1951. Por ende, estos sectores no tuvieron representación alguna en la redacción de la Constitución, ni en la configuración del ELA. Finalmente, el movimiento anticolonial no participó en el referéndum que ratificó la Constitución, celebrado el 3 de marzo de 1952. No debemos olvidar que durante este período el independentismo era la segunda fuerza política en el país luego del autonomismo liderado por el PPD (González, 2006).

En cuarto lugar, contra el argumento de Trías Monge (2007) entre otros, la Carta de Derechos de la constitución del ELA no fue de las más avanzadas de la época, sino que, la Constitución del ELA y la Carta de Derechos solo regulan ámbitos muy limitados de la actividad política local. Otro aspecto relativo al sistema de derecho de Puerto Rico es que a pesar de la creación de la Constitución, el sistema jurídico siguió subordinado al estadounidense. Por ejemplo, las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico son apelables en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Además, leyes y garantías aprobadas por la Constitución de Puerto Rico no limitan las acciones del Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico y de las agencias de seguridad estadounidenses: ejemplo de ello es que la policía y el sistema jurídico puertorriqueño no pueden interceptar ni grabar llamadas telefónicas, pero el sistema jurídico y las agencias de seguridad federales sí; del mismo modo, mientras que la Constitución del ELA prohíbe la aplicación de la pena de muerte en el sistema jurídico de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston ha determinado que los tribunales federales en Puerto Rico pueden imponer la pena de muerte en *Acosta Martínez v. United States* (2002)⁴⁶.

En este contexto, es importante reseñar que la Constitución garantiza el recurso de *habeas corpus* (artículo II, sección 13), pero añadiendo una nueva interpretación:

⁴⁶ *Acosta Martínez v. United States*, 152 L. Ed. 2d 145 (2002).

No se suspenderá el privilegio al recurso de *habeas corpus*, a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del recurso de *habeas corpus* y las leyes que regulan su concesión. La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil.

De modo que en esta ocasión el recurso de *habeas corpus* queda subordinado al poder legislativo y no al ejecutivo⁴⁷. Así mismo, es interesante notar que se hace un explícito hincapié en la subordinación del poder militar al poder civil, lo que recalca la intención de reivindicar la soberanía alcanzada en este período. En sintonía con lo anterior, la Constitución reconoce al gobernador como comandante en jefe de la milicia, y le adjudica el poder de declarar el estado de emergencia o ley marcial (artículo IV, sección 4).

Finalmente, los tribunales estadounidenses han reaccionado de forma distinta, e incluso opuesta, a la creación del ELA y a sus efectos constitucionales. Por ejemplo: (1) en 1956, el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston opinó en el caso *Figueroa v. People of Puerto Rico* que la Constitución del ELA no era una mera ley orgánica del Congreso como la Ley Foraker y la Ley Jones, y sentenció que argumentar lo contrario era acusar al Congreso de fraude; (2) en los casos *Hernández Agosto v. Romero Barceló* en 1984 y *United States v. Quiñones* en 1985 el Primer Circuito reiteró la conclusión de que la Constitución del ELA no era un mero estatuto federal y, por tanto, no podía ser revocada unilateralmente por el Congreso; (3) sin embargo, en 1980, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Harris v. Rosario* determinó que, en virtud de sus poderes bajo la cláusula territorial, el Congreso podía tratar a Puerto Rico de un modo diferente al resto de los estados en lo concerniente a ciertos programas de bienestar social.

⁴⁷ En este sentido la Constitución del ELA refrendó, en la Carta de Derechos, lo estipulado por la Constitución de los Estados Unidos, que especifica que el “encargado” del recurso de *habeas corpus* es el Congreso bajo la “Suspension Clause” (article I, section 9, clause 2) (nótese que mientras en Puerto Rico es parte de la Carta de Derechos, en los Estados Unidos es parte de las cláusulas que limitan el poder del Congreso, lo que reivindica el argumento de Rivera Ramos [2007] citado antes). Sin embargo, en los Estados Unidos ha sido tradicionalmente el presidente quien ejerce este poder (Fisher, 1995; Tyler, 2011; Firestone, 2012).

Además, esta decisión sugirió que Puerto Rico seguía siendo territorio de Estados Unidos; (4) en 1987, en *United States v. López Andino* el Primer Circuito de Boston volvió a concluir que el ELA era “una soberanía separada de Estados Unidos” y que sus leyes emanaban de una fuerza distinta de las leyes federales; (5) pero en 1993, en *United States v. Sánchez* el Tribunal de Apelaciones del Undécimo Circuito de Miami concluyó que constitucionalmente Puerto Rico aún es territorio estadounidense y el Congreso puede revocar de forma unilateral la Constitución puertorriqueña o la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico y sustituirlas por leyes o regulaciones que escoja (Ayala y Bernabe, 2011: 249)⁴⁸. La revisión de las opiniones emitidas por los diversos tribunales conduce a los autores a argumentar que el estatus de Puerto Rico continúa ambiguo, y que el gobierno de los Estados Unidos puede disponer de la opinión jurídica que le convenga según desee posicionarse respecto de la condición colonial de Puerto Rico. Es decir, tanto perpetuar y fortalecer el ELA como favorecer que se reemplace por otro tipo de arreglo (estadidad, independencia, república asociada) encuentran amparo en las decisiones emitidas por los tribunales.

Ello conlleva preguntarse cuál fue el propósito concreto de la Ley 600. En términos generales, en los movimientos anticoloniales y en las investigaciones académicas puertorriqueñas existe un consenso sobre el carácter estratégico de esta ley (Ayala y Bernabe, 2011). Se ha argumentado que ella fungió como estrategia de legitimación del colonialismo estadounidense entre la comunidad puertorriqueña, ante la ONU y ante la comunidad internacional. El proceso que condujo a la aprobación de la Constitución y a la creación del ELA ha sido tradicionalmente denominado “la farsa del ELA” entre los movimientos anticoloniales puertorriqueños (Géigel Polanco, 1972). El carácter fársico del ELA, en efecto, quedó constatado en 1953, cuando el gobierno de los Estados Unidos y Puerto Rico acudieron a la ONU a solicitar que el caso

⁴⁸ Los casos presentados por estos autores forman parte del canon interpretativo del ELA y, por ello, han sido ampliamente discutidos por otros autores (Ramos de Santiago, 2005; Torruella, 1988; Trías Monge, 1980, 1995). Las referencias de los casos son los siguientes: *Figuroa v. People of Puerto Rico*, 232 R.2d 615 (1st Cir. 1956); *United States v. López Andino*, 831 F.2d 1164 (1st Cir. 1987); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 748 F.2d 1 (1st Cir.1984); *United States v. Quiñones*, 758 F.2d 40 (1st Cir. 1985); *Harris v. Rosario*, 446 U. S. 651 (1980); *United States v. Sánchez*, 992 F.2d 1143 (11th Cir. 1993); *United States v. Pérez-Pérez*, 72 F.3d 224 (1st Cir. 1995).

de Puerto Rico fuera retirado de la Lista de Países Dependientes, pues Puerto Rico había alcanzado el grado máximo de autodeterminación y por tanto cesaba de ser una colonia de los Estados Unidos. La Resolución 748 (VIII) de la ONU confirió tal petición⁴⁹. Por otro lado, hasta la década de 1970, en Puerto Rico hubo cierto grado de convicción de que el estatus había sido resuelto; empero, como se demostrará en el capítulo 4, los movimientos anticoloniales y los sectores proanexión lograron demostrar el carácter colonial de dicho “convenio”⁵⁰. Así, como indicáramos en la introducción de este libro, el plebiscito del 2012 arrojó que la mayor parte de los puertorriqueños considera que Puerto Rico sigue siendo una colonia de los Estados Unidos.

La Ley 600, la Constitución y la formación del ELA revelan una nueva etapa del estado de excepción colonial impuesto en Puerto Rico. La Ley 600, como tercera ley de excepción, representó la concreción definitiva del estado de excepción en el país. Esto es, con la ley se normalizó definitivamente la administración colonial de Puerto Rico a partir del estado de excepción. Así, Puerto Rico y sus habitantes continúan hasta hoy día viviendo en el espacio de anomia que hemos descrito, incluido en los Estados Unidos por medio de su exclusión. Por ello los precedentes establecidos por los Casos Insulares y por las leyes orgánicas previas siguen vigentes, regulando la realidad sociopolítica y jurídica de Puerto Rico. Mientras tanto, el ELA y la Constitución sirvieron como dispositivos jurídico-políticos de invisibilización de la realidad colonial de Puerto Rico. A partir del supuesto ejercicio de autodeterminación y de la configuración de un sistema

⁴⁹ Resolución 748 (VIII), Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso (e) del artículo 73 de la Carta relativa a Puerto Rico.

⁵⁰ Nótese que esa opinión no era unánime, sino que desde 1959 el comisionado residente Fernós y el senador James Murray (D-Montana) presentaron proyectos para cambiar la “Ley de Relaciones Federales” por “Artículos de Asociación Permanente del Pueblo de Puerto Rico con los Estados Unidos”. Así mismo, la legislatura puertorriqueña, mediante la aprobación de una resolución conjunta, solicitaba dicho cambio. Este no fue concedido por el presidente Eisenhower. Por otro lado, durante la década de 1960 hubo numerosos esfuerzos por cambiar la situación colonial de Puerto Rico, que culminaron con un plebiscito en 1967. Todo ello hace evidente el hecho de que el presupuesto ideológico defendido por el PPD –que en 1952 Puerto Rico resolvió su situación colonial– es parte del proyecto de invisibilización del colonialismo impuesto a través de la Ley 600.

jurídico-político interno, se extrajo a Puerto Rico de la comunidad internacional e incluso de los propios debates internos en los Estados Unidos. Es preciso destacar que dicho proceso de invisibilización no fue ejercido únicamente por los Estados Unidos, sino que contó con el apoyo y la complicidad de las élites coloniales puertorriqueñas, que veían allí una estrategia para afianzar su hegemonía local. Así mismo, este proceso creó un ámbito hegemónico de discusión y acción política con el que se pretendió excluir a los sectores anticoloniales del debate político. Como se observará en los próximos capítulos, el ELA instauró un gobierno colonial regido por las élites puertorriqueñas (principalmente representadas por el PPD y el PNP) que cumplen la función de intermediarios entre el régimen colonial estadounidense y la sociedad puertorriqueña. Al mismo tiempo, controlan, persiguen y criminalizan los movimientos anticoloniales puertorriqueños.

CONCLUSIÓN

En este capítulo se ha analizado la configuración jurídico-política del colonialismo estadounidense en Puerto Rico. Esta configuración y la articulación del poder geo/biológico fueron posibles gracias a las bases jurídico-político-violentas provistas por el estado de excepción colonial. La dominación colonial ha sido eficaz por virtud de diversas instancias y experiencias que no se limitaron a las acciones del soberano o del Ejecutivo, sino que involucraron la articulación de los intereses de una multiplicidad de sectores desde finales del siglo XIX.

Aunado a las campañas de expansión desarrolladas por los sectores políticos en los Estados Unidos, la milicia cumplió su función en el contexto de la Guerra Cubano-Hispano-Estadounidense, en la invasión y administración de Puerto Rico mediante el estado de emergencia que predominó durante los primeros años de colonialismo. Así mismo, el Congreso de los Estados Unidos se movilizó de diversas modos para dotar de legitimidad la administración colonial. Ello aseguró que el Congreso adquiriera nuevos poderes y mayor visibilidad en la administración y el diseño legal de las colonias. Finalmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos desempeñó un papel clave en la adecuación de las leyes y de las experiencias jurídico-políticas coloniales a la Constitución. El tribunal, a través de los Casos Insulares, proveyó

significados y discursos constitutivos y legitimadores de la imaginación geográfica, de la geopolítica y de las relaciones de excepción impuestas sobre los puertorriqueños mediante el racismo jurídico.

Al mismo tiempo, las élites puertorriqueñas tuvieron un papel esencial en la configuración de las estructuras coloniales. Desde la invasión hubo sectores que apoyaron y consintieron la presencia de los Estados Unidos en Puerto Rico, pues vieron en ella una estrategia de modernización, progreso y democratización. Así mismo, otros sectores interpretaron la presencia estadounidense como la posibilidad de ser incluidos en las estructuras nacionales de ese país. Los últimos asumieron la ideología estadounidense y adecuaron sus intereses al proyecto colonial de la *americanización*. Así, se constituyeron en las clases intermediarias entre el agente colonizador y los colonizados.

Hemos visto, pues, que los procesos constitutivos del estado de excepción como dispositivo de administración colonial implican un sinnúmero de actores, intereses y manifestaciones de poder que exceden los análisis de Agamben (2004). El historial de casos y las diversas leyes de excepción impuestas en Puerto Rico incluyeron de alguna forma el recurso de *habeas corpus*, la posibilidad de declarar el estado de emergencia y la ley marcial. De ahí que el análisis del estado de excepción no pueda permanecer en una dimensión jurídico-político-liberal, sino que debe centrarse en la multidimensionalidad constitutiva de las relaciones de poder/dominación impuestas sobre el territorio y sus habitantes a partir de narrativas y dispositivos jurídicos. Este capítulo muestra que el estado de excepción sólo es posible donde existe una forma ideológica cuya multidimensionalidad se ha vuelto hegemónica, se ha extrapolado y logra controlar todas las estructuras administrativas, sociales, políticas y económicas. Sólo si existe dicha superestructura el estado de excepción advendrá en verdadero mecanismo de diseño/constitución y administración colonial.

Los próximos capítulos examinan cómo el estado de excepción operó en el contexto conflictivo-colonial puertorriqueño. Para ello, ilustraremos la configuración histórica de los procesos de resistencia al colonialismo estadounidense por los movimientos anticoloniales puertorriqueños. Examinaremos, simultáneamente, la respuesta –que las más de las veces fue una criminalización– de los Estados Unidos y el gobierno de Puerto Rico a dichos movimientos.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO III

ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL Y VIOLENCIA COLONIAL EN PUERTO RICO

[M]i filosofía política es pensar una teoría política para los nuevos movimientos populares desde la experiencia que se están dando en América Latina [...] crear una teoría que les pueda ser útil, que la vayan a debatir y que la puedan incorporar a su acción; sería una teoría que está funcionando; no invento la praxis, parto de su existencia, tengo sólo que formularla.

DUSSEL, 2010: 27

INTRODUCCIÓN

En este capítulo exploraremos el desarrollo del conflicto colonial puertorriqueño a partir de la activación del estado de excepción. Como se demostró en los capítulos anteriores, el estado de excepción normaliza el territorio y constituye una topología anómica donde opera la *fuerza-de-ley*, la criminalización y la producción de una identidad socio-jurídico-política de los puertorriqueños. Dichos procesos tuvieron resistencia, y en ella se emplearon diversas estrategias de contradefinición, por los movimientos anticoloniales puertorriqueños. Así, mientras los Estados Unidos criminalizaron la resistencia al colonialismo, los nacionalistas e independentistas delinearon estrategias jurídico-políticas de resistencia que terminaron definiendo el proyecto anticolonial puertorriqueño. En este sentido, consideramos que, en el período aquí estudiado, tanto el uso del derecho como la violencia política sentaron las bases para el desarrollo del conflicto colonial a lo largo de los siglos XX y XXI.

El primero de los cuatro apartados que desarrollaremos a continuación describe los procesos de resistencia al colonialismo durante las primeras tres décadas de presencia estadounidense en Puerto Rico (1898-1930). Para ello retomamos algunas de las experiencias en el desarrollo de los discursos de resistencia al colonialismo español desarrolladas en el siglo XIX (lo que en cierta forma constituye la prehistoria¹ de esta investigación), de manera que podamos dar cuenta de las continuidades y discontinuidades epistémicas, estratégicas y discursivas entre ambos períodos, así como de la primera transición histórica en las movilizaciones anticoloniales puertorriqueñas. Es decir: como resultado de la invasión estadounidense, la promoción de promesas de modernización y *americanización* de Puerto Rico y las ambivalentes posiciones de las élites políticas e intelectuales puertorriqueñas ante el cambio de soberanía, encontramos un proceso de ruptura y rearticulación de los discursos e imaginarios políticos que denominamos la *etapa de reimaginación y redefinición* del conflicto colonial puertorriqueño.

El segundo apartado se centra en la década de 1930 a 1940, que denominaremos la *etapa de arranque* del conflicto colonial puertorriqueño. Esta etapa estuvo marcada por la radicalización del nacionalismo revolucionario puertorriqueño, representado por el Partido Nacionalista de Puerto Rico (PNPR). Por una parte, presentaremos los procesos constitutivos y definitorios del PNPR y, por otra, describiremos su confrontación con los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico.

El tercer apartado cubre la década de 1940 y, en particular, los movimientos independentistas puertorriqueños representados por el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP). Describiremos las estrategias de lucha del PIP, la formación y el diseño de las discursividades jurídico-políticas, así como las concordancias y discordancias con el PNPR.

Finalmente, el cuarto apartado considerará el período entre 1950 y 1954. Para efectos de este estudio, nos enfocaremos en la Insurrección

¹ El concepto “prehistoria” se refiere al contexto histórico del que emergen prácticas, discursos e interpretaciones de un determinado fenómeno filosófico-político, y que son transmitidas generacionalmente en el imaginario político. Agamben (2011) sugiere que la prehistoria de toda investigación no se refiere al pasado remoto, sino al período histórico en el que se definen y surgen aspectos que dan forma al sujeto/objeto de la investigación pero que, por su carácter emergente, no forman parte central de la investigación.

Nacionalista del 30 de octubre de 1950 y en sus efectos sociales, políticos, jurídicos e históricos. Este recorrido mostrará la fase inicial del estado de excepción en Puerto Rico y las estrategias utilizadas por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico para cooptar los movimientos anticoloniales puertorriqueños. Al mismo tiempo, nos permitirá apreciar la configuración del ideario, discursos y usos del derecho por los movimientos anticoloniales para resistir el colonialismo, la violencia política y el derecho mismo.

A) *Invasión, reimaginación y redefinición del conflicto colonial puertorriqueño, 1898-1930*

La invasión estadounidense tuvo diversas implicaciones sociopolíticas, económicas, jurídicas e históricas. En términos generales, consideramos que el año 1898 no implicó una transición rápida y radical de un modelo de hacer y pensar la política a otro. Por el contrario, la transición fue extensa e implicó la articulación de diversos niveles experienciales, epistemológicos y sociales que no han sido satisfactoriamente considerados. A partir de 1898 encontramos múltiples negociaciones culturales, políticas y sociales, pero también continuidades discursivas, estratégicas e interpretativas que marcarán la historia sociopolítica y jurídica puertorriqueña a lo largo del siglo XX. A modo de contextualización histórica, proponemos un breve recorrido por las diversas movilizaciones y luchas desarrolladas entre 1898 y 1930. Este recorrido no pretende ser exhaustivo, sino sencillamente contextualizar un período de plena actividad sociopolítica y jurídica que sirve como contradiscurso de la historia del poder colonial.

En primer lugar, en el contexto de la invasión de los Estados Unidos, tal y como mostramos en el capítulo 3, hubo diversas manifestaciones de resistencia armada al colonialismo que fueron duramente reprimidas por el gobierno militar estadounidense en la isla. Este proceso constituye la primera experiencia de represión política bajo el dominio colonial estadounidense. Aunque en este contexto no hubo procesos jurídicos contra los tiznados, sino que la represión siempre se llevó a cabo por vías extrajurídicas, ello no implicó que esta primera experiencia fuera igualmente criminalizada. En la prensa y en el discurso oficial de la época, los grupos resistentes fueron representados como bandidos y rufianes (Estades, 1999; Silvestrini, 1980), de manera que el carácter

político de sus manifestaciones no fue reconocido. Ello implica una primera manifestación de los procesos de despolitización intrínsecos a las estructuras y a las categorías definitorias del estado de excepción colonial descrito en los capítulos previos.

Entre 1898 y 1930, asimismo, hubo múltiples y diversas formas de resistencia. Silvestrini (1980) ha señalado que entre 1898 y 1915 se suscitó un número considerable de manifestaciones de violencia social y políticas como resultado directo del período de inestabilidad política y económica que implicó el nuevo régimen. La autora recalca el papel de las partidas sediciosas y de las turbas republicanas², aunque de su análisis se desprende la existencia de dos tipos de manifestaciones de violencia social no directamente relacionadas con dichas “organizaciones”: los “ajustes de cuentas”, o resolución de viejas confrontaciones entre campesinos, o entre campesinos y terratenientes; y, como resultado de la pobreza, un creciente número de robos, saqueos o expropiaciones.

Santiago-Valles (1994a) recoge extensamente las luchas desarrolladas por las clases oprimidas y empobrecidas del país a los que Benjamin, en su tesis VIII, denomina la *tradicción de los oprimidos*, demostrando que entre 1898 y 1947 la resistencia a todas las manifestaciones de opresión físico-simbólica impuestas por el colonialismo estadounidense (*e. gr.*, económica, social, política y representativa) fue frecuente. Como resultado, se experimentó una saturación de subjetividades criminalizadas (Santiago-Valles, 1994a). Este proceso central de la vida política puertorriqueña ha sido escasamente abordado por los estudiosos del tema, que se han centrado principalmente en el desarrollo político-formal; es decir, en la organización de partidos políticos. En cierta forma, la memoria histórica³ sobre la resistencia de los oprimidos en Puerto Rico

² Cabe señalar que el gobierno local consintió, o por lo menos no actuó, contra las turbas republicanas. Estas organizaciones paramilitares constituyen la primera experiencia de lo que hemos denominado *terrorismo proestatal*, que posteriormente, en la década de los sesenta, se desarrollará con las organizaciones de extrema derecha puertorriqueñas y de exiliados cubanos. Así mismo, la experiencia con las turbas republicanas caracterizó el proceder de los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico con respecto a las organizaciones de extrema derecha, esto es, el dejar hacer o la complicidad con las acciones terroristas.

³ Es importante diferenciar entre imaginación política y memoria histórica de los movimientos anticoloniales. Con *imaginación política* nos referimos a las prácticas y los discursos implementados en las movilizaciones anticoloniales. Mientras que con

fue subsumida en la memoria de la formación de estructuras políticas formales. Ahora bien: la historia formal o canónica del desarrollo político del país es igualmente importante, ya que pone de manifiesto la constitución de un régimen interpretativo de la relación colonial y de sus opciones.

Por ello es importante registrar el desarrollo de otras formas de resistencia al colonialismo, pues no todas se valieron de las armas, sino que también se experimentaron luchas por la consecución de mayores derechos y garantías jurídico-políticas dentro de la legalidad colonial. Así mismo, hubo una intensa lucha por el desarrollo económico y de las estructuras administrativas del país. Consideramos que durante el período bajo estudio, en el seno de las movilizaciones políticas formales se desarrollaron con mayor intensidad los movimientos independentistas puertorriqueños.

En segunda instancia, el desarrollo de los movimientos independentistas puede identificarse desde temprano en el siglo XX, dado que ya existían partidos políticos que incluían la opción de la independencia en su plataforma política. Un ejemplo de las primeras organizaciones independentistas fue la Liga de Patriotas, fundada por Eugenio María de Hostos (1839-1903) el 10 de septiembre de 1898, con la que se pretendía: poner fin al gobierno militar impuesto en Puerto Rico; anexionar a Puerto Rico a los Estados Unidos temporalmente hasta que se desarrollaran las estructuras políticas y económicas del país; educar al pueblo; y realizar un plebiscito en el que los puertorriqueños se expresaran libremente sobre la opción de estatus que deseaban (Mari Brás, 2007). El proyecto hostosiano sentó las bases del discurso jurídico-político sobre la viabilidad de resolver la condición colonial por medio del derecho y de un plebiscito.

Por otro lado, durante los primeros años posteriores la mayoría de los partidos existentes apoyaba la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos. Sin embargo, como resultado de la aprobación de la Ley Foraker (1900), esa ecuación cambió y comenzaron a aparecer expresiones de descontento con el colonialismo estadounidense (Gallisá, 2010). El primer partido en incluir la opción de la independencia fue el Partido

memoria histórica nos referiremos a hechos, experiencias e interpretaciones de la historia instaurados en la narración del pasado como la historia oficial de los movimientos.

Unión de Puerto Rico, fundado en 1904 por Rosendo Matienzo Cintrón, y del cual posteriormente sería presidente José de Diego (1866-1918). Además, en 1912 se fundó el Partido de la Independencia; empero, la existencia de este partido fue breve, pues todo parece indicar que desapareció en 1913 (Bernabe, 1996). También se fundó la Asociación Cívica Puertorriqueña, que tenía como objetivo preparar al país para que mediante una ley del Congreso de Estados Unidos se celebrara un plebiscito por virtud del cual Puerto Rico pasara a ser una república independiente (Bernabe, 1996). El desarrollo de diversos partidos y organizaciones que pretendían lograr la independencia mediante procesos jurídico-políticos fue configurando el derecho como un dispositivo central en las prácticas y movilizaciones políticas puertorriqueñas.

En tercera instancia, en este contexto de inestabilidad social y económica, los trabajadores desempeñaron un papel central en la resistencia al colonialismo. Entre 1915 y 1940 fueron recurrentes las huelgas que culminaban en confrontaciones y en casos de violencia colectiva. Ayala y Bernabe (2011) sugieren que los sindicatos y organizaciones de trabajadores fueron las primeras expresiones organizadas de resistencia a las transformaciones sociales, económicas y jurídicas que imponían los Estados Unidos. Así mismo, en este período ocurrieron diversas movilizaciones jurídicas contra los “trust” (las grandes compañías estadounidenses que acaparaban la producción y las tierras) y contra la Ley Underwood⁴, aprobada en 1913 y que imponía mayores aranceles a la caña de azúcar producida en Puerto Rico. Todo ello no implica que los trabajadores apoyaran la independencia para Puerto Rico, sino que pretendían mejores las condiciones de trabajo y de vida. Lo cierto es que en la época las organizaciones de trabajadores más importantes, la Federación Libre de Trabajadores y el Partido Socialista de Puerto Rico (PSPR), apoyaban la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos. Sin embargo, dicha posición política de algunos movimientos obreros y sindicatos no impidió que los trabajadores fueran duramente reprimidos, perseguidos y criminalizados por el régimen colonial estadounidense.

En este sentido, entre los años 1910 y 1930 la mayor preocupación de los gobiernos locales eran los trabajadores, quienes eran vistos como “criminales” y como una amenaza a la seguridad del país y a los intereses económicos. Nieves Falcón (2009) señala que los procesos de

⁴ The United States Revenue Act of 1913 (ch. 16, 38 Stat. 114, October 3, 1913).

represión y criminalización fueron intensos: por una parte, el gobierno apoyó a los patronos y a la policía insular en el uso de la fuerza contra los trabajadores; y, por otra parte, la huelga fue considerada subversiva. De ahí que en el período se utilizara “la policía como elemento represivo en contra de los obreros” (Nieves Falcón, 2009: 92), y se dieron numerosos arrestos de trabajadores, palizas o malos tratos y asesinatos. Todo ello produjo una confrontación y una tensión social constantes entre trabajadores y policías, asunto que propició la radicalización de las movilizaciones obreras⁵.

En cuarta instancia, los estudiantes desempeñaron un papel clave en el desarrollo de un discurso de justicia social y proindependencia. La Universidad de Puerto Rico (UPR) fue fundada en 1903 en el entonces municipio de Río Piedras, y desde temprano en su historia advino en un centro de acción sociopolítica sumamente importante para el país. Entre los múltiples procesos huelguísticos en la universidad se destaca la huelga de 1931 (Rodríguez, 1996). Navarro (2000) señala que si bien este proceso no fue el primero, ya que hubo manifestaciones en 1919, 1921 y 1924, tal vez sea uno de los más importantes. Durante la huelga de 1931 se reclamó el reconocimiento de derechos tales como: la libertad de expresión y reunión; la instauración del idioma español como lengua oficial de docencia⁶; y la resolución del conflicto colonial. Las actividades políticas y las discusiones sobre la condición colonial de Puerto Rico ocuparon, pues, un papel central en las movilizaciones estudiantiles aludidas.

En quinto lugar, debemos notar que durante el período bajo estudio se reconfiguraron las identidades puertorriqueñas. Es decir: junto con la invasión y la posterior extensión de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños hubo un proceso constante de definición, negociaciones y redefiniciones de lo que era ser puertorriqueño. Ferrao (1993) señala que en la década de 1930 se manifestó una creciente expresión del nacionalismo cultural y del hispanismo entre las élites intelectuales puertorriqueñas. En dicho contexto de reinención, definición y

⁵ Al igual que los trabajadores, los jóvenes puertorriqueños que resistieron la conscripción o el servicio militar obligatorio (SMO) fueron duramente reprimidos. Paralitici (1998, 2004) documenta 235 casos de jóvenes que fueron encarcelados por resistirse a participar en la Primera Guerra Mundial.

⁶ Desde su fundación hasta 1940 los cursos se impartieron en inglés.

negociación, surgirá el PNPR en 1922. Este partido se origina bajo el principio del nacionalismo cultural que pretendía conservar y defender los principios organizativos, culturales y sociales que definían la nación puertorriqueña (González, 2006). De esa manera, no puede considerarse un partido independentista en sus orígenes, sino que será en 1930, con la elección de Pedro Albizu Campos como presidente, cuando el PNPR dará un giro para convertirse en la movilización revolucionaria más importante de la primera mitad del siglo XX.

a) *Formación del pensamiento jurídico anticolonial puertorriqueño.* Nazario Velasco (1999), en su estudio del régimen poscolonial español, ha demostrado que los abogados desempeñaron un papel central en la configuración del imaginario político e interpretativo de la realidad social puertorriqueña. En este sentido, los sectores que tenían acceso al saber jurídico han sido los intelectuales orgánicos y los políticos más prominentes del país a lo largo de la historia colonial. Ello ha sido recurrente en la política estadounidense y puertorriqueña hasta nuestros días. Era de esperar, pues, que los discursos contrahegemónicos sobre la realidad sociopolítica del país redundaran en lecturas e interpretaciones jurídicas, dado que uno de los presupuestos constitutivos de la política estadounidense es su “adecuación” al Estado de derecho y la centralidad que desempeña la Corte Suprema en la organización, definición e interpretación de la realidad social.

Rivera Ramos (2001) argumenta que la omnipresencia del discurso de los derechos en el contexto colonial puertorriqueño supuso la diferenciación de este caso con otras experiencias coloniales similares. El autor considera que la particularidad del caso de Puerto Rico estriba en la centralidad del lenguaje jurídico en las prácticas culturales y políticas del siglo XX. Para sustentar su argumento, Rivera Ramos (2001) identifica cinco factores. El primer lugar, aduce que el discurso de los derechos no era extraño a las élites políticas puertorriqueñas en el momento de la invasión estadounidense, pues desde el siglo XIX éstas habían hecho uso del derecho para reclamar mayores libertades y mayor autogobierno.

En segundo lugar, argumenta que las clases y sectores desplazados y oprimidos por las estructuras administrativo-coloniales, y en particular las mujeres, las sufragistas, los afrodescendientes y los trabajadores, hicieron amplio uso del derecho porque vieron en el discurso

estadounidense de los derechos mayores posibilidades para acceder a ciertos derechos y garantías denegados por el gobierno colonial español y por las élites criollas. Así pues, tanto las élites como los sectores subordinados utilizaron el derecho como dispositivo de acción política. Ello nos lleva a argumentar que desde temprano en el período colonial estadounidense el derecho advino en espacio/zona de contacto entre el agente colonial, las élites intermediarias y los sectores oprimidos. De ahí que podamos delinear el inicio del proceso de despolitización de la política por medio de su subordinación al derecho.

El tercer factor identificado por Rivera Ramos (2001) es el desarrollo político y económico del país, comparable a las sociedades capitalistas avanzadas. Ese desarrollo influyó en el uso del derecho como mecanismo de acción política, ya que se impuso la ideología de los derechos individuales propia de las sociedades capitalistas.

El cuarto factor es la progresiva inclusión de Puerto Rico en el imaginario de la modernidad liberal. Rivera Ramos considera que “Puerto Rico gradually became a modern colonial society, with a corresponding reliance on rights discourse to interpret and evaluate the legitimacy of social and political relations (Rivera Ramos, 2001: 211). Álvarez Curbelo (2001) señala que la modernización de Puerto Rico fue uno de los proyectos inacabados de las élites políticas decimonónicas, que encuentran en la invasión estadounidense su condición de posibilidad. En este contexto, el discurso individualista-liberal de los derechos, de la organización de las estructuras administrativas y de la interrelación de la sociedad con el gobierno se definió por interpretaciones jurídico-liberales. Cabe destacar que ello vino acompañado del proyecto/promesa de la americanización, que adecuaría las prácticas sociopolíticas, jurídicas y organizativas de Puerto Rico al modelo político estadounidense.

Finalmente, el quinto factor clave en el desarrollo del discurso jurídico en Puerto Rico se refiere al uso del derecho por parte de las élites coloniales estadounidenses para atender los reclamos de los puertorriqueños. Rivera Ramos (2001) señala que las élites políticas estadounidenses utilizaron el derecho como dispositivo discursivo para difundir la percepción de que a través de él los puertorriqueños podrían alcanzar mayor libertad y autogobierno.

Rivera Ramos, sin embargo, no presta atención a los movimientos anticoloniales puertorriqueños, sino que se enfoca sólo en observar cómo el discurso de los derechos fue impuesto en la sociedad puertorriqueña.

Consideramos que dentro de los movimientos anticoloniales dos figuras fundamentales delinearon las versiones tempranas de las interpretaciones jurídicas de las luchas anticoloniales: Eugenio María de Hostos y Ramón Emeterio Betances. A pesar de la diversidad de sus discursos y propuestas estratégicas, podemos afirmar que Hostos constituyó el universo discursivo de los movimientos independentistas, mientras que Betances diseñó el universo discursivo del nacionalismo revolucionario puertorriqueño.

Ramón Emeterio Betances sostuvo una visión iusnaturalista sobre el derecho a la independencia de Puerto Rico. Betances desarrolló lo que denominó los “Diez mandamientos del hombre libre”, entre los que se incluían los reclamos propios de la época ilustrada⁷. Pero la importancia de su discurso no reside únicamente en el derecho y en las comprensiones ilustradas de la libertad, sino que atañe a la visión de la lucha armada y la revolución como las únicas estrategias para conseguir la libertad y la independencia y el reconocimiento de los derechos. De ahí que Betances instaurara el principio legitimador de la lucha armada y de las luchas anticoloniales sobre las bases de un derecho natural e inalienable. La posición constante de Betances de resistir el colonialismo tanto español como estadounidense lo convierte, en el imaginario de los movimientos anticoloniales, en el epítome de la resistencia. Es decir: Betances es el fundador de un universo discursivo y estratégico que entiende que el derecho a la independencia será alcanzado porque es el destino natural de los pueblos y por ello el colonialismo no puede aceptarse.

Por su parte, Eugenio María de Hostos es la figura central de las interpretaciones jurídicas del colonialismo estadounidense y de las estrategias jurídicas para solucionar la condición colonial de Puerto Rico. Hostos será el primero en articular el argumento de la nulidad del Tratado de París. El Tratado de París era nulo porque, por un lado, España no tenía derecho de ceder a Puerto Rico y, por otro lado, porque los

⁷ El decálogo consistía en los siguientes reclamos: (1) Abolición de la esclavitud; (2) Derecho de votar todos los impuestos; (3) Libertad de culto; (4) Libertad de palabra; (5) Libertad de imprenta; (6) Libertad de comercio; (7) Derecho de reunión; (8) Derecho a poseer armas; (9) Inviolabilidad del ciudadano; (10) Derecho de elegir las autoridades (Gallisá, 2010: 20). De ahí que podamos argumentar que las luchas puertorriqueñas, al igual que otras luchas decimonónicas, surgieron como reclamos liberales-burgueses ante los poderes omnimodos de las monarquías y del colonialismo.

Estados Unidos no tenían derecho de pedirlo y aceptarlo, pues Puerto Rico era un pueblo con su propio derecho y con su propia personalidad jurídica internacional. El argumento de la nulidad del Tratado de París será asumido luego por José de Diego y Albizu Campos, e igualmente se constituirá en uno de los referentes argumentativos fundamentales del nacionalismo en la primera mitad del siglo XX. La segunda dimensión del argumento hostosiano era su confianza en que los Estados Unidos cumplirían con el derecho internacional y con el doméstico. Por virtud de dicha confianza, Hostos propone dos estrategias para la consecución de la independencia: la fundación de la Liga de Patriotas y la celebración de un plebiscito. Consideramos que Hostos se debatía entre la activación del derecho internacional y el estadounidense, y la activación de la comunidad puertorriqueña en pos de concluir el dominio colonial. De ahí que podamos afirmar la centralidad de la figura de Hostos en el imaginario político anticolonial.

Temprano en el siglo XX, uno de los herederos de las interpretaciones juridificadas de la política colonial fue José de Diego, abogado, líder del Partido Unión y presidente de la Cámara de Delegados de Puerto Rico (1907-1917). Éste expuso extensamente los problemas jurídico-políticos que implicaba el caso de Puerto Rico para el derecho internacional y el derecho público estadounidense. Como resultado, inicialmente sugiere que las opciones de Puerto Rico son la conversión en un estado independiente o la integración a los Estados Unidos. Luego de analizar ambas propuestas, sugiere una tercera opción: que Puerto Rico advenga en una república, pero con el protectorado de los Estados Unidos. Para sustentar este argumento, señaló que Puerto Rico tiene posibilidades reales de conseguir un acuerdo que le garantice la soberanía pero que al mismo tiempo le permita estar en relación con los Estados Unidos. Igualmente, De Diego propone en diversas ocasiones la utilización del plebiscito como estrategia para solucionar la condición colonial de Puerto Rico.

Todas las interpretaciones de la realidad sociopolítica puertorriqueña que hemos descrito ponen de manifiesto que el imaginario político y las posibilidades estratégicas para solucionar el caso colonial de Puerto Rico estuvieron subordinadas a las interpretaciones jurídicas. Es decir, mientras Betances recurría al derecho para legitimar la revolución y la lucha armada contra el colonialismo, Hostos fundamentó su análisis de la realidad colonial en una serie de interpretaciones jurídicas. Ambas vertientes interpretativas, aunadas a los diversos factores señalados por

Rivera Ramos (2001) sobre el papel central del derecho en la sociedad puertorriqueña, condicionaron el posterior desarrollo de las movilizaciones anticoloniales puertorriqueñas. El pensamiento decolonial puertorriqueño, en una palabra, nació subordinado al derecho.

a') *Transiciones*. El período que venimos estudiando —las primeras tres décadas del siglo XX— encontrará su punto de inflexión a finales de la década de los veinte, con la Gran Depresión de 1929. Como resultado de la crisis capitalista de los treinta, la mayoría de instituciones, partidos políticos y prácticas de resistencia sufrió una transformación radical. Esta transformación, a su vez, se experimentó en los Estados Unidos con la puesta en marcha del Nuevo Trato (*New Deal*) y de una serie de medidas de excepción dirigidas a la reactivación de la economía.

El Nuevo Trato y el uso de dispositivos jurídico-políticos de excepción adelantados por la administración Roosevelt se hicieron extensivos a Puerto Rico bajo diversos planes y medidas económicos: (1) en 1933 se estableció la *Puerto Rico Emergency Relief Administration* (PRERA) como una ramificación de la *Federal Emergency Relief Administration* (FERA); (2) la administración Roosevelt propuso la reorganización de la industria azucarera estadounidense y de la política sobre los territorios mediante la Ley Azucarera de 1934; y (3) en 1935 se desarrolló el Plan Chardón, que pretendió crear una economía puertorriqueña que propiciara el desarrollo sustentado. Con este plan se creó la *Puerto Rico Reconstruction Administration* (PRRA), que pretendió organizar el desarrollo económico. Las tres medidas introdujeron importantes cambios en la economía puertorriqueña y propiciaron el desarrollo de una pequeña burguesía criolla. No obstante, el nuevo escenario económico no alivió las condiciones de pobreza extrema, malnutrición, insalubridad y analfabetismo predominantes en la isla. Ello indujo un sinnúmero de críticas, entre ellas la de Albizu Campos, que señalaban que dichas medidas recrudescían la dependencia, imposibilitaban el desarrollo local y fortalecían los intereses económicos estadounidenses en Puerto Rico (Rosado, 2008).

Los estudiosos del tema, sin embargo, no han observado que las medidas hicieron extensiva a Puerto Rico una nueva dimensión del estado de excepción estadounidense. Esto es, durante la Gran Depresión la administración Roosevelt desarrolló la dimensión económica del estado de excepción a partir del ejercicio de los plenos poderes

para administrar situaciones económicas que excedían el marco de la normatividad política y con ello propiciar la normalización de la excepcionalidad económica. Así, la extensión de las legislaciones excepcionales del período de crisis significó la puesta en práctica de la excepcionalidad sobre otro ámbito de la vida colonial puertorriqueña, su forma económica, instaurando una juridificación de la producción. Ello significará el paso del poder/control imperial de la economía a la juridificación o imposición de leyes de excepción sobre la producción-economía puertorriqueña.

Este proceso propició la radicalización de la política colonial y de las exigencias de los sectores empobrecidos del país. La importancia de la década de los treinta, pues, es dual: por una parte, implica la clausura de la transición o etapa de reimaginación y redefinición filosófico-política del colonialismo en Puerto Rico; y, por otra, da paso a un nuevo estilo e interpretaciones de luchas políticas representadas en el nacionalismo revolucionario puertorriqueño del PNPR y Pedro Albizu Campos. A continuación proponemos un estudio del nacionalismo revolucionario, propuestas teóricas y políticas, estrategias de luchas por la independencia y los procesos de criminalización y persecución política desarrollados por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico bajo el paradigma del estado de excepción.

B) El Partido Nacionalista de Puerto Rico y el estado de excepción

La llegada de Albizu Campos a la presidencia del PNPR en 1930 implicó una transformación radical en el partido, cuyo nacionalismo se transformó para ejercer todas las estrategias políticas posibles para la descolonización nacional. De ahí que consideremos que con el PNPR y Albizu Campos se instaura la etapa de arranque del conflicto colonial puertorriqueño. Ayala y Bernabe (2011) señala que Albizu Campos fue el primero en dirigirse a los puertorriqueños como sujetos capaces de rehacer su gobierno colectivamente, al margen, e incluso contra la voluntad de Estados Unidos. Los autores entienden que antes que Albizu Campos otros defendieron la independencia de Puerto Rico, pero daban por sentado que sólo se alcanzaría si los Estados Unidos la concedía. Albizu Campos fue el primero en insistir en que la independencia no era algo que Puerto Rico recibiría, sino que tendría que lograr por sí mismo.

Fue esta decisión por la autodeterminación, más que su postura independentista, lo cual representó una ruptura radical con respecto al panorama político puertorriqueño en la década de los treinta.

El proyecto adelantado por Albizu Campos, además, estuvo marcado por la reconfiguración radical del PNPR y de los principios tácticos y estratégicos utilizados en la lucha por la independencia, entre los que se destacan: la no colaboración con el gobierno colonial, la solidaridad internacional y el inicio de una campaña dirigida a enaltecer los valores puertorriqueños. El principio de no colaboración se volverá central en la medida en que la represión contra el PNPR se intensifica. Así mismo, dicho principio será uno de los presupuestos estratégicos asumidos por el nacionalismo revolucionario a lo largo de los siglos XX y XXI⁸.

El PNPR y Albizu Campos participaron en las elecciones de 1932. El “propósito de Albizu era construir la república tan pronto el PNPR obtuviera la mayoría parlamentaria” (Rosado, 2008: 195), y entendía además que si los Estados Unidos no reconocían el triunfo electoral y el derecho a la independencia, recurriría a las armas. El proceso de organización del partido, la recaudación de fondos y la celebración de actividades fueron intensos en los años 1931 y 1932. Así, Albizu Campos se convirtió en la figura más visible del nacionalismo puertorriqueño y los gobiernos de los Estados Unidos y Puerto Rico comenzaron a tomarle en cuenta y a vigilar a los nacionalistas. Durante las elecciones, celebradas el 8 de noviembre de 1932, el PNPR fue derrotado y en su lugar ganó la Coalición Puertorriqueña. Rosado (2008) señala que el triunfo de la Coalición radicalizó al PNPR, pues éste inició una política de abstención electoral e intensificó su discurso militarista.

Durante el año electoral de 1932 ya habían ocurrido varias confrontaciones entre los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico y el PNPR. La primera de éstas ocurrió el 16 de abril de 1932, cuando

⁸ Junto con el PNPR, en 1931 se fundó la Asociación Patriótica de Jóvenes Puertorriqueños, que posteriormente advendría en el brazo armado del PNPR, denominado los Cadetes de la República. Todo ello surge ante la propuesta albizuista de que la lucha por la independencia también tenía que llevarse a cabo por la vía militar. Así mismo, en 1932 se fundó la Federación Nacional de Estudiantes Puertorriqueños (FNEP), la cual agrupaba estudiantes de escuela secundaria y de la UPR (Picó, I., 1972, 1974, 1993). Esta fue la primera organización independentista en la UPR, y lideró la huelga de 1931. La FNEP comenzó a debilitarse en 1937 como resultado de los procesos de criminalización y del arresto y encarcelamiento del liderato nacionalista.

la Asamblea Legislativa de Puerto Rico trató de aprobar un proyecto de ley que convertiría la bandera independentista (hoy la bandera de Puerto Rico) en la bandera oficial de Puerto Rico. Esta propuesta de ley desencadenó una serie de protestas y confrontaciones violentas que culminaron en el asalto al Capitolio por un grupo de nacionalistas (Rosado, 2007)⁹.

En 1934 el PNPR ya representaba una oposición contundente al régimen colonial. En este mismo año, Albizu Campos dirige la “huelga de la caña”, lo que sin duda representa un reconocimiento de los puertorriqueños al nacionalismo como referente de la lucha política. Además del apoyo y el reconocimiento de los trabajadores, la huelga de la caña tuvo otro efecto importante: a partir de ella los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico intensificarán definitivamente la campaña represiva y criminalizadora contra el PNPR y Albizu Campos.

a) *Estado de excepción y la militarización de Puerto Rico en la década de 1930.* Ante la campaña de no colaboración con el régimen colonial y el creciente reconocimiento de la sociedad puertorriqueña al PNPR, las estructuras coloniales estadounidenses se movilizaron para activar los dispositivos jurídico-políticos del estado de excepción. Ejemplo de ello es que entre 1933 y 1934 se desarrollaron estructuras físicas, administrativas, jurídicas y policiales más represivas en Puerto Rico. El gobierno local y el territorio se militarizaron en respuesta al nacionalismo y a los movimientos obreros. La militarización del territorio comenzó con la orden ejecutiva emitida por el presidente Roosevelt de construir bases navales para garantizar el control geopolítico y la seguridad tanto interna como externa.

En términos de la militarización del gobierno, durante estos dos años se renovaron todos los cargos administrativos designados por el gobierno estadounidense, y se colocaron en su lugar militares de carrera. En primer lugar, en 1934 fue nombrado gobernador de Puerto Rico Blanton Winship, general del Ejército que en su servicio para el Departamento de Guerra de los Estados Unidos se había caracterizado

⁹ Paraltici (2004) nos informa que en este evento murió un nacionalista y otros resultaron heridos. Así mismo, Albizu Campos fue acusado por un “delito de inducir a motín”, aunque fue absuelto. Como resultado de dicho proyecto de ley y del asalto al Capitolio, se desarrollaron una serie de protestas que incrementaron las confrontaciones violentas y la persecución política contra los nacionalistas.

por la “mano dura” en sus decisiones. Paralitrici (2004) señala que durante los cinco años que Winship ejerció funciones de gobernador permitió y ordenó un sinnúmero de abusos y violaciones a los derechos civiles de los puertorriqueños. Entre otros, se destacan: la censura; la denegación de permisos para llevar a cabo manifestaciones pacíficas, conferencias y colectas públicas; ordenó arrestos por el solo hecho de izar la bandera de Puerto Rico o por expresarse en contra del régimen; y la privación de empleos a maestros y profesores universitarios por sospechas contra ellos de simpatizar con el nacionalismo y por defender la enseñanza del idioma español en las escuelas públicas.

En segundo lugar, se militarizó la policía insular de Puerto Rico bajo el liderato del coronel de la Marina Francis E. Riggs¹⁰. Junto con la militarización de la policía, tuvo lugar la creación del Regimiento Puertorriqueño y de la Guardia Nacional. Esta última “fue establecida con el fin de actuar independientemente o en combinación con el Regimiento Puertorriqueño en la misión de velar por el orden y defensa interna en la isla” (Nieves Falcón, 2009: 68).

En tercer lugar, en 1934 fue nombrado Robert A. Cooper, quien estuvo en Puerto Rico entre 1933 y 1947, juez del Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. Cooper fue el encargado de conducir los juicios contra los nacionalistas, e hizo servir el manejo del jurado, el arreglo de los casos y de las evidencias con la ayuda de los fiscales y del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En cuarto lugar, se envió a Puerto Rico un gran número de agentes de la seguridad interna estadounidense (hoy FBI), con el fin de seguir de cerca las actividades de los nacionalistas e intervenir en el caso que fuera necesario (Rosado, 2008). También se comenzó a desarrollar la campaña de “carpeteo” por la policía insular contra los miembros del PNPR y del Partido Comunista (PC). En este contexto, se crearon fichas y listas con los nombres de los supuestos subversivos, su vinculación con la lucha anticolonial, una clasificación (*e. gr.*, peligroso, colaborador, subversivo, etc.) y, en muchas ocasiones, fotos¹¹.

¹⁰ González señala que “Riggs entrenó pelotones de fusilamiento, instruyó a sus efectivos en el manejo de ametralladoras y ordenó ejecutar a los nacionalistas sin llevarlos a juicio” (González, 2006: 29).

¹¹ Esta información es resultado del trabajo de campo en el Archivo del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Las listas y fichas pueden consultarse en la Caja 1, serie Nacionalistas.

En quinto lugar, en 1934 Cecil Snyder fue nombrado fiscal del Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico con la clara intención de perseguir a los nacionalistas y conducir los casos contra éstos (Rivera, L.R., 2011). En sexto lugar, durante la década de 1930 el gobierno de los Estados Unidos intensificó sus prácticas de vigilancia. Estades (2006) señala que desde 1918 la Military Intelligence Division (MID) del U. S. Army elaboraba listas de actividades subversivas en Puerto Rico. La autora señala que el PNPR fue la tarjeta principal de dicho programa de seguimiento, vigilancia e informes secretos. Sin embargo, los informes no se limitaron al PNPR, sino que también siguieron al PC, al movimiento obrero y a los periódicos puertorriqueños. Estades (2006) argumenta que estos informes revelan que se llevaba a cabo espionaje en Puerto Rico desde 1898. Las actividades de espionaje se intensificaron en 1936, y se pasó de un informe mensual a informes semanales al Departamento de Guerra de Estados Unidos (Estades, 2006).

Finalmente, en 1936 se decidió que tanto el gobernador de Puerto Rico como el presidente de los Estados Unidos podían declarar la ley marcial en Puerto Rico y movilizar la Guardia Nacional en caso de rebelión (Estades, 2006). La posibilidad de que el gobernador de Puerto Rico declarara la ley marcial fue reconocida en 1917 por la Ley Jones, mas hasta 1936 no se desarrollaron las estructuras y los mecanismos que se habrían de seguir en caso de que se activara la ley marcial.

Todo lo anterior da cuenta de la puesta en marcha de la dimensión represiva y criminalizadora del estado de excepción. Es decir: mientras que en los capítulos anteriores mostramos la dimensión ontopolítica del estado de excepción, así como los procesos de definición y construcción de identidades coloniales, ahora observamos cómo se pone en práctica la dimensión represiva y violenta. Ello implica el despliegue de la *fuerza-de-ley* contra las subidentidades criminalizadas, al mismo tiempo que se articulan el derecho y el sistema jurídico para legitimar la represión como respuesta a un marco de “ilegalidad”.

b) *Procesos de represión y criminalización del PNPR en la década de 1930.* En este apartado discutiremos algunos eventos que caracterizan el desarrollo de la dimensión represiva y criminalizadora del estado de excepción como estrategia para contener la lucha por la descolonización de Puerto Rico entre 1935 y 1938. Estos eventos, que se caracterizan por el uso de la violencia política, ponen de manifiesto la

militarización y activación de los dispositivos jurídico-políticos analizados en el apartado anterior. Estudiaremos las campañas represivas y de persecución política contra el PNPR a partir de una perspectiva de conflicto, por lo que al mismo tiempo que presentamos las acciones de los gobiernos, analizamos las acciones desarrolladas por el PNPR. Ello nos permitirá tener una perspectiva clara de la conflictividad política característica de la década de los treinta.

a') *Masacre de Río Piedras, asesinato político de Riggs y juicios políticos*. El primer evento que marcará la conflictividad política y, por ende, el uso de la violencia conservadora del derecho y de las estructuras coloniales fue la Masacre de Río Piedras. El 24 de octubre de 1935 la policía insular asesinó, frente a la UPR recinto de Río Piedras (en adelante, UPRRP), a cuatro nacionalistas¹² (Paraliticí, 2004). Rosado (2008) reseña que ningún policía fue encausado por los asesinatos políticos, pero que el único nacionalista sobreviviente, Dionisio Pearson, fue acusado de asesinato, atentado contra la vida, porte de armas e infracción a la Ley de Explosivos. Albizu Campos fue el abogado defensor de Pearson en el juicio que se celebró en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en San Juan. Pearson fue absuelto por un jurado el 18 de marzo de 1936¹³.

Estos hechos establecen las bases para el cambio de postura estratégica del PNPR: a raíz de ellos, el partido desiste de sus campañas en el marco de “la legalidad” colonial y comienza a ejercer una política de confrontación directa contra el régimen, lo que redundará en el incremento de las hostilidades entre nacionalistas, policía insular y régimen colonial. Riggs amenazó a los nacionalistas con librar una guerra contra ellos (Rosado, 2008). Albizu Campos, por su parte, hizo dos manifestaciones que sentarían las bases de la confrontación: en primera instancia, en el sepelio de los nacionalistas pide que los allí presentes juren que las muertes no quedaran impunes; y en segundo lugar, en una asamblea celebrada el 8 de diciembre de 1935 en Caguas, Puerto Rico, llama a los nacionalistas a armarse y a resistir todo tipo de

¹² Ellos fueron Ramón S. Pagán, Eduardo Rodríguez, Pedro Quiñones y José Santiago.

¹³ Rosado nos informa que “a partir de estos hechos varios nacionalistas fueron encarcelados sin derecho a fianza y se realizaron allanamientos en los hogares de otros, mientras éstos asistían a los funerales. La Junta Nacional igualmente fue allanada y sus archivos y documentos fueron incautados por la policía” (Rosado, 2008: 230).

intervención de la policía (Rosado, 2008)¹⁴. En cierta forma, esta asamblea oficializa la lucha armada como instrumento de lucha del PNPR.

Más específicamente, el PNPR respondió al asesinato político en Río Piedras con dos acciones: en primer lugar, Elías Beauchamp e Hiram Rosado asesinaron al coronel Riggs el 23 de febrero de 1936; y, en segundo lugar, el policía Orlando Colón Torres, quien estuvo involucrado en la Masacre de Río Piedras, fue asesinado por el nacionalista Carlos J. Marchand el 5 de junio de 1936 (Rosado, 2007). Carlos Marchand fue entonces detenido y acusado por asesinato en segundo grado. En el juicio, celebrado el 11 de diciembre de 1936, fue condenado a veinte años de prisión. Marchand apeló la sentencia y esta fue anulada, y luego fue encarcelado por intentar contra Marcelino Román, el fiscal que llevó su juicio.

El asesinato del coronel Riggs fue el que mayores consecuencias jurídico-políticas e históricas tuvo, de entre las cuales destacamos dos. Por una parte, los jóvenes Beauchamp y Rosado fueron asesinados por la policía el mismo día en un cuartel próximo a la Fortaleza, en el Viejo San Juan¹⁵. Rosado (2007) señala que un Gran Jurado Federal encontró causa para juicio contra los policías involucrados en el asesinato de Beauchamp y Rosado. Por otra parte, todo el liderato del PNPR fue arrestado el 4 de marzo de 1936 y acusado de conspirar para derrocar el régimen. Detengámonos brevemente en los juicios celebrados contra los policías y contra el liderato del PNPR.

Como ya mencionamos, un Gran Jurado Federal encontró causa probable para juicio contra ocho policías¹⁶. El juicio se celebró en el

¹⁴ En esta asamblea se decretó el Servicio Militar Obligatorio para los miembros del PNPR en el Ejército Libertador (antes Cadetes de la República) y se declaró el estado de guerra entre Estados Unidos y Puerto Rico. Además, se exigió la desocupación inmediata del territorio, o de lo contrario se avaló apelar a las armas contra los Estados Unidos (González, 2006).

¹⁵ Paraltici (2004) nos informa que el mismo día de los asesinatos políticos de Riggs, Beauchamp y Rosado, en el pueblo de Utuado se produjo un enfrentamiento entre policías y nacionalistas en el que murieron los nacionalistas Ángel Mari Martínez y Pedro Crespo. Rosado (2008: 234) argumenta que el alcalde del pueblo “Santiago González acusó a la policía de haberlos baleado como represalia por la muerte de Riggs”.

¹⁶ Ellos fueron: el jefe de policía José Vázquez, el capitán Martín Chapel, el cabo Federico Cabán y los guardias Jacinto Barbosa, Américo Ortiz, Fernando Losada, Francisco Velázquez y José Escobar.

Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico entre el 19 de enero y el 25 de enero de 1937. El veredicto final del jurado fue de no culpables del delito de asesinato en primer grado que se les imputaba a los policías Jacinto Barbosa y Francisco Velázquez. Mientras, el jurado no pudo llegar a un acuerdo sobre los cargos que pesaban contra Américo Ortiz y Fernando Losada; por ende, tuvieron que enfrentar un nuevo juicio. Este fue celebrado en junio de 1937 por un tribunal colegiado, y ninguno de los acusados fue encontrado culpable por los asesinatos políticos.

En segundo lugar, en el juicio contra los líderes del PNPB Albizu Campos, Juan A. Corretjer, Luis F. Velázquez, Clemente Soto, Erasmo Velázquez, Julio Velázquez, Rafael Ortiz, Juan Gallardo, Juan Juarbe y Pablo Rosado, se les acusó de los siguientes delitos políticos: conspiración sediciosa; reclutamiento para servicio contra los Estados Unidos; y conspiración para cometer ofensa contra los Estados Unidos. Este proceso jurídico, ampliamente analizado en la tradición puertorriqueña, consistió en dos juicios (Rodríguez, H., 1993; Torres, B., 1997). Entre el 14 y el 19 de julio de 1936 se celebró el primer juicio en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. En éste, el jurado no logró un acuerdo en ninguno de los tres cargos. Así, se inició un nuevo juicio el 27 de julio de 1936. En este caso, los jurados fueron previamente electos por el fiscal Snyder, el juez Cooper y el gobernador Winship. El 31 de julio de 1936 el jurado encontró culpable al liderato del PNPB, y fueron sentenciados a penas de entre diez y ocho años de cárcel. Albizu Campos fue enviado a Atlanta, junto a otros miembros del liderato, donde cumpliría diez años de prisión (Rosario Nadal, 2001)¹⁷.

Los juicios celebrados contra el liderato nacionalista en 1936 forman parte esencial de las interpretaciones del nacionalismo revolucionario sobre el uso del derecho como dispositivo de persecución y represión. Ejemplo es que el juicio a Albizu Campos se ha convertido en parte esencial del corpus historiográfico del anticolonialismo puertorriqueño. Es importante destacar que en este momento histórico Albizu Campos

¹⁷ Los acusados recurrieron al Primer Circuito de Apelaciones de Boston, en el cual se denegó la solicitud por unanimidad el 9 de octubre de 1936. Así, el 12 de febrero de 1937 el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico contra los nacionalistas, que fueron trasladados desde la Cárcel de la Princesa en San Juan a la penitenciaría de Atlanta.

y el liderato nacionalista se defendieron en el Tribunal Federal. Los abogados fueron Vito Marcantonio¹⁸ y Gilberto Concepción de Gracia, quienes presentaron una defensa activa en ambos juicios. Como resultado del proceso irregular y del empleo del sistema jurídico para desmovilizar al PNPR, en este momento nace la práctica de no reconocer la legitimidad del Tribunal Federal de Estados Unidos en Puerto Rico¹⁹.

Otro efecto del juicio es que el 8 de junio de 1937 (un día después de que el liderato del PNPR fuera enviado al presidio de Atlanta) siete nacionalistas²⁰ atentaron contra el juez Cooper mientras este viajaba en su automóvil. El juicio se celebró en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico con un jurado compuesto en su totalidad por estadounidenses, que los declararon culpables el 10 de enero de 1938. Los acusados firmaron una declaración en la que impugnaban la jurisdicción del Tribunal basándose en la nulidad del Tratado de París y declarando además que eran inocentes. Además, argumentaron que el Tribunal Federal no tenía derecho a juzgar puertorriqueños (Rosado, 2007).

Esta declaración sentó las bases para el no reconocimiento del Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico, argumento tradicionalmente esgrimido por los movimientos anticoloniales puertorriqueños a partir de ese momento hasta nuestros días. Los movimientos anticoloniales entienden que no pueden ser juzgados en el Tribunal Federal de Estados Unidos en Puerto Rico, pues la presencia de Estados Unidos en Puerto Rico es ilegal por virtud de que el tratado fue ilegalmente firmado. Esto no implica que en algunas ocasiones no se hayan defendido en el mencionado tribunal, así como tampoco implica que no se defenderán en los tribunales estatales. Por el contrario, la práctica

¹⁸ La figura de Vito Marcantonio es sumamente importante en la historia de las luchas por la descolonización de Puerto Rico en los Estados Unidos, ya que este congresista presentó un proyecto para la independencia de Puerto Rico como contraproyecto al presentado por Tyndigs en 1937. Así mismo, Marcantonio organizó una marcha en Nueva York en apoyo a los líderes nacionalistas encarcelados a la que acudieron más de diez mil personas (Ojeda Reyes, 1978).

¹⁹ Otro aspecto importante es que el 9 de agosto de 1936 se organizó en San Juan “el Congreso Nacional Pro Liberación de Presos Políticos”. Esta organización, multi-sectorial y policlasista, fue la primera manifestación de lucha por la excarcelación de los prisioneros políticos puertorriqueños.

²⁰ Ellos fueron: Juan Álamo, Manuel Ávila, Juan Bautista, Raimundo Díaz, Santiago Nieves, Julio Pinto Gandía y Dionisio Vélez.

ha sido que los movimientos anticoloniales se han defendido y han llevado casos a los tribunales estatales a lo largo de la historia colonial.

El último efecto del asesinato de Riggs fue que el presidente del Comité de Territorios y Asuntos Insulares del Senado, Millard Tydings (D-MD), presentó el 23 de abril de 1936 un proyecto de ley (S.4549) para conceder la independencia a Puerto Rico. El proyecto disponía que se celebrara un plebiscito controlado por los Estados Unidos el primer lunes de noviembre de 1937, en el que se escogería entre ser república independiente o no. El plebiscito imponía condiciones onerosas para la isla en caso de que la mayoría eligiera la independencia, entre las que destacan las siguientes: se citaría una asamblea constituyente para redactar una constitución que sería aprobada por el presidente de los Estados Unidos y luego por los puertorriqueños; se impondrían aranceles exorbitantes para los productos del país que entraran a los Estados Unidos; se eliminarían ayudas federales; se retiraría la ciudadanía estadounidense; y se extenderían las leyes de emigración a la isla. El problema con las medidas, que en efecto serían asumidas en el caso de la independencia, es que no se vislumbraba realizarlas paulatinamente, sino de inmediato.

A pesar de las condiciones impuestas, algunos sectores políticos del país aceptaron la participación en el plebiscito. Sin embargo, Albizu Campos y el PNPR lo rechazaron por entender que era una ofensa a Puerto Rico. Mari Brás (1984) argumenta que la campaña de Albizu Campos contra el plebiscito caló hondo en los partidos políticos puertorriqueños, al punto que éstos estuvieron dispuestos a reclamar el derecho a la independencia de Puerto Rico. De ahí que los Estados Unidos cancelaran la aprobación del proyecto Tydings y encarcelaran a Albizu Campos. El encarcelamiento, según Mari Brás (1984), fue una estrategia para neutralizar a Albizu Campos porque estaba muy cerca de conseguir la independencia y no porque hubiese violado alguna ley federal.

Los acontecimientos posteriores al asesinato de Riggs denotan cómo el estado de excepción se articula para inmovilizar y deslegitimar las movilizaciones anticoloniales. Hemos observado que las tres ramas de gobierno se movilizaron activamente para contener el nacionalismo. En primer lugar, el Ejecutivo intensificó la vigilancia y el uso de la violencia contra los nacionalistas con el argumento de la amenaza a

la seguridad. En segundo lugar, los tribunales se activaron como respuesta a los “actos criminales” cometidos por los nacionalistas, mas no juzgaron a los policías, que también ejercieron la violencia política, ni actuaron contra ellos. Finalmente, el sistema legislativo se movilizó para aprobar una ley que pretendía castigar a Puerto Rico por las acciones de los nacionalistas. Todo ello muestra la articulación efectiva del estado de excepción y del derecho como dispositivo de control, deslegitimación y criminalización del nacionalismo revolucionario puertorriqueño.

b’) *Masacre de Ponce*. La Masacre de Ponce se ha convertido en otro de los actos de violencia política y terrorismo de Estado colonial centrales en la memoria histórica de los movimientos anticoloniales puertorriqueños. El 21 de marzo de 1937 los militantes del PNPR deciden celebrar una manifestación para conmemorar la abolición de la esclavitud y en protesta por los arrestos del liderato nacionalista. El gobernador Winship ordenó al alcalde de Ponce retirar el permiso que les había concedido a los nacionalistas para la manifestación. Mientras se organizaba la marcha, la policía comenzó a disparar contra los participantes y espectadores. El saldo de esta acción fueron 19 personas asesinadas y más de 150 heridas (Moraza, 2001). En esta ocasión los nacionalistas no estaban armados, pues habían acordado la celebración de una manifestación pacífica.

Se acusó judicialmente a los nacionalistas de abrir fuego contra la policía y de desobedecer las órdenes de las autoridades²¹. El juicio se celebró entre el 1.º y el 13 de febrero de 1938 en el tribunal estatal. Los nacionalistas se defendieron y el jurado no pudo llegar a un acuerdo, por lo que fueron absueltos de todos los cargos. Cabe destacar que este proceso jurídico culminó, en cierta medida, como resultado de la investigación realizada por el fiscal Rafael V. Pérez Marchand, quien demostró que fue la policía la que abrió fuego contra los nacionalistas y no al contrario. En este sentido, el fiscal ordenó el arresto de cuatro policías por el delito de asesinato; empero, estos no fueron arrestados ni procesados judicialmente (Rosado, 2007).

²¹ Los nacionalistas acusados fueron: Julio Pinto Gandía y Lorenzo Piñeiro (presidente y secretario general interinos del PNPR), Plinio Graciani, Tomás López, Casimiro Berenguer, Martín González Ruiz, Elifaz Escobar, Luis Ángel Correa, Santiago González y Orlando Cólón (Rosado, 2007: 105).

Los ciudadanos de Ponce pidieron luego a la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) una investigación independiente de lo ocurrido. La comisión, constituida bajo el nombre de “Comisión investigadora de las causas de la matanza de Ponce”, realizó una investigación exhaustiva en la que determinó que esta acción implicó una violación crasa a los derechos humanos de los nacionalistas y de todos los puertorriqueños (Rosado, 2007).

Un año después de la Masacre de Ponce, el 25 de julio de 1938, Ángel Esteban Antongiorgi trató de asesinar al gobernador Winship en el acto de celebración del cuadragésimo aniversario de la invasión de los Estados Unidos a Puerto Rico. Como resultado de la acción murió el coronel Luis A. Irrizary, de la Guardia Nacional. Asimismo Antongiorgi murió en el intercambio de balas, y su cuerpo fue desaparecido por la policía insular. La tentativa de Antongiorgi representó la última acción armada del PNPR en la década de los treinta.

Posteriormente el país entra en un período de intensa represión²², del que poco se habla en la academia, ya que los actos y los casos no tuvieron la notoriedad y el dramatismo de los hasta aquí reseñados. La mayoría de los arrestos en esta época fue por la Ley de Explosivos, por izar la bandera puertorriqueña, por recaudar dinero para apoyar a las familias de los presos nacionalistas e incluso por violaciones a la leyes de tránsito²³. La década de los treinta, en una palabra, fue un intenso período de movilizaciones por la descolonización de Puerto Rico, así como de represión y criminalización.

C) *El PIP y la reunificación de fuerzas en la década de 1940*

La década que discurre entre 1938 y 1948 tiene múltiples implicaciones interpretativas. En primera instancia, como resultado de la represión y el encarcelamiento de los líderes del PNPR, el nacionalismo

²² Rosado (2007) nos informa que después de esta acción siguieron las manifestaciones de represión, entre las que se incluye el arresto de 14 sobrevivientes de la Masacre de Ponce. Fueron acusados de conspiración y condenados a cadena perpetua, mas en 1946 el gobernador Rexford G. Tugwell los excarceló en reconocimiento de la injusticia cometida contra ellos.

²³ Paralitici (2004) nos informa que entre 1935 y 1939 fueron encarcelados más de 45 nacionalistas. En ese conteo no se incluye la gran cantidad de nacionalistas detenidos por la policía como parte de las investigaciones.

revolucionario sufre un debilitamiento en sus fuerzas y en la organización sociopolítica desarrollada en la década de los treinta. Ello implicó un proceso de reorganización y reunificación de fuerzas que se extenderá hasta 1947, con el regreso a Puerto Rico del liderato nacionalista encarcelado en los Estados Unidos. No obstante, la efectividad de las campañas criminalizadoras propició que muchos de los militantes nacionalistas se unieran a otros partidos independentistas que proponían estrategias de lucha en el marco de la legalidad colonial, o que no implicaban una confrontación directa y armada con el régimen colonial.

Ese fue el caso del PPD, fundado por Luis Muñoz Marín el 22 de julio de 1938. El PPD se funda como un partido independentista, con fuerte contenido social y de izquierdas. La combinación de estos componentes junto como el marcado carácter nacionalista cultural que le otorgó Muñoz Marín al partido aseguraron su victoria electoral en 1940, y la instauración de una hegemonía político-electoral que se extendió hasta 1968. Durante este extenso período de dominio político, Muñoz Marín y el PPD fueron distanciándose de sus posturas progresistas, socialdemócratas y proindependentistas para asumir posturas conservadoras/reaccionarias, autoritarias y en contra de la independencia. Ayala y Bernabe (2011) señalan que a partir de 1941, en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, Muñoz Marín comienza a distanciarse de los ideales independentistas, hasta que finalmente, en 1946, los abandona completamente. Los autores indican que la motivación principal de dicho cambio de posición política fue adecuarse a los intereses económicos y políticos de los Estados Unidos.

Ello nos conduce al desarrollo económico como tercer elemento histórico fundamental de esta década. En particular a partir de 1945, con el fin de la Segunda Guerra Mundial, Puerto Rico experimenta un proceso de crecimiento económico acelerado fundamentado en varios programas de promoción de desarrollo industrial, incentivos económicos para las industrias extranjeras (principalmente estadounidenses) y otras medidas de desarrollo macroeconómico. Conocidos como Operación Manos a la Obra, dichos programas se desarrollaron a partir de la creación en 1942 de la Administración de Fomento Económico (Baver, 1993, 2000; Russel, 1995).

Todo ello sugiere que el desarrollo económico en Puerto Rico, al igual que el desarrollo sociopolítico y constitucional, se basó en la extensión de leyes de excepción que pretendieron normalizar la deficiente

economía del país. Si en la década de 1930 el presidente Roosevelt extendió a Puerto Rico varias medidas que instauraron la dimensión económica del estado de excepción en Puerto Rico, en la década de 1940 encontramos el afianzamiento del estado de excepción como mecanismo de control/administración de la economía local.

Dichos planes de industrialización elevaron el libre mercado con Estados Unidos a algo intocable e imprescindible para el éxito industrializador. Ello significa descartar la independencia, ya que con ésta se perdería la principal atracción para el capital industrial (Gallisá, 2010); y, por otro lado, se introducen en Puerto Rico diversos sindicatos estadounidenses, como la AFL-CIO. Estos cambios económicos y sociales, aunados a la aprobación de la ley que hacía electivo al gobernador de Puerto Rico en 1948²⁴, llevaron a Muñoz Marín a convertirse en el primer gobernador electo de Puerto Rico, a abandonar completamente la idea de la independencia y a desarrollar una intensa campaña represiva contra los movimientos anticoloniales puertorriqueños.

a) *Movimientos independentistas puertorriqueños en la década de 1940.* El 15 de agosto de 1943 se organizó el Primer Congreso Proindependencia (CPI), coalición no partidista en la que participaron miembros del PPD, del PNPR, del PC, de varios sindicatos y movimientos estudiantiles, entre otros sectores sociales, y fue convocado bajo la consigna “Defendamos la democracia luchando por la independencia”. Ayala y Bernabe (2011) señalan que a este congreso asistieron entre 15 mil y 20 mil personas. Tal demostración de apoyo a la independencia de Puerto Rico supuso que el gobierno estadounidense se movilizara contra los grupos proindependencia y que Muñoz Marín iniciara una campaña en el PPD para aislar a los sectores que habían participado del CPI. Por otro lado, el 10 de diciembre de 1944 se celebró el segundo Congreso Proindependencia, en el que participaron 1.600 delegados y una amplia representación de todas las esferas del liderato del PPD (Ayala y Bernabe, 2011). Ello puso de manifiesto el poder del movimiento independentista dentro del PPD, así como profundizó la división entre sectores.

El apoyo del CPI a un nuevo proyecto de ley presentado por el senador Tyndings el 10 de enero de 1945 (S.227) para la celebración

²⁴ Ley pública 362: Ley que hace electivo el gobernador. 61 Stat.770 H. R. 180th Cong., 1st sess., chap. 940.

de un plebiscito por la independencia de Puerto Rico no hizo más que exacerbar las tensiones dentro del PPD. Posteriormente, el 15 de mayo de 1945, Tyndings y el comisionado residente de Puerto Rico en los Estados Unidos, Jesús T. Piñero, presentaron un nuevo proyecto de independencia en el Senado y en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, respectivamente (S.1002 y H.R. 3237). Ello generó mayor polémica en el PPD, que culminó en la “declaración de incompatibilidad” entre el CIP y el PPD, y en la expulsión de los miembros del CIP en febrero de 1946.

Como resultado de este decreto de incompatibilidad, en octubre de 1946 Gilberto Concepción de Gracia y un grupo de líderes expulsados del PPD fundaron el PIP. El nuevo partido realizó una Asamblea Constituyente el 25 de julio de 1948 a la que asistieron 5.216 delegados y 15.000 espectadores (Ayala y Bernabe, 2011). En ese momento se definió el método de lucha por la independencia como democrático, cívico, de orientación a la ciudadanía y marcado por la participación electoral²⁵. No obstante, es importante notar que la persecución política, la criminalización y la represión se hicieron extensivas al PIP, aun cuando éste defendía la participación en el marco jurídico colonial.

b) *Intensificación del militarismo y redefinición geopolítica de Puerto Rico.* La década de los cuarenta constituye un período de reconfiguración y redefinición de la importancia geopolítica de Puerto Rico, por lo que la militarización de entonces es la más relevante de la historia colonial puertorriqueña. Como parte de sus políticas de posguerra, el presidente Truman desarrolló una intensa campaña anticomunista y antinacionalista que se tradujo en la aprobación de la National Security Act de 1942 (Acosta, 1998). Esta ley autorizaba a las agencias de inteligencia estadounidenses a enfrentar extrajudicialmente a los actores contrahegemónicos (*e. gr.*, movimientos afroamericanos y movimientos anticoloniales puertorriqueños).

Con la aprobación de la National Security Act hubo una doble movilización de fuerzas para detener el avance del comunismo en la política exterior. Por una parte, se movilizaron las Fuerzas Armadas,

²⁵ Consecuente con dichos principios, el PIP participó en las elecciones de 1948, obteniendo 65,351 votos. En las elecciones de 1952 el PIP consiguió 15 escaños legislativos y fue el segundo partido más votado del país.

estableciendo bases militares estadounidenses en diversos puntos de América Latina. El Canal de Panamá y Puerto Rico representaban puntos estratégicos en el Caribe para la defensa nacional contra el comunismo. Por otra parte, se fortaleció la “diplomacia” y se crearon organizaciones regionales, tales como la Cepal y la ODECA (Acosta 1998). Rosario Urrutia (1993) indica que durante la década de 1940 Estados Unidos desarrolló la política de cooperación para el desarrollo, así como el Plan Caribe²⁶. Este último colocó a Puerto Rico en el centro de atención estadounidense y latinoamericano en la medida en que promocionaba el país como el modelo de desarrollo democrático (la “Vitrina de la Democracia” [Rosario Urrutia, 1993]) que debía seguir el resto de los países de la zona. Ser la vitrina de la democracia implicó articular los intereses económicos y militares de los Estados Unidos en la zona. De ahí que Puerto Rico experimentara un acelerado proceso de militarización y reconfiguración de su posición geopolítica.

Se establecieron varias instalaciones militares en el país, entre las que se destacan: la base aérea Ramey Field, construida en 1939 en Aguadilla (García Muñiz, 1990), y el complejo militar Roosevelt Roads, que se expandía por el área este del país e incluía las islas-municipios de Vieques y Culebra. Para su construcción, Estados Unidos expropió gran cantidad de terrenos y propiedades del gobierno de Puerto Rico y de sus ciudadanos (Ayala y Carro-Figueroa, 2006). Los casos más dramáticos son los de Vieques y Culebra, islas en las que se expropió gran parte de los territorios entre 1942-1943 y 1947-1950²⁷. En los terrenos expropiados se establecieron áreas de prácticas militares, zonas de tiro y centros de almacenaje de municiones (Ayala y Fresneda, 2006, 2011; McCaffrey, 1998, 2006b, 2006c).

La expropiación y conversión de las zonas residenciales en zonas de prácticas militares da cuenta de los procesos de redefinición constante de la espacialidad y de la geopolítica colonial. Así mismo, pone de manifiesto cómo el estado de excepción colonial desempeña un papel fundamental en la definición de la espacialidad colonial. Ello da

²⁶ Plan Caribe es la denominación popular de la Comisión Anglo-Americana del Caribe (CAAC), junto a una serie de medidas económicas y militares diseñadas para la región caribeña.

²⁷ García Muñiz (1993) nos informa que durante este período fueron expropiados entre 26.000 y 33.000 acres, o el 76% de la isla de Vieques.

paso a la redefinición de las geografías imaginadas coloniales (Said, 2003). Este proceso de reimaginación de la geografía concuerda con las interpretaciones que Fanon (1999) hace de la división espacial entre la ciudad colonial y el colonizado en Argelia. Por otro lado, es consecuente con los análisis/descripciones que realiza Thiong'o (2011, 2013) en el contexto de Kenia y el uso del estado de excepción para cambiar o reinstalar a comunidades enteras con el fin de garantizar la seguridad y la pervivencia del régimen colonial. Ante nosotros tenemos, pues, una de las dimensiones claves de los usos del estado de excepción y de las leyes de excepción para redefinir el paisaje colonial y, con ello, imponer la hiperpresencia de la fuerza conservadora del colonialismo. Los militares y sus prácticas, en última instancia, son la epítome de la violencia en sus manifestaciones físicas y simbólicas.

Como era previsible, las movilizaciones ciudadanas no se hicieron esperar. Barreto (2002) señala que el PNPR se unió a las manifestaciones y luchas comunitarias contra las expropiaciones, y formó parte esencial en la denuncia del plan de la administración Truman-Muñoz para sacar a los habitantes de la islas y crear allí zonas de entrenamiento y bases navales. Posteriormente, en los sesenta y setenta, se suscitarán grandes movilizaciones por el cese de las prácticas militares en la isla-municipio de Culebra. Así mismo, en 1999 comenzará una campaña masiva por el cese de las maniobras militares en la isla de Vieques, que se extenderá hasta el 2003 con la salida de la Marina.

c) *Criminalización y persecución política en la década de 1940*. En este contexto de militarización y transformación económica de Puerto Rico, los mecanismos de represión y persecución política se intensificaron. La represión en este período estuvo dirigida sobre todo a los jóvenes puertorriqueños por dos razones principales: la resistencia al Servicio Militar Obligatorio (SMO) y a participar en la Segunda Guerra Mundial²⁸, y la huelga estudiantil de 1948 en la UPR (Paralítici, 2004).

²⁸ Nieves Falcón (2009) señala que en 1942 se organizó el Escuadrón de Seguridad Interna en Puerto Rico para investigar a los que se negaran al SMO e informarlo al FBI. Además, el Escuadrón debía vigilar a los nacionalistas y comunistas, recolectar información y evidencia, e informar sobre actos violentos al FBI. Por otro lado, Paralítici (2004) nos informa que las bases del PNPR se dividieron al respecto entre aquellos jóvenes que se reusaron al SMO y aquellos jóvenes que vieron en el SMO la oportunidad de aprender el oficio militar para después hacer la revolución contra los Estados Unidos.

Sobre esto último, es importante destacar que con motivo del regreso de Albizu Campos y del liderato nacionalista a Puerto Rico, los estudiantes de la UPRRP organizaron un recibimiento a finales de 1947. Entre las actividades, un grupo de jóvenes independentistas izó la bandera de Puerto Rico en la UPRRP. Dado que en la época ese acto era ilegal, los estudiantes²⁹ fueron expulsados de la UPR, acusados y sentenciados por ocasionar disturbios en el campus universitario. En ese contexto, se le negó el permiso a Albizu Campos para ofrecer una charla en la universidad. Ambos hechos dieron paso a una huelga universitaria en 1948 que se extendió por dos años (Reynolds, 1989).

Como resultado, más de 400 estudiantes fueron expulsados de la UPR, varios profesores que apoyaron la huelga fueron despedidos, hubo diversos disturbios entre estudiantes y la policía, y cientos de estudiantes fueron arrestados y encarcelados por horas o días (Reynolds, 1989). El trato a los estudiantes que protestaban por la expulsión de sus compañeros puede inferirse del siguiente comentario crítico del asambleísta Quiñones Elías: “[r]esulta que esos estudiantes son, según el criterio de este Gobierno de miedo, una partida de forajidos que [...] predicán la violencia contra el Estado. Y pueden amanecer mañana en la cárcel por culpa de la histeria de este Gobierno” (Acosta, 1998: 76)³⁰. La histeria del gobierno contra el independentismo y las crecientes políticas antisubversión estadounidenses tuvieron efectos demoledores sobre el independentismo. Como podemos observar en este contexto, se instaura una de las primeras manifestaciones de criminalización de los estudiantes, y con ello, se implanta una subjetividad criminal. Este caso, es una manifestación del poder de nombrar al otro. Así mismo,

El autor señala además que entre 1940 y 1945 fueron arrestados 78 jóvenes por resistir el SMO (Paralitici, 1998, 2004).

²⁹ Ellos fueron Juan Mari Brás, Jorge Landring y José Gil de la Madrid, y todos ellos cumplieron dos meses de prisión en 1950.

³⁰ La administración universitaria manejó la huelga estudiantil de la siguiente forma: (1) el desarrollo de una campaña de silencio para evitar que la comunidad internacional, y en especial la ACLU, tuvieran conocimiento de los eventos represivos que tenían lugar en la UPR; (2) un despliegue de violencia físico-simbólica por parte del Estado y la brutalidad con la que se trató a los estudiantes; (3) el uso del derecho y de las estrategias jurídicas contra los manifestantes. Algunos ejemplos de lo anterior son las expulsiones sumarias, la fabricación de casos criminales contra los líderes y la moratoria de actividades en el recinto (Navarro, 2000).

junto con este ejercicio de nombrar, uno de los efectos más importantes de la huelga estudiantil fue la redacción de la Ley de la Mordaza.

d) *Fuerza-de-ley: la Mordaza como configuración legal de la represión*. En 1948, luego de diez años intentando silenciar los movimientos anticoloniales, el caso de Puerto Rico se perfilaba en el foro internacional como ejemplo vivo del colonialismo e imperialismo estadounidenses. Así mismo, los movimientos anticoloniales, sociales, estudiantiles y obreros se encontraban en un período de efervescencia y mejor organización política. En ese contexto, el gobernador Jesús T. Piñero recomendó un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa que culminó en la aprobación de la Ley 53, comúnmente denominada “Ley de la Mordaza”. Ésta fue una copia de la ley de excepción Smith Act, que disponía las cláusulas jurídicas bajo las cuales los sectores comunistas y anticoloniales debían ser tratados jurídicamente. El argumento fundamental para proponer –y en cualquier caso aprobar– esta ley fue el “incremento en la criminalidad en Puerto Rico” y la pobre penalización de los crímenes graves o “felonies”³¹.

Al hacer un análisis jurídico-liberal de esta ley, notamos que viola el artículo 19, relacionado con la libertad de expresión, y el artículo 20, sobre la libre asociación, expuestos en la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU. Viola también la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos. En una palabra, la Ley de la Mordaza violaba los derechos civiles, políticos y humanos de los puertorriqueños. Sin embargo, considerada desde la perspectiva de este estudio, esta ley supuso la introducción al campo jurídico –o, lo que es lo mismo, la legitimación– de las violentas estrategias de coacción y control aplicadas a lo largo de las primeras décadas del siglo XX. Al mismo tiempo, quedaba explícitamente establecida la criminalización del ejercicio político en el país.

Acosta (2006), quien ha sido la principal estudiosa de la Ley de la Mordaza y sus efectos en el PNPR, nos informa que esta tuvo tres etapas de aplicación. Sobre la primera etapa, comenta que estaba destinada a los siguientes tres elementos: (1) establecer una era de silencio en la UPR, que en efecto se extendió por dos décadas; (2) fue utilizada

³¹ Para un análisis detallado, véase Acosta (1998).

para reducir el apoyo popular al PIP en las elecciones de 1948. De esta forma, Muñoz Marín podría demostrar al Congreso de los Estados Unidos que la opción de la independencia no debía ser considerada ya que los puertorriqueños que la apoyaban eran pocos; (3) mediante la vigilancia y el acoso pretendía provocar que el PNPR recurriera a la violencia. La autora entiende que esta ley, más allá de tratar de prevenir la violencia política lo que hizo fue provocarla.

Según Acosta (2006), la ley fue aplicada tal y como fue aprobada contra el PNPR entre 1948 y 1952. Sin embargo, en 1954 fue enmendada para hacerla más represiva. Esta segunda etapa de aplicación estaba dirigida contra el PIP, con la intención de erradicar el sentimiento anticolonial de la política puertorriqueña. En resumen, la Ley de la Mordaza fue un intento de despolitizar las movilizaciones anticoloniales puertorriqueñas y hacer de éstas un problema jurídico. De ahí que la Ley de la Mordaza se haya instituido en la memoria histórica de los movimientos anticoloniales como el ejemplo más fehaciente del uso del derecho como dispositivo de criminalización y represión.

Finalmente, la tercera etapa de esta ley fue a partir de 1957, con su eliminación. Acosta (2006) argumenta que ello ocurrió solo como resultado del caso *Pennsylvania v. Nelson* (1956)³², en el que la Corte Suprema de los Estados Unidos invalidó las leyes contra los “subversivos”. No obstante, la autora entiende que el marco jurídico que creó la Ley 53 sigue vigente en Puerto Rico hasta nuestros días.

D) *La Insurrección Nacionalista como icono fallido de la violencia fundadora*

El 30 de octubre de 1950 tuvo lugar la Insurrección Nacionalista³³, levantamiento armado que supuso el grado de confrontación máxima

³² *Pennsylvania v. Nelson*, 350 U. S. 497 1956.

³³ Seijo (1997) nos informa que la Insurrección Nacionalista tuvo que ser adelantada al 30 de octubre (la autora no indica la fecha original) dado que el 27 de octubre de 1950 la policía intervino con un grupo de nacionalistas en Santurce (Puerto Rico). Esta intervención generó un enfrentamiento entre nacionalistas y policías que culminó con el arresto de los nacionalistas y la captura de armas y bombas en sus automóviles. Además, la autora señala que el 28 de octubre hubo un motín y fuga en el Presidio Insular de Río Piedras, y aunque señala que la historia oficial no confirma que los nacionalistas

entre el PNPR y el estado de excepción estadounidense. La Insurrección consistió en una serie de ataques selectivos contra distintas instalaciones, cuarteles de la policía y símbolos de poder colonial en Puerto Rico y fuera de él (Seijo, 1997)³⁴. En este contexto, los nacionalistas³⁵ atacaron La Fortaleza, en una confrontación que se extendió por más de una hora. Como resultado de este ataque, la policía y la guardia nacional rodearon la residencia de Albizu Campos en el Viejo San Juan, en un asedio que se extendería hasta el 1.º de noviembre.

La tradición interpretativa puertorriqueña señala que la insurrección no fue producto de desesperación, locura o criminalidad, tal y como lo presentó en su momento el gobierno de Puerto Rico, el gobierno de los Estados Unidos y los medios de comunicación, sino que fue la respuesta a los procesos de represión y criminalización desplegados por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico a lo largo de las décadas previas. Recordemos que desde 1948 se había aprobado la Ley de la Mordaza, y que en 1950 se aprobó la Ley 600 del Congreso de los Estados Unidos, con la se pretendía dotar de nuevos visos de legitimidad el caso colonial de Puerto Rico. Estas leyes, sin duda, precipitaron la confrontación armada.

La Insurrección tuvo diversos efectos en todos los ámbitos socio-políticos y jurídicos nacionales e internacionales y, por descontado, se advierten los efectos filosófico-políticos de este acto armado. En primer lugar, murieron 31 personas y varias decenas resultaron heridas³⁶.

fueron los líderes de dicha fuga, sugiere que muchos de los presos simpatizaban con el PNPR y estaban dispuestos a participar en la Insurrección.

³⁴ Lugares como los cuarteles policiales en los pueblos de Arecibo, Jayuya, Mayagüez, Naranjito, Peñuelas, Ponce, Utuado y San Juan fueron atacados y, en algunas ocasiones, tomados por los nacionalistas (Seijo, 1997). En el pueblo de Jayuya, Blanca Canales y Heriberto Marín dirigieron un grupo de nacionalistas que ocupó el pueblo y declaró la República de Puerto Rico (Rosado, 2008). Así, en la memoria histórica de los movimientos anticoloniales, Jayuya es el punto de referencia político de la segunda república puertorriqueña.

³⁵ Los nacionalistas fueron Domingo Hiraldo, Raimundo Díaz, Roberto Acevedo, Gregorio Hernández y Manuel Torres. De todos ellos, el único sobreviviente fue Gregorio Hernández, quien fue encarcelado (Rosado, 2008).

³⁶ El desglose de los efectos sobre la integridad física es como sigue: nacionalistas: 21 muertos, 5 heridos y 72 arrestados; policías: 9 muertos y 18 heridos; guardias nacionales: un muerto y once heridos; civiles: un herido (Paralítico, 2004: 106-107).

En segundo lugar, se implantó el estado de emergencia nacional para lidiar con la insurrección, lo que implicó, por primera vez, la activación de la Ley Marcial, el 2 de noviembre de 1950. El gobierno de Puerto Rico movilizó la Guardia Nacional y los brazos militarizados de la policía insular y se limitaron las garantías constitucionales, entre ellas el derecho al *habeas corpus* (Acosta, 1998). Debemos reseñar la importancia de la eliminación del recurso de *habeas corpus* en el contexto de la Insurrección Nacionalista, ya que ello pone en evidencia una de las manifestaciones del estado de excepción en los Estados Unidos, y por descontado en el contexto colonial puertorriqueño. En tercer lugar, la Guardia Nacional bombardeó los pueblos de Jayuya y Utuado para detener a los nacionalistas (Seijo, 1997). En cuarto lugar, un grupo de nacionalistas fue arrestado, torturado y fusilado por la Guardia Nacional en el pueblo de Jayuya sin que se le aplicara el debido proceso de ley.

En el ámbito internacional, el 31 de octubre de 1950, Thelma Miekle, observadora del PNPR en la ONU, escribió al secretario general Trygve Lie informándole de los serios incidentes que ocurrían en Puerto Rico y suplicándole que se considerara el asunto en la Asamblea General. El 6 de noviembre, el jefe de la Sección de Organizaciones No Gubernamentales de la ONU, J. B. Orrick, le escribió a Miekle una misiva en la que le cancelaba su acreditación como observadora del PNPR (Rosado, 2008). Evidentemente, los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico se habían movilizado contra el PNPR ante la ONU. Así mismo, el FBI y el servicio de inteligencia militar adquirieron un papel relevante en la persecución de los nacionalistas (Nieves Falcón, 2009).

Al mismo tiempo que ocurría la movilización en el ámbito internacional, en Puerto Rico se llevó a cabo una represión contundente contra todos los sectores anticoloniales, incluidos aquellos que no participaron en la Insurrección. Muñoz Marín ordenó el arresto de todos los que aparecían en las listas de subversivos creadas durante el gobierno de Winship (Rosado, 2008). Paralitici (2004) indica que en los días posteriores a la Insurrección fueron más de mil los arrestados preventivamente, entre los que se encontraban miembros del PIP³⁷, del PC y líderes obreros³⁸.

³⁷ Una de las razones principales para que los seguidores del PIP fueran encarcelados es una declaración de solidaridad extendida por la Junta de Directores del PIP el 1.º de noviembre de 1950 en Aguadilla (Acosta, 1998; Ayala y Bernabe, 2011).

³⁸ Alrededor de 800 de los arrestados preventivamente fueron liberados sin cargos

Además de los arrestos masivos, se condujeron numerosos allanamientos sin órdenes judiciales y se cometieron abusos y violaciones de derechos fundamentales (Paralítici, 2004).

En términos nominales, es preciso observar la representación del gobernador Muñoz Marín sobre los nacionalistas. En primer lugar, negó rotundamente que haya sido una revolución o alzamiento armado, catalogándolo en vez como “[u]na conspiración criminal de fanáticos, posiblemente inducida por las fuerzas comunistas” (Acosta, 1998: 137). Intentó minimizar las dimensiones de la confrontación armada llamando “criminales” a los insurrectos y haciendo declaraciones en menosprecio del significado de la Insurrección³⁹. Contradictoriamente, al mismo tiempo que argumentaba, menospreciaba la relevancia de la revolución, activó la Ley Marcial, ejecutó órdenes de arresto y desarrolló una intensa campaña represiva. Ello demuestra que las acciones en términos de la lucha armada no se redujeron a un mero proceso delictivo y jurídico, sino que, por el contrario, tuvieron un efecto político sustancial. De ahí que se haya recurrido al uso del estado de excepción interno y que se haya recurrido a despolitizar la realidad del hecho para manejarlo por la vía del derecho penal.

Los intentos de acallar los acontecimientos del 30 de octubre, de restarles relevancia y de localizarlos en el contexto del estado de excepción colonial tuvieron efecto inmediato. El 1.º de noviembre de 1950 tuvo lugar el ataque a la Casa Blair⁴⁰ por los nacionalistas Griselio Torresola y Oscar Collazo. Torresola fue asesinado, y Collazo, encarcelado sentenciado (el 26 de octubre de 1951) a la pena de muerte. Su sentencia fue conmutada a cadena perpetua debido a las presiones políticas ejercidas desde Puerto Rico y por la comunidad internacional al presidente Truman (Rosado, 2008). El ataque a la Casa Blair fue catalogado como un acto criminal perpetrado por fanáticos radicales y atendido por un tribunal federal estadounidense. Ello marcó una diferencia con los

el 6 de noviembre de 1950. Paralítici (2004) argumenta que el 7 de noviembre todavía permanecían arrestadas unas ochenta personas.

³⁹ Véase el informe/declaración de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, titulado “El Relámpago de Sangre no pudo domar nuestro espíritu democrático”. En él se resalta el carácter supuestamente minoritario de la Insurrección y el carácter fascista y antidemocrático de Albizu Campos.

⁴⁰ Residencia provisional del presidente Truman.

nacionalistas en territorio colonial puertorriqueño, donde los tribunales estatales y las fuerzas de seguridad puertorriqueñas, con el apoyo del FBI y la inteligencia militar, atendieron la situación.

Todos los juicios contra los nacionalistas que participaron en la Insurrección se celebraron en el sistema jurídico estatal⁴¹. Los juicios se adelantaron con gran dilación e incluso los escasos abogados que defendieron a los nacionalistas fueron encarcelados (*e. gr.*, Juan Hernández y Francisco Hernández). Las condenas variaron entre 6 meses y 26 años de prisión; más de 50 personas fueron sentenciadas a cadenas perpetuas, de entre las cuales, 32 fueron condenadas a tres cadenas perpetuas.

Paralitici (2004) señala, además, que los juicios contra 180 nacionalistas comenzaron en febrero de 1951 y que en ese mismo año unas 200 personas fueron acusadas por la Ley 53. Además, señala que fueron muchos los casos de personas a quienes se mantuvo encarceladas sin derecho a fianza y sin celebrarles juicios, así como otros estuvieron casi un año en prisión sin llegar a ser juzgados en ningún momento. Además, la situación de los sumariados fue extremadamente violatoria: no se les respetaban sus derechos civiles y humanos y se mantuvo a muchos incomunicados, sin asistencia legal y en condiciones inhumanas. La situación fue de tal naturaleza que el PNPR recurrió a la OEA para dar a conocer los abusos a que eran sometidos los prisioneros nacionalistas, y en la carta de presentación se señala que los Estados Unidos “está[n] torturando a los presos políticos puertorriqueños en sus prisiones coloniales, tortura que ha producido el quebrantamiento total de la salud de Don Pedro Albizu Campos[,] a quien le espera una muerte segura [...] si esa alta Organización no toma medidas” (Paralitici, 2004: 110).

Como puede constatar, los juicios eran claramente políticos. La mayoría de los acusados fue juzgada por ser nacionalistas y no por haber participado directamente en la Insurrección. Además, todo este proceso de encarcelamiento, torturas y acusación nos muestra la dimensión operativa del estado de excepción en los contextos coloniales. Como ya hemos mencionado, estas acciones de violencia política colonial y

⁴¹ Los juicios fueron dirigidos por el secretario de Justicia José Trías Monge y por la División de Investigaciones Criminales (DIC). La DIC y el Negociado de Investigaciones Criminales (NIC) fueron las agencias que condujeron la represión y criminalización de los movimientos anticoloniales hasta 1989, cuando fueron finalmente desarticuladas como resultado de los juicios contra el “carpeteo”.

el uso del estado de excepción han sido un patrón en los diversos territorios coloniales. Ejemplo de ello es el análisis de Thiong'o en Kenia, los trabajos fanonianos en Argelia, entre otros. Es importante notar también que el uso del estado de excepción en todos estos territorios es contemporáneo o se da en el mismo período histórico, lo que muestra un desarrollo simultáneo de la excepcionalidad colonial en diversos contextos geográficos.

Por otro lado, el juicio celebrado contra Albizu Campos entre el 30 de julio y el 15 de agosto de 1951 en el Tribunal Superior de San Juan es paradigmático. Albizu Campos fue juzgado por una serie de doce discursos pronunciados entre 1948 y 1950, que se consideraban violatorios de la Ley 53 y que, según el gobierno de Puerto Rico, incitaron a la revolución. En su análisis del proceso jurídico y sus irregularidades, Acosta (2000) señala que Albizu Campos fue condenado por cada uno de los discursos, en vez de por la totalidad; esto es, cada discurso implicó un cargo en su contra⁴². Así mismo, la defensa se fundamentó en cuestionar la constitucionalidad de la Ley de la Mordaza, aspecto que fue desestimado en la vista preliminar (Rosado, 2008). El 15 de agosto de 1951 el jurado declaró culpable a Albizu Campos por los doce cargos, y se le impuso una condena de entre 12 y 54 años de prisión.

Hay evidencia contundente de que durante el período que Albizu Campos estuvo en prisión (1951-1953) fue torturado por las autoridades estadounidenses (Aponte Vázquez, 1991, 1992, 1994; Gil, 2009). Aponte Vázquez (1985) señala que las torturas consistieron en la exposición a un tipo irradiación eléctrica que producía serias quemaduras corporales. Rosado (2008) señala que Albizu Campos denunció que dichas irradiaciones eran parte de experimentos que realizaban las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos con él⁴³. Este trato vejatorio se denunció en los escenarios nacional e internacional: múltiples fueron

⁴² Una de las defensas de Albizu Campos, desestimada por el tribunal, fue que no podían presentarse doce cargos con una misma evidencia. En 1953, esta práctica fue desestimada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Burgos 75 D.P.R. 551*, en el que se argumentó que el “delito definido y castigado por la Ley 53 es uno de los llamados continuo[s]. Ello es así porque el gobierno no puede fraccionar el delito en tantos delitos como actos se hayan cometido, puesto que se castiga una norma de conducta y no los actos específicos cometidos” (Acosta, 2000:12).

⁴³ Gil (2009) nos informa que las prácticas de tortura denunciadas por Albizu Campos habían sido desarrolladas desde la década de los treinta en los Estados Unidos.

los sectores que expresaron su consternación con el caso de Albizu Campos, así como apoyaron su excarcelación, llevando el reclamo hasta la ONU. Así, se logró que el 30 de septiembre de 1953 Albizu Campos fuera indultado por Muñoz Marín bajo la presunción de que era “un incapacitado mental” (Gil, 2009). El indulto estuvo condicionado por la vigilancia diaria de su residencia por agentes del NSI y del FBI (Rosado, 2008).

a) *Ataque al Congreso de los Estados Unidos y fin de ciclo.* El ataque al Congreso de los Estados Unidos llevado a cabo por los nacionalistas Rafael Cancel Miranda, Irving Flores, Andrés Figueroa y Lolita Lebrón el 1.º de marzo de 1954 fue la acción que cerró el ciclo de confrontaciones armadas entre el PNPR y los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico. Esta acción inició el proceso de transición hacia la tercera etapa de movilizaciones anticoloniales, denominada la Nueva Lucha por la Independencia. El propósito primordial del ataque al Congreso fue exponer en el ámbito internacional el caso colonial de Puerto Rico, y hacer constar que la represión y la violencia del estado de excepción continuaban en la isla, así como con los inmigrantes puertorriqueños en los Estados Unidos, a pesar del aparente grado de autonomía alcanzado en 1952 con la incorporación del ELA. Además, el ataque pretendía denunciar la falsedad de la resolución de la ONU 748 (VIII), que establecía que Puerto Rico había solucionado su condición colonial en 1952.

El saldo del ataque al Congreso fueron dos guardias de seguridad heridos y la detención y el encarcelamiento de los cuatro nacionalistas. Contra ellos se celebraron dos juicios en los tribunales federales. Además de los encarcelamientos de los cuatro nacionalistas mencionados, en Puerto Rico se derogó el indulto a Albizu Campos el 6 de marzo de 1954. En el intento de arresto ocurrió una confrontación de varias horas entre la policía insular y militar, Albizu Campos y varios nacionalistas que le acompañaban⁴⁴. Igualmente, el 7 de marzo comenzaron los allanamientos y arrestos contra miembros del PNPR, del PIP y del PC⁴⁵.

⁴⁴ Durante su encarcelamiento, Albizu Campos desarrolló una grave enfermedad que movilizó diversos sectores sociopolíticos nacionales e internacionales por su excarcelación. Así mismo, de 1954 a 1964 se dio una intensa batalla legal por su indulto, pero el gobierno de Puerto Rico la denegó repetidamente. Finalmente, el 15 de noviembre de 1964 Muñoz Marín indultó a Albizu Campos, quien murió el 21 de abril de 1965.

En el contexto represivo y criminalizador que hemos examinado hasta aquí, Puerto Rico entrará en un período de transición que se extenderá hasta 1959 con el surgimiento de nuevas fuerzas políticas. Estas, aglutinadas bajo el concepto de la Nueva Lucha por la Independencia, tratarán de conciliar los principios estratégicos y discursivos de la etapa previa con las nuevas perspectivas y realidades sociopolíticas y jurídicas.

CONCLUSIÓN

En este capítulo se ha expuesto extensamente el desarrollo del conflicto colonial en la primera mitad del siglo XX. A modo de conclusión, proponemos una reflexión sobre los procesos constitutivos de los discursos y prácticas anticoloniales desarrollados por el nacionalismo revolucionario. En términos generales, consideramos que el derecho representó el fundamento de todos los ámbitos de la lucha por la independencia. Ello se constata en los dos pilares sobre los que se fundamentaron las luchas anticoloniales: las interpretaciones y usos del derecho y la continua legitimación de la lucha armada sobre las bases del derecho internacional, y de una ética anticolonial y de la violencia.

La argumentación jurídica de los movimientos anticoloniales y su uso del derecho estuvo marcada por las interpretaciones liberales de éste, con base en cinco principios. El primero es la imposibilidad de que Puerto Rico sea admitido como estado de los Estados Unidos. Para los movimientos anticoloniales, los Estados Unidos están imposibilitados de anexas otra nación con principios, raza y cultura distintas, y con una personalidad jurídica propia, ya que en su configuración jurídica federalista sólo posee una soberanía central. Estados Unidos

⁴⁵ Paralitici (2004) informa que 54 personas fueron arrestadas como resultado del ataque al Congreso (39 en Puerto Rico y 19 en Estados Unidos). En 1956, según el mismo autor, seguían encarcelados 70 nacionalistas en Puerto Rico y en Estados Unidos. Así mismo, Paralitici señala que no sería hasta 1972 cuando saldrían los últimos nacionalistas bajo el indulto del gobernador Luis A. Ferré, y que “en septiembre de 1979 fueron excarcelados los últimos cuatro nacionalistas que estaban en prisión en Estados Unidos desde la misma época, cuando el presidente James Carter les conmutó sus sentencias a tiempo cumplido” (Paralitici, 2004: 113).

no es una confederación de estados nacionales donde los integrantes conservan su soberanía, lo cual implica que la integración de Puerto Rico significaría el suicidio de la nación puertorriqueña (Rodríguez Vázquez, 2004).

La segunda línea argumentativa se refiere a la Nulidad del Tratado de París y la ilegalidad de la ocupación de los Estados Unidos. Como vimos, el Tratado es nulo porque Puerto Rico poseía ya en ese momento una soberanía y personalidad jurídica concedidas por la Carta Autonómica de 1897 y reconocidas internacionalmente. Por ello, los movimientos anticoloniales entienden que el acuerdo entre España y Estados Unidos es nulo *ab initio*, con lo cual la ocupación estadounidense es ilegal y viola el derecho internacional.

La Asamblea Constituyente como una forma legal de organizar la personalidad jurídica de una nación soberana constituyó el tercer argumento jurídico presentado por el nacionalismo revolucionario. Esta concepción jurídico-política se contraponía a la estrategia del plebiscito propuesta por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico. Albizu Campos contradijo la propuesta e insistió en que toda práctica plebiscitaria contradecía la propia nacionalidad, ya que preguntarle a una nación sobre sus deseos de soberanía constituye una afrenta al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos (Mari Brás, 1991).

El cuarto principio es la consideración de la comunidad internacional como un mundo de naciones regulado por el derecho. Con ello se estableció el concepto de las movilizaciones jurídicas internacionales, que se sustentó en la concepción positivo-liberal del derecho y de la formación del Estado. Aunque en la época de mayor auge del nacionalismo aún no se había aprobado la Resolución 1514 (XV) de la ONU, ya el concepto de *mundo de naciones regulado por el derecho* se perfilaba como uno de los fundamentos para la descolonización de la isla. La internacionalización del caso y el uso de la comunidad internacional para probar los efectos del colonialismo estadounidense en Puerto Rico fueron estrategias compartidas entre todos los sectores anticoloniales a principios del siglo XX.

El uso del derecho para resistir el derecho es el quinto y último principio en la argumentación jurídica de los movimientos anticoloniales. Como hemos observado, estos últimos hicieron una interpretación bidimensional de la defensa en los juicios. Por un lado, no reconocían

el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico y, con ello, optaron por no defenderse en dicho foro. De ahí que en repetidas ocasiones los nacionalistas presentaron declaraciones juradas en las que expresaban el carácter ilegal y represivo del Tribunal en Puerto Rico y su intención de no reconocerle autoridad para juzgarlos. Por otro lado, usaron y reconocieron los tribunales estatales, por lo que se defendieron en los juicios llevados a cabo en dicho ámbito. Esta estrategia bidimensional politizó los juicios y dejó en evidencia el carácter político-colonial de los cargos y de los juicios. En las décadas posteriores, dicho mecanismo de lucha pervivirá en el imaginario político de los movimientos anticoloniales.

Las cinco interpretaciones reseñadas del derecho como dispositivo de acción y legitimación política influyeron directamente en el desarrollo de la lucha armada, segundo pilar del proyecto anticolonial. El nacionalismo revolucionario basó la lucha armada en dos principios: (1) el propagandístico, por medio del cual procuraban demostrar a la población civil (era un axioma fundamental que esta no podía ser atacada, sino que el uso de las armas estuviera circunscrito a actores coloniales específicos) que los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico eran vulnerables y que ante la violencia estatal habría respuesta del nacionalismo, así como dar a conocer la situación colonial de Puerto Rico en el ámbito internacional (*e. gr.*, los ataques a la Casa Blair y al Congreso); y (2) el intento de tomar el poder e imponerse ante el sistema colonial en la Insurrección de 1950. Así mismo, el uso de las armas se justificó, por una parte, con el pensamiento liberal e iusnaturalista del derecho, que legitima el uso de la lucha armada a través del derecho internacional y de la tradición jurídica del derecho a la resistencia; y, por otra parte, con el discurso anticolonial con larga tradición que aduce que la violencia del opresor sólo puede resistirse y superarse con la violencia del oprimido (Fanon, 1999; Morton, 2013). El nacionalismo puertorriqueño, pues, creó una doble discursividad legitimadora que lo colocó en el borde de la legalidad internacional y la ilegalidad colonial.

Hemos analizado la configuración del imaginario jurídico-político y las estrategias de legitimación de los movimientos coloniales, así como las continuidades y discontinuidades experimentadas en dicho régimen discursivo. Los discursos jurídicos y el uso estratégico del derecho constituyen una de las continuidades discursivas centrales en

los movimientos anticoloniales puertorriqueños desde su fundación en el siglo XIX. Así, la política anticolonial puertorriqueña se originó y desarrolló desbordada por el derecho; es decir, despolitizada. La repolitización de la política y de los discursos anticoloniales sólo será posible en la medida en que sea construida una nueva tradición de los oprimidos o que, como apunta Benjamin, se establezca el verdadero estado de emergencia al margen del derecho.

CAPÍTULO IV

LA NUEVA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA Y EL ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL

La descolonización no pasa jamás inadvertida puesto que afecta al ser, modifica fundamentalmente al ser, transforma a los espectadores aplastados por la falta de esencia en actores privilegiados, recogidos de manera casi grandiosa por la hoz de la historia. Introduce en el ser un ritmo propio, aportado por los nuevos hombres, un nuevo lenguaje, una nueva humanidad. La descolonización realmente es creación de hombres nuevos. Pero esta creación no recibe su legitimidad de ninguna potencia sobre natural: la "cosa" colonizada se convierte en hombre en el proceso mismo por el cual se libera.

FANON, 1999: 28

INTRODUCCIÓN

El estado de excepción entró a la segunda mitad del siglo XX como el dispositivo jurídico-político administrativo y represivo por excelencia del gobierno estadounidense en Puerto Rico. Así mismo, luego del ataque al Congreso de los Estados Unidos en 1954, la mayoría de los nacionalistas fue encarcelada, mientras que los militantes del PIP y del PC enfrentaron duros procesos represivos bajo la Ley de la Mordaza. Como consecuencia, entre 1955 y 1960 los movimientos anticoloniales experimentaron un intenso período de transición que se caracterizó por la desmovilización política, la crisis organizativa y la falta de apoyo popular. Ante dicho escenario, surgieron dos nuevas organizaciones—la Federación Universitaria Pro Independencia (FUPI) y el Movimiento Pro Independencia (MPI)— que sentaron las bases para una tercera ola

de movilizaciones anticoloniales. Conocido como la Nueva Lucha de Independencia, el tercer período de movilizaciones anticoloniales se extendió entre 1956 y 1992, y se convirtió en la época de mayor movilización por la descolonización de Puerto Rico. Este también fue el período histórico de la aparición de decenas de movimientos, organizaciones, partidos, iniciativas comunitarias, sindicatos y organizaciones independentistas en la diáspora puertorriqueña que levantaron su voz contra la opresión colonial, la desigualdad social, el capitalismo colonial y por la justicia social.

A continuación estudiamos las diversas manifestaciones del uso del derecho en el período de la nueva lucha. En el primer apartado, que cubre el período de 1956 a 1960, analizamos las transiciones históricas que dieron paso a la nueva lucha y al desarrollo de nuevos dispositivos represivos y criminalizadores por el estado de excepción colonial. El segundo apartado considera los años 1961 a 1971, período histórico en el que el MPI fue el principal actor anticolonial. Los años 1972 a 1980, cuando se manifestaron con mayor intensidad las acciones represivas-violentas del estado de excepción, se abordan en el tercer apartado. El cuarto y último apartado se centra en los años 1980 a 1992, período que cierra el ciclo de la nueva lucha. De esta forma, aunque los apartados siguen un recorrido cronológico, se pretende mostrar que la historia del conflicto colonial no es progresiva, sino que, más bien, puede ser entendida como un proceso discontinuo que transita entre períodos de menor a mayor intensidad y de mayor a menor intensidad. Así, este capítulo explora el período de mayor conflictividad política en Puerto Rico, así como las continuidades y discontinuidades estratégicas con los movimientos anticoloniales estudiados en el capítulo anterior.

A) *Transiciones en el conflicto colonial*

El proceso de transición entre 1955 y 1960 se caracterizó por la represión y la criminalización, así como por las crisis internas en el nacionalismo revolucionario y en los movimientos independentistas puertorriqueños. El PIP fue el partido más afectado por la crisis del independentismo en el período postinsurrección nacionalista (Arroyo-Muñoz, 2002). Más allá de la pérdida masiva de apoyo popular y de votos, dicha crisis también fue de liderato, lo cual redundó en la confrontación entre el viejo liderato democristiano y el liderato joven que

proponía transformar el PIP en un partido más militante y comprometido con los problemas sociales. El conflicto culminó en la expulsión del liderato joven (Arroyo-Muñoz, 2002). En su conjunto, los expulsados, junto a otros sectores nacionalistas y de la izquierda puertorriqueña, fundaron el MPI en 1959.

Además, los ámbitos económico-productivos, así como diversos aspectos de la vida sociopolítica puertorriqueña, también sufrieron los embates de dicha crisis institucional. Irizarry Cruz (2010) señala que los proyectos de desarrollo económico, tales como la Operación Manos a la Obra, comenzaron a desacelerar en la década del sesentay culminaron en la crisis económica de los setenta. Ello pone de manifiesto que el uso de las legislaciones de excepción para regular la economía, propias del estado de excepción aquí estudiado, no garantizan el desarrollo económico. De ahí que, como hemos venido mostrando, ante cada cambio sociopolítico sea necesaria la rearticulación de una nueva política de excepción.

Sin embargo, el período que discurre entre 1956 y 1971 tiene una importancia sociopolítica innegable para el país, pues en esos años aparecieron múltiples movimientos sociales que retaron los variopintos problemas económicos, ambientales, de militarismo, exclusión social y género, entre otros, que enfrentaba Puerto Rico. Estas movilizaciones, de forma directa o indirecta, tuvieron como motor los movimientos anticoloniales puertorriqueños. Por ello proponemos una reflexión amplia sobre la configuración de la nueva lucha, sus movilizaciones y sus influencias en otras iniciativas sociopolíticas. En primer lugar, analizamos el período entre 1956 y 1960, las organizaciones fundadoras de la nueva lucha y las influencias de la Revolución cubana en ellas. Luego, describimos las transformaciones en los dispositivos de represión y criminalización estatales y federales.

a) *Nueva lucha: ¿un nuevo derecho?* En octubre de 1956 se fundó en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (UPRRP), la Federación Universitaria Pro Independencia (FUPI) con el objetivo de promover la independencia y el socialismo para Puerto Rico mediante la organización de los sectores estudiantiles universitarios, un taller de formación política y el establecimiento de lazos solidarios entre organizaciones anticoloniales puertorriqueñas e internacionales (Surillo, 2006). La FUPI es central en la memoria histórica de los

movimientos anticoloniales porque fue la primera organización anticolonial surgida en el contexto sumamente represivo y autoritario posterior a la Insurrección Nacionalista de 1954. De hecho, el régimen represivo y autoritario se había impuesto en la UPR dos años antes de la insurrección, como resultado de la huelga universitaria de 1948. Reynolds (1989) señala que esta huelga propició la incorporación del proyecto desmovilizador de la Casa de Estudios. Este proyecto pretendía la despolitización de la universidad y la docilización de los estudiantes mediante la eliminación de toda práctica política-disidente, de las luchas por la transformación social y contra las estructuras coloniales. Hasta la fundación de la FUPI, que comenzó a reclamar una universidad más democrática, puertorriqueña y antimilitarista¹, dicho régimen despolitizador permaneció inamovible. El desarrollo político e ideológico de la organización marcará significativamente la posterior configuración de la nueva lucha, pues ésta, en primera instancia, proponía vincular, en un proyecto de autodeterminación nacional, el ideario del nacionalismo revolucionario puertorriqueño desarrollado por Albizu Campos y el socialismo revolucionario que estaba ganando terreno en el Sur global, en particular con la Revolución cubana.

Autodenominándose como organización autónoma con respecto a los movimientos anticoloniales previamente existentes, la FUPI tuvo como focos de lucha la eliminación del registro compulsorio en el Reserve Officer Training Corps (ROTC) para los estudiantes varones de la UPR; las campañas contra el registro en el servicio militar obligatorio (SMO); las protestas contra la presencia de la Marina de Guerra de los Estados Unidos en las islas-municipios de Culebra y Vieques; el mantenimiento de los costos de matrícula accesibles a toda la población; la defensa de los derechos humanos y la excarcelación de los prisioneros políticos y de guerra.

Surillo (2006) describe de la siguiente forma las estrategias de lucha de la organización: la educación popular, la desobediencia civil y el establecimiento de lazos solidarios con otras organizaciones nacionales

¹ González (2006) señala que algunas de las demandas iniciales de la FUPI fueron conseguidas en la Reforma Universitaria de 1966, en la que se mejoró la participación de los estudiantes en las estructuras administrativas y se garantizó más autonomía a cada recinto de la UPR.

e internacionales. Este último aspecto es central en el desarrollo de la nueva lucha, ya que la FUPI fue la primera organización de esta etapa en establecer contactos no sólo con América Latina y el Caribe, sino con países europeos, africanos y asiáticos (Figueroa, 1979). Este desarrollo político e ideológico lo constituyó en uno de los referentes de movilizaciones anticoloniales más importantes de la nueva lucha, e igualmente dio paso a duras campañas represivas de los gobiernos de los Estados Unidos y Puerto Rico desde el momento de su fundación.

a') *La Revolución cubana y sus efectos en Puerto Rico*. La victoria de la Revolución cubana (1.º de enero de 1959) tuvo en Puerto Rico importantes efectos sociales, políticos e ideológicos. Su influencia puede ser brevemente resumida en cuatro dimensiones políticas. En primer lugar, fue primordial la influencia de carácter estratégico. Con su triunfo, la Revolución demostró que era posible adelantar una lucha armada, de carácter marxista, contra las estructuras imperialistas y coloniales. Así mismo, demostró la efectividad de articular el marxismo antiimperialista y el nacionalismo anticolonial en el desarrollo de los movimientos de liberación nacional. En segunda instancia, la Revolución hizo un abierto énfasis en la solidaridad con la independencia de Puerto Rico, mostrando su apoyo, como principal promotor de la discusión del caso de Puerto Rico, en la ONU y en el Movimiento de Países No Alineados (MPNA) (Figueroa, 1979; Gautier Mayoral y Argüelles, 1978).

Este apoyo central para el desarrollo de las luchas anticoloniales también tuvo sus efectos contrarios en Puerto Rico, que constituyen los dos últimos aspectos de la influencia política de Cuba en Puerto Rico. Por una parte, como resultado de la Revolución y su política de llevarla a toda América Latina, así como del conflicto directo de los Estados Unidos con Cuba, se intensificaron las campañas represivas en Puerto Rico (Arroyo-Muñoz, 2002). Así mismo, una práctica recurrente en este período era argumentar que los movimientos anticoloniales estaban dirigidos por Cuba, a la vez que se tendía a asociar la independencia de Puerto Rico con el establecimiento de un sistema socialista o comunista en el país.

Finalmente, como resultado de la Revolución, miles de personas —simpatizantes del régimen de Batista, la burguesía y pequeña burguesía, entre otros sectores— emigraron a Estados Unidos y a Puerto Rico.

Un sector de esa población, que se autodenominó *exiliados políticos*, emprendió una intensa campaña contrarrevolucionaria contra Cuba, que contó con el apoyo directo de los Estados Unidos, de la CIA y del gobierno de Puerto Rico (Franklin, 1992; García, M., 1996; Hinckle y Turner, 1982). Como resultado, se estableció en Puerto Rico un grupo de organizaciones de exiliados cubanos que, junto a la extrema derecha puertorriqueña y a las agencias de seguridad estadounidenses y puertorriqueñas, desarrollaron una intensa campaña de violencia política contra los movimientos anticoloniales (Atilés-Osoria, 2012b, 2012c) que denominamos *violencia proestatal* y analizaremos plenamente en los próximos apartados.

Todo lo anterior pone en evidencia el hecho de que la Revolución cubana marcó el desarrollo político puertorriqueño a lo largo de los 36 años que este capítulo estudia. En cierta medida, las movilizaciones anticoloniales y el conflicto colonial puertorriqueño no pueden comprenderse sin aceptar el papel que desempeñó la Revolución cubana, tanto en términos concretos como en materia de la imaginación política puertorriqueña.

b') *Fundación del MPI y configuración de la vanguardia patriótica.* El Movimiento Pro Independencia (MPI) fue fundado en Mayagüez el 11 de enero de 1959 por un grupo de intelectuales, activistas, nacionalistas y estudiantes, con la clara perspectiva de ser el reunificador del independentismo puertorriqueño y, por ende, gestor de los movimientos anticoloniales en la nueva lucha². Como consecuencia, el MPI vino a ser el espacio donde distintas corrientes y áreas de las izquierdas puertorriqueñas y de los movimientos anticoloniales se unificaron con el propósito de diseñar un proyecto contrahegemónico. Mari Brás señala que “la idea era que fuese una especie de amplia sombrilla en la que pudieran converger todos los sectores dispersos del independentismo en el momento” (1984: 131). No obstante, la concepción de frente amplio duró apenas un año (1959-1960). En 1961, el MPI se transformó en una vanguardia patriótica.

² Junto al MPI, en julio de 1959 se fundó el periódico *Claridad*, que ha estado en circulación hasta el presente.

El concepto de *frente amplio* estaba directamente relacionado con el concepto de *movimiento de liberación nacional* desarrollado por la Revolución cubana y otros movimientos anticoloniales de la época. Dichos movimientos habían sido influidos por la teoría antiimperialista leninista, por lo que pretendían ser organizaciones multisectoriales y policlasistas que propiciaran la desestabilización del régimen colonial. En términos generales, los movimientos de liberación nacional procuran incluir a la mayor cantidad de sectores sociopolíticos posibles, al mismo tiempo que intentan vincular el nacionalismo anticolonialista con el marxismo antiimperialista. En el caso del MPI, el carácter de frente amplio llegó a su fin en la segunda asamblea, celebrada en 1960, cuando se debatió la participación en las elecciones de ese año. La disyuntiva de participar o no en las elecciones ha sido motivo, a lo largo de los siglos XX y XXI, de divisiones y confrontaciones dentro de los movimientos anticoloniales. Esta ocasión no fue la excepción, pues en la asamblea se acordó dejar la decisión de votar a cada miembro del movimiento, aunque algunos líderes dijeron que votarían por el PIP (Mari Brás, 1984). Ello condujo a la separación de los sectores que así votaron de aquellos que no apoyaban la participación en las elecciones. El MPI optó entonces por cambiar su modelo organizativo y convertirse en una vanguardia patriótica.

El concepto de *vanguardia patriótica*, por su parte, fue descrito por los líderes del MPI como una estrategia política para producir movilizaciones en todos los sectores sociopolíticos puertorriqueños (Mari Brás, 1984). Se intentaba organizar, adelantar y liderar luchas populares que condujeran a la desestabilización del régimen colonial. Para lograrlo, se delinearón tres ámbitos de trabajo: el pueblo puertorriqueño y el desarrollo de una campaña de concienciación y movilización políticas; los puertorriqueños en los Estados Unidos y el pueblo estadounidense; y la ONU y la comunidad internacional. Así, el MPI se volvió un movimiento de masas que actuó en todos los frentes jurídico-políticos posibles.

En el ámbito de Puerto Rico, el MPI diseñó varios patrones de acción. En primera instancia, predicó la huelga electoral entre 1961 y 1968. La decisión de no participar en las elecciones de 1964 se tomó bajo el principio de que votar en las elecciones era reconocer el sistema colonial. La lucha antiplebiscito de 1967 se realizó bajo el mismo principio.

El plebiscito del 23 de julio de 1967 tiene la importante particularidad de que fue impuesto por los Estados Unidos como estrategia para contener las movilizaciones anticoloniales en los escenarios local e internacional. Como se observará enseguida, los movimientos anticoloniales venían presentando el caso de Puerto Rico en la ONU desde 1960, toda vez que lograban obtener importantes manifestaciones de solidaridad internacional (Figueroa, 1979). Ante la imposición de un proceso electoral no vinculante, el MPI, el PIP y otras organizaciones independentistas, autonomistas y estadistas se opusieron a su realización. De ese modo, los resultados del plebiscito favorecieron ampliamente el *statu quo*, la opción del ELA.

En segundo lugar, el MPI apoyó y fortaleció las movilizaciones estudiantiles, así como aquellas contra el militarismo, el SMO y la guerra contra Vietnam. En tercera instancia, la organización fomentó diferentes luchas sociales, contra la pobreza y en apoyo a las comunidades marginadas. Así mismo, una de las aportaciones más importantes del MPI a las movilizaciones sociales en las décadas de 1960 y 1970 consistió en revitalizar los movimientos obreros. En la medida en que la organización puso de manifiesto que las condiciones de explotación de los trabajadores respondían a la estructura colonial-capitalista impuesta en Puerto Rico, el MPI logró vincular efectivamente las movilizaciones de los trabajadores con aquellas por la independencia.

En cuarta instancia, el MPI participó activamente en diversos movimientos contra el colonialismo ambiental y por la justicia ambiental. Entre estas movilizaciones, se destacan las siguientes: contra la privatización de las playas puertorriqueñas, en la que también participaron la FUPI, la FEPI y el PIP; las luchas contra la explotación minera en la zona central del país (Concepción, 1995); esfuerzos por asegurar el fin de las prácticas militares en las islas de Vieques y Culebra³. En quinto lugar, el MPI y la FUPI desarrollaron una intensa campaña por la excarcelación de los prisioneros políticos nacionalistas y por la reivindicación de la figura de Albizu Campos. Ello estableció la vinculación entre la nueva lucha y el nacionalismo revolucionario desarrollado por

³ Luego de un sinnúmero de arrestos y agresiones contra dichos movimientos, en 1975 el presidente Ford ordenó la retirada de la Marina de Culebra; empero, intensificó las prácticas militares en la isla de Vieques (Barreto, 2002).

el P NPR. Las campañas por la excarcelación de los prisioneros políticos nacionalistas se realizaron a lo largo de las décadas de los sesenta y setenta, hasta que finalmente los prisioneros nacionalistas fueron indultados por el presidente Carter en 1979⁴.

En el contexto de los Estados Unidos, el MPI fomentó la organización del independentismo puertorriqueño en la diáspora. El MPI fundó diversas misiones en las ciudades de Nueva York y Chicago, entre otras, donde había grandes comunidades puertorriqueñas. Así mismo, planteó el problema de la migración forzosa a los Estados Unidos y de la discriminación y la marginalización experimentadas por los inmigrantes puertorriqueños en Estados Unidos. En este sentido, el MPI (luego constituido en el Partido Socialista Puertorriqueño [PSP]) tuvo una influencia central en la movilización independentista en Estados Unidos denominada *Nuevo Despertar*⁵.

Finalmente, en el ámbito internacional, el MPI desempeñó un papel fundamental en la visibilización del caso colonial de Puerto Rico en el campo internacional, lo que supuso romper con el aislamiento impuesto por la Resolución 748 (VIII) de la Asamblea General de la ONU en 1953 (Figueroa, 1979; Gautier Mayoral y Argüelles, 1978). La organización se movilizó tanto en la ONU como en la MPNA para visibilizar el caso de Puerto Rico y para que fuera nuevamente tratado en la Asamblea General de la ONU. El MPI consiguió representación en las discusiones para la aprobación de la resolución 1514 (XV) en 1960 (Figueroa, 1979).

Así mismo, la aprobación de la Resolución 1514 (XV) el 14 de diciembre de 1960 ha servido de legitimación para las luchas por la descolonización de Puerto Rico hasta el presente. Así mismo, en 1962 se creó el Comité de Descolonización o Comité de los 24 con el fin

⁴ Ellos eran Andrés Figueroa, Irvin Flores, Lolita Lebrón, Rafael Cancel Miranda y Oscar Collazo.

⁵ Ésta consistió en la organización de diversos sectores de la diáspora puertorriqueña, tanto a favor de la independencia como por la resolución de los problemas socio-políticos y económicos que experimentaban los puertorriqueños en los Estados Unidos. Dentro del *Nuevo Despertar* se organizaron movimientos tales como: los Young Lords, el Comité-MINP (Movimiento Independentista Nacional Puertorriqueño), el Puerto Rican Student Union (PRSU) y el Movimiento de Liberación Nacional (Torres, 1998).

de velar por el cumplimiento de dicha resolución. En mayo de 1962, el MPI, junto a la delegación de Cuba, presentaron al Comité de Descolonización una serie de documentos para reabrir el caso de Puerto Rico. Sin embargo, Estados Unidos logró que el Comité no actuara en el asunto (Figueroa, 1979). Desde entonces hasta 1967, el Comité de los 24 no atendió la cuestión de Puerto Rico. No será sino en 1973 cuando se acepte el caso de la isla en la agenda de trabajo. En ese año, el Comité se expresó formalmente sobre el caso, aprobando la primera resolución en apoyo a la autodeterminación de Puerto Rico⁶.

Por otro lado, desde 1961 el MPI envió delegaciones a las reuniones anuales de la MPNA en carácter de observador. En 1964 la Conferencia de la MPNA celebrada en El Cairo aprobó una resolución en apoyo a la discusión del caso de Puerto Rico en la ONU. Esta resolución fue llevada al Comité de los 24, pero una vez más Estados Unidos logró que el asunto de Puerto Rico no se discutiera (Figueroa, 1979). Es importante destacar que a pesar de todas las movilizaciones jurídico-políticas internacionales que hemos señalado, y de los efectos positivos en el reconocimiento de la condición colonial de Puerto Rico, el MPI no pretendía conseguir la independencia a través de la ONU, sino que “advertía a sus seguidores a la altura del 1969 [*sic*] que la lucha internacional se hacía de mayor utilidad en cuanto más se desarrolle la lucha en nuestro propio suelo” (Arroyo-Muñoz, 2002: 152).

Con todo lo anterior, podemos constatar que la movilización del MPI procuró abarcar todas las instancias sociopolíticas a través de las cuales el colonialismo se manifestaba en Puerto Rico. Esta estrategia se recrudeció en la séptima asamblea de 1968 con la propuesta de promover una crisis política frente al régimen colonial como respuesta a la violencia del Estado y a la criminalización de los movimientos anticoloniales. Para generar dicha crisis, el MPI reconoció en su tesis política la lucha armada como mecanismo.

b) *Excepción, dispositivos represivos y criminalizadores.* Al mismo tiempo que ocurría todo lo anterior, no se hicieron esperar las intensas estrategias de represión. Entre 1960 y 1992, fueron cientos los luchadores anticoloniales encarcelados y hubo un incremento de los asesinatos

⁶ Esta fue la resolución del Comité de Descolonización A/AC. 109/PV.438 del 31 de agosto de 1973.

políticos, secuestros, desapariciones forzadas, uso de dispositivos de vigilancia, entre otras estrategias de coerción/violencia en el borde de la legalidad e ilegalidad⁷. Así mismo, se activaron diversos sectores y actores en el ejercicio de la represión y persecución política contra los movimientos anticoloniales, entre los que destacan: el gobierno de los Estados Unidos y sus agencias de seguridad e inteligencia; el gobierno de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico; la extrema derecha puertorriqueña y las organizaciones contrarrevolucionarias del exilio cubano. Todos estos sectores actuaron de forma conjunta en pos de desmovilizar y contrarrestar el avance en los reclamos de justicia social y la descolonización de Puerto Rico. Como indicáramos, a este fenómeno represivo multidimensional lo denominamos *terrorismo de Estado colonial*, materia que analizaremos a continuación.

a') *De la Ley de la Mordaza al "carpeteo"*. En 1956 la Corte Suprema de los Estados Unidos falló contra las leyes de sedición estatales en el caso *Pennsylvania v. Nelson*, por entender que todo lo relacionado con la sedición había sido asumido por el gobierno federal bajo la Smith Act. Así mismo, la decisión argumentaba que las leyes de sedición, incluidos algunos aspectos de la Smith Act, violaban los derechos civiles de los ciudadanos estadounidenses (Acosta, 1998). Este fallo suponía en teoría que las leyes de sedición estatales deberían ser derogadas, mas esto no ocurrió en Puerto Rico. La Ley de la Mordaza fue derogada como resultado de tres casos presentados ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico entre 1956 y 1957. El primero fue el recurso de *habeas corpus* radicado en mayo de 1956 a favor de Leonides Díaz, quien llevaba cuatro años encarcelada por violación a la Ley de la Mordaza (Acosta, 1998)⁸. Sin embargo, en la vista celebrada el 12 de junio de 1956, la discusión no giró en torno al recurso de *habeas corpus*, sino en lo relativo a la aplicabilidad de la decisión de la Corte Suprema de

⁷ Paralitici (2004) señala que hubo 177 prisioneros políticos, alrededor de treinta asesinatos políticos, al menos cinco desapariciones forzadas, cientos de agresiones y encarcelamientos ilegales.

⁸ Leonides Díaz, una mujer de 70 años, fue sentenciada por asesinato y participación en la Insurrección nacionalista. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había revocado la sentencia. Díaz permanecía encarcelada por el "delito" de ser esposa y madre de nacionalistas involucrados en la Insurrección (Acosta, 1998).

los Estados Unidos a Puerto Rico⁹. Como resultado de la indefinición con respecto a la aplicabilidad de la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Díaz permaneció encarcelada hasta 1957.

El segundo caso presentado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico fue *Pueblo v. Marrero* (1956). Este caso atendía la apelación a la sentencia impuesta a Deusdedit Marrero, un comunista que había sido encarcelado en 1950 por infracción de la Ley 53. En este caso, los abogados, siguiendo el precedente de *Pennsylvania v. Nelson*, argumentaron que el Pueblo de Puerto Rico carecía de autoridad para poner en vigor la Ley 53, por cuanto el gobierno federal había ocupado el campo de la sedición y actos subversivos mediante la Ley de la Mordaza (Acosta, 1998). Como resultado de la apelación, Marrero fue excarcelado; empero, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no acompañó la sentencia con las opiniones emitidas por los jueces, lo que implicaba que el gobierno no se veía obligado a derogar la Ley 53 de inmediato. Sin embargo, este fallo logró generar discusiones en el ámbito gubernamental sobre la pertinencia y legalidad de dicha ley.

El caso que pondría fin a la Ley 53 fue la presentación de una moción por los abogados de Leonides Díaz ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1957 para que se le impusiera una fianza y ella pudiera salir de prisión mientras se decidía el recurso de *habeas corpus* presentado en 1956. Una semana después, el Tribunal Supremo reconoció el derecho de Díaz a la libertad provisional (Acosta, 1998). Como resultado, la presión social creada por la prensa y los partidos políticos, así como por un informe de Roger Baldwin sobre las violaciones de los derechos civiles y humanos en Puerto Rico¹⁰, la Ley de la Mordaza fue derogada el 1.º de agosto de 1957. No obstante, ello no implicó el cese de las prácticas criminalizadoras contra los movimientos anticoloniales puertorriqueños. Si bien es cierto que el gobierno de Puerto Rico no creó nuevas leyes antisedición, este adecuó las normas existentes en

⁹ En este momento histórico, en el que el ELA estaba en pleno desarrollo, aún no se había dirimido hasta qué punto el sistema jurídico local estaba subsumido en el sistema jurídico federal. En los primeros años del ELA se consideraba que Puerto Rico, habiendo alcanzado un grado de soberanía considerable, había cesado de estar supeditado a las decisiones emitidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Finalmente, se resolvió que las decisiones de este tribunal se aplicaban a Puerto Rico.

¹⁰ Véase Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (1959).

el código penal estatal y federal para criminalizar y juzgar a los movimientos anticoloniales.

b') "*Carpeteo*", *vigilantes y paramilitarismo*. Durante las décadas 1960 a 1990 se pusieron en práctica mecanismos de vigilancia y persecución política sumamente agresivos, entre los que destaca la confección de carpetas, o "carpeteo". Paralitici (2004) señala que esta práctica fue iniciada por el FBI y luego la Policía de Puerto Rico hizo la suya. En términos generales, fue luego de la revuelta nacionalista de 1950 cuando la Policía de Puerto Rico incrementó de una manera sin precedentes la vigilancia contra los movimientos anticoloniales al punto que a unas 150 mil se le crearon expediente. Paralitici arguye que "para lograr obtener la información confidencial de los independentistas se utilizó a policías y a 'un ejército de voluntarios' que crearon en promedio cuatro expedientes por persona" (Paralitici, 2011: 190-191).

En términos concretos, este dispositivo de vigilancia consistía en la recopilación de información de organizaciones, actividades y personas vinculadas a los movimientos anticoloniales. Cuando una persona aparecía en más de cuatro ocasiones en las listas de las personas que participaban en algunas de las actividades "subversivas", se creaba un expediente y se procedía a la investigación detallada. La última era realizada, en colaboración con el FBI, por diversas agencias de contra-inteligencia estadounidenses que operaban en Puerto Rico, por ciertos sectores civiles y por la División de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico (DIP). Resulta interesante el hecho de que los miembros de la DIP eran plenamente conscientes de que sus actividades eran extrajurídicas. Así lo demuestra el documento titulado "Proceso investigativo de la Oficina de Inteligencia":

Nosotros tenemos que investigar de tal manera que las personas entrevistadas ni la persona investigada se enteren de nuestra labor. En otras palabras, las personas que se entrevisten no pueden saber a quién es que se investiga, por qué se investiga, qué es lo que se investiga, ni quién es el que investiga (No pueden saber que usted es un agente de la Oficina de Inteligencia). Si nosotros fallamos en esa labor nos exponemos a que radiquen una querrela en contra nuestra por violación de derechos civiles y a ser procesados criminalmente. Esto es así, ya que nuestras investigaciones giran en torno a individuos que profesan ideales

separatistas y estos al saber que los estamos investigando alegan que los estamos persiguiendo y reprimiendo por sus ideales políticos y como todos sabemos, esto está prohibido por nuestra constitución (citado en Bosque, 1997: 40-41).

Sin embargo, en 1987, cuando se develó la práctica del “carpeteo” y las acciones cometidas por los agentes de la DIP, nadie fue acusado ni procesado criminalmente por estas acciones. Las actividades de la DIP no se limitaron a la recolección de información y a la vigilancia, sino que también se llevaron a cabo acciones extrajurídicas contra los independentistas, tales como la fabricación de casos. Esta práctica fue una de las estrategias mejor desarrolladas por el gobierno y la policía de Puerto Rico durante el período aquí estudiado. Se acusaba a los independentistas de actos “criminales” tales como: violaciones de las leyes de explosivos, asesinato, armas, agresión, obstrucción de la justicia, uso de altoparlantes el día de las elecciones, fijación de pasquines, servicio militar obligatorio, incitación a motín, interrupción a las prácticas de la marina de Estados Unidos, desacato al Tribunal, ataque a funcionarios federales, daños a la propiedad, asalto a banco y secuestro, entre muchas otras (Paraliticí, 2004).

Aunado a la fabricación de casos, la política oficial del gobierno contra los independentistas y las campañas mediáticas fueron constituyendo un sentido común que asociaba el independentismo con la criminalidad, toda vez que se promovía una opinión general de que los independentistas eran terroristas al servicio (o asalariados) del comunismo internacional y de la Revolución cubana. El desarrollo de dichas campañas de criminalización fue excelentemente estudiado por Nieves Falcón (1972) en su análisis del “clima ideológico entre los jurados puertorriqueños”. Nieves Falcón señala que en Puerto Rico existía un “altísimo grado de intolerancia contra los individuos y grupos minoritarios, particularmente contra las personas que individualmente eran clasificadas como subversivos” (Nieves Falcón, 1972: 20-21). El clima ideológico entre los jurados creado en este contexto histórico garantizaba que un alto porcentaje de los casos llevados contra los independentistas, aun cuando fueran fabricados, prosperarían en un juicio. Finalmente, la investigación realizada por Benítez Nazario (2006) sobre la intolerancia política en Puerto Rico a finales de la década de 1990 denota que aunque los patrones de discriminación contra

los independentistas y comunistas se habían reducido, estas personas seguían siendo tratadas con desconfianza o como criminales.

Además de la creación de subjetividades criminalizadas, se desarrollaron diversos grupos clandestinos, vigilantes y escuadrones de la muerte bajo el auspicio o aquiescencia de la policía de Puerto Rico y los gobiernos de los Estados Unidos y Puerto Rico. Pérez Viera (2000) señala que estos grupos en ocasiones tenían sus propios sistemas de recopilación de información sobre los miembros de los movimientos anticoloniales, así como se escudaban en puestos de agencias de seguridad para actuar contra los independentistas. Pérez Viera (2000) señala, además, que muchos de los miembros de estos grupos fueron adiestrados en la Escuela de Las Américas de Panamá por las Fuerzas Especiales del Ejército estadounidense¹¹. También se crearon equipos especiales en el uso y manejo de armas tácticas, comúnmente llamados SWAT, que tenían directrices específicas de atender la “amenaza terrorista de los independentistas”.

c’) *Prácticas represivas del gobierno estadounidense: Cointelpro.* En contubernio con el gobierno y la policía de Puerto Rico, el gobierno de Estados Unidos y sus agencias de seguridad e inteligencia orquestaron y participaron activamente en la represión. El nuevo período de persecución se inicia con la aprobación por parte del director del FBI Edgar Hoover de la operación de contrainteligencia llamada “Cointelpro” (Counterintelligence Program). Este plan fue implementado el 4 de agosto de 1960 en Puerto Rico y tenía como foco principal la FUPI y el MPI. La implementación de aquel viene como resultado del triunfo de la Revolución cubana y la “preocupación” del FBI de que el independentismo puertorriqueño siguiera el modelo cubano (Gautier Mayoral y Blanco, 1997)¹².

¹¹ En el interior de la policía de Puerto Rico, por otra parte, se desarrollaron diversas organizaciones clandestinas tales como los Vigilantes y los “Duendes”, bajo las órdenes del coronel Alejo Maldonado, jefe del Negociado de Investigaciones Criminales.

¹² El Cointelpro había sido implementado en los Estados Unidos desde 1956 contra el Partido Comunista de Estados Unidos, los Movimientos Afroamericanos (Blackstock, 1975), las nuevas izquierdas (*New Left*) y los movimientos por los derechos civiles (Bosque, 1997), demostrando efectividad en el proceso de desmovilización política (Churchill y Wall, 1992).

La operación consistió en interceptar teléfonos; hacer circular cartas y documentos anónimos para instigar rivalidad entre dirigentes independentistas; difamar mediante la circulación de historias en periódicos locales; infiltrar informantes y agentes provocadores; ejercer presión para bloquear el acceso a los medios de comunicación; llevar a cabo sabotaje y daños a la propiedad de organizaciones e individuos, entre otras (Bosque, 1997). El Cointelpro y el FBI también mantenían estrecha vigilancia con equipos electrónicos; investigaban cuentas bancarias con la cooperación de los bancos puertorriqueños; reclutaban informantes dentro de las mismas organizaciones independentistas; y vigilaban a líderes cuando viajaban fuera de Puerto Rico. Además, el Cointelpro también creó “organizaciones políticas” con el fin de confundir y provocar confrontaciones entre los movimientos anticoloniales. La experiencia más notoria ocurrió en el plebiscito de 1967, cuando el FBI creó el “Comité contra el control extranjero de la lucha por la independencia” y el “Grupo pro uso voto del MPI”, con los cuales se llamó a los independentistas a votar y se acusó a los líderes independentistas de estar bajo el control del gobierno cubano¹³. Todo lo anterior ejemplifica vívidamente cómo la escasa democracia interna de Puerto Rico está subordinada a los intereses del gobierno colonial estadounidense.

Luego de once años y miles de operativos contra los movimientos anticoloniales, el programa Cointelpro llegó a su fin en marzo de 1971. Este programa fue suspendido como resultado de un operativo llevado a cabo por la “Comisión de ciudadanos para investigar al FBI” que penetró en las oficinas de esa agencia en Pennsylvania y sustrajo una gran cantidad de documentos secretos. Ello causó un gran revuelo en la prensa y en la política estadounidense, aunque muy pronto fue olvidado por la prensa sin que se lograra imponer más controles al FBI y sus prácticas de vigilancia (Bosques, 1997).

En Puerto Rico, sin embargo, el Cointelpro no ha sido olvidado por los movimientos anticoloniales; éste es un ejemplo de cómo los movimientos anticoloniales se refieren a Cointelpro y al “carpeteo” como acciones ilegales, violentas y de criminalización. Así mismo, se provee como una de las razones por las cuales el independentismo

¹³ Gautier Mayoral y Blanco (1997) señalan que las agencias de seguridad y espionaje intervinieron sistemáticamente en las elecciones en Puerto Rico a lo largo de la historia colonial.

puertorriqueño ha tenido poco apoyo durante la segunda mitad del siglo XX hasta el presente. Además, existe consenso sobre la continuidad de los programas de vigilancia y persecución política después de la desactivación del Cointelpro. Por otro lado, se ha planteado extensamente que el FBI no fue la única agencia estadounidense encargada de perseguir y vigilar los movimientos puertorriqueños, sino que en Puerto Rico operaban desde temprano en el siglo XX diversas agencias de inteligencia tales como el Servicio de Inteligencia de la Marina, el Servicio de Inteligencia del Ejército, el Servicio de Inteligencia de la Guardia Nacional, la CIA, entre otras (Nieves Falcón, 2009).

Por su parte, el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico y la Fiscalía Federal desempeñaron un papel clave en la criminalización de los movimientos anticoloniales. En este contexto, se destaca la aplicación a los movimientos anticoloniales puertorriqueños del delito de conspiración sediciosa¹⁴. La última, a diferencia de un delito de conspiración, implica una pena de prisión de un máximo de 25 años en el sistema estatal y federal. En los Estados Unidos, la conspiración sediciosa se ha utilizado principalmente contra el independentismo puertorriqueño, ya que fue Albizu Campos el primero en ser acusado de este delito desde el fin de la Guerra Civil, y posteriormente los miembros de las Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN) en 1980 y los Macheteros en 1985 (Paralitici, 2004). Así mismo, en el contexto de la justicia federal, no podemos olvidar el papel central que cumple el Gran Jurado Federal en la investigación y presentación de casos contra los movimientos anticoloniales. La combinación de acciones extrajurídicas por las agencias de seguridad e inteligencia y “jurídicas” por el sistema jurídico federal dio paso a una intensa campaña de persecución política que redundó en la desmovilización de un sector importante del independentismo puertorriqueño.

d') *Violencia política pro-estatal: una nueva dimensión del conflicto.* Desde temprano en la década de los sesenta, dentro de las comunidades de emigrantes cubanos adversos a la Revolución se comenzaron a desarrollar organizaciones contrarrevolucionarias bajo el auspicio de la CIA y del FBI. Por su parte, las acciones llevadas a cabo contra Cuba, su gobierno y sus ciudadanos, tanto en el territorio cubano como en el

¹⁴ Title 18, Part I, Chapter 115 § 2384 of the US Crimes and Criminal Procedure.

exterior, han sido ampliamente documentadas (para un resumen, véase Atilés-Osoria, 2012b). No obstante, las acciones de violencia política proestatal en Puerto Rico y su vinculación con la extrema derecha puertorriqueña han sido escasamente analizadas.

Por *extrema derecha puertorriqueña* en este período histórico nos referiremos a dos organizaciones: la Asociación de Universitarios Pro Estadidad (AUPE) y el Frente Anticomunista Universitario (FAU). Estas asumieron el rol de activismo antiindependentista públicamente, en contraste con los escuadrones de la muerte, que fueron de carácter clandestino. Sin embargo, se mantuvieron llevando a cabo actividades contrarrevolucionarias y de violencia política contra los movimientos anticoloniales de forma “encubierta” (Álzaga, 2009a)¹⁵.

Recrudescidos a partir de la aparición de los grupos contrarrevolucionarios de exiliados cubanos en Puerto Rico, entre 1960 y 1990 la extrema derecha y el exilio cubano condujeron alrededor de 106 actos de violencia política proestatal en Puerto Rico (Álzaga, 2009a). Estos actos en su mayoría compartieron un mismo patrón: la impunidad. Es decir, muy pocas personas fueron juzgadas, encarceladas o al menos entrevistadas por las agencias de seguridad de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

Este ambiente de tolerancia y complicidad dio paso al establecimiento de múltiples organizaciones de exiliados cubanos en Puerto Rico durante el período bajo estudio, a tal punto que muchas de las organizaciones listadas a continuación estuvieron inscritas en el Departamento de Estado de Puerto Rico como organizaciones sin fines de lucro: Frente de Liberación Nacional Cubano (FLNC), Ejército Latinoamericano Anti-Comunista, Comando Pedro Luis Boitel, Coordinadora de Organizaciones Revolucionarias Unidas (CORU), Omega 7, Comando Cero, Amigos de la Democracia y Junta Revolucionaria Cubana (Jure). De manera paralela se publicó la revista *La Crónica*, la cual desempeñó un papel importante de propaganda y legitimación de los actos de violencia política llevados a cabo por la extrema derecha cubana y puertorriqueña.

¹⁵ Otras organizaciones que participaron activamente en las campañas antiindependentistas fueron: fraternidades y grupos cívicos como los Leones, Rotarios, Exchange y la Legión Americana; los periódicos *El Mundo* y *The San Juan Star*; y las de estudiantes católicos (Paraliticí, 2011).

Además de los evidentes esfuerzos de desmovilización del renovado anticolonialismo, entendemos que la proliferación de agentes antiindependentistas responde a la efectividad con que los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico desarrollaron un sentido común o discurso hegemónico y criminalizador sobre los movimientos anticoloniales. A continuación hacemos un recorrido por la conflictividad política desarrollada entre todos estos sectores entre 1960 y 1971.

B) *Reinicio del conflicto colonial en la década de 1960*

Como señalamos antes, el MPI, en su aplicación de la vanguardia patriótica, fomentó la integración de diversos sectores de la sociedad puertorriqueña, y con ello, dio paso a una intensa movilización por la descolonización de Puerto Rico. En este sentido, los años que discurren entre 1960 y 1971 se caracterizaron por una reintensificación del conflicto colonial. En particular, entre 1968 y 1971 observamos el desarrollo de un conflicto de alta intensidad que se extenderá hasta mediados de la década del ochenta. No sólo prevaleció la violencia política en este contexto, sino que también los gobiernos desplegaron diversos mecanismos jurídicos para desmovilizar a los sectores anticoloniales. Entre estos figuran la fabricación de casos y el uso de las prisiones como los dispositivos desmovilizadores por excelencia¹⁶.

En reconocimiento de la gran cantidad de movimientos durante el período bajo estudio y de la intensidad del conflicto colonial, dividimos este apartado por movilizaciones: las luchas estudiantiles, la lucha armada, el nacionalismo revolucionario y los movimientos independentistas, y las movilizaciones obreras. En cada apartado daremos cuenta también de las acciones de violencia política propias del estado de excepción colonial contra los movimientos anticoloniales. Una vez más, preferimos leer los acontecimientos históricos en clave de conflicto para poder mostrar que los gobiernos y sectores de derecha arrecian sus acciones contra el independentismo como resultado de la intensificación de los movimientos anticoloniales y su militancia.

¹⁶ Paralitici (2004) señala que entre 1960 y 1971 fueron sentenciados y encarcelados 36 independentistas. Sin embargo, cientos de independentistas fueron acusados, encarcelados y llevados a juicios con casos fabricados.

a) *Estudiantes, el SMO y el ROTC*. Los jóvenes puertorriqueños se opusieron al SMO desde inicios del siglo XX; empero con la guerra de Vietnam y las campañas en contra del SMO en los Estados Unidos, las movilizaciones antimilitaristas en Puerto Rico, lideradas por la FUPI y los movimientos anticoloniales, se intensificaron. Cabe destacar que en el caso de Puerto Rico al carácter colonial de la imposición del SMO se le aunó que en 1962 el MPI informó de un plan para reclutar cientos de jóvenes puertorriqueños en el ejército de los Estados Unidos, y que el foco principal de tal plan eran aquellos jóvenes vinculados a los movimientos anticoloniales (Paralitici, 2011). Ante ello, el MPI y la FUPI plantearon como estrategia que los jóvenes se presentarían al ser convocados por las autoridades militares, pero se negarían a tomar el juramento de lealtad a Estados Unidos. Inicialmente, esta estrategia supuso que los jóvenes no fueran reclutados por ser considerados un “peligro para la seguridad nacional de los Estados Unidos” (Paralitici, 2011: 122). Una segunda estrategia fue que los jóvenes presentarían “declaraciones juradas en las que protestaban –como objetores de conciencia– el ingreso al ejército por la situación colonial de Puerto Rico” (Paralitici, 2011: 123). Ambas estrategias fueron rápidamente deslegitimadas por el gobierno de los Estados Unidos, pues las autoridades militares, con la colaboración del gobierno de Puerto Rico, comenzaron a arrestar a los jóvenes independentistas por violar la ley del SMO. Dado que la ley del SMO era del “gobierno federal”, todos los opositores acusados fueron llevados al Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico.

El primero en ser arrestado fue Sixto Alvelo, quien en 1965 presentó una declaración jurada en la que estipulaba estar en contra de la guerra por ser una agresión contra Vietnam. Las autoridades no aceptaron la declaración jurada y le exigieron que ingresara en las Fuerzas Armadas. Alvelo se negó, por lo que inició una intensa campaña de represión y criminalización en su contra y en la de los opositores al SMO. Fueron cientos los arrestados entonces, así como numerosos los casos de jóvenes que experimentaron procesos de intimidación, ataques con explosivos y armas en las manifestaciones y en sus residencias, expulsiones de sus trabajos y de la universidad. En solidaridad con los jóvenes y con el objetivo de contener la violencia físico/simbólica desplegada por los estados, se crearon tres organizaciones de apoyo:

el Comité Pro Defensa de Sixto Alvelo, el Comité de Resistencia al Servicio Militar Obligatorio (CRASMO) y el Instituto Legal de Puerto Rico. El último, fundado en 1968, representa la articulación del derecho para resistir una ley entendida como ilegal y colonial. El Instituto estaba dirigido por un grupo de abogados independentistas que orientó y defendió a más de tres mil jóvenes que se negaron al SMO (Paralitici, 2004). Además, dicha organización atendió gratuitamente a muchos independentistas a quienes se les fabricaron casos a lo largo de la década de los setenta.

Finalmente, como resultado de la oposición en Puerto Rico y en los Estados Unidos al SMO, este dejó de ser obligatorio en 1971. Así mismo, gracias a las movilizaciones de la FUPI, en 1960 el ROTC fue declarado voluntario en la UPR. Esta nueva ley universitaria dio paso a numerosas confrontaciones entre los estudiantes favorecedores del ROTC (junto a la FAU y la APEU) y los miembros de la FUPI, ya que estos últimos exigían que el programa fuera derogado. A estas confrontaciones se unieron los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico y los sectores de extrema derecha, con lo que la represión y la violencia físico/simbólica fueron agudas, y el uso de los tribunales estatales y federales, constante (Rodríguez Graciani, 1972).

Las protestas contra el ROTC se consolidaron en la huelga universitaria de los años 1970 y 1971¹⁷, que se caracterizó por índices

¹⁷ Antes de esto hubo un sinnúmero de enfrentamientos. La primera confrontación entre la policía de Puerto Rico y miembros de la FUPI ocurrió el 28 de octubre de 1964. Con más de doscientos policías movilizados a la universidad, la confrontación incluyó disparos contra los estudiantes, arrestos de varios de ellos, alrededor de treinta policías heridos y el incendio de siete vehículos de la policía (Paralitici, 2011). En segundo lugar, en mayo de 1967 la FUPI forzó a la administración de la UPRRP a cancelar un desfile militar organizado por los cadetes del ROTC. La cancelación de esta actividad derivó en una confrontación entre miembros de la FUPI y cadetes del ROTC que culminó en varias decenas de heridos y en la entrada de la policía al recinto universitario. En tercer lugar, en septiembre de 1967 se suscitó otra confrontación entre la FUPI y la APEU. Allí fue asesinado el taxista Adrián Rodríguez por los disparos de la policía, así como resultaron heridos 21 policías por las piedras lanzadas por los estudiantes y dos estudiantes heridos de bala. A pesar de los arrestos y la violencia política, los estudiantes continuaron sus protestas, y en septiembre de 1969 quemaron el edificio del ROTC en la UPRRP. El 7 de noviembre de 1969, la APEU y un grupo de simpatizantes del PNP, junto al senador Juan A. Palerm, intentaron asaltar las oficinas del MPI y la redacción de *Claridad* en Río Piedras, donde causaron graves daños a la propiedad e hirieron de bala a varios miembros del MPI (Paralitici, 2011).

de conflictividad nunca antes experimentados en Puerto Rico. En primer lugar, el 4 de marzo de 1970, la estudiante Antonia Martínez Lagares fue asesinada a manos de un policía, crimen que continúa impune al día de hoy (2015). Además, la represión contra el estudiantado incrementó a tal punto que se comenzaron a colocar bombas y a lanzar bombas molotov contra las residencias de los miembros de la FUPI (Paralítici, 2011). Finalmente, un año después del asesinato de Antonia, el 11 de marzo de 1971, los cadetes del ROTC y agentes de la policía inician otra confrontación en la UPRRP. Allí ocurrió un intercambio de balas entre la Fuerza de Choque y los estudiantes, en el que resultaron heridos decenas de estudiantes y murieron dos policías. Luego de estos sucesos, la UPRRP fue cerrada por un mes, cientos de estudiantes fueron suspendidos y algunos dirigentes estudiantiles fueron encarcelados sin juicio previo.

b) *Reimaginar la lucha armada: entre lo urbano y lo clandestino.* La lucha armada representa una de las expresiones más importantes de la nueva lucha, así como uno de los mejores ejemplos del grado de conflictividad colonial que se desarrolló en Puerto Rico entre 1960 y 1992. Durante dichas décadas se desarrollaron múltiples organizaciones que, siguiendo diversos modelos organizativos y estratégicos, propusieron la lucha armada como mecanismo para la consecución de la descolonización de Puerto Rico. En este sentido, debemos destacar que las organizaciones armadas representan el ámbito donde mejor se puede comprender la articulación del derecho y la violencia como dispositivos de represión y criminalización; es decir, donde se pone de manifiesto el poder del estado de excepción y de la despolitización de la política (Atilés-Osoria, 2009). A continuación proponemos un breve recorrido por las principales organizaciones que se desarrollaron entre 1960 y 1971.

a') *MAPA para una ruta.* El Movimiento Armado Puertorriqueño Auténtico (MAPA) fue la primera organización armada clandestina de la que se tiene conocimiento en Puerto Rico. González (2006) nos informa que el MAPA fue organizado a principios de la década de los sesenta por un grupo de jóvenes trabajadores desafiliados del PNPR en la región montañosa del noroeste de Puerto Rico. El MAPA siguió

el modelo del foco guerrillero desarrollado por la Revolución cubana y, en particular, por las propuestas guevaristas de la lucha armada.

Las primeras noticias sobre el MAPA aparecieron en 1963 en un artículo del periódico *El Mundo*, que indicaba que el MAPA, de carácter “nacionalista-comunista”, organizaba un ejército clandestino en Puerto Rico. Ante ello, se iniciaron campañas de persecución y de vigilancia contra los posibles integrantes. Como resultado, en 1963 se encontró un arsenal de armas en el barrio Frontón de Ciales (Paraliticí, 2004). Al año siguiente, el 27 de abril de 1964, se produjeron los primeros arrestos en el barrio Rocha de Moca¹⁸.

González (2006) afirma que la importancia de esta organización reside en el hecho de ser el primer intento de una nueva lucha armada en Puerto Rico. No obstante, señala que el MAPA “se limitó a ser un heroico experimento que bien demostró que ante la presencia militar norteamericana, los medios modernos de transportación y la asimilación de la policía colonial, la guerrilla rural no contaba con las condiciones favorables” (González, 2006: 44). Ello dará paso a la organización de un nuevo modelo de lucha armada de carácter urbano y clandestino.

b’) *Los Comandos Armados de Liberación*. Los Comandos Armados de Liberación (CAL) fueron el primer movimiento armado clandestino y urbano en organizarse en el contexto de la nueva lucha. Inspirados en la forma organizativa del Movimiento de Liberación Nacional, predominantemente anticolonial y marxista, llevaron a cabo distintas acciones armadas. Esta organización fue dirigida por la mítica figura de Alfonso Beal¹⁹, y aunque se dieron a conocer

¹⁸ En ese momento ocurrió una confrontación armada en la que murió Eduardo Luis Soto, fue herido y arrestado Rafael Dones, y logró escapar Francisco Mercado. Posteriormente, Mercado fue arrestado en el aeropuerto de San Juan. Así mismo, fueron arrestados Efraín Rivera y Benigno Velázquez. Las sentencias fueron: Dones, de uno a cinco años de prisión; Rivera, de cuatro a siete años; Mercado de uno a cinco años acusado bajo la ley de armas; y Velázquez recibió sentencia suspendida después que se le atenuara la acusación de grave a menos grave de sus siete a once delitos bajo la ley de armas (Paraliticí, 2004).

¹⁹ Este líder, que toma su apellido de la combinación de Betances y Albizu, no era una persona, sino que representaba la identidad colectiva del Comando Central y de la Dirección Nacional de los CAL. Se ha especulado mucho sobre la identidades de las

el 23 de septiembre de 1968, en el centenario de Grito de Lares, venían organizándose desde 1963 (Irizarry Cruz, 2010). Los CAL aspiraban a construir la vanguardia político militar de las luchas por la independencia. González (2006) añade que esta organización no tenía características partidistas ni tenía en agenda convertirse en una “organización dirigente”, sino que más bien pretendía acompañar los esfuerzos por la liberación nacional que los demás movimientos anticoloniales venían haciendo.

Las campañas armadas de los CAL se enfocaron en los intereses económicos estadounidenses en Puerto Rico y en las Fuerzas Armadas. La línea de acción era crear una crisis en el sistema capitalista colonial y empujar a las multinacionales a que abandonaran el país. Paralitici (2004) señala que según un informe de la policía de Puerto Rico, los CAL colocaron más de 130 bombas entre 1968 y 1972, y generaron más de cien millones de dólares en pérdidas. Los CAL se adjudicaron tres tipos de ataques: (1) las acciones contra compañías comerciales estadounidenses, así como la declaración de El Condado como zona de guerra; (2) apoyaron las huelgas y las movilizaciones obreras²⁰; (3) desarrollaron una significativa campaña contra las infraestructuras militares estadounidenses en Puerto Rico. Por ejemplo, los CAL sabotearon el oleoducto que llevaba combustible a la Base Ramey en Aguadilla y atacaron las estaciones de comunicación militares en la base Roosevelt Roads en Ceiba y el Club de Oficiales del Ejército en San Juan. La campaña contra la presencia militar en Puerto Rico se intensificó como resultado del asesinato de Antonia Martínez Lagares. En este contexto, los CAL asesinaron a dos marinos estadounidenses para exigir que se detuviese la violencia represiva contra los estudiantes y el independentismo puertorriqueño.

Luego de las acciones reseñadas, los CAL propusieron una tregua transitoria con el gobierno, comprometiéndose a un cese unilateral de

posibles personas que pudieron formar este Comando, empero, hasta el momento no existe un consenso (Agosto, 2009; Irizarry Cruz, 2010). No obstante, en el funeral de Juan Mari Brás (13 de septiembre del 2010), Raúl Mari Pesquera (hijo de Mari Brás) argumentó que Juan Mari Brás era Alfonso Beal.

²⁰ Algunos ejemplos son los sabotajes a la compañía Telefónica ITT y contra los oleoductos de la CORCO y la destrucción de cinco helicópteros de la empresa *Helicopter Rental Services* durante la huelga del periódico *El Mundo*, en febrero de 1972.

sus actividades a cambio de que los Estados Unidos y el gobierno de Puerto Rico aceptaran cinco condiciones, que “incluían el abandono de la persecución contra obreros, estudiantes e independentistas, y la garantía a un acceso equitativo a los medios de comunicación” (Irizarry Cruz, 2010: 117). No obstante, la propuesta fue ignorada por el gobierno de Puerto Rico, y los CAL volvieron a la actividad armada. Realizaron entonces varios actos de sabotaje en El Condado el 12 de septiembre de 1971, día en el que el MPI y los movimientos independentistas celebraron una manifestación masiva contra la Conferencia de los Gobernadores de Estados Unidos. Finalmente, los CAL culminaron sus acciones armadas en 1972 sin que el FBI ni los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico pudieran detener a ninguno de sus integrantes²¹.

El caso de los CAL y de los procesos jurídicos posteriores demuestra la articulación de una dimensión de acción política que, aunque legitimada por el derecho internacional y por la resolución 1514 (XV), se realizó desde una óptica plenamente política. Es decir, las acciones no siguieron el discurso jurídico de la legalidad. Así mismo, pone en evidencia el uso estratégico del derecho para contener la represión y los encarcelamientos. Los CAL han perdurado en la memoria histórica anticolonial por la efectiva articulación de un discurso anticolonial y acciones armadas que nunca afectaron a ningún puertorriqueño, así como por su solidaridad con otras movilizaciones independentistas y sociales.

²¹ No obstante, varios miembros del MPI y del Partido Socialista Obrero (PSO) fueron acosados por la policía de Puerto Rico y el FBI por supuestamente pertenecer a los CAL. Así, fueron arrestados a finales de abril de 1969 nueve militantes del PSO bajo acusaciones de la Ley de Explosivos y conspiración. Así mismo, en 1970 fue arrestado por primera vez Filiberto Ojeda Ríos. El juicio contra los nueve acusados concluyó en julio de 1970 con un veredicto de culpabilidad por posesión ilegal de explosivos, pero fueron absueltos por el uso ilegal de estos (Paralitici, 2004). No obstante, los abogados apelaron la decisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Dado que la apelación no fue atendida de inmediato, los abogados recurrieron al Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico para exigir que se les impusiera una fianza a los acusados mientras se decidía la apelación. El Tribunal Federal falló a favor de que se les impusiera una fianza a los acusados, y le dio al Tribunal Supremo de Puerto Rico veinte días para que procediera con la apelación. De lo contrario, lo haría el Tribunal Federal. Ello condujo a un enfrentamiento entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Federal, ya que el primero consideraba que era una intromisión en la jurisdicción de Puerto Rico; empero, el Primer Circuito de Apelaciones de Boston falló a favor del Tribunal Federal en Puerto Rico. Finalmente, la sentencia fue confirmada, mas los abogados negociaron con el gobierno para que se les sentenciara por el tiempo cumplido (Paralitici, 2004).

c') *El Movimiento Independentista Revolucionario en Armas*. El Movimiento Independentista Revolucionario en Armas (MIRA) comienza a organizarse a mediados de los sesenta y se desarrolló al mismo tiempo en Puerto Rico y en la ciudad de Nueva York. González (2006) indica que el MIRA fue intervenido y dividido desde inicios de su proceso organizativo, y añade que el movimiento fue golpeado precisamente el 11 de diciembre de 1969, el día que salió a la luz pública. En esa ocasión, el MIRA tomó por asalto la emisora de radio WUNO en San Juan con la intención de dar un mensaje contra los intereses imperialistas en Puerto Rico. Fueron arrestados entonces, entre otros²², diversos miembros de la organización, entre los que destacan Roberto Todd Pagán y Filiberto Ojeda Ríos²³.

Es importante destacar que a pesar de los arrestos, entre 1970 y 1972 el MIRA condujo una serie de acciones armadas contra cien objetivos comerciales, industriales y militares en Nueva York. Estas acciones se dirigían contra corporaciones y agencias del gobierno federal que operaban en Puerto Rico. Finalmente, en 1972 MIRA se disuelve y sus miembros se integran a un proceso de reunificación y reorganización de fuerzas junto a otras organizaciones armadas.

c) *El nacionalismo revolucionario puertorriqueño ante la violencia conservadora del derecho*. Este apartado examina la represión y criminalización de los dos casos que mejor ejemplifican la correlación entre movilización y represión en la década de 1960: el MPI y la Liga Socialista. En dicho período tuvieron lugar cientos de acciones contra estos movimientos, y en particular contra el MPI.

Comencemos por el caso de la Liga Socialista, que sufrió una dura persecución. Por ejemplo, el 2 de octubre de 1969, Juan Corretjer y

²² Se destacan entre los arrestados Juan Castillo, William Pintado Burgos, Carlos Fonseca y Adelina Rodríguez. Todos fueron juzgados por la Ley de Explosivos y por atentados contra varios hoteles de la zona metropolitana en San Juan (Paralítici, 2004). Estos salieron libres bajo fianza, y en 1976 sus casos fueron archivados por ser fabricados.

²³ Ambos se fueron a la clandestinidad. Sobre Todd Pagán no se tienen noticias hasta el día de hoy (2015). Ojeda Ríos fue arrestado nuevamente en octubre de 1970 en el pueblo de Quebradillas. Este salió bajo fianza y una vez más se fue a la clandestinidad, que se extendió hasta 1985, cuando fue arrestado como resultado de un operativo contra el EPB-Macheteros.

unos veinte militantes fueron arrestados por la policía en diversos pueblos de Puerto Rico por haber apoyado la quema del edificio del ROTC en la UPRRP el 26 de septiembre de 1969. Ante los arrestos y el proceso jurídico, los militantes se defendieron jurídicamente, presentaron recursos de *habeas corpus* y trataron de eliminar la mayor parte de los cargos. Durante el período que discurrió entre la salida de la cárcel y los juicios hubo varios atentados contra Corretjer y su esposa, Consuelo Lee Tapia. Tal vez el más importante tuvo lugar el 26 de septiembre de 1970, cuando su automóvil fue tiroteado desde otro automóvil en marcha²⁴.

Por otro lado, el activismo y la centralidad del MIP en la década estudiada implicaron que la represión contra este movimiento fuera intensa. Durante esta época se trató de vincular en repetidas ocasiones a militantes del MPI con los CAL y el MIRA. De ahí que una práctica recurrente fuera que ante cada acción llevada a cabo por los movimientos armados se diera una oleada represiva contra el MPI²⁵.

Sobre los arrestos debemos señalar que la mayoría fue por la distribución y venta del periódico *Claridad* y por poner carteles alusivos a movilizaciones en las vías públicas. Dicho sea de paso, hasta 1972 se desarrolló una campaña de criminalización y represión contra el pasquinado. Esta campaña, adelantada deliberadamente contra los independentistas, fue impugnada por el liderato del MPI en 1971, luego de que el 28 de agosto de 1971 fueran arrestados 500 miembros del MPI en toda la isla. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en

²⁴ Fueron acusados 19 miembros de la Liga Socialista y se realizaron dos juicios. En total fueron sentenciados a cumplir 262 años de prisión por los casos graves y 62 años de prisión por los menos graves (Paralítico, 2004). Posteriormente, la mayoría de los casos fue archivada y otros fueron sentenciados al tiempo cumplido.

²⁵ La impresionante cantidad de actos represivos y de violencia política contra los militantes del MPI puede resumirse como sigue: el asesinato de Efraín Rodríguez y Camilo Pagán por una bomba colocada en la Farmacia Modelo en Mayagüez el 2 de agosto de 1969; se colocaron nueve bombas, se lanzaron siete bombas molotov, fueron tiroteados en cuatrocasiones e incendiados en doce ocasiones autos, residencias, oficinas o propiedades de los militantes, así como las oficinas del MPI y del periódico *Claridad*; alrededor de cinco allanamientos ilegales contra militantes y contra las oficinas de MPI y el periódico *Claridad*; trece secuestros contra miembros del MPI; ocho agresiones físicas; y 578 arrestos.

el caso *Mari Brás v. Alcaide*²⁶, confirmó que la práctica era violatoria de la libertad de expresión y de los derechos civiles de los militantes independentistas.

Cabe destacar algunos actos de violencia política del estado de excepción colonial que marcaron este período: (1) el 27 de septiembre de 1967 la APEU, miembros del PNP y agentes de la policía atacaron el comité central del MPI en Río Piedras; (2) el 7 de enero de 1969 fue colocada una bomba en el automóvil del secretario general del MPI, Juan Mari Brás; (3) el 31 de mayo de 1969 es enviado por correo un explosivo antipersonal a las oficinas del MPI en Río Piedras; (4) el 14 de septiembre de 1971 ocurre un atentado contra el subdirector de *Claridad*, Raúl González Cruz. A partir de 1972, se incrementaron las acciones de este tipo, al añadirse a ellas otros sectores anticoloniales y el terrorismo proestatal desplegado por el exilio cubano.

d) *Transformación del PIP y las movilizaciones en Culebra*. La crisis experimentada por el PIP, iniciada en las elecciones de 1956, en cierta forma se extendió hasta 1970, cuando experimentó una transformación en su concepción política y estratégica. Ello fue el resultado de la elección de un nuevo liderato con perspectivas e interpretaciones de carácter social fundamentadas en la socialdemocracia. El nuevo PIP sería parte integral de la nueva lucha, mediante un activismo intenso y su vinculación con sectores sociales, obreros y otras organizaciones anticoloniales, aun cuando continuó con su política de participación electoral²⁷.

²⁶ *Mari Brás v. Alcaide*, 100 D.P.R. 506 (1972). Este caso sentó jurisprudencia en materia de las limitaciones del derecho a la libre expresión. Anteriormente, Mari Brás, después de ser arrestado por utilizar un altoparlante el día de las elecciones (3 de noviembre de 1964), mostró en el caso *Mari Brás v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968) que la práctica de prohibir el uso de altoparlantes el día de las elecciones era discriminatoria y violatoria del derecho a la libre expresión.

²⁷ Los cambios en el PIP fueron simultáneos con la intensificación de la represión y persecución política. Ejemplo de ello es que el 7 de noviembre de 1969 se colocó una bomba en las oficinas del partido en Santurce. Entre 1970 y 1971 sucedieron además los siguientes actos violentos: fueron colocadas tres bombas, hubo seis tiroteos, tres incendios y fue lanzada una una bomba molotov, todo esto contra autos, residencias, oficinas de los militantes del PIP, así como contra las oficinas o locales de la organización en diversos pueblos de Puerto Rico. Así mismo, fueron arrestados 17 militantes del PIP. El 12 de noviembre de 1971, además, se intentó secuestrar al presidente del PIP, Rubén Berrios Martínez.

Por otra parte, el PIP fue uno de los movimientos anticoloniales más activos en las luchas por sacar a la Marina de la isla de Culebra. Entre otros manifestantes arrestados entre 1970 y 1971, el 21 de enero de 1971 fue arrestado Rubén Berríos junto a 12 miembros del PIP. El 21 de febrero, el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico los sentenció a tres meses de prisión. En este contexto se implementó otra estrategia en los tribunales, que fue la de no reconocer el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico y, por ende, no defenderse ante la acusación. Esta estrategia de politización de los procesos jurídicos será utilizada posteriormente en las movilizaciones para sacar a la Marina de Vieques entre 1999 y el 2003.

e) *Movimientos obreros y la transición en las luchas anticoloniales.* A finales de la década de los sesenta, Puerto Rico entra en una crisis del modelo de producción que había sustentado el desarrollo económico colonial desde mediados de la década del cuarenta (Guadalupe, 2009). Esta crisis, al igual que las anteriores, fue atendida mediante la imposición de políticas de desarrollo de económico excepcionales. Siguiendo el paradigma del estado de excepción, hemos notado que en este momento se optó por recrudescer las políticas de industrialización por invitación y las excepciones fiscales y contributivas para las empresas foráneas.

En este contexto de depresión económica, los movimientos obreros experimentaron procesos de transformación y reconfiguración que dieron paso al nuevo sindicalismo (Mari Brás, 1984). Este significó la ruptura con el colonialismo sindical que se había impuesto en Puerto Rico desde la década de 1940 y que, en cierta medida, se había intensificado con la Ley de la Mordaza y con la Ley Taft-Hartley²⁸. El nuevo sindicalismo tuvo su punto de inflexión con las políticas antiobreras de la administración de Luis A. Ferré-PNP. Así, desde octubre de 1969 hasta julio de 1970 ocurre la primera gran huelga en Puerto Rico, en la que participaron alrededor de 1.200 empleados de la planta de la General Electric en el barrio Palmer en Río Grande. La huelga de Palmer se

²⁸ Taft-Hartley Act (80 H. R. 3020, Pub. L. 80-101, 61 Stat. 136, enacted June 23, 1947). Aprobada en el contexto del macartismo, esta ley restringía las actividades sindicales.

caracterizó por un intenso activismo obrero, por el apoyo de la FUPI, el MPI y los CAL, y por una aguda campaña represiva de la policía.

Existe consenso entre los analistas del asunto sobre la centralidad de dicha huelga en la transformación del panorama político puertorriqueño (Guadalupe, 2009). Por un lado, la huelga dio paso a la articulación de diversos frentes sindicales-anticoloniales como el Movimiento Obrero Unido (MOU), que trató de coordinar un sinnúmero de movilizaciones obreras entre 1971 y 1974. El activismo y la crisis económica propiciaron que en las elecciones de 1972 el gobernador Ferré perdiera y fuera electo gobernador Rafael Hernández Colón. Este último, en un intento por controlar las múltiples huelgas simultáneas, movilizó a la Guardia Nacional, incrementando la represión y la confrontación violenta. Ayala y Bernabe (2011) señalan que la actividad huelguística llegó a su cúspide en 1974, con casi 40 mil trabajadores en huelga. Por último, este activismo sindical, así como los efectos de la vinculación entre el MPI y los trabajadores, propiciaron la transformación del MPI en el PSP el 28 de noviembre de 1971. De esa manera, advino un nuevo estilo de lucha dentro de la nueva lucha, denominado la *vanguardia revolucionaria*.

C) *Intensificación del conflicto colonial, 1972-1980*

La particular intensidad del conflicto colonial entre los años 1968 y 1980 es indiscutible²⁹. Así mismo, los movimientos anticoloniales, y en particular los armados, llevaron a cabo una actividad incansable de sabotajes, colocación de bombas y asesinatos políticos. Sin embargo, ello no quiere decir que las acciones de los movimientos anticoloniales son equiparables a las acciones del terrorismo de Estado colonial. La historia ha mostrado sistemáticamente que los sectores anticoloniales puertorriqueños pagaron el precio más alto del conflicto.

²⁹ Podemos resumir las acciones contra los movimientos anticoloniales puertorriqueños entre 1972 y 1980 de la siguiente forma: 15 asesinatos políticos; 144 arrestos tanto por la policía de Puerto Rico como por el FBI; colocación de 50 bombas; se incendiaron en 12 ocasiones, fueron allanadas ilegalmente en 20 ocasiones o fueron tiroteadas en 66 ocasiones las propiedades de los militantes anticoloniales, así como las oficinas de las organizaciones anticoloniales y el periódico *Claridad*; 15 atentados contra militantes anticoloniales; 28 agresiones y dos secuestros.

El conflicto de alta intensidad se sustentó en diversos aspectos sociopolíticos, económicos e históricos que conviene considerar. En primer lugar, el impacto de la recesión estadounidense entre 1974 y 1975 marcó el fin de la rápida expansión económica que había experimentado Puerto Rico desde finales de la década de 1940. Ello puso de manifiesto la crisis del sistema económico y de las estructuras administrativas coloniales, así como recrudeció las movilizaciones de trabajadores antes señaladas. Durante los ocho años estudiados en este apartado, los trabajadores y la independencia serán el motor de la acción política puertorriqueña.

En segundo lugar, luego de los gobiernos antiobreros y antiindependentistas de Luis A. Ferré (PNP) y Rafael Hernández Colón (PPD, 1973-1976), fue electo Carlos Romero Barceló (PNP, 1977-1984). Romero Barceló fue el heredero y radicalizador de dicha tradición represiva de los gobiernos coloniales. Bajo su administración ocurrieron los actos de terrorismo del estado colonial más importantes y brutales en la historia colonial de Puerto Rico. Así mismo, el gobierno de Estados Unidos intensificó sus campañas represivas y criminalizadoras mediante un incremento de los agentes del FBI en Puerto Rico; el uso del Gran Jurado Federal, del Tribunal Federal y la reducción del ámbito legal; la intensificación del espionaje y la intervención de teléfonos contra los movimientos anticoloniales; y el apoyo a la extrema derecha y a las organizaciones de exiliados cubanos.

Finalmente, como señaláramos, el MPI se transformó en el PSP en 1971 bajo el principio político de ser una vanguardia revolucionaria. Este concepto comparte aspectos teóricos con el de vanguardia patriótica, mas parte específicamente del marxismo-leninismo como teoría organizativa (Mari Brás, 1984). Es decir, si por una parte el MPI planteó la articulación de múltiples sectores en la lucha por la independencia, con el PSP se hizo una lectura de clases ampliamente marcada por el activismo obrero y la lucha por la independencia y el socialismo.

Esta transformación estuvo directamente influida por el reconocimiento de la reducción del marco legal, de la represión y de la necesidad de formar a los miembros del PSP para una militancia en el marco de la ilegalidad/clandestinidad, radicalizando así todos los ámbitos de la lucha anticolonial (Agosto, 2009). Sin embargo, esta transformación, también dio paso a una concepción más legalista o jurídica de las luchas por la descolonización de Puerto Rico. El reconocimiento de la

reducción del marco legal y la proposición de actuar en el marco de la ilegalidad propiciaron que los movimientos anticoloniales dieran cierto grado de reconocimiento al derecho colonial. Es decir, con su propuesta de llevar la lucha en el marco de la ilegalidad, al mismo tiempo que consideraban que estaban retando el colonialismo, estaban aceptando el sistema jurídico-político que los criminalizaba y los perseguía. El giro hacia la ilegalidad/ clandestinidad implicó entrar al sistema jurídico y con ello a la zona de contacto colonial impuesta por el estado de excepción. Con ello, aceptaron de una vez y por todas que sus luchas fueran definidas por los discursos jurídicos coloniales.

De manera interesante, las literaturas nos informan que con la transformación del MPI en PSP se buscaba actuar en dos líneas estratégicas: la fundación de un partido marxista-leninista y la constitución de un frente unido junto con el PIP. Así, se pretendía aunar fuerzas en las movilizaciones electorales y en la movilización de todo tipo de lucha de masas propias del frente unido (Mari Brás, 1984). La propuesta del frente unido no tuvo éxito por divergencias en el proceso, pero ello no impidió que el PSP celebrara actividades multitudinarias junto a otros movimientos anticoloniales o por sí solo³⁰. El PSP significó así la fuerza política más importante entre 1972 y 1980. No obstante, luego de las elecciones de 1980, el PSP entró en una crisis político-organizacional que diezmo considerablemente sus fuerzas. A ello contribuyó no solo la intensa represión y persecución política, sino también el haber asumido la estrategia electoral en 1976 y 1980 y haber aceptado que fuera el estado de excepción el que definiera qué tipo de movilización anticolonial estos ejercían.

a) *El derecho como espectador de la violencia de Estado colonial, 1972-1980*. En este apartado se consideran las acciones y confrontaciones entre los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico, la extrema derecha y los movimientos anticoloniales puertorriqueños

³⁰ Algunos ejemplos fueron: (1) El 12 de septiembre de 1971, entre ochenta mil y cien mil personas convocadas por el MPI y el PIP marcharon contra la Conferencia de los Gobernadores estadounidenses en Puerto Rico; (2) el 27 de octubre de 1974 se celebró “el Día Internacional de Solidaridad con la Independencia de Puerto Rico”, que reunió unas veinte mil personas en el Madison Square Garden de Nueva York; (3) en noviembre de 1975, el PSP celebró una asamblea de diez mil personas en el Coliseo Roberto Clemente de San Juan.

(armados o no) entre 1972 y 1980³¹. La intensidad de la represión contra los movimientos anticoloniales en los ocho años analizados aquí confirma una vez más nuestro argumento: que en la medida en que aumenta la movilización anticolonial, mayor es la represión y que, como parte de las políticas del estado de excepción colonial, los independentistas fueron abandonados a la violencia conservadora del derecho. Este último funcionó como dispositivo represivo y como espectador/aliado del terrorismo de Estado colonial. La impunidad de las acciones cometidas contra los independentistas y la reducción constante del ámbito de acción política de los independentistas mediante la criminalización son sólo dos de los efectos de dicha función del derecho en el conflicto colonial. Así mismo, como en todos los períodos anteriores, el derecho desempeñó un papel represivo central. Ejemplo de ello es que la práctica de fabricación de casos contra los independentistas continuó³².

En el período estudiado, los estudiantes continuaron sus movilizaciones contra el ROTC en la UPR, por lo que se mantuvo la represión y criminalización del movimiento estudiantil. Así mismo, la policía de Puerto Rico y la Fuerza de Choque ocuparon en varias ocasiones el campus de la UPRRP. No obstante, el hecho de mayor magnitud fue la colocación de una bomba de alto poder —la primera en la historia de Puerto Rico— en el cuarto piso de la Facultad de Ciencias Sociales de la UPRRP el 11 de marzo de 1973 (Paralitici, 2011). Esta fue la primera acción del terrorismo de Estado colonial en cuya investigación intervino el FBI; empero, a pesar de que en ese momento se sospechó de la APEU y de Acción Progresista, los resultados de la investigación no fueron dados a conocer y nadie fue juzgado (Álzaga, 2009a).

Cónsono con el incremento del terrorismo de Estado colonial, el 21 de julio de 1973 el policía Pedro Torres asesinó al militante del PIP Ángel Guzmán en Barranquitas, en condiciones que nunca fueron

³¹ Los años de 1972 a 1980 estuvieron marcados por el asesinato político de 15 militantes independentistas, 15 atentados contra la vida de los militantes, 28 agresiones, 142 arrestos y dos secuestros. Así mismo, se colocaron 50 bombas; se hicieron 36 ataques a tiros y se perpetraron doce incendios y siete allanamientos ilegales contra residencias, oficinas y autos de los militantes anticoloniales, así como contra las oficinas de los partidos, del periódico *Claridad* y de la Impresora Nacional (Paralitici, 2011).

³² Para un análisis detallado de los casos fabricados en esta época: Paralitici (2004).

aclaradas (Paralatici, 2011). La espiral de violencia también se hizo patente contra los movimientos obreros, que sufrieron diversos atentados. En particular, debemos destacar la colocación de una bomba el 3 de enero de 1975 en las oficinas centrales de la Unión Boilermakers (dirigida por miembros del PSP), acto por el cual se responsabilizó FLNC. Además, el exilio cubano desarrolló otras acciones armadas contra consulados y organizaciones que apoyaban a Cuba. Estos llegaron a colocar más de diez bombas contra diversos consulados latinoamericanos en Puerto Rico antes de que el FBI interviniera en la acción contra el consulado venezolano el 29 de diciembre de 1977³³. Es decir, el exilio seguía aumentando la capacidad de sus acciones armadas, mientras que el FBI y la policía de Puerto Rico hacían poco o nada al respecto.

Al mismo tiempo que ocurría todo lo anterior, el PSP era el más afectado por el terrorismo de Estado colonial. El 11 de enero de 1975, antes de comenzar un acto en Mayagüez en homenaje al natalicio de Eugenio María de Hostos y en celebración por la inscripción del PSP como partido electoral, fue colocada una bomba que causó la muerte de Luis Ángel Charbonier, simpatizante del PSP, y de Eddie Román Torres, empleado del Restaurante Central Drive Inc. Además, resultaron heridas doce personas. Esta fue la primera vez en la historia de Puerto Rico que se colocó una bomba en un acto público con el claro fin de atentar contra civiles. El FLNC reivindicó dicha acción, aunque el PSP señaló como responsables a Sergio Ramos Suárez, miembro de Abdala y del FLNC, y al ex representante del PNP, Freddy Valentín. Como respuesta, la organización puertorriqueña Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN) colocó una potente bomba en el Fraunces Tavern en Wall Street, Nueva York, el 24 de enero de 1975 (Fernández, R., 1994).

Posteriormente, el 9 de septiembre de 1975, se colocó una bomba en el Centro de Cuidado Infantil del PSP, en Hato Rey, que destruyó la totalidad del edificio. El 24 de marzo de 1976 fue asesinado Santiago

³³ Algunos ejemplos fueron: las bombas colocadas en el Colegio de Abogados, la del Consulado de Argentina, Perú y Venezuela, la bomba a la Revista Avance y la del Teatro Modelo de Río Piedras son un ejemplo de que la derecha había elevado su nivel de agresividad y capacidad. En todos estos atentados sólo se conoce de la intervención del FBI en el atentado contra el consulado venezolano (Álzaga, 2009b: 3-4).

“Chagui” Mari Pesquera, hijo del candidato a la gobernación por el PSP Juan Mari Brás. El asesinato de “Chagui” representó una nueva etapa en el terrorismo de Estado colonial en Puerto Rico, ya que hasta ese momento no se había asesinado a hijos de líderes independentistas³⁴. Todas las acciones del terrorismo de Estado colonial no hicieron más que recrudecer el nivel de conflictividad. Agosto nos informa que a finales de 1976 fue “abatido a tiros en San Juan el terrorista de origen cubano Aldo Vera Serafín” (Agosto, 2009: 72). Todo parece indicar que el asesinato de Serafín, al igual que el del abogado estadounidense Allan Randall, fueron las respuestas armadas al asesinato político de Chagui. Así mismo, el 18 de septiembre de 1976 fue secuestrado y desaparecido el líder nacionalista Julio Pinto Gandía, quien fue uno de los que planificaron el ataque al Congreso en 1954 (Paralíticsi, 2011).

La relación entre los grupos de extrema derecha puertorriqueños, del exilio cubano y de los sectores paramilitares dentro de la policía de Puerto Rico se volvió más íntima, siempre con el auspicio de los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico. Por ejemplo, el 18 de junio de 1977 tiene lugar el asesinato político de Carmelo Avilés Meléndez, miembro del PIP. Posteriormente, el 3 de octubre de 1977, agentes del Negociado de Investigaciones Criminales de la policía de Puerto Rico (NIC), vinculados al escuadrón de la muerte de Alejo Maldonado, secuestraron, torturaron y asesinaron al líder sindical Juan Rafael Caballero, y luego abandonaron su cuerpo en una carretera de El Yunque (Paralíticsi, 2011). Así mismo, el año 1978 comenzó con una intensa campaña de colocación de explosivos contra los movimientos anticoloniales³⁵.

³⁴ En este caso fue acusado Henry Walter Coira Story, quien fue sentenciado a 25 años de prisión, de los que sólo cumplió diez. En 1984, la “fiscal Crisanta Rodríguez declaró en un informe que Henry Coira no pudo haber actuado sólo en este crimen” (Álzaga, 2009a: 11). Esta declaración propició que los familiares y miembros del Comité por la Verdad y Justicia de Puerto Rico iniciaran diversas movilizaciones jurídico-políticas para el esclarecimiento de dicho asesinato político.

³⁵ Por ejemplo, el 12 de enero fue colocada una bomba en el bufete del licenciado Carlos Gallizá, presidente del PSP; el 28 de febrero estalló una potente bomba en la residencia de Juan Mari Brás en Río Piedras; el 3 de marzo se encontró una bomba en la agencia de viajes Girasol, en Río Piedras, compañía que realizaba viajes a Cuba; el 6 de agosto se instaló una bomba en la UPRRP mientras se presentaba el Ballet Nacional de Cuba en el Teatro de la Universidad.

Durante los años bajo estudio también aparecen supuestas organizaciones independentistas clandestinas fabricadas por la DIP. Se ha documentado ampliamente la existencia del Comité Patriótico Anti-Anexionista, los Comandos Revolucionarios Armados y el Frente Armado Anti-Imperialista. Los dos últimos estaban organizados y dirigidos por la DIP y el agente encubierto Alejandro González Malavé, en colaboración con el FBI (Pérez Viera, 2000). Estos grupos llevaron a cabo cuatro acciones armadas: el incendio del local de Americans for Democratic Action el 5 de mayo de 1978; el ataque al cuartel de la guardia universitaria de la UPRRP el 4 de julio de 1978; el tiroteo a la residencia de Luis Muñoz Marín en Trujillo Alto el 15 de agosto de 1978; y la colocación de una bomba en el correo de Ciales el 20 de julio de 1978. Como indican Ayala y Bernabe (2011), dichas acciones fueron parte de una operación para hacer aparecer a los independentistas como una minoría marginal de terroristas financiados externamente. El intento de deslegitimar a los movimientos anticoloniales dio paso a uno de los actos de terrorismo del estado colonial más recordados en la historia puertorriqueña: los asesinatos políticos del Cerro Maravilla.

Los independentistas Arnaldo Darío Rosado y Carlos Soto Arriví fueron asesinados el 25 de julio de 1978 en el Cerro Maravilla, Villalba, por la DIP y la división de arrestos especiales de la policía de Puerto Rico (Pérez Viera, 2000; Suárez, 2003). El agente encubierto González Malavé fungió durante un tiempo como infiltrado en el movimiento estudiantil, y entre sus actividades logró convencer a Rosado y Soto Arriví de la importancia de llevar a cabo una acción simbólica en el día de la conmemoración de la invasión de los Estados Unidos a Puerto Rico para demostrar el repudio a la situación colonial. Así, deciden ir al Cerro Maravilla para intentar derribar una de las múltiples torres de telecomunicación allí localizadas. A su llegada les esperaba un contingente de la policía de Puerto Rico que les disparó en distintas ocasiones, incluso cuando ya estaban esposados y desarmados (Pérez Viera, 2000). Al mismo tiempo que ocurría la ejecución extrajurídica, el gobernador Romero Barceló, al ser informado de los asesinatos, reconoció en una actividad pública la “valiente” labor de los oficiales que habían detenido y asesinado a dos terroristas (Aponte Ortiz, 2008).

Luego de una extensa investigación del Senado de Puerto Rico que culminó en 1992, se demostró que el acto fue una emboscada perpetrada por la policía de Puerto Rico y por el FBI para ultimar a los dos

jóvenes y crear la impresión de su peligrosidad (Pérez Viera, 2000). Sin embargo, la investigación y el descubrimiento de los hechos no fueron tarea fácil, ya que el gobierno de Puerto Rico utilizó los tribunales y todas las estrategias jurídicas y extrajurídicas posibles para entorpecer el proceso (Pérez Viera, 2000). Casi todos los involucrados en el asesinato político fueron acusados y encarcelados, con la excepción de las altas esferas policiales y del gobernador Carlos Romero Barceló (Pérez Viera, 2000).

Contra lo que podría esperarse, luego del asesinato en el Cerro Maravilla, la intensidad del conflicto colonial no disminuyó. Ejemplo de ello es que el 4 de enero de 1979 estalló una bomba en la agencia de viajes Varadero. Así mismo, el 28 de abril de 1979 fue asesinado Carlos Muñiz Valera, quien era hijo de exiliados cubanos y, como muchos otros en los Estados Unidos, Puerto Rico y América Latina, comenzó a aproximarse a la Revolución cubana. Muñiz Varela, además de formar parte de los movimientos independentistas puertorriqueños, fue uno de los miembros fundadores de la Brigada Antonio Maceo, que fue a Cuba en 1977 y sentó las bases para iniciar el diálogo en 1978. Junto a Raul Álzaga y Ricardo Fraga, Muñiz Varela creó la compañía Viajes Varadero. Esta fue tiroteada, intervenida y quemada, además de ser el escenario de estallido de varias bombas. Las investigaciones realizadas por la Comisión por la Verdad y Justicia apuntan a que todas estas acciones contra Viajes Varadero, así como el asesinato de Muñiz Varela, fueron realizadas por el exilio cubano vinculado a la revista *La Crónica*, CORU y Omega 7. Además, Álzaga (2005) demuestra que el FBI permitió que ocurriera el asesinato y que no investigó los hechos; e incluso al día de hoy permanece impune.

Al mismo tiempo que ocurría lo anterior, desde 1978 se había iniciado una nueva campaña para poner fin a las prácticas militares de la Marina en Vieques (Barreto, 2002). En este contexto, el 19 de mayo de 1979 los infantes de marina agredieron y arrestaron a varios pescadores y a diez militantes independentistas. De entre estos, Ángel Rodríguez Cristóbal, dirigente de la Liga Socialista Puertorriqueña, fue sentenciado a seis meses de prisión en la cárcel federal de Tallahassee (FL). Rodríguez Cristóbal apareció muerto en su celda el 6 de noviembre de 1979. Las autoridades estadounidenses afirmaron que se trató de un suicidio, mas se ha demostrado que fue un asesinato, dados los hematomas y cortaduras que exhibía su cuerpo (Paralatici, 2011).

Por su parte, el terrorismo del estado colonial continuó sin tregua. Por ejemplo, el 7 de enero de 1980 fue colocada una potente bomba en el Colegio de Abogados de Puerto Rico. La Alianza Anticomunista se atribuyó el atentado. Este fue el tercer incidente en el que el FBI asumió responsabilidad en la investigación. Fueron arrestados el teniente de la Marina Alex de la Zerda, el cubano militante de Abdala René Fernández del Valle y Roberto López. Éstos fueron hallados técnicamente inocentes por un fallo en el manejo de la evidencia en los laboratorios del FBI en Washington, DC (Álzaga, 2009a).

Por otra parte, el 25 de enero de 1980 se instaló una bomba en el avión de Vieques Air-Link que era piloteado por Raúl Mari Pesquera, hijo de Juan Mari Brás. Así mismo, el 16 de febrero de 1980 ocurre el último asesinato político de este período. Adolfin Villanueva Osorio, líder comunitaria que había luchado junto al PSP y la FUPI por el derecho a la vivienda, fue asesinada por la policía cuando intentaban desahuciarla de su residencia. El crimen, al igual que en la mayoría de los otros casos aquí reseñados, permanece impune.

b) *Narraciones jurídicas de la lucha armada, 1972-1980.* Como hemos visto, la década de los setenta ha sido la de mayor actividad armada en la historia puertorriqueña. De hecho, Ayala y Bernabe (2011) describen el período como “una pequeña guerra”, y no es para menos. Paralítics (2004) señala que durante los años referidos se desarrollaron alrededor de ocho organizaciones armadas, entre las que se incluyen: Resistencia Armada Puertorriqueña (RAP), Comando Obreros, Fuerzas Armadas de Resistencia Popular (FARP), Comandos Revolucionarios del Pueblo (CRP), Partido Revolucionario de los Trabajadores Puertorriqueños (PRTP), Ejército Popular Boricua-Macheteros (EPB-M), Movimiento Revolucionario Armado (MRA) y la Organización de Voluntarios por la Revolución Puertorriqueña (OVRP). A ello deben añadirse los esfuerzos dentro del PSP para formar una organización o estructura armada entre 1971 y 1975 (Agosto, 2009).

Así mismo, después de 1969 y de los arrestos del MIRA, los militantes que no fueron arrestados comenzaron un proceso de reestructuración de la organización armada. En 1971 se formaron en Puerto Rico y en Nueva York los Comités Obreros Revolucionarios (COR), que además publicaron el boletín-revista *El Martillo*. Luego, los COR y MIRA

se fusionaron y, acto seguido, la organización denominada Milicias de Liberación Nacional (MLN) se unió a dicho esfuerzo organizativo.

Por otro lado, el 26 de julio de 1976, y como resultado de la ruptura referida, se funda el PRTP, que en 1978 se convierte en el PRTP-Macheteros. Esta última organización salió a la luz pública luego de los asesinatos políticos en el Cerro Maravilla, cuando llevó a cabo su primer operativo político-militar al asesinar a un policía en Naguabo. A continuación, el PRTP-Macheteros pasa a denominarse PRTP-EPB-Macheteros, nombre que perdurará hasta 1983, cuando de la división de dicha organización surgen el PRTP-M y el EPB-M. Aunque con menor intensidad, ambas organizaciones continúan presentes en la política puertorriqueña hasta hoy.

En la siguiente exposición confirmaremos, una vez más, que el desarrollo de dichas organizaciones fue simultáneo a la intensificación de la persecución y represión políticas, para las cuales el derecho fungió sistemáticamente como dispositivo de coacción. Dado que gozan de la mayor prominencia en la memoria histórica de los movimientos anti-coloniales y de la sociedad puertorriqueña en pleno, enfocamos nuestro análisis en las FALN, organización que en cierta medida lideró la lucha armada entre 1974 y 1980, y en los Macheteros.

a') *Las Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN): resistencia armada en los Estados Unidos.* Mediante varias acciones armadas en Nueva York contra corporaciones estadounidenses con intereses económicos en Puerto Rico, de cuya condición colonial sacaban partido, las FALN se dieron a conocer públicamente el 26 de octubre de 1974, día previo al Día de Solidaridad con la Independencia de Puerto Rico convocado por el PSP en el Madison Square Garden. Las FALN venían desarrollándose desde finales de los sesenta en las ciudades de Nueva York y Chicago como una respuesta organizada al racismo, a la brutalidad policial, a la persecución política y en favor de la excarcelación de los prisioneros políticos nacionalistas. Las FALN condujeron más de 120 acciones armadas entre 1974 y 1980, contra edificios gubernamentales de los Estados Unidos, estaciones de reclutamiento militar en las comunidades puertorriqueñas y corporaciones multinacionales (Fernández, 1994). González (2006) afirma que las FALN son la organización armada que más acciones selectivas ha realizado contra el régimen colonial en los Estados Unidos.

En respuesta, el gobierno de los Estados Unidos intentó infiltrar la organización y condujo una campaña represiva contra la diáspora puertorriqueña en Chicago y Nueva York. Para ello, comenzó a visitar a los líderes comunitarios y estableció un Gran Jurado desde 1976. El primer miembro de las FALN en ser arrestado fue Guillermo Morales, en julio de 1978. Morales fue acusado por la Ley de Explosivos, por conspiración sediciosa, entre otros cargos, y fue sentenciado a entre 29 y 89 años de prisión. En su juicio, Morales no se defendió, y se declaró prisionero de guerra. Posteriormente, mientras era tratado en el hospital Bella View en Nueva York, logró escapar y luego de un período en la clandestinidad, escapó a México. Después de tres años, en junio de 1983, Morales fue arrestado por la policía federal de México en coordinación con el FBI, y tras cinco años de un intenso proceso jurídico en el que los Estados Unidos demandaban su extradición y de movilizaciones diplomáticas y ciudadanas, Guillermo ganó el caso, y en lugar de ser extraditado a Estados Unidos, el 24 de julio de 1988 fue enviado a Cuba, donde pidió asilo político y donde vive hasta el día de hoy.

El 4 de abril de 1980 fueron arrestados en Evanston, Illinois, Carlos Alberto Torres, Haydée Beltrán, Ida Luz Rodríguez, Alicia Rodríguez, Dylcia Pagán, Ricardo Jiménez, Carmen Valentín, Elizam Escobar, Adolfo Matos, Luis Rosa y Alfredo Méndez. El 11 de diciembre fueron arrestados en Chicago Félix Rosa y Luis Rosado³⁶. El 29 de marzo de 1981 arrestan a Oscar López Rivera, y finalmente, el 29 de junio de 1983, fueron arrestados Alejandrina Torres, Alberto Torres, José Rodríguez y Edwin Cortés.

Detengámonos brevemente en los procesos jurídico-políticos en contra de los miembros de las FALN. Los diez primeros arrestados fueron acusados de conspiración sediciosa, robo de vehículo a mano armada y violación de la ley de armas, tanto por el Tribunal Federal en Chicago como por el Tribunal Estatal de Illinois. Estos se declararon prisioneros de guerra, al igual que Guillermo Morales, argumentando que como Puerto Rico fue invadido por Estados Unidos en 1898 y mantenido bajo ocupación militar, los puertorriqueños tienen el derecho de hacerle frente por todos los medios (Paralícti, 2004). Los miembros

³⁶ Luis Rosado logró escapar luego y desde entonces vive en la clandestinidad.

de las FALN no reconocieron a los tribunales federales y estatales, por lo que solicitaron que su caso fuera visto por un tribunal internacional imparcial. Ello posibilitó múltiples tratos extrajurídicos, tales como torturas y castigo físico, incluso en el interior de las cortes, por los oficiales de custodia y los otros reclusos (Susler, 2006)³⁷.

Si aceptamos el argumento de que eran prisioneros de guerra y luchadores anticoloniales, las acciones violentas a las que fueron sometidos durante sus juicios violan la Resolución 3103 de la ONU de 1973, relativa al trato que deben recibir los combatientes anticoloniales, y la Convención de Ginebra de 1949 y sus estipulaciones sobre el trato a los prisioneros de guerra (Nieves Falcón, 2009). Del mismo modo, violan los acuerdos comunes en el derecho liberal-positivo relativos a los procesos de lucha por la autodeterminación nacional y el trato que deben recibirlos prisioneros de guerra (Nieves Falcón, 2002a). Sin embargo, es importante destacar que la intención de las FALN era politizar el proceso. Es decir, pretendían demostrar que los juicios eran de carácter político, al mismo tiempo que intentaban romper con las interpretaciones jurídicas que habían definido las estrategias de defensa en los tribunales anteriores a las FALN.

En segundo lugar, Oscar López Rivera fue acusado por conspiración sediciosa, robo a mano armada, violación de la ley de armas y contrabando interestatal de vehículos hurtados. Su juicio se celebró en julio de 1981, y éste, al igual que el resto de los miembros de las FALN, se declaró prisionero de guerra. A López, quien fue sentenciado a 55 años de prisión, se le impusieron las penas más duras, ya que era considerado líder de las FALN (Nieves Falcón, 2011). En 1987, López fue acusado por conspiración de fuga y fue sentenciado a 15 años adicionales en prisión.

En tercer lugar, Edwin Cortés, Alejandrina Torres, Alberto Torres y José Luis Rodríguez fueron acusados de conspiración sediciosa. Paraltici (2004) nos informa que su juicio fue celebrado dos años más tarde, y en él se les acusó de estar vinculados con un asalto a mano armada,

³⁷ Las sentencias impuestas contra los diez fueron las siguientes: Elizam Escobar, 8 años en la cárcel estatal y 60 años en la federal; Ida Luz Rodríguez, 8 y 75; Ricardo Jiménez, 8 y 90; Luis Rosa, 30 y 75; Adolfo Matos, 8 y 70; Carlos Alberto Torres, 8 y 70; Dylcia Pagán, 8 y 55; Carmen Valentín, 8 y 90; Alicia Rodríguez, 30 y 55; Haydée Beltrán, cadena perpetua.

de posesión de armas y explosivos y de ser miembros de las FALN. Todos fueron sentenciados a 35 años de prisión, con la excepción de José Luis Rodríguez, quien se declaró prisionero político y, por ende, se defendió en el proceso jurídico, lo cual los demás acusados se negaron a hacer. De tal forma, éste fue sentenciado a cinco años de probatoria, ya que no había suficientes pruebas contra él.

La importancia histórica y teórica de las FALN responde a tres aspectos fundamentales. En primer lugar, la experiencia de movilizaciones y represión en los Estados Unidos pone en evidencia la dimensión colonial del estado de excepción. Esto es, el estado de excepción no se limita a la espacialidad determinada por la imaginación geográfica, sino que las relaciones de excepción impuestas sobre las subjetividades coloniales se extrapolan a dondequiera que las últimas actúen. En segundo lugar, todos los prisioneros fueron sometidos a malos tratos, torturas sistemáticas y encarcelación en módulos de máxima seguridad en los que estuvieron confinados en solitario durante muchos años (Nieves Falcón, 2009)³⁸. Ello ejemplifica la imposición de dispositivos biopolíticos para hacer de la pena un castigo deshumanizador y, al mismo tiempo, despolitizado. En particular, el hecho de que Haydée Beltran y Alejandrina Torres fueran sometidas a programas de modificación de conducta durante largos períodos (Susler, 1998, 2006) muestra el intento de despolitizar las acciones de estas prisioneras de guerra. Es decir, modificarles la conducta lograba establecer que su lucha no era política, sino que se trataba simplemente de las acciones irracionales y antisociales propias de “terroristas” que debían ser “reconfigurados”.

Finalmente, con su posición de declararse prisioneros de guerra politizaron la despolitizada zona de contacto jurídica. Aunque con efectos adversos, dicha acción hizo estallar la dimensión hiperjuridificada de la política colonial, retando así el sistema jurídico desde el interior de su acto simbólico más importante: el juicio. Que los arrestados se rehusaran a hablar en inglés, a participar en el juicio, a reconocer la jurisdicción e incluso a llevar abogados probó el carácter político de los juicios y puso en evidencia la imposibilidad de justicia en su acto supuestamente supremo.

³⁸ Para una exhaustiva exposición de las torturas y los malos tratos, véase Editorial Coquí (1988).

b') *Los Macheteros y las acciones entre décadas, 1978-1985*. Los Macheteros condujeron alrededor de dieciocho acciones selectivas entre 1978 y 1986 (Fernández, 1993), cuyos principios eran: responder a la violencia del terrorismo de Estado colonial y llevar a cabo acciones de carácter simbólico, propaganda armada y recuperación de recursos para la lucha armada. En primer lugar, como resultado del asesinato político de Ángel Rodríguez Cristóbal, los Macheteros, junto a las FARP y el OVRP, condujeron una acción contra un autobús de la Marina, en la Base de Inteligencia Naval en Sabana Seca (Puerto Rico), el 3 de diciembre de 1979, en el que murieron dos infantes de marina y otros doce resultaron heridos (González, 2006). Como resultado de esta acción, el 11 de agosto de 1980 el independentista José J. Adorno Maldonado, a quien la Policía de Puerto Rico consideraba uno de los que participaron en esta acción, fue asesinado. Un mes más tarde (11 de septiembre de 1980) fue asesinado Jorge Zayas Candal, otro independentista sobre el cual la policía sospechaba que había participado en la acción de Sabana Seca. Ambos asesinatos fueron acciones extrajurídicas conducidas por los grupos paramilitares de la policía, y las cuales al día de hoy continúan impunes. En segundo lugar, el 16 de mayo de 1982, los Macheteros asesinaron a dos marinos en San Juan, en represalia por las maniobras militares en la isla de Vieques. En tercer lugar, el 19 de mayo de 1982, los Macheteros asesinaron a un policía en respuesta al asesinato de Adolfina Villanueva Osorio.

Sobre la dimensión de propaganda armada y recuperación de recursos para la lucha armada, los Macheteros condujeron diversas acciones durante los años estudiados en este apartado. Las dos acciones de este tipo que mayor importancia histórica y más significativas repercusiones jurídico-políticas tuvieron fueron el ataque a la Base Muñiz de la Guardia Nacional de los Estados Unidos en San Juan (12 de enero de 1981) y la expropiación de siete millones de dólares a un camión de la Wells Fargo en Hartford (CT) el 12 de septiembre de 1983 (Fernández, 1993). En la primera ocasión, los Macheteros destruyeron una flota de nueve aviones de combate causando daños aproximados de 40 millones de dólares (González, 2006). Por su parte, luego de la segunda acción, el 6 de enero de 1985 los Macheteros celebraron el Día de los Reyes Magos con la comunidad puertorriqueña en Hartford (González, 2006). Ello marcó una política clara de propaganda armada y de esfuerzos por legitimar las luchas anticoloniales en el contexto de las comunidades puertorriqueñas en la isla y en la diáspora.

c) *Transiciones*. La década de los setenta cerró con 96 encarcelados por la lucha por la independencia de Puerto Rico, 15 asesinatos políticos y un elevado número de acciones de violencia físico/simbólica contra los movimientos anticoloniales puertorriqueños. La intensidad de la represión y de la criminalización condujo a los movimientos anticoloniales a un descenso considerable en sus movilizaciones, y logró que el apoyo popular a dichas luchas se redujera a partir de 1985. Ello vino acompañado por una reducción en la actividad represiva a partir de 1987, cuando se comenzaron a revelar todas las acciones extrajurídicas conducidas por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico, por la policía y por los grupos de extrema derecha.

También es importante señalar que el caso de Puerto Rico en la ONU entró en una nueva etapa en 1978, cuando las tres tendencias políticas puertorriqueñas se presentaron ante el Comité de Descolonización de la ONU. A partir de ese momento, el caso de Puerto Rico fue atendido cada año por dicho comité. En todas las ocasiones, el comité ha expresado su apoyo a la descolonización y autodeterminación de Puerto Rico. Las movilizaciones jurídicas internacionales de los movimientos anticoloniales se recrudecieron nuevamente a partir de la creación del Comité de Puerto Rico en la ONU (COPRONU) en 1980. Ello incrementó la presencia de Puerto Rico en el ámbito internacional y los esfuerzos para que el caso de Puerto Rico fuera discutido nuevamente en la Asamblea General de Puerto Rico.

D) *La nueva lucha ante el fin de ciclo histórico, 1981-1992*

Durante el período que discurre entre 1981 y 1992 se observa una disminución considerable del terrorismo de Estado colonial y un aumento en el uso del derecho como dispositivo de persecución política. Así mismo, este período se caracterizó por la disminución en las acciones represivas del gobierno de Puerto Rico a la vez que se intensificaban las del gobierno estadounidense³⁹. El período donde hubo mayores agresiones y acciones contra el independentismo fue durante la huelga

³⁹ Se registraron dos asesinatos políticos: el del candidato a alcalde de Trujillo Alto por el PIP, Manuel de Jesús Cortés, el 19 de noviembre de 1984, y el de Orlando Canales Azpietia, el 24 de julio de 1986.

de la UPRRP, entre 1981 y 1982 (Nieves Falcón *et al.*, 1982; Picó *et al.*, 1982). No obstante, en este período se incrementó la práctica del FBI de visitar a los independentistas en sus residencias y trabajos para interrogarlos o para tratar de obtener información sobre hechos relacionados con acciones de los movimientos armados. Finalmente, en este período encontraremos un incremento en los arrestos efectuados por el FBI⁴⁰.

Ante este nuevo escenario político, la represión y la persecución política se concentraron en los movimientos armados y en los movimientos de solidaridad y apoyo a los prisioneros políticos y de guerra. A continuación nos concentramos en tres experiencias concretas: el desarrollo de las organizaciones de solidaridad, así como algunos de los arrestos por no colaborar con el Gran Jurado Federal; en segundo lugar, los arrestos y juicios contra los Macheteros; y, en tercer lugar, los procesos investigativos desarrollados por la Asamblea Legislativa puertorriqueña sobre los asesinatos políticos del Cerro Maravilla y el “carpeteo”.

a) *Resistencia jurídica: el CUCRE y el Gran Jurado Federal.* El Comité Unitario Contra la Represión (CUCRE) fue fundado el 20 de enero de 1980 bajo dos principios político-estratégicos: ser un frente unido de los diversos grupos de solidaridad con los prisioneros políticos y contra la represión, y prestar asesoramiento legal a los independentistas llamados a declarar en el Gran Jurado Federal. La organización se establece después de que los prisioneros políticos nacionalistas fueran excarcelados en 1979 y de que el comité por la excarcelación de los prisioneros nacionalistas se disolviera. Existe consenso en las literaturas sobre el tema en torno a la importancia y efectividad del CUCRE en lo que a sus propósitos se refiere.

En los ochenta hubo al menos cuatro grandes jurados activos en Puerto Rico. Uno de los primeros en ser establecidos fue por el ataque al autobús de la Marina de los Estados Unidos en Sabana Seca en 1979. Ante este Gran Jurado fueron llamados a declarar nueve independentistas. Todos ellos se rehusaron a colaborar y fueron sentenciados a prisión por desacato civil, hasta que el Gran Jurado culminara sus labores. El segundo Gran Jurado se estableció en 1982 para investigar

⁴⁰ Entre éstos se destacan el arresto de 17 miembros de los Macheteros y los arrestos y el encarcelamiento de 58 independentistas que se negaron a colaborar con alguno de los múltiples grandes jurados federales que se establecieron en este período.

las diversas acciones de los Macheteros en Puerto Rico; después se amplió para incluir la expropiación a la Wells Fargo en 1983. A este Gran Jurado fueron llamados a declarar veinte personas, de las cuales ocho cumplieron sentencias de prisión por desacato civil. En tercer lugar, en 1982 se estableció un Gran Jurado en Nueva York para investigar a las FALN. A este mismo Gran Jurado Federal fueron citadas a declarar en 1982 otras once personas que simpatizaban o habían militado en la organización New Movement in Solidarity with Puerto Rican Independence and Socialism.

Este uso del Gran Jurado Federal deja ver otra dimensión de los dispositivos jurídicos empleados por el estado de excepción en Puerto Rico. Uno de sus elementos fundamentales es que el Gran Jurado se utiliza contra aquellos que no son considerados “responsables” de las acciones que se investigan. Es decir, con este mecanismo se pretende reprimir a los sectores que muestran su solidaridad con los prisioneros políticos, pero que no han participado activamente en acciones que el sistema penal considera criminales. De ahí que el Gran Jurado represente un dispositivo represivo y criminalizador contra los movimientos independentistas, y en particular, contra sus bases. Por ello, tanto el CUCRE como diversos movimientos anticoloniales hicieron un llamado a no colaborar y a resistir el derecho mediante la negativa a reconocer el sistema jurídico federal en el contexto colonial de Puerto Rico.

b) *El 30 de agosto de 1985 y el uso del derecho como dispositivo de represión/resistencia.* El 30 de agosto de 1985 el FBI llevó a cabo una de las operaciones más notorias contra los movimientos anticoloniales puertorriqueños en la historia posterior a la insurrección nacionalista. Esta operación, en la que participaron más de doscientos agentes del FBI, en colaboración con la policía de Puerto Rico y la Marina de Guerra de los Estados Unidos (Pesante, 2007), pretendía detener a miembros de los Macheteros que habían participado en la expropiación a la Wells Fargo. Concretamente, el FBI allanó las residencias, las oficinas y los trabajos de más de cuarenta familias puertorriqueñas en búsqueda de diecisiete acusados y de pruebas incriminatorias contra éstos. En total, fueron arrestados catorce independentistas⁴¹, mientras

⁴¹ Filiberto Ojeda Ríos, Juan Segarra Palmer, Hilton Fernández Diamante, Jorge Farinacci García, Elías Castro, Orlando González Claudio, Ivonne Meléndez, Ángel

tres de ellos lograron escapar⁴². Los arrestos se llevaron a cabo luego de que el FBI vigilara, persiguiera y realizara escuchas ilegales y grabaciones de las llamadas telefónicas de los arrestados por un período de dieciocho meses. Los arrestos se condujeron con gran violencia; los allanamientos se hicieron en su mayoría entre 5 y 6 am; y luego de arrestadas, las personas fueron encarceladas en celdas especialmente construidas para ellas en el sótano del Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico.

Debe resaltarse la forma en que el FBI intervino con Ojeda Ríos, pues ello sentará el precedente para su asesinato en el 2005. En su caso, los equipos del SWAT del FBI, fuertemente armados, rodearon su casa el 30 de agosto a las 5:30 am y comenzaron a disparar y a intentar derribar las puertas (Nieves Falcón, 2002b). Ojeda Ríos trató de defenderse de los disparos e inició luego un proceso de negociación con los agentes del FBI para que su esposa pudiera salir de la residencia sin ser herida o asesinada (Nieves Falcón, 2002b). Luego de conseguir que su esposa saliera con vida de la residencia, el enfrentamiento entre el SWAT y Ojeda Ríos se extendió por más de tres horas. Finalmente, Ojeda Ríos accede a entregarse y es llevado al Tribunal Federal junto al resto de los Macheteros.

Después de ser entrevistados en el Tribunal Federal de Estados Unidos en Puerto Rico, los arrestados fueron extraditados a Nueva York, en la que ha sido considerada una operación militar (Nieves Falcón, 2002b). Ejemplo de ello es que todas las escalas del avión en el que eran transportados, desde su salida en la Base Aérea Muñiz hasta su llegada a una base militar en Nueva Jersey, fueron en instalaciones militares. Finalmente, una vez en Nueva Jersey, aquellos fueron transportados en vehículos militares hasta la prisión de Otisville, en Nueva York. En esta prisión la mayoría de los acusados permanecieron encarcelados, sin fianza, por un período de dos años⁴³.

Díaz, Isaac Camacho Negrón, Norman Ramírez Talavera, Carlos Ayes, Luis Colón Osorio, Luz Berríos y Anne L. Gassin.

⁴² Avelino y Norberto González Claudio y Víctor Gerena.

⁴³ En 1984 el presidente Reagan había firmado una nueva ley de detención preventiva (The Bail Reform Act of 1984) que disponía que “se mantuviera en prisión sin fianza, hasta que el tribunal dictaminara si era o no culpable, a toda aquella persona

Por otro lado, el 21 de marzo de 1986 fueron arrestados por el mismo caso el licenciado Roberto José Maldonado, Antonio Camacho Negrón y Paul S. Weinberg. Éstos fueron acusados por transporte interestatal de dinero robado, ya que el FBI consideraba que habían ayudado a transportar el dinero a México. Todos los acusados reclamaron ser prisioneros políticos, lo cual implicaba que se defenderían en los procesos judiciales, iniciados en 1988. En este contexto, los Macheteros dieron un lucha jurídica importante para que se les permitiera preparar su defensa mientras estaban encarcelados. Las luchas legales referidas se sustentaron sobre la base de politizar el proceso jurídico. Con ello se pretendía hacer primar la política sobre el derecho, aun cuando las luchas ocurrían dentro del ámbito jurídico.

Ante las estrategias y la gran cantidad de evidencias, el Tribunal Federal de Hartford decidió dividir a los acusados en dos grupos. El primer juicio fue celebrado contra Antonio Camacho Negrón, Carlos Ayes, Juan Segarra Palmer, Norman Ramírez, Luz Berríos y Roberto José Maldonado en septiembre de 1986 y se extendió hasta marzo de 1987. Los acusados asumieron posiciones diversas en su juicio. Tal vez el aspecto más importante que marcó este juicio, al igual que los subsiguientes, fue el énfasis en el carácter político de la expropiación. Es decir, los Macheteros hicieron hincapié en que la expropiación no fue para el lucro personal, sino que fue parte de la lucha por la independencia de Puerto Rico⁴⁴. El segundo proceso jurídico fue contra Filiberto Ojeda Ríos, Ivonne Meléndez, Elías Castro, Orlando González Claudio, Isaac Camacho Negrón, Luis Colón Osorio, Ángel Días, Jorge Farinacci y Hilton Fernández Diamante. Este caso fue distinto del previo, pues aunque se fijó para 1987, no comenzó hasta 1991. Tampoco todos los acusados fueron a juicio. Ojeda Ríos y Luis Colón Osorio se reintegraron al clandestinaje. El último fue arrestado en 1992 e ingresó en prisión en Nueva York. Salió libre en enero de 1993, luego de que la fiscalía retirara los cargos por conspiración (Paralítici, 2004). Por su parte, González

que fuera arrestada y se entendiera que era un peligro para el estado o presentara riesgo de fuga” (Paralítici, 2004: 396).

⁴⁴ Las sentencias fueron las siguientes: Luz Berríos, cinco años; Paul Weinberg, un año; Norman Ramírez, cinco años; Segarra Palmer, 65 años (55 en apelación); Antonio Camacho Negrón, 15 años; Maldonado, cinco años; y Ayes fue el único de los 16 prisioneros políticos en recibir un fallo absolutorio.

Claudio, Fernández Diamante, Farinacci e Isaac Camacho llegaron a un acuerdo con la fiscalía y aceptaron algunos de los cargos y la culpabilidad⁴⁵. Por otro lado, Castro y Díaz aceptaron la sentencia por el tiempo cumplido y sus cargos fueron retirados. Finalmente, Ivonne Meléndez fue a juicio en 1992 y sentenciada a tres años de trabajo comunitario.

Como vimos, Ojeda Ríos estuvo en prisión preventiva durante 32 meses. Cuando le fue concedida la libertad bajo fianza, fue nuevamente arrestado en 1988 por la formulación de nuevos cargos en su contra en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. En este sentido, Ojeda Ríos enfrentó dos procesos jurídicos: el primero en el Tribunal Federal de Hartford y el segundo en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. En el primero, el líder Machetero participó únicamente en la fase de descubrimiento de pruebas, ya que fue nuevamente extraditado a Puerto Rico. El juicio en Puerto Rico respondía a los cargos radicados por resistir el arresto, destrucción de evidencia y violación de la ley de armas (Paraliticí, 2007). El juicio comenzó en julio de 1989, con Ojeda Ríos asumiendo parte de su defensa. Nieves Falcón (2002b) señala que el juicio estuvo plagado de irregularidades, y sin embargo Ojeda Ríos logró convencer al jurado de que su confrontación con los agentes del FBI obedeció a que mencionado operativo tenía como fin su asesinato. Ante tal argumentación, el jurado exoneró de todos los cargos a Ojeda Ríos (Nieves Falcón, 2002b).

Mas Ojeda Ríos aún tenía que enfrentar el juicio en el Tribunal Federal en Hartford. Ante la demora del proceso, las autoridades federales le colocaron un sistema de vigilancia electrónica o grillete mientras esperaba el juicio (González, 2006). Sin embargo, Ojeda Ríos se retiró la vigilancia electrónica el 23 de septiembre de 1990 y regresó a la clandestinidad hasta la fecha de su asesinato político, el 23 de septiembre del 2005. El líder Machetero fue de todas maneras juzgado en ausencia y condenado a 55 años de prisión. De esta forma, los casos por el robo a la Wells Fargo llegaron a su fin siete años después de los hechos, sin que el gobierno de los Estados Unidos recuperara los siete millones y habiendo en cambio gastado cuarenta millones en los procesos jurídicos.

⁴⁵ Cumplieron las siguientes sentencias: González Claudio y Fernández Diamante, diez años; Isaac Camacho, cinco años; y Farinacci, cinco años en probatoria.

Finalmente, debe destacarse que en todos los procesos jurídico-políticos, organizaciones de solidaridad como el CUCRE, el Comité Amigos y Familiares de los Arrestados el 30 de Agosto, los movimientos anticoloniales y la comunidad internacional expresaron su apoyo a los luchadores anticoloniales puertorriqueños. Susler (2006) señala que el Comité de Descolonización de la ONU, el Tribunal de los Pueblos, Amnistía Internacional y la MPNA aprobaron resoluciones en repudio a la criminalización de la lucha por la independencia de Puerto Rico, contra las detenciones preventivas y contra los maltratos infligidos a los prisioneros políticos puertorriqueños. Todo ello redundó en una intensa cruzada por la excarcelación de los prisioneros políticos y de guerra en el marco de una campaña de derechos humanos que se denominó Ofensiva 92. Estas campañas llegaron a movilizar miles de personas en Puerto Rico y en los Estados Unidos por la excarcelación de los dieciocho los prisioneros políticos puertorriqueños (incluidos los de las FALN), por la culminación de los procesos jurídicos que todavía estaban vigentes y por el indulto de todos los independentistas en el exilio.

a') *Derecho y resistencia*. La articulación del derecho como mecanismo de resistencia en los procesos jurídicos contra los Macheteros muestra su conexión con el nacionalismo revolucionario y varias interpretaciones jurídico-políticas de Albizu Campos. Entre éstas, debe resaltarse la interconexión entre derecho y violencia política. Tampoco debemos olvidar que Ojeda Ríos y los Macheteros forman parte de una tradición política revolucionaria que se desarrolló a partir de la década de los sesenta con la revolución cubana y las luchas anticoloniales en el Sur global. En este sentido, aunque en cierta medida su pensamiento jurídico estuvo enmarcado en el ámbito del liberalismo, especialmente en lo que se refiere al derecho internacional, existe una interacción de tradiciones en sus propuestas de lucha por la descolonización de Puerto Rico.

En este contexto, Ojeda Ríos representa los principios según los cuales los Macheteros luchan, principios que les distancian de la categorización de terroristas o criminales. El primer argumento presentado es la Resolución de la ONU 1514 (XV) sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Este argumento muestra la continuidad en la tradición liberal del reconocimiento de los derechos humanos

como concesiones inalienables del ser humano. Para Ojeda Ríos, las resoluciones de la ONU y el derecho internacional no son palabras huecas, sino que le otorgan el reconocimiento y la fuerza moral y legal para continuar con la lucha por la independencia (Mari Brás, 2007). Ojeda Ríos menciona además otras tres resoluciones de la ONU sobre la legalidad de la lucha armada en los territorios colonizados: (1) la Resolución 2105 (XX) del 21 de diciembre de 1965, que reconoce a los pueblos colonizados el derecho a luchar por su liberación; (2) la Resolución 2326 (XXI) del 11 de diciembre de 1967, la cual afirma que la persistencia del colonialismo, las actividades represivas contra los movimientos de liberación nacional y la utilización de la fuerza armada contra los pueblos coloniales son incompatibles con la Resolución 1514 (XV) y con la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU; y (3) la Resolución 2621 (XXV) del 12 de octubre de 1970, que declara que la continuación de las prácticas coloniales es un acto criminal que viola la Carta de las Naciones Unidas y las subsiguientes declaraciones, resoluciones y estatutos relacionados con el colonialismo.

No obstante, el uso del derecho no se limita al ámbito internacional, sino que, como hemos visto en la descripción de los casos contra los Macheteros, éstos articularon el derecho federal y el estatal para resistir los procesos jurídicos en su contra. Por un lado, ello muestra la politización de los procesos jurídicos y la articulación del derecho para resistir el derecho, lo que en cierta forma fue efectivo en el caso de los Macheteros en la medida en que lograron subvertir o contener los procesos criminalizadores y represivos. Mas, por otro lado, las luchas jurídicas absorbieron gran cantidad de energía, recursos y esfuerzo, y crearon la falsa impresión de que la violencia del derecho colonial podía contenerse utilizando el propio sistema jurídico colonial. Es decir, de alguna manera, el éxito de los Macheteros en los procesos jurídicos y en las negociaciones fue su gran derrota, ya que ese uso del derecho los obligó a asumir las prácticas jurídico-políticas que conforman la zona de contacto colonial. Así se facilitó el proceso de despolitización de la política colonial, toda vez que los discursos contingentes se subordinaron al ámbito de legitimación y deslegitimación a través del derecho.

c) *La “era de las disculpas”*: comisiones investigativas del Cerro Maravilla y de las carpetas. Como vimos, Romero Barceló (PNP) ganó la gobernación en las elecciones de 1980; empero, la Asamblea

Legislativa fue dominada por el PPD, lo que conllevó un conflicto entre ambos partidos a lo largo del cuatrienio. Dicho conflicto tuvo efectos positivos para la memoria histórica y para el desvelamiento de los crímenes de Estado colonial cometidos contra los movimientos anticoloniales puertorriqueños a lo largo de tres décadas (1952-1980). En este contexto, el 23 de febrero de 1981 la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico inició una investigación sobre los “sucesos” del Cerro Maravilla⁴⁶. Esta investigación dio paso al descubrimiento de diversas actividades extrajurídicas desarrolladas por la policía y el gobierno de Puerto Rico, y puso de manifiesto que los sucesos del Cerro Maravilla fueron “un acto criminal y un asesinato político” (Pérez Viera, 2000: 13). Así mismo, la investigación se amplió el 23 de agosto de 1984 por la Resolución 830 del Senado, que incluyó la conducta de funcionarios del gobierno de los Estados Unidos en dichas actividades. Pérez Viera (2000) nos informa que en octubre de 1984 la Comisión de lo Jurídico aprobó y publicó un Informe Parcial Final sobre los hallazgos de su investigación, empero sus trabajos no concluyeron en este año, sino en 1992.

El proceso de investigación tuvo gran impacto en Puerto Rico no solo por el desvelamiento de las acciones de los gobiernos contra los movimientos anticoloniales, sino porque las vistas públicas fueron televisadas, de tal manera que todos los puertorriqueños tuvieron acceso a los numerosos datos y testimonios sobre las prácticas represivas del Estado. Además de lo dicho, la investigación propició el encarcelamiento de la mayoría de los policías que participaron en el asesinato político. No obstante, las sentencias impuestas tanto por el Tribunal Federal de Estados Unidos en Puerto Rico como por los tribunales estatales fueron mucho menos severas que aquellas impuestas contra los independentistas. Como señala Susler (2006: 123), “the five Puerto Rican police officers who were convicted [...] received sentences from ten to thirty years. The commander of the intelligence unit responsible for the murders was released on parole after six years in prison”. Ello pone de manifiesto la tolerancia con que han sido tratadas las acciones de terrorismo de Estado colonial dentro de los sistemas jurídicos federales y estatales, tanto como la complicidad entre estas organizaciones de extrema derecha y los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico.

⁴⁶ Esta investigación se inició en virtud de la Resolución n.º 91 del Senado.

Finalmente, la investigación reseñada trajo a la luz la práctica del “carpeteo”. En 1987 uno de los policías involucrados en los asesinatos políticos del Cerro Maravilla hizo pública la existencia de las “carpetas”, tras lo cual se iniciaron múltiples movilizaciones jurídicas. En particular, el representante David Noriega (PIP) presentó en la Cámara de Representantes la Petición de Información número 167, en la que solicitó las listas de “subversivos” mantenidos por la Policía. Además, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico realizó vistas públicas sobre las violaciones de los derechos civiles en Puerto Rico. Ambas movilizaciones, junto al activismo de otros movimientos anticoloniales, solicitaron el cese de la práctica del “carpeteo”, así como que se divulgara información sobre ella⁴⁷. Estas movilizaciones se extendieron durante toda la década de 1990 (Anazagasty, 2012).

Así, en 1989 la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico publicó un informe⁴⁸ en el que se recogen exhaustivamente la práctica del “carpeteo” y las violaciones sistemáticas a los derechos civiles de los independentistas. En el transcurso de la investigaciones y movilizaciones jurídicas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó que los documentos no fueran removidos del archivo en el que se encontraban, y que la Policía de Puerto Rico entregara las llaves de este al Tribunal (Bosque y Colón, 1998). De esta forma se intentó evitar la destrucción de los documentos. En 1992 el Tribunal Supremo de Puerto Rico dio el plazo de un año para que toda persona que se interesara en obtener la carpeta en su contra pudiera hacerlo. Aquellas carpetas que no fueron solicitadas o entregadas quedaron bajo la Administración de Tribunales de Puerto Rico a partir de 1993 (Bosque y Colón, 1998).

Los dos procesos de investigación contra los crímenes de Estado y las movilizaciones jurídicas que los rodearon ponen de manifiesto otra dimensión del derecho que hasta el momento no habíamos cubierto: el uso del derecho estatal para dejar en evidencia la violencia y el terrorismo de Estado colonial. Observamos en este caso la articulación del derecho estatal de forma ofensiva para denunciar la sistemática violación de los derechos humanos en Puerto Rico. Ello muestra otra

⁴⁷ Los dos casos más importantes en estas movilizaciones jurídicas fueron el de Noriega Rodríguez *et al.* v. Hernández Colón *et al.*, 122 D Puerto Rico 650 (1988) y el de Noriega Rodríguez *et al.* v. Hernández Colón *et al.*, 92 JTS 85 (1992).

⁴⁸ Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (1989).

transición en las estrategias políticas de los movimientos anticoloniales: el incremento de las movilizaciones jurídicas y la reducción de las movilizaciones armadas.

Por otro lado, todo este período de investigación y esclarecimiento de la violencia del pasado mediante el derecho estatal dio paso a lo que podríamos denominar *la construcción de la memoria histórica del conflicto colonial inconcluso*. Es decir, un esfuerzo por esclarecer y revelar la violencia del pasado sin que ello implique la ruptura con dichas formas de violencia. En este sentido, el derecho y las estructuras jurídico-políticas estatales fueron efectivos en captar el conflicto político y subsumir la memoria de la violencia política-colonial en el discurso del derecho. Con estas estrategias de despolitización se evitaron o contrarrestaron las movilizaciones por contravenir y finalizar con las estructuras coloniales que posibilitaron dicha violencia política, creando así la ilusión de que esa violencia podía ser resuelta a través de las propias estructuras que la posibilitaron.

Este período dio paso a lo que Anazagasty (2012) ha denominado la “era de las disculpas”. Concretamente, ello queda en evidencia en la Orden Ejecutiva 99-62 del 14 de diciembre de 1999, en la que el gobernador Pedro Rosselló González (PNP) pidió disculpas a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y admitió que la elaboración de expedientes a ciudadanos por su identificación con una ideología política constituía una práctica corrupta, ofensiva y vergonzosa. Además, argumenta Anazagasty (2012) que en esa misma orden se proveyó un medio legal para compensar a un sector limitado de los ciudadanos perjudicados por el “carpeteo”. De esta forma, vemos un nuevo ámbito de penetración del derecho y de los discursos jurídicos, en la política puertorriqueña. En este caso, el derecho como garante y viabilizador de la disculpas políticas por la violencia del pasado, sin que ello signifique el fin de las estructuras de poder que viabilizaron dicha violencia.

CONCLUSIÓN

En este capítulo se han considerado diversas dimensiones del conflicto colonial en la etapa de la nueva lucha: la histórica, las movilizaciones anticoloniales, el uso del estado de excepción colonial y la violencia política estatal en su forma de terrorismo de Estado colonial y los usos

del derecho. En términos históricos, debe observarse que, como señalábamos en la introducción, el conflicto colonial no puede entenderse como una manifestación lineal y progresiva, sino que, por el contrario, representa una discontinuidad que, a lo largo de los 116 años de colonialismo, ha estado en aumento y descenso continuamente.

En segundo lugar, constatamos que la nueva lucha cubrió todos los ámbitos de movilizaciones sociopolíticas y jurídicas en Puerto Rico. Esto es, desde las luchas por la independencia, las luchas comunitarias, ambientales, de los trabajadores, de los estudiantes, hasta las movilizaciones en el ámbito internacional. Ello muestra un esfuerzo radical por la consecución de la descolonización de Puerto Rico y de la justicia social.

En tercer lugar, el estado de excepción colonial mostró su dimensión más represiva y más violenta en el contexto de la nueva lucha. Todas las acciones discutidas en este capítulo dejan en evidencia la apuesta radical por desmovilizar, mediante la violencia y el derecho colonial, los movimientos anticoloniales. Un ejemplo del uso del derecho, en particular del sistema penal, que demuestra, simultáneamente, su carácter coercitivo contra los movimientos anticoloniales y la contrastante tolerancia ante la violenta vinculación entre los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico y la extrema derecha, lo encontramos analizando las sentencias impuestas a los independentistas versus las impuestas a “los criminales sociales” y a los miembros de la extrema derecha. Susler (2006) señala que las sentencias impuestas a los primeros fueron excesivamente más altas que las que recibió cualquier otro acusado de delitos graves en los sistemas federal y estatal. Así mismo, decenas de acciones cometidas por la extrema derecha en Puerto Rico permanecen impunes, mientras que las que no, fueron escasamente juzgadas en corte (*i. e.*, Cerro Maravilla).

Por último, en este capítulo se demostró de manera fehaciente que el uso del derecho ha sido medular en el conflicto colonial puertorriqueño. Observamos que en la medida en que las movilizaciones anticoloniales se intensificaban, los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico agudizaban el uso del derecho penal para cooptarlas y deslegitimarlas. Además, vimos que los movimientos anticoloniales se vieron forzados a resistir dicha movilización del derecho penal a partir de la defensa jurídica en los tribunales. Pero también observamos que, primero en el ámbito internacional y luego cada vez más en el estatal y federal, los

movimientos anticoloniales echaron mano al derecho más frecuente y ofensivamente, sobre todo a partir de la década de 1980. Ejemplos de ello fueron los casos llevados a los tribunales estatales para desestimar la práctica criminalizadora de la pega de pasquines, para desestimar el “carpeteo” y para poner fin a la impunidad de las acciones del terrorismo de Estado colonial contra los movimientos anticoloniales.

CAPÍTULO V

NEOLIBERALISMO Y ESTADO DE EXCEPCIÓN COLONIAL EN LA ERA DE LOS FRENTE COMUNES

Depoliticization involves removing a political phenomenon from comprehension of its historical emergence and from a recognition of the powers that produces and contour it. No matter its particular form and mechanics, depoliticization always eschews power and history in the representation of its subjects. When these two constitutive sources of social relation and political conflict are elided, an ontological naturalness or essentialism almost inevitably takes up residence in our understandings and explanations.

BROWN, 2006a: 15

INTRODUCCIÓN

Las dos décadas más recientes de la historia puertorriqueña se han caracterizado por el recrudecimiento de las políticas neoliberales que venían desarrollándose desde la segunda mitad de los ochenta y por la intensificación del discurso sobre la inseguridad. Ambos fenómenos sociopolíticos y jurídicos, que implican a todo el globo como resultado del Washington Consensus (Santos, BS, 2009a), provocaron en el caso de Puerto Rico una nueva transformación en las políticas económicas, en las interpretaciones del colonialismo y en las estructuras legitimadoras del estado de excepción colonial. A ello se unió la intensificación de las prácticas represivas del estado de excepción luego de los actos terroristas del 11 de septiembre del 2001. En este sentido, Puerto Rico, al igual que el resto del Sur global, entró al nuevo milenio bajo el signo

de la “Guerra contra el Terrorismo” y, por ende, en un contexto político hiperjuridificado en términos discursivos y saturado, en el ámbito de acción política, por la violencia estructural de dicha guerra y del colonialismo. Esta situación no hizo más que limitar y despolitizar aún más el ya reducido ámbito jurídico de movilización anticolonial. Así, observaremos que el terrorismo de Estado colonial no se materializó en un mayor número de asesinatos políticos y acciones de violencia física, sino en la intensificación de prácticas de criminalización y de la violencia simbólica ejercida por el estado de excepción.

Más, como en todos los períodos anteriores, dichas políticas del estado de excepción colonial no fueron las únicas que delinearon el conflicto entre 1992 y 2012. También lo hizo su oposición descolonizadora interna, mediante la articulación de una nueva estrategia contra las políticas neoliberales y por la justicia social que podemos entender como los frentes comunes. Por *frentes comunes* nos referimos a la unión táctica y estratégica de diversos sectores sociopolíticos en el ámbito de una lucha sociopolítica determinada. En cierta forma, el concepto de *frentes comunes* se acerca a lo que Hardt y Negri (2005) han denominado *multitud*; empero, ello no implica que los frentes comunes necesariamente se vean a sí mismos como la estrategia y la organización sociopolítica para obtener el poder. Por el contrario, los frentes comunes se interpretan a sí mismos como una unión táctica para atender un problema concreto.

Como se observará a lo largo de este capítulo, ante la reducción considerable del apoyo popular a las luchas por la independencia y la desmovilización de las principales organizaciones anticoloniales que conformaron la nueva lucha, las alianzas estratégicas y los frentes comunes han ocupado la imaginación política de las movilizaciones anticoloniales durante las últimas dos décadas. Así mismo, a partir de 1999, con las luchas por la salida de la marina de Vieques, la sociedad civil se constituirá en un actor político central¹. Ante la multiplicación

¹ En Puerto Rico se ha denominado *sociedad civil* a las movilizaciones sociales integradas por actores tan diversos como las iglesias, los movimientos anticoloniales, los movimientos ambientales, las organizaciones de género/feministas, la comunidad LGBT, los movimientos obreros y estudiantiles. Las movilizaciones de la sociedad civil se caracterizan por centrarse en las luchas por la justicia social y a favor del reconocimiento de los derechos humanos y civiles, y por articular la desobediencia civil como táctica de movilización política.

de sectores sociopolíticos y la efectividad de los frentes comunes, observamos que se desplazó la centralidad de la descolonización en las luchas políticas puertorriqueñas. Las políticas neoliberales y los frentes comunes han estado vinculados no sólo por su oposición entre sí, sino también por el uso del derecho, cuyos dispositivos y discursos constituyen su zona de contacto durante el período bajo estudio. Además del derecho penal, han figurado de manera prominente el derecho constitucional, laboral e internacional y el discurso de los derechos civiles y humanos. Por tanto, el derecho ha fungido como el dispositivo de acción política tanto del neoliberalismo como de las movilizaciones a través de los frentes comunes.

El primer apartado de este capítulo considera los años 1992 a 1999, cuando se registran algunas de las experiencias tempranas de las prácticas del frente común, así como las políticas neoliberales y represivas impuestas por los gobiernos de Puerto Rico y de Estados Unidos. El segundo apartado analiza las movilizaciones por la salida de la Marina de Vieques, enfocándose en el período de 1999 al 2003. El tercer apartado describe el asesinato político de Filiberto Ojeda Ríos y las políticas represivas desplegadas por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico entre los años 2005 y 2008. Finalmente, el cuarto apartado cubre el período del 2009 al 2014, explorando el desarrollo de una nueva dimensión del estado de excepción en Puerto Rico y de las luchas políticas libradas. Este recorrido demostrará que la máxima expresión del estado de excepción y de la despolitización de la política ha ocurrido en las dos décadas más recientes.

A) Neoliberalismo y estado de excepción, 1992-1999

A continuación exploramos tres aspectos centrales de la política puertorriqueña en la década de los noventa: (1) la intensificación de las políticas neoliberales y las transformaciones político-económicas introducidas por la administración de Pedro Rosselló (PNP); (2) las primeras experiencias organizativas de los frentes comunes desarrolladas por los movimientos anticoloniales; y (3) las diversas manifestaciones del conflicto colonial y las movilizaciones jurídico-políticas y de solidaridad, tales como las movilizaciones por la excarcelación de los prisioneros políticos y de guerra puertorriqueños.

a) *El nuevo modelo económico: neoliberalismo y anexionismo.* El modelo económico-capitalista-colonial impuesto en Puerto Rico en la década de los cuarenta desaceleró y entró en crisis en los setenta. Dicha crisis estructural se prolongó hasta los noventa, cuando fue enmascarada por una serie de políticas macro y microeconómicas que permitieron un incremento limitado del PNB. Ello se sustentó en fenómenos internacionales como el fin de la Guerra Fría, la globalización y la especulación financiera como resultado de la desregulación del dólar. En el plano local, y en específico en los ámbitos de aplicabilidad del estado de excepción económico-colonial, el desarrollo económico dependió de la reducción de servicios públicos y la privatización de las corporaciones públicas.

La administración de Pedro Rosselló (PNP), quien estuvo en la gobernación entre los años 1993 y 2000, fue la principal responsable de la implantación de dichas políticas neoliberales, y se caracterizó por los siguientes cuatro aspectos. En primer lugar, implementó una política de privatización, por medio de la venta de las corporaciones públicas a inversionistas privados principalmente extranjeros y de la subcontratación de servicios. Se privatizaron la administración de las cárceles, los programas de adiestramiento de nuevos empleados públicos, las navieras, el transporte público, el sistema de salud, la distribución del agua y la compañía telefónica. En el caso de los servicios de salud pública, por ejemplo, estableció un plan (denominado “la reforma”) de salud universal para todos los puertorriqueños desprovistos de cobertura en salud, que consistió en contratar servicios de las aseguradoras privadas para que atendieran a personas que tradicionalmente habían hecho uso de la sanidad pública.

En segundo lugar, la administración Rosselló impulsó una marcada política antiobrera con la cual pretendía reducir al mínimo las manifestaciones, protestas y huelgas de los trabajadores. Para ello, promovió el colonialismo sindical; fomentó el fortalecimiento de las uniones vinculadas a los sindicatos estadounidenses; y legisló contra todas las formas de acción colectiva obrera. La ley conocida como Ley 45, de febrero de 1998, en apariencia fomentaba el sindicalismo, pero, en términos concretos, lo desmovilizaba (Ayala y Bernabe, 2011).

En tercer lugar, la administración Rosselló se embarcó en múltiples megaproyectos de infraestructura y reestructuración de los servicios públicos. Entre estos, se destacan: un tren urbano en San Juan; un

acueducto —conocido como “el superacueducto”— que llevaría agua a la zona metropolitana desde la zona norte-montañosa del país²; y diversos megaproyectos privados a partir de la facilitación de procesos de solicitud de permisos para la construcción. Dicho desarrollo de megaproyectos se caracterizó por altos niveles de corrupción que resultaron en la acusación de más de treinta miembros del PNP, muchos de los cuales fueron sentenciados a penas de prisión (Ayala y Bernabe, 2011).

La cuarta dimensión de la administración Rosselló fue una intensa militancia por la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos. Durante su gobierno se celebraron dos plebiscitos (1993 y 1998) y se fomentó activamente la discusión de la estatidad para Puerto Rico en el Congreso de los Estados Unidos por medio del impulso al Proyecto Yong³. Este proyecto proponía la celebración de un plebiscito en Puerto Rico con el apoyo del Congreso de Estados Unidos y con el compromiso del gobierno de este país de aceptar el resultado. Aunque el proyecto Yong fue aprobado en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos en marzo de 1998, no corrió la misma suerte en el Senado. De ahí que, como veremos en las próximas líneas, en 1998 se promovió un nuevo plebiscito sin el reconocimiento de Estados Unidos.

A dichas acciones del gobierno de Puerto Rico se unieron otras del gobierno estadounidense que consideraremos en los próximos apartados como parte del conflicto colonial en los noventa. Pero antes, analizaremos los esfuerzos para constituir frentes comunes en el contexto de las luchas por la descolonización de Puerto Rico.

b) *Los frentes comunes: transiciones en los movimientos anticoloniales*. La nueva lucha entró a los noventa sumamente debilitada como resultado de los procesos represivos, las campañas de criminalización

² La oposición al superacueducto la lideraron las comunidades que se verían más afectadas y un sector de los movimientos anticoloniales, incluyendo los EPB-Macheteros. Un comando del EPB-Macheteros condujo un sabotaje contra un centro de maquinarias y tuberías que se estaban empleando para la construcción del superacueducto el 31 de marzo de 1998 (González, 2008).

³ El proyecto fue presentado por el representante Don Yong (R-AK) en varias ocasiones entre H.R. 3715 en 1993; H.R.4442 en 1994; H.R. 3024 en 1996; y, H.R. 856 en 1998. La última versión fue retirada ya que miembros del Partido Republicano solicitaron que se incluyera expresamente que en el caso de conferir la estatidad a Puerto Rico, la lengua oficial sería el inglés.

y las divisiones internas. Un PSP desgastado por la intensidad de la represión y las rupturas internas se transformó en el Nuevo Movimiento Independentista Puertorriqueño (NMIP). Por su parte, el PIP, cada vez más enfocado en la participación electoral y habiendo abandonado en gran medida su proyecto de transformación social, no logró obtener más del 4% de los votos en las elecciones generales de 1992 y 1996. Así mismo, las organizaciones armadas desaparecieron casi en su totalidad del panorama político, y las que permanecieron cumplieron un papel más testimonial que activista.

Ante esta realidad histórica, y a pesar de que se formaron nuevos partidos y organizaciones anticoloniales, en los noventa predominaron los intentos de alianzas entre movimientos anticoloniales. Además del CUCRE y el COPRONU, que consideramos en el capítulo anterior, se establecieron dos formaciones que pretendían coordinar los esfuerzos anticoloniales: el Frente Socialista (FS) y el Congreso Nacional Hostosiano (CNH). El FS se fundó el 4 de noviembre de 1990 con el objetivo de ser un frente unido de los diversos movimientos socialistas e independentistas existentes en Puerto Rico⁴. Aunque el FS se disolvió en el 2005, desempeñó un rol central en diversas huelgas de trabajadores durante la década de 1990, así como dio paso a la constitución de otros movimientos unitarios tales como el Movimiento al Socialismo y, posteriormente, el Partido del Pueblo Trabajador (PPT).

Por su parte, el CNH pretendía ser un “congreso” de los movimientos anticoloniales puertorriqueños en el período de la nueva lucha. Este congreso surgió como un intento de emular los congresos proindependencia de los cuarenta, y fueron líderes históricos como Juan Mari Brás quienes hicieron el llamado a la celebración del Primer Encuentro Hostosiano el 12 de enero de 1993 en Mayagüez (Paralitics, 2011). Un año más tarde se constituyó el CNH⁵, que se mantuvo activo durante toda la década, organizando y participando en diversas movilizaciones

⁴ Las organizaciones que lo integraron fueron: Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST); Taller de Formación Política (TFP); PRTP-Macheteros; Refundación Comunista; Juventud de Izquierda Revolucionaria (JIR); y el Grupo de Trabajo de Nueva York (Paralitics, 2011).

⁵ A este se unieron diversas organizaciones: Causa Común Independentista (CCI), PSP, PNPR, EPB-Macheteros, Patria Libre, Gran Oriente Nacional de Puerto Rico, Movimiento Amplio de Pueblo, FUPI, MST (Paralitics, 2011).

sociopolíticas y anticoloniales. Sin embargo, en el 2004 el CNH había dejado de ser un movimiento unitario y se había transformado más bien en un partido, lo que condujo a la unificación con el NMIP. Como resultado, se formó el Movimiento Independentista Nacional Hostosiano (MINH), que ha tenido una militancia activa hasta nuestros días.

Aunque ninguna de las aludidas propuestas unitarias tuvo larga duración, ellas sentaron las bases para una nueva transición en las estrategias y prácticas de lucha anticolonial. Dejando atrás la configuración de la lucha en términos de vanguardia, el activismo político comenzó a conceptualizarse en términos de unidad o alianza de fuerzas. Sin embargo, éstas no han logrado operar de manera activa y sostenida, salvo, como veremos a continuación, en algunas movilizaciones sociopolíticas concretas.

c) *Imaginación jurídica y conflictos en la legalidad: plebiscitos y ciudadanía.* En este apartado exploraremos dos procesos que movilizaron el derecho y la legalidad en el contexto del conflicto colonial: los plebiscitos sobre el estatus celebrados en 1993 y 1998 y la renuncia a la ciudadanía estadounidense de varios líderes independentistas. Insertados como estaban en la legalidad colonial, dichos procesos implicaron el despliegue de diversos dispositivos jurídicos y la activación de la imaginación jurídica de los movimientos anticoloniales, subsumiendo las luchas por la independencia en la articulación de propuestas jurídicas contrahegemónicas.

a') *Los plebiscitos como ofensiva anexionista.* Como señaláramos, durante la administración Rosselló (PNP) se celebraron dos plebiscitos. El primero, en 1993, contenía las tres opciones de estatus tradicionales (estadidad, ELA e independencia). Desde 1967, cuando la administración Ferré (PNP) celebró el primer plebiscito sobre el estatus, que fue ampliamente boicoteado por los movimientos anticoloniales y el PPD, no se celebraba una consulta parecida en Puerto Rico. Ayala y Bernabe (2011) nos informan que el objetivo del PNP en 1993 era conseguir que la estadidad alcanzara los suficientes votos para demostrar que disfrutaba de más apoyo que cualquier otra opción y, a partir de ahí, iniciar negociaciones con el Congreso de Estados Unidos que condujeran a la anexión de Puerto Rico. No obstante, la estadidad obtuvo un resultado menor al esperado: el ELA fue la opción más apoyada, con el 48,6% de los votos, seguida por la estadidad con el 46,3% y, finalmente, la

independencia, con el 4,4% de los votos (Ayala y Bernabe, 2011). El PIP, contra lo ocurrido en 1967, apoyó la opción de la independencia. Este apoyo se fundamentó en que los líderes del partido entendían que dado que el Congreso se había opuesto sistemáticamente a conceder la estadidad, esta resultaba imposible, así como cualquier debilitamiento del ELA sería un paso eficaz a mediano o largo plazo hacia la independencia, que con el tiempo se convertiría en la única alternativa viable al arreglo existente (Ayala y Bernabe, 2011).

Destacamos dos aspectos significativos de la justificación del PIP. Por una parte, el PIP veía la independencia como la única y última opción verdadera que tarde o temprano sería conferida a Puerto Rico. Por otra, el PIP, al igual que tradicionalmente han hecho el PNP y el PPD, consintió al argumento de que la solución del estatus colonial de Puerto Rico sólo es posible a partir de la negociación y la decisión que tome el gobierno de Estados Unidos. Es decir, las movilizaciones en Puerto Rico deben estar dirigidas a mostrar el interés por una de las opciones de estatus pero, en última instancia, será el gobierno de los Estados Unidos el que decidirá al respecto. Ello contradice un principio fundamental del nacionalismo revolucionario formulado por Albizu Campos, quien entendía que la independencia, o la solución del estatus colonial, dependía de los puertorriqueños. Es decir, eran los puertorriqueños quienes, mediante la lucha y las movilizaciones, podrían conseguir la emancipación de Puerto Rico. Los partidos institucionales se distanciaron de esta formulación política y, con su consentimiento, les retiraron a los puertorriqueños la autonomía para decidir y construir su futuro, en lo que podría ser entendido como un ejercicio de reivindicación del colonialismo.

Ello explica las razones que condujeron a los movimientos anticoloniales puertorriqueños a no respaldar dicho plebiscito. Por su parte, un grupo considerable de puertorriqueños apostó por la “Cuarta Opción”, que consistió en dejar la papeleta en blanco. Estas estrategias pusieron de manifiesto que la solución al colonialismo no sería viable a través de un proceso electoral local que no contaba con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos y el de la mayoría de los puertorriqueños.

El segundo plebiscito, de 1998, se celebró como resultado de la frustración del proyecto Yong, con la intención de demostrar que el apoyo a la estadidad había aumentado considerablemente durante los últimos cinco años. Una vez más, y como resultado de las políticas

neoliberales y los escándalos de corrupción durante la administración Rosselló, la estadidad no obtuvo el resultado esperado. En este caso, la estadidad obtuvo el 46,5% de los votos, la independencia obtuvo el 2,5%, el ELA el 0,1% y la opción “ninguna de las anteriores” (la quinta columna), apoyada por el PPD y por un sector del independentismo, obtuvo el 50,3% de los votos. La opción “ninguna de las anteriores” surgió como resultado de varios casos llevados al Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1993⁶ en los que se argumentaba que las opciones de estatus propuestas en el plebiscito no representaban adecuadamente las posiciones estatutarias defendidas por los puertorriqueños y que, por ello, se debía conferir a los votantes la posibilidad de mostrar su rechazo en el contexto de las votaciones.

Burnett (2007) y Malavet (2004) han estudiado las implicaciones políticas e históricas del plebiscito de 1998 y del apoyo a la posición “ninguna de las anteriores”. No obstante, no consideran las movilizaciones contra el plebiscito adelantadas por los movimientos anticoloniales, así como sus propuestas jurídicas para resolver el estatus. Los movimientos independentistas propusieron que la única estrategia viable para solucionar el estatus colonial era la creación de una Asamblea Constitucional de Estatus. Mari Brás (2001) define la Asamblea Constitucional de Estatus como una asamblea limitada a atender el problema de la relación política con los Estados Unidos, en la que el país sigue caminando, pero a través de esta asamblea se intenta comprender y definir el futuro de las relaciones políticas con los Estados Unidos. Para ello, se propone la celebración de unas elecciones especiales en las que se escojan delegados de todo el país que conformarán una Asamblea y en la que se determinarán opciones no coloniales o no territoriales. Una vez formuladas estas opciones, serán los ciudadanos quienes decidirán sobre el estatus de Puerto Rico en otra votación o referéndum especial.

Esta propuesta tiene dos implicaciones fundamentales. Por una parte, les devuelve a los puertorriqueños la autonomía para que sean ellos quienes, en un ejercicio democrático, decidan el estatus político del país. En ese sentido, en contra de los plebiscitos, no se espera que los Estados Unidos autoricen u ofrezcan una solución al colonialismo, sino que se pretende activar la sociedad en la búsqueda de una solución

⁶ Sánchez-Vilella y Colón Martínez v. ELA, 134 P.R. Dec. 445 (Nov. 4, 1993) y Sánchez-Vilella y Colón Martínez v. ELA, 134 P.R. Dec. 503 (Nov. 10, 1993).

a la relación colonial. Por otra parte, a partir del reconocimiento de la debilidad del independentismo, entiende que la vía más efectiva para hacer valer el reclamo de independencia es la activación de dispositivos jurídicos. En cierta medida, esta propuesta incide en una de las dimensiones discursivas a través de las cuales se ha despolitizado el conflicto colonial. Es decir, optar por las movilizaciones jurídicas en lugar de reactivar las movilizaciones políticas por la independencia muestra el proceso de despolitización y desmovilización al que ha sido sometido el anticolonialismo puertorriqueño a lo largo de los períodos de la nueva lucha y de los frentes comunes.

b') *Renuncia a la ciudadanía estadounidense como experimento jurídico.* Entre 1989 y 1991, los movimientos anticoloniales llevaron a cabo múltiples discusiones jurídicas sobre la “naturaleza” de la ciudadanía estadounidense conferida a los puertorriqueños en 1917 y sobre la revocabilidad de esta. En este contexto, en 1993 algunos líderes independentistas propusieron la posibilidad de renunciar a la ciudadanía estadounidense y de que se reconociera la ciudadanía puertorriqueña. Ello se fundamentaba en el argumento jurídico-político desarrollado por Juan Mari Brás de que la ciudadanía puertorriqueña había sido creada en 1900 por el artículo 7.º de la Ley Foraker. Además, entendía que esta ciudadanía no era incompatible con la extensión de la ciudadanía de los Estados Unidos, ya que la Ley de Relaciones Federales de 1950 no había derogado el mencionado artículo de la Ley Foraker. Por lo tanto, se podía renunciar a la ciudadanía de Estados Unidos y retener la ciudadanía de Puerto Rico (Reyes, 2009).

Para poner a prueba este argumento, en 1993 un grupo de puertorriqueños organizados bajo la Unión Nacional Pro-Patria (UNPP) presentó ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico la renuncia a la ciudadanía estadounidense mediante una declaración jurada. Esta renuncia no fue aceptada por el Tribunal, que declaró que aquellos que desearan renunciar a la ciudadanía tenían que seguir el procedimiento estipulado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Tal procedimiento consistía en ir a cualquier embajada o consulado estadounidense en un tercer país y presentar una solicitud a dichos efectos. En respuesta, en julio de 1994 Juan Mari Brás presentó su renuncia en el consulado estadounidense en Caracas, y aunque en un principio se consideraba que quien renunciara a la ciudadanía se

convertiría en extranjero para los Estados Unidos y no le sería permitida la entrada a Puerto Rico, Mari Brás regresó a Puerto Rico sin mayores contratiempos (Reyes, 2009). A Mari Brás le siguieron otros independentistas, y el UNPP creó un pasaporte puertorriqueño, que tenía un valor simbólico importante para muchos independentistas, aunque no contaba con el reconocimiento internacional.

La renuncia a la ciudadanía de Mari Brás fue aceptada en 1995. Acto seguido, éste declaró que seguiría ejerciendo la abogacía y los derechos ciudadanos que le correspondían; asimismo solicitó al gobierno de Puerto Rico que le certificara como ciudadano puertorriqueño. Dicha certificación fue concedida por el Departamento de Estado en el 2006, luego de intensos debates jurídicos y de una prolongada movilización de los sectores anticoloniales que apoyaban dicha postura. En este sentido, es importante contextualizar los debates y discusiones sobre la posibilidad de renunciar a la ciudadanía estadounidense dentro del valor simbólico que esta ha tenido en los discursos de legitimación del colonialismo. Como señaláramos en el capítulo 2, la ciudadanía estadounidense ha sido uno de los dispositivos constitutivos de la hegemonía colonial en Puerto Rico, a partir de los discursos de los supuestos privilegios y garantías que aquella provee a los puertorriqueños. Así, con la renuncia a ella, Mari Brás y otros independentistas hicieron un esfuerzo por cuestionar las estructuras o los fundamentos del colonialismo estadounidense y el consentimiento de ese colonialismo por los sectores anexionistas y los defensores del *statu quo*.

Ante dicho cuestionamiento del colonialismo desde la propia legalidad estadounidense, diversos sectores se movilizaron contra los independentistas que renunciaron a la ciudadanía. Por una parte, el gobierno de Puerto Rico y la administración Rosselló, por intermedio de su secretario de Justicia, emitieron una opinión legal en enero de 1996 en la que argumentaban que Mari Brás era “extranjero en Puerto Rico” (Reyes, 2009). Esa posición fue ampliamente criticada por diversos abogados independentistas, quienes entendían que dicho informe tenía serias deficiencias (Reyes, 2009). Pero la acción más significativa contra la renuncia a la ciudadanía estadounidense surgió cuando Mari Brás estableció que ejercería su “derecho al voto” en las elecciones de 1996. En este contexto, la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE) reconoció el derecho de Mari Brás a votar; empero, la representante Miriam Ramírez de Ferrer (PNP)

solicitó que se revisara la decisión de la CEE. Este caso llegó al Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1997⁷, el cual opinó que el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos para poder votar no era de orden constitucional. Además, argumentaba que aunque la Ley Electoral requiere dicha ciudadanía, la ley vigente no toma en consideración el caso excepcional de personas como Mari Brás. Asimismo ampliaba el tribunal que bajo la Constitución del ELA las personas nacidas en Puerto Rico y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de Puerto Rico. Esta ciudadanía no es la ciudadanía nacional de un país o estado independiente, pero tampoco significa el mero domicilio. Es la que corresponde a la colectividad política que forma parte de un sistema federal, donde la dualidad de ciudadanía es inherente (Reyes, 2009). Para todos los efectos, la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico no sólo confirmaba los derechos de Mari Brás, sino que “reconocía” una ciudadanía puertorriqueña. A pesar de los reconocimientos parciales de la existencia de la ciudadanía puertorriqueña, en el año 1998 el Tribunal Federal de Estados Unidos en Washington DC, en un caso llevado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, revocó la renuncia a la ciudadanía de Mari Brás pues este “no completó el proceso” al no adherirse a la ciudadanía de un tercer país.

Este desarrollo jurídico pone en evidencia, una vez más, la articulación del derecho como dispositivo para garantizar el colonialismo en Puerto Rico. No obstante, las discusiones van más allá del ámbito jurídico, ya que cuando observamos los esfuerzos del gobierno de los Estados Unidos y su sistema jurídico por imposibilitar la renuncia a la ciudadanía estadounidense, notamos simultáneamente los esfuerzos jurídico-políticos para garantizar la relación de excepción y la identidad constitutiva de los puertorriqueños impuestas mediante el estado de excepción colonial. Es decir: con el intento de renuncia, encontramos una tensión entre las subjetividades coloniales constituidas por los Estados Unidos y las subjetividades contrahegemónicas desarrolladas por los movimientos anticoloniales. Evidentemente, si el análisis de esta confrontación entre proyectos identitarios hegemónicos y contrahegemónicos es conducido en términos del derecho constitucional liberal, observaremos que fue la posición estadounidense la que se impuso en la confrontación legal.

⁷ Ramírez v. Mari Brás 97 DTS 135 1997.

No obstante, si observamos esta confrontación desde una óptica política, encontraremos una ruptura radical con el pensamiento hegemónico que sustentaba la ciudadanía como uno de los íconos del consentimiento de la relación colonial. Es decir: el *experimento jurídico*, como le llamaba Mari Brás (Nina, 1998), puso de manifiesto que la ciudadanía estadounidense no es condición intrínseca de la identidad puertorriqueña, y por ende son posibles otras definiciones de lo puertorriqueño al margen de la identidad constituida por los Estados Unidos. La importancia de este experimento jurídico recae en el ámbito simbólico y en el desarrollo de la imaginación jurídico-política anticolonial. No obstante, ello no significa que las movilizaciones por la descolonización de Puerto Rico se subsumieron en este ámbito de argumentación jurídica. Por el contrario, consideramos que esta movilización jurídica pone de manifiesto un uso político del derecho que demuestra aún más la articulación del estado de excepción y del derecho como dispositivos de dominación colonial.

d) *El conflicto colonial y la política de los frentes comunes*. Los movimientos anticoloniales desempeñaron un papel clave en las diversas luchas y movilizaciones sociales para contener, en los noventa, el avance del neoliberalismo y de la degradación ambiental. Del mismo modo, continuaron sus movilizaciones por la independencia de Puerto Rico, la excarcelación de los prisioneros políticos y de guerra y contra la impunidad. A continuación estudiamos algunas de esas movilizaciones, la conflictividad colonial y, sobre todo, la articulación del derecho en este contexto.

a') *Transiciones en las acciones del terrorismo de Estado colonial*. Las prácticas represivas y criminalizadoras del gobierno de Puerto Rico en este período estuvieron principalmente dirigidas contra los movimientos obreros y las huelgas. Desde la década de 1980, el gobierno de Estados Unidos fue reasumiendo e intensificando el papel represor y criminalizador que había tenido en las primeras décadas del conflicto colonial. A lo largo de la década de 1990, por tanto, se registró un incremento en las acciones represivas del gobierno de Estados Unidos y una disminución considerable en las acciones de la extrema derecha y del gobierno de Puerto Rico. Ello no quiere decir que el gobierno de Puerto Rico dejó de perseguir y reprimir los movimientos anticoloniales, sino

que disminuyó la intensidad en comparación con la que analizamos en el capítulo anterior. El exilio cubano y la extrema derecha experimentaron asimismo una reducción considerable de su capacidad para llevar a cabo acciones de violencia política. Hemos identificado que las últimas acciones conducidas por estos grupos fueron en 1994, y consistieron principalmente en amenazas y actos vandálicos.

No obstante, durante toda esta década continuó el hostigamiento del FBI contra algunos cubanos que no compartían las posiciones de la extrema derecha y del exilio. El caso más emblemático es el de los miembros de la Comisión por la Verdad y la Justicia, quienes experimentaron una persecución constante durante la década de 1990. Éstos sufrieron vigilancia continua, el intento de vincularlos con los servicios de inteligencia cubanos y con las organizaciones armadas puertorriqueñas, y los esfuerzos por entorpecer sus investigaciones, junto a otros cubanos, sobre el asesinato político de Carlos Muñiz Valera.

Por otra parte, el único encarcelado por ser miembro de una organización armada en este período fue José Solís Jordán, profesor universitario a quien se acusó de colocar explosivos en 1992 en la ciudad de Chicago, hecho que había sido reivindicado por el Frente Revolucionario Boricua. Por último, durante esta década hubo diversas manifestaciones de violencia política y represión contra los movimientos anticoloniales y sociales, mas estas serán discutidas junto con las campañas y movilizaciones en las que tuvieron lugar.

b') *El Valle de Lajas y el ROTHTR: frentes comunes y la oposición al militarismo.* La primera experiencia que instauró el uso de los frentes comunes en esta década la encontramos en las luchas por preservar el Valle de Lajas (Puerto Rico). En 1995, la Marina de los Estados Unidos propuso establecer en el valle agrícola de Lajas un sistema de radares denominado Relocatable Over The Horizon Radar System (ROTHR). Con este sistema se pretendía controlar e identificar el tráfico de drogas y otras actividades ilícitas en Puerto Rico y el Caribe. No obstante, como lo mostraron los movimientos anticoloniales, el sistema de radares no tenía otra función que la persecución, la vigilancia y el espionaje de la población puertorriqueña y, en particular, de los movimientos anticoloniales (González, 2008). En este sentido, la oposición ciudadana no solo atendió el problema de la vigilancia y la persecución del independentismo, sino que también respondió a los

efectos que tendría la colocación de dichos radares en una de las zonas de mayor producción agrícola de Puerto Rico. González (2008) señala que la oposición al ROTHHR se organizó en Lajas bajo el Frente de Defensa del Valle de Lajas, al cual se unieron diversos sectores sociales (*e. gr.*, agricultores, vecinos, maestros y estudiantes y la FUPI) y en Vieques se reintensificaron las luchas contra la Marina. Así mismo, el autor describe que el Frente, la FUPI, el PIP y la Iglesia Presbiteriana organizaron significativas demostraciones a favor de la agricultura, de la salud y por la protección del medio ambiente. Las manifestaciones y marchas más importantes contra este proyecto tuvieron lugar el 6 de marzo y el 30 de octubre de 1995⁸.

González (2008) argumenta que la intención de la Marina era, además, incluir en el sistema de radares uno de retransmisión en Vieques. En ese contexto, observamos la articulación de la resistencia en un doble frente de acción: por una parte, los grupos de pescadores y los ciudadanos de Vieques y, por otra, los agricultores, ciudadanos y los distintos grupos de apoyo en Lajas (McCaffrey, 2002). Ello denota la significativa capacidad organizativa de los frentes comunes desde 1995. Así mismo, si bien es cierto que los movimientos independentistas y los armados estuvieron presentes en la movilización por el Valle de Lajas, a esta lucha se unieron también múltiples actores que no se limitaron al anticolonialismo tradicional, sino que extendieron sus protestas a la dimensión ambiental del colonialismo.

Por otro lado, la represión y criminalización se manifestó en el desarrollo de campañas de deslegitimación de las movilizaciones –en las que se usaban las estructuras gubernamentales para argumentar que el proyecto era seguro, que beneficiaría a la comunidad y que la oposición lo único que lograba era retrasar el desarrollo de Puerto Rico y poner en peligro la seguridad nacional– así como de diversas acciones de violencia simbólica tales como la vigilancia, el hostigamiento y los arrestos a los opositores al ROTHHR. La represión se vivió con mayor intensidad en el contexto de Vieques, donde los pescadores y la comunidad siguieron experimentando el despliegue de violencia política por la Marina de los Estados Unidos. Finalmente, como resultado de la

⁸ Aun cuando el EPB-Macheteros estuvo presente en el proceso, estos no desarrollaron actividades político-militares más allá del apoyo logístico. Este apoyo estableció un precedente para el segundo período de luchas en Vieques (1999-2003).

intensa oposición, la Marina retiró el proyecto y el Valle de Lajas fue transformado en una reserva agrícola por la Ley número 277 del 20 de agosto de 1999, lo que implicó un triunfo para las movilizaciones a partir de frentes comunes.

c') *CAOS en la huelga del pueblo: frentes comunes en la opción al neoliberalismo.* La huelga del pueblo, como se le conoció popularmente a la huelga contra la venta de la Compañía Telefónica de Puerto Rico entre el 18 de junio y el 21 de julio de 1998, es una de las más importantes movilizaciones obreras en Puerto Rico. Organizada por los sindicatos de la Telefónica (Unión Independentista de Empleados Telefónicos, UIET) y por el Comité Amplio de Organizaciones Sociales, Sindicales, Políticas, Comunales, Estudiantiles y Religiosas (CAOS) (fundada en 1997), la huelga del pueblo fue la expresión más contundente de la estrategia de frente común en la década de 1990. El esfuerzo se caracterizó tanto por el apoyo popular a los trabajadores que se oponían a que la Telefónica, corporación pública, se vendiera a la compañía española GTE (posteriormente adquirida por Verizon) y a un grupo de inversionistas puertorriqueños encabezado por el Banco Popular, como por la intensa campaña represiva liderada por la policía de Puerto Rico y la fuerza de choque. A propósito de lo último, indica Bernabe (1998) que desde el inicio de la huelga el gobierno de Puerto Rico estuvo determinado a detenerla mediante el uso de la fuerza. El autor señala que en múltiples ocasiones los trabajadores y la fuerza de choque se enfrentaron, lo cual dejó un gran número de heridos y trabajadores encarcelados. No obstante, la estrategia del gobierno no se limitó al uso de la fuerza, sino que articuló diversas estrategias jurídicas para cooptar la movilizaciones. Como lo señala el autor, “the government then obtained an injunction which prohibited picketing within fifty feet of the gates of PRTC buildings. This court order soon became a dead letter, given the size of the pickets mustered as soon as the police made any attempt to enforce it” (Bernabe, 1998).

A pesar de la brutal represión, la huelga continuó aglomerando gran cantidad de personas. Mas el conflicto no se limitó al área inmediata de la huelga, sino que, como señala González (2008), el EPB-Macheteros llevó a cabo actos de sabotaje en tres ocasiones contra el Banco Popular en muestra de solidaridad con los trabajadores. Así mismo, los estudiantes condujeron múltiples actos de apoyo en la UPRRP. Además,

el 7 y el 8 de julio de 1998 tuvo lugar un paro general ampliamente apoyado por diversos sectores sociales puertorriqueños (Ayala y Bernabe, 2011). La participación activa de la izquierda y de los sectores independentistas condujo a una aguda campaña de criminalización por el gobierno de Puerto Rico.

La represión, el desgaste de los trabajadores en huelga y la criminalización probaron ser brutales: la huelga culminó el 21 de julio de 1998 y la Telefónica fue vendida, aunque el gobierno conservó el 45% de las acciones. Tal como se presagiaba, una cantidad considerable de los trabajadores fue despedida y la calidad del servicio experimentó un declive significativo (Bernabe, 1998). Por su parte, el CAOS no logró sobrevivir más allá de esta huelga. No obstante, la experiencia organizativa y la activación de un frente común o de alianzas intersectoriales en una lucha concreta establecieron los precedentes para futuras movilizaciones sociopolíticas en Puerto Rico.

d') *Por la excarcelación de los prisioneros políticos y de guerra.* El 10 de septiembre de 1999 fueron excarcelados once de los quince prisioneros políticos que permanecían en prisiones estadounidenses, luego de que el presidente Clinton conmutara la sentencia el 11 de agosto de 1999⁹. El 23 de septiembre de 1999, una multitud de ciudadanos recibió en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, en Isla Verde, a estos once prisioneros políticos. La liberación de once y su recibimiento no hubieran sido posibles sin una larga y ardua campaña llevada a cabo por diversos sectores sociopolíticos puertorriqueños, estadounidenses e internacionales.

Las movilizaciones en solidaridad y por la excarcelación de los prisioneros políticos y de guerra puertorriqueños se iniciaron desde mediados de la década de los ochenta, con las campañas del CUCRE. González (2006) señala que la primera etapa de las movilizaciones por la excarcelación consistió en una campaña en torno a los movimientos anticoloniales para confirmar que los militantes arrestados eran

⁹ Ellos fueron: Ida Rodríguez, Ricardo Jiménez, Carmen Valentín, Elizam Escobar, Alicia Rodríguez, Adolfo Matos, Dylcia Pagán, Luis Rosa, Alejandrina Torres, Edwin Cortés y Alberto Rodríguez. Juan Segarra Palmer, el único miembro de los Macheteros, tuvo que cumplir cinco años adicionales antes de su excarcelación. A Oscar López Rivera y a Carlos Alberto Torres les fue denegado el indulto.

miembros de las organizaciones clandestinas¹⁰. Así, una vez alcanzado el consenso entre los movimientos anticoloniales respecto al reconocimiento de dichos luchadores y la necesidad de su excarcelación, la campaña entró en una segunda etapa, que consistió en dar a conocer a los prisioneros en el ámbito nacional. Para ello se desarrolló una campaña de concienciación fundamentada en mostrar que las sentencias impuestas a estos puertorriqueños eran excesivas, en resaltar el maltrato físico y psicológico experimentado por los encarcelados y los años que pasaron en confinamiento solitario, y en poner en evidencia las condiciones deplorables de su encarcelamiento.

En noviembre de 1993 se presentó ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos una solicitud al presidente Clinton de que “exercise the constitutional power of pardon to grant the immediate and unconditional release of the prisoners” (Susler, 2006: 126). Una vez recibida por el Departamento de Justicia, la solicitud fue aceptada con la condición de que, dada la naturaleza política del asunto, tendrían que evaluarse no sólo los aspectos legales, sino también las consecuencias políticas de la excarcelación (Susler, 2006). Ello dio paso a una intensificación de las movilizaciones en Puerto Rico y en Estados Unidos, así como al desarrollo de una tercera etapa de luchas que se centró en la comunidad internacional. En Puerto Rico se creó un consenso intersectorial sobre la necesidad de excarcelar a los prisioneros políticos¹¹. En Estados Unidos y la diáspora puertorriqueña, el apoyo a la excarcelación también fue contundente tal y como ha descrito Susler (2006) en su excepcional análisis. A las iniciativas en Estados Unidos y Puerto Rico se unieron diversas resoluciones del Comité de Descolonización de la ONU que apoyaban la excarcelación.

¹⁰ A esta campaña se unieron organizaciones como el Comité Nacional por la Liberación de los Presos Políticos y Guerra (el Comité Nacional) con sede en Chicago, Ofensiva 92 y el Comité Pro Derechos Humanos de Puerto Rico.

¹¹ Debemos destacar que estas movilizaciones no estuvieron libres de persecución y represión. Ejemplo de ello es que el 4 de abril de 1995 el Comité Ejecutivo de la FUPI en la UPR, Recinto de Mayagüez, fue arrestado por pintar un mural en defensa de la excarcelación de los prisioneros puertorriqueños. Así mismo, el Comité Nacional en Chicago y los portavoces de la Comisión de Derechos Humanos sufrieron procesos de hostigamiento y persecución política del FBI (Paralítici, 2004).

El 11 de agosto de 1999 el presidente Clinton hizo su primera oferta de perdón, cuya naturaleza era sumamente restrictiva, lo que incrementó las movilizaciones intersectoriales e internacionales. Susler (2006) señala que en un mes se enviaron cientos de cartas de solicitud de la excarcelación de los prisioneros puertorriqueños sin las condiciones impuestas por el presidente. Así mismo, el 29 de agosto de 1999 más de 144 mil personas marcharon por las calles de San Juan hasta el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico, bajo el lema *¡Ya es hora de traerlos a casa!*

La importancia de estas movilizaciones no se limita al éxito de lograr la excarcelación de los prisioneros puertorriqueños, sino que también contribuyeron a establecer las bases para la posterior lucha por Vieques. Con la excarcelación de los prisioneros políticos se puso fin a un extenso proceso de luchas, pero se inició uno nuevo por la excarcelación de Antonio Camacho Negrón, Carlos Alberto Torres y Oscar López Rivera¹².

B) *“Paz para Vieques”: frentes comunes
y luchas antimilitaristas, 1999-2003*

El 19 de abril de 1999, mientras la Marina realizaba maniobras militares en Vieques, una bomba lanzada desde uno de sus aviones cayó sobre un puesto de vigilancia donde se encontraba el empleado civil de la Marina David Sanes Rodríguez. Su muerte fue la chispa que encendió el segundo período de movilizaciones por la salida de la Marina de Vieques, que se extendió entre abril de 1999 y mayo del 2003, momento en que finalmente la Marina abandonó la isla-municipio. La lucha por Vieques es uno de los episodios de mayor importancia sociopolítica para Puerto Rico, pues fue la expresión máxima de las luchas basadas en frentes comunes o en la “sociedad civil democrática”, como también se le denominó (Colón y Rivera, 2006).

¹² Antonio Camacho Negrón fue excarcelado en el 2006. Carlos Alberto Torres, después de treinta años de prisión y una intensa lucha, fue liberado el 26 de julio del 2010. Oscar López Rivera fue excarcelado en el 2017.

Como resultado de la configuración de la sociedad civil tanto en el terreno local como en el internacional, las movilizaciones entre 1999 y el 2003 contrastan con aquellas contra la presencia de la Marina en Culebra y Vieques durante la etapa de la nueva lucha, cuando los movimientos anticoloniales fueron los actores principales. Estas nuevas movilizaciones para sacar la Marina de Vieques cristalizan el cierre de la transición táctica y estratégica que inició en 1995 con las movilizaciones por el Valle de Lajas. Entre 1999 y el 2003 observamos el período de mayor efectividad de los frentes comunes, así como después de este período notamos una disminución en su capacidad para influenciar y afectar a la política colonial puertorriqueña.

Nuestro análisis de la lucha por la salida de la Marina de Vieques se centrará en tres aspectos que consideramos esenciales para el argumento de este estudio: los sectores envueltos, las prácticas de resistencia utilizadas y los usos del derecho. En términos generales, las campañas fueron coordinadas por el Comité Pro Rescate y Desarrollo de Vieques, la Alianza de Mujeres Viequesenses y la Coordinadora Todo Puerto Rico con Vieques. A estos sectores se unió el nacionalismo revolucionario (*e. gr.*, la FUPI, el FS, el PRTP-Macheteros y el EPB-M), así como los movimientos independentistas (*e. gr.*, PIP, CNH, NMI). Así mismo, participaron diversos sectores progresistas de los partidos institucionales (*i. e.*, PPD y PNP) y múltiples denominaciones religiosas puertorriqueñas. Finalmente, apoyaron el esfuerzo organizaciones internacionales, incluido el Comité de Descolonización de la ONU¹³.

Las estrategias articuladas partían de la desobediencia civil en los terrenos que la Marina utilizaba para sus maniobras militares. Siguiendo el ejemplo de los pescadores y de las luchas previas, los desobedientes civiles retaron de forma pacífica a la Marina y sus prácticas militares. Un aspecto importante que debemos tener en cuenta al analizar la lucha por la salida de la Marina de Vieques es el de las tensiones micropolíticas del geopoder. Es decir, es interesante que el acto radical de desobediencia civil consista en ocupar un espacio imaginado y creado para ser destruido. El establecimiento de campamentos en la

¹³ Este comité, en sus resoluciones del 2000 al 2003, expresó su apoyo a las movilizaciones y llamó a los Estados Unidos a buscar una solución para propiciar la desmilitarización de Vieques. Véase, por ejemplo, la Resolución del Comité de los 24 GA/COL/3053 del 2003.

zona restringida o de tiro imposibilitaba las prácticas militares de la Marina y, con ello, se imposibilitaba la función político-militar de este espacio. Ocupar el espacio en este contexto implicó un acto de rebelión contra una imaginación geográfica que pretendió establecer un ámbito anómico para el ejercicio de la destrucción y la violencia pura de la guerra. Sin embargo, ese espacio de anomia era para el colonizador y para la Marina de Estados Unidos un espacio de simulación y representación que no podía ser considerado un *tópos* bélico; empero, para el pueblo colonizado las violentas representaciones de la guerra no tenían efectos simulados, sino reales y que atentaban contra el propio *bíos* comunitario. En este juego de representaciones, imaginación y violencia radical se estructuraba una resistencia simbólica que pretendía poner fin a la anomia constitutiva de un espacio real, un espacio de la vida abandonado al derecho administrativo y en última instancia al simulacro del derecho de colonial.

Dada la intensidad de las luchas y el consenso alcanzado en Puerto Rico, Estados Unidos y el campo internacional, los gobiernos de Puerto Rico y Estados Unidos comenzaron a buscar una “solución”. La administración Rosselló, por su parte, designó una comisión especial en mayo de 1999. Ésta realizó vistas públicas y diversos estudios, y recomendó el cese inmediato y permanente de las prácticas de tiro en Vieques. Por su parte, el presidente Clinton ordenó una investigación sobre la situación de la isla-municipio. Así mismo, en febrero del 2000, Clinton anunció una propuesta final que consintió en la celebración de un referéndum en Vieques en el que se preguntara a los ciudadanos si estaban a favor o en contra de la salida de la Marina. Si los ciudadanos favorecían el cese de las maniobras militares, la Marina se retiraría en mayo del 2003; mientras tanto, se reducirían las prácticas militares a noventa días al año (Ayala y Bernabe, 2011). Esta propuesta, aunque aceptada por la administración Rosselló, generó mayores movilizaciones. Así, en nombre de los derechos humanos de los nueve mil viequeses, del medio ambiente y por la devolución de los terrenos que pertenecían a los puertorriqueños, miles de personas se unieron para detener las maniobras militares. Bajo las consignas “Paz para Vieques”, “Fuera la Marina de Vieques” y “Todo Puerto Rico con Vieques”, más de 150 mil personas marcharon por las calles de San Juan el 21 de febrero del 2000.

Ante el avance de la lucha por la salida de la Marina, el gobierno de los Estados Unidos inició una nueva campaña represiva contra los manifestantes. Así, el 4 de mayo del 2000, agentes del FBI y de la policía militar de la Marina comenzaron a arrestar y a desmontar los campamentos de desobediencia civil que se habían instalado en la zona de tiro. Tras estos acontecimientos, las confrontaciones y protestas continuaron tanto en Vieques como en los Estados Unidos. Cada vez que la Marina pretendía iniciar sus prácticas, cientos de militantes entraban a la zona de tiro (García Muñiz, 2001). Así, entre 1999 y 2003 fueron arrestados alrededor de dos mil desobedientes civiles en Vieques. Todos ellos fueron procesados por el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico, y cumplieron sentencias desde horas hasta varios años de cárcel.

Debe destacarse que la desobediencia civil en áreas propiedad de las Fuerzas Armadas estadounidenses es considerada una infracción leve en los Estados Unidos y que, en la mayoría de las ocasiones, implica una multa o amonestación. En cambio, en Puerto Rico las sentencias impuestas fueron sumamente severas (Susler, 2002). En este sentido, consideramos pertinente detenernos brevemente en algunos de los juicios y de las estrategias desarrolladas por los desobedientes civiles.

En primer lugar, la posición asumida por los arrestados ante los juicios consistía en no presentar defensa y en argumentar que sus acciones eran violatorias de la ley, ya que esta última era inmoral. El negarse a ejercer la defensa y a reconocer el Tribunal Federal como una instancia legítima para juzgar a los desobedientes civiles así como la afirmación de que se violó una ley que era inmoral e ilegal eran estrategias ampliamente utilizadas por los movimientos anticoloniales puertorriqueños. No reconocer el derecho supuso un reto constante al sistema jurídico. En la medida en que aumentaba el número de arrestados, el Tribunal Federal acrecentaba las penas.

Los desobedientes civiles pusieron en evidencia la sistemática violación de derechos humanos y civiles durante los arrestos. Como establece Reverón (2002), fueron muchos los arrestados que denunciaron maltratos, extensos períodos de exposición al sol, haber sido encarcelados en las bases militares de la Marina en condiciones inhumanas, haber sido transportados encadenados en barcasas sin salvavidas ni ningún tipo de protección. Así mismo, otros denunciaron que no se les proveyó agua ni alimentos, en clara violación de sus derechos

humanos y civiles. Nieves Falcón (2009) informa que la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Puerto Rico estableció que la Marina y el Tribunal Federal de Estados Unidos en Puerto Rico actuaron deliberadamente para reprimir y castigar excesivamente actos de desobediencia civil y manifestaciones legítimas de libertad de expresión. Además, señala el autor que los múltiples atropellos cometidos contra los desobedientes civiles tuvieron como fin desmobilizar, confundir y amedrentar al pueblo puertorriqueño. El mismo autor argumenta que con los procesos jurídicos llevados a cabo por el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico se cometieron numerosas violaciones a los derechos humanos y constitucionales de los desobedientes civiles.

Sin embargo, si analizamos esta experiencia desde la perspectiva del estado de excepción, encontramos la implementación de un espacio concreto de anomía donde todo aquel que entra o rompe con las delimitaciones de la imaginación espacial y jurídica es acusado de criminal. Ello implica un proceso de despolitización de las luchas por la salida de la Marina de Vieques, y con ello, el uso del derecho penal como dispositivo técnico-administrativo de control de las conductas ilegales. En el marco de los juicios, pues, encontramos la tensión entre los desobedientes, que pretendían politizar el proceso jurídico, y el sistema jurídico federal, que pretendía despolitizarlo. Por otro lado, observamos también la articulación del sistema jurídico federal, una vez más, para garantizar los intereses geopolíticos y militares impuestos a través de las relaciones de excepción colonial¹⁴.

Además los movimientos por la salida de la Marina de Vieques activaron procesos “jurídicos” internacionales para denunciar la violación de los derechos humanos por los Estados Unidos en Vieques. Destacamos dos experiencias: el Tribunal Internacional sobre las violaciones de los derechos humanos en Puerto Rico y en Vieques, celebrado en Vieques y en San Juan entre el 16 y el 21 de noviembre del 2000; y

¹⁴ Debemos recordar que también en Estados Unidos ocurrieron importantes hechos en defensa del pueblo viequense. Por ejemplo, el 5 de noviembre del 2000 fueron arrestados en Nueva York once independentistas después de colocar la bandera de Puerto Rico y de Vieques y un cartel que defendía “la Paz en Vieques” en la Estatua de la Libertad. Los arrestados fueron en su mayoría sentenciados a un día de cárcel y 500 dólares de multa.

el Human Rights Violation by United States Military in the Island of Vieques, Caribbean Rights Commission of Inquiry, celebrado el 27 de septiembre de 1999¹⁵. Ambos demuestran la articulación del activismo jurídico y ponen de manifiesto los esfuerzos por internacionalizar el caso colonial de Puerto Rico y la explotación militar de Vieques.

Debemos señalar también que aunque estas manifestaciones fueron predominantemente pacíficas, todo el proceso estuvo acompañado por los movimientos armados puertorriqueños y, en particular, por el EPB-Macheteros. González (2011) resalta que los Macheteros expresaron su apoyo a los desobedientes civiles y se mantuvieron como retaguardia, brindando apoyo logístico y estratégico en los procesos de entrada a la zona de práctica de la Marina. Además, el autor señala que los Macheteros mantuvieron un hostigamiento constante contra los marinos, con el cual lograron desmovilizarlos y minar su moral en el territorio. Ello nos invita a desmitificar la lucha de Vieques y considerar todas las formas de lucha que se concertaron en esa experiencia (González, 2011). Este ejercicio de desmitificación es fundamental, ya que se ha tendido a pensar que las movilizaciones por la salida de la Marina de Vieques fueron solo en el plano de la desobediencia civil pacífica. Aunque esta dimensión fue la más importante, no debemos perder de perspectiva que la articulación del frente común supone movilizaciones multisectoriales y multidimensionales (así como pluriestratégicas) por una causa determinada, sin que ninguno de los sectores envueltos pierda sus características. Como señala Paralitici (2004), si bien es cierto que la lucha de Vieques fue amplia y unitaria, no debe infravalorarse el papel central que desempeñaron los movimientos anticoloniales puertorriqueños. La mayoría de los arrestados y encarcelados pertenecía a algún movimiento anticolonial. Ello muestra la articulación no solo de la sociedad civil, sino también de diversas estrategias –pacíficas y armadas, locales e internacionales, jurídicas y extrajurídicas– para la consecución de la Paz de Vieques.

Por otra parte, los actos terroristas del 11 de septiembre del 2001 tuvieron sus efectos en el trato recibido por los desobedientes civiles en Vieques. Una vez aprobada la Patriot Act y recrudecido el discurso que equipara la protesta social con el terrorismo, los desobedientes civiles comenzaron a recibir penas de cárcel más extensas. Ello pro-

¹⁵ Ambos pueden ser consultados en Nieves Falcón (2002a).

dujo cierta desmovilización de la lucha por la salida de la Marina, ya que ante el discurso de la seguridad nacional y el recrudecimiento del nacionalismo-imperial estadounidense, muchos de los sectores vinculados a las luchas de Vieques redujeron su presencia y la intensidad con la que apelaban por la salida de la Marina. Esto se constató, en particular, con la decisión de la administración de Sila M. Calderón (PPD)¹⁶ de aceptar la propuesta de que la Marina saliera de Vieques en el 2003, en lugar de seguir exigiendo la salida inmediata. En este contexto, y siguiendo una de las propuestas de la administración Clinton, el gobierno de Puerto Rico celebró un referéndum local en Vieques el 29 de julio del 2001 en el que el 68,2% votó a favor de la retirada inmediata de la Marina¹⁷. A pesar del apoyo masivo a la salida de la Marina de Vieques, el gobierno de los Estados Unidos y la administración Bush reafirmaron que la salida definitiva sería en mayo del 2003.

Como resultado de la salida de la Marina de Vieques el 1.º de mayo del 2003, ocurrieron dos sucesos importantes. En primer lugar, la celebración por el triunfo que alcanzó el pueblo y el reconocimiento de que los frentes comunes eran una estrategia efectiva en las luchas sociopolíticas si se articulaban de forma inclusiva y amplia. Como parte de la celebración, un grupo de activistas sabotó vehículos e instalaciones de vigilancia de la Marina en la zona ocupada, lo que redundó en el arresto de 12 opositores a la Marina y en la acusación en el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico¹⁸. En segundo lugar, se dio el inicio de lo que Bayer (2006a, 2006b) ha denominado las movilizaciones por la limpieza, descontaminación y devolución de los terrenos ocupados por la Marina. Esta etapa es significativa, ya que los terrenos fueron traspasados al U. S. Fish and Wildlife Service and the Conservation

¹⁶ En las elecciones del año 2000, la candidata a la gobernación por el PPD, Sila María Calderón, resultó ampliamente favorecida por los sectores progresistas puertorriqueños, dado su compromiso con la lucha de Vieques. Fue la primera mujer gobernadora de Puerto Rico.

¹⁷ La opción del cese inmediato y permanente de los bombardeos obtuvo 3.230 votos (68%), contra los 1427 (30%) de los que proponían la continuación de las maniobras.

¹⁸ Las sentencias impuestas fueron entre uno y dos años en probatoria, además de multas entre 1000 y 3000 dólares. Otros fueron condenados a entre ocho meses y cinco años de prisión, más una multa de entre 3000 y 10.000 dólares. José Pérez González recibió la pena mayor (cinco años de prisión, dos años de probatoria y 10.000 dólares de multa), pues fue el único que no aceptó declararse culpable (Paralitici, 2011).

Trust sin ser descontaminados. Al día de hoy, quince años después de la retirada de la Marina, los predios que fueron utilizados como zona de prácticas militares, y en ocasiones con municiones que contenían uranio reducido, siguen contaminados. De modo que la lucha por Vieques continúa, aunque con una menor intensidad.

*C) Asesinato político de Filiberto Ojeda Ríos
y la intensificación del estado de excepción
en la era posterior al 11 de septiembre del 2001*

Como vimos, tras la aprobación de la Patriot Act y el inicio de la “Guerra contra el Terrorismo”, Puerto Rico, junto al resto del Sur y el Norte globales, entró en una de las fases de criminalización política más agudas de la historia. El estado de excepción se intensificó en Puerto Rico, tanto como la represión y la criminalización contra los movimientos anticoloniales. En este contexto tuvo lugar el asesinato político de Filiberto Ojeda Ríos el 23 de septiembre del 2005, quince años después de que éste regresara a la clandestinidad. El asesinato ocurrió luego de que un contingente armado de 120 agentes del FBI, con la colaboración de la policía estatal y municipal, asaltara la residencia de Ojeda Ríos en el pueblo de Hormigueros. Las diversas implicaciones sociopolíticas, jurídicas e históricas de dicho asesinato han sido abordadas por diversos autores (González, 2006, 2008; Rivera Lugo, 2006a, 2006b; Torres Montalvo, 2006). Partiendo de sus trabajos, nuestro análisis se fundamenta en tres dimensiones: la simbólica; la descripción de los hechos; y las movilizaciones jurídico-políticas por el esclarecimiento del crimen.

En cuanto a la dimensión simbólica, debe destacarse la fecha del operativo para asesinar a Ojeda Ríos, 23 de septiembre del 2005, día del aniversario número 146 del Grito de Lares; esto es, el día más importante del calendario patriótico de los movimientos anticoloniales puertorriqueños. A su vez, Ojeda Ríos era el referente simbólico más importante de la tradición revolucionaria nacida en 1868 con Betances y con el Grito de Lares y recogida por Albizu Campos y el PNPR. Además, como todos los años desde 1990, Ojeda Ríos envió un mensaje a la conmemoración del Grito de Lares, en el que hacía un llamado a la unidad de los movimientos anticoloniales ante el fraccionamiento y la debilidad que experimentaban. De modo que no se

trata sólo de su eliminación física, sino de que el asesinato es un acto simbólico y una demostración de fuerza de los Estados Unidos y el estado de excepción en el contexto de la “Guerra contra el Terrorismo”. El hecho pone de manifiesto que en la medida en que haya lucha por la descolonización, habrá represión.

Sobre el asesinato de Ojeda Ríos se redactaron cuatro informes: (1) la investigación de la Office of Inspector General (OIG) del Departamento de Justicia Federal de los Estados Unidos¹⁹ (2006); (2) el informe del Colegio de Abogados de Puerto Rico²⁰ (2007); (3) el informe del Departamento de Justicia de Puerto Rico²¹ (2008); y (4) el informe de la Comisión de Derechos Civiles del ELA (CDC)²² (2011). En las cuatro investigaciones encontramos la narración de los hechos, así como numerosos documentos, testimonios y evidencias. Es importante destacar que todas, incluyendo la investigación de la OIG, levantan serias críticas a la planificación y el desarrollo de la operación y al asesinato de Ojeda Ríos. No obstante, sólo las investigaciones del Colegio de Abogados y de la Comisión de Derechos Civiles resaltan el carácter político e ilegal del asesinato.

Como se desprende de la investigación de la OIG, desde temprano en el mes de septiembre del 2005, el FBI y su agente a cargo en San Juan, Luis Fraticelli, recibieron la confidencia de que Ojeda Ríos y su esposa residían en la zona montañosa de Hormigueros. La confidencia, tal como lo muestra el informe de la CDC, fue provista por la policía de Puerto Rico, que desde 1997 tenía información de que Ojeda Ríos vivía en la zona (CDC, 2011). Ello desmiente el argumento de que el Gobierno de Puerto Rico no estuvo involucrado en la preparación

¹⁹ A review of the September 2005 Shooting Incident Involving the Federal Bureau of Investigation and Filiberto Ojeda Ríos, August 2006.

²⁰ Informe Final de la Comisión Especial para investigar los sucesos acontecidos el 23 de septiembre del 2005 en la casa de Filiberto Ojeda Ríos. Colegio de Abogados de Puerto Rico, 26 de diciembre del 2007.

²¹ Informe del Departamento de Justicia de Puerto Rico en torno a los eventos que culminaron en la muerte del señor Filiberto Ojeda Ríos durante el operativo efectuado por el Negociado Federal de Investigaciones el 23 de septiembre del 2005 en Hormigueros, Puerto Rico, 9 de abril del 2008.

²² Informe Final sobre la Investigación de los sucesos ocurridos en el Municipio de Hormigueros el 23 de septiembre del 2005 donde resultó muerto el ciudadano Filiberto Ojeda Ríos, 13 de octubre del 2011.

de la operación y el asesinato de Ojeda Ríos, sustentado por los altos mandos de la Policía y por el gobernador Aníbal Acevedo Vilá (PPD). El FBI en Puerto Rico comenzó entonces a movilizar diversas unidades paramilitares. Por ejemplo, la OIG (2006) señala que entre el 14 y 16 de septiembre del 2005 la unidad especializada del FBI Hostage Rescue Team (HRT) fue movilizada a Puerto Rico. En compañía de agentes de la oficina del FBI en San Juan, el grupo viajó a Hormigueros para visitar la zona circundante a la residencia y escogió un posible lugar de infiltración cercano a la residencia de Ojeda Ríos. Desde allí lanzaron la siguiente fase de vigilancia cercana a la casa. Posteriormente, el 19 de septiembre del 2005, se estableció en Aguadilla un Centro de Operaciones Tácticas con presencia de efectivos del FBI-HRT y agentes de la oficina del FBI en San Juan, y a partir del 21 de septiembre un grupo de agentes del FBI-HRT se infiltró en el área donde vivía Ojeda Ríos.

El ataque a la casa de Ojeda Ríos se inició el 23 de septiembre a las 4:28 pm con la entrada de los agentes del HRT en el área de la residencia. Estos —señalan los diversos informes— hicieron su entrada con gran violencia, y se desató al punto un intercambio de disparos con Ojeda Ríos, que culminó en tres agentes del FBI heridos. Tras el intercambio de balas, hubo un período de negociaciones en el que la compañera de Ojeda Ríos, Elma Beatriz Rosado, logró salir de la residencia, siendo arrestada por el FBI. Luego se suscitan negociaciones entre el FBI y Ojeda Ríos, en las que el líder machetero ofrece entregarse ante la presencia de la prensa y, en particular, del reportero Jesús Dávila. La OIG plantea, de hecho, que en la preparación de la operación el agente a cargo Luis Fraticelli “decided not to include negotiators [...] as part of the team” (OIG, 2006: XIV). Además de no encontrarse entre los agentes del FBI personal preparado para la negociación, señala el mismo informe que durante la planificación de la acción no se delineó un plan para arrestar a Ojeda Ríos, sino que se dejó abierto a la improvisación (OIG, 2006). Ello pone en evidencia el hecho de que, desde la propia planificación inicial de la operación, no se consideraba la posibilidad de arrestar a Ojeda Ríos. De ahí que, luego de una hora y media de negociaciones, alrededor de las seis de la tarde, un agente del FBI realizó tres disparos adicionales, uno de los cuales hirió a Ojeda Ríos.

Luego de un prolongado silencio, y de varias entradas parciales, en la mañana del 24 de septiembre las autoridades federales entraron a la residencia y confirmaron la muerte de Ojeda Ríos. Aun cuando los agentes

del FBI sabían que Ojeda Ríos estaba herido, no permitieron la asistencia médica. Se ha afirmado que el asesinato de Ojeda Ríos fue a causa del disparo de un francotirador, a pesar de que la ONU ha condenado el uso de esta estrategia (Nieves Falcón, 2009), y que el FBI hizo un uso inadecuado de “la política de la fuerza mortal”. Todo ello demuestra que la operación fue diseñada para asesinarle, en vez de para capturarlo con vida. Tal como concluye el informe del Colegio de Abogados (2007), los agentes del FBI contravinieron las normas aplicables sobre el uso legítimo de la fuerza letal contra un ciudadano y no protegieron su vida. Además, el informe del CDC argumenta que el manejo de la escena fue sumamente deficiente. Por ejemplo, el FBI demoró injustificadamente el acceso de los fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico a una escena. También se demoró injustificadamente el acceso de los investigadores del Instituto de Ciencias Forenses (ICF) a la escena de los hechos. Antes de transferir la custodia de la escena y el cadáver de Ojeda Ríos, agentes del FBI caminaron la escena e inspeccionaron la residencia, tomaron fotografías, movieron el cadáver, así como mobiliario y otros objetos. Algunas de estas acciones tienen el resultado potencial de trastocar una escena y afectar evidencia forense (CDC, 2011: 9). Todas estas acciones, que evidentemente tenían la intención de encubrir las condiciones en las ocurrió el asesinato político, se dieron al mismo tiempo que el FBI prohibió la entrada de la prensa y de miembros del gobierno de Puerto Rico a la zona bajo perímetro.

Todo ello resultó en que, como vimos, incluso la investigación de la OIG critique varias dimensiones de la operación. Entre las recomendaciones establecidas por la OIG destacan: que el arresto se pudo conducir rodeando la residencia y exigiendo a Ojeda Ríos que se rindiera; de lo contrario, que se utilizaran gases lacrimógenos y bombas de humo que facilitaran la rendición; que fuera arrestado mientras entraba a la residencia o salía de ella; que fuera arrestado mientras dormía, ya que el juez federal José A. Fuste le había concedido desde el 22 de septiembre una orden de allanamiento que autorizaba al FBI a entrar a cualquier hora con el procedimiento de “no-knock”, o entrar sin avisar (Colegio de Abogados, 2007). Así mismo, el informe de la CDC señala que el operativo del FBI se caracterizó por el uso excesivo y abusivo de la fuerza, lo cual, además de constituir una violación de los derechos humanos y civiles, podría implicar acciones criminales y una muerte ilegal (CDC, 2011).

Las violaciones de los derechos civiles no se limitaron al caso Ojeda Ríos, sino que los vecinos del lugar se vieron igualmente afectados por las acciones del FBI. Entre los hallazgos de la investigación del Colegio de Abogados se encuentran las siguientes violaciones de los derechos civiles: la imposición de un doble perímetro desde las 2:30 de la tarde del viernes 23 de septiembre del 2005 hasta la media mañana del día siguiente. Esto impidió el libre acceso de los vecinos a sus hogares e hizo que varios niños entre las edades de 11 y 13 años permanecieran solos en sus casas debido a que sus padres no podían entrar debido al perímetro impuesto; pacientes de hipertensión no tuvieron acceso a sus medicamentos; una persona de edad avanzada postrada en cama no pudo ser atendida por su hijo a quien también se le impidió la entrada el día de los hechos; la madre de un joven asesinado no pudo regresar al hogar donde se velaba el cadáver de su hijo; un vecino de Ojeda Ríos fue esposado dentro de su residencia por efectivos del FBI, quienes lo mantuvieron maniatado por alrededor de siete horas, mientras utilizaban su casa como centro de reuniones (Colegio de Abogados, 2007: 33-34).

La militarización del espacio comunitario y la experiencia de los vecinos prueban que lo que se vivió en Plan Bonito fue un verdadero estado de excepción. Se constituyó un espacio de anomia donde Ojeda Ríos y los residentes fueron abandonados a la *fuera-de-ley*, con el fin claro de asesinar a este luchador anticolonial. El valor simbólico de esta operación militar se desdobra en un ejercicio de poder radical, en el que la vida de toda una comunidad es subsumida en la anomia y despojada de toda garantía del derecho liberal que dice asegurar por virtud del intento de arresto del sujeto criminalizado.

a) *Movilizaciones jurídico-políticas por el esclarecimiento del asesinato de Ojeda Ríos.* Hubo diversas movilizaciones políticas en denuncia del asesinato político de Ojeda Ríos. La misma noche de la operación contra Ojeda Ríos, y aun cuando no se tenían noticias claras de su muerte, cientos de puertorriqueños salieron a las calles en protesta por la operación. Esta respuesta representa un fenómeno interesante, ya que el sujeto criminalizado, y por ende “terrorista”, fue convertido por los ciudadanos en el símbolo del terrorismo de Estado colonial y de la resistencia a la violencia política colonial. De ahí que las manifestaciones contra el asesinato político de Ojeda Ríos se extendieran por varios días. Entre ellas, el entierro de Ojeda Ríos se destaca como

uno de los acontecimientos más importantes de la historia reciente de Puerto Rico. Así mismo, se estableció la Coordinadora Rompiendo el Perímetro, que organizó diversas actividades contra la impunidad y por la memoria político-histórica²³. Todo ello puso de manifiesto la inconformidad social con el asesinato político de Ojeda Ríos.

También ocurrieron diversas movilizaciones jurídicas en el campo internacional en denuncia del asesinato político de Ojeda Ríos. En primer lugar, el Comité de Descolonización de la ONU, en su resolución del 2006 sobre Puerto Rico, expresó su repudio del hecho. En segundo lugar, en junio del 2007, los abogados Fermín Arraiza y Ricardo Alfonzo, en representación del Colegio de Abogados, presentaron una querrela ante el relator especial del Consejo de Derechos Humanos sobre Ejecuciones Extrajudiciales y Asesinatos Políticos, con sede en Ginebra. En tercer lugar, se presentó una segunda denuncia ante el relator de la ONU sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación y xenofobia, Doudou Diène, en Mayagüez, en el mes de junio del 2008.

Todas las movilizaciones aludidas en el ámbito local e internacional denotan la importancia simbólica e histórica que tuvo el asesinato de Ojeda Ríos, así como ponen de manifiesto que, contra el discurso hegemónico-colonial, Ojeda Ríos y los Macheteros no eran percibidos en Puerto Rico como terroristas y criminales, sino que permanecían en la imaginación política como patriotas que entregaron su vida por la descolonización de Puerto Rico.

b) *La intensificación de la represión contra el nacionalismo revolucionario, 2005-2008.* Tras el asesinato político de Ojeda Ríos se registró una intensificación de las prácticas represivas, de persecución política y hostigamiento del FBI contra los movimientos anticoloniales y las organizaciones de solidaridad hasta el presente. Se destacan varios casos. En primer lugar, el 10 de febrero del 2006, el FBI hizo allanamientos en diversos pueblos de Puerto Rico (*e. gr.*, Río Piedras, Trujillo Alto, Mayagüez, San Germán e Isabela) contra militantes

²³ Entre sus actividades, coordinó la conmemoración del asesinato político de Ojeda Ríos el 23 de septiembre del 2006. También se creó la Coordinadora Nacional de las Vigilias Filiberto Ojeda Ríos, que celebró actividades de conmemoración del asesinato de Ojeda Ríos los 23 de cada mes, en diferentes pueblos de Puerto Rico, hasta completar los 78 pueblos.

independentistas que consideraba miembros o colaboradores del EPB-Macheteros. Entre los allanamientos, fue notable el caso de Liliana Laboy, puesto que mientras se allanaba su apartamento, agentes del FBI utilizaron la fuerza excesiva contra Laboy y contra miembros de la prensa que trataban de cubrir los hechos. Popularmente conocido como De Diego 444 (por la dirección de la residencia), el caso produjo un proceso judicial contra los agentes del FBI, en el que el Tribunal Federal de Estados Unidos en Puerto Rico falló a favor de estos ya que los reporteros impedían su labor.

En segundo lugar, el 20 de diciembre del 2007 se citó ante un Gran Jurado Federal en Nueva York a tres independentistas por supuestamente estar vinculados al EPB-Macheteros. Diversas organizaciones adelantaron campañas en solidaridad con estos tres independentistas, lo cual condujo a que las citaciones fueran canceladas. En tercer lugar, en el 2006 se fundó la organización independentista La Nueva Escuela (LNE), integrada en su mayoría por estudiantes universitarios y jóvenes profesionales que habían militado en la FUPI y participado en las luchas por Vieques y por la excarcelación de los los prisioneros políticos puertorriqueños. En términos generales, la organización partía de dos principios organizativos: actuar como frente común e incluir diálogos con las diversas organizaciones anticoloniales y apostar por la educación popular y el activismo independentista en sectores marginados de la sociedad puertorriqueña (González, 2007). Dicho activismo, así como su participación activa en las campañas de repudio al asesinato político de Ojeda Ríos, propició que una parte considerable de su liderazgo fuera hostigado e intervenido por el FBI en diversas ocasiones²⁴.

Por otra parte, el 7 de febrero del 2008 la policía de Puerto Rico y el FBI arrestaron a Avelino González Claudio, uno de los miembros de los Macheteros que participaron en el robo a la Wells Fargo y que permanecía en la clandestinidad desde 1985. González Claudio fue sentenciado a siete años de cárcel el 26 de mayo del 2010, pero gracias

²⁴ Por ejemplo: el 21 de septiembre del 2006 el licenciado Carlos Torres fue interceptado por varios agentes del FBI en Río Piedras, quienes le comunicaron que era vigilado por posibles actos terroristas ante el aniversario del asesinato de Ojeda Ríos; el 7 de agosto del 2007, el FBI interceptó a Roberto Viqueira Ríos, allanaron su automóvil y le advirtieron que estaba siendo vigilado; y, finalmente, el 16 de abril del 2008 el FBI, sin orden judicial, intervino e interrogó a Miguel Viqueira y a Tania Delgado Soto en su residencia, a quienes intentaron vincular con Ojeda Ríos y el EPB.

a las movilizaciones por su excarcelación, fue excarcelado el 6 de diciembre del 2012. Así mismo, Norberto González Claudio, hermano de Avelino y otro de los miembros de los Macheteros que participaron en la expropiación y permanecía en la clandestinidad desde 1985, fue arrestado por el FBI el 10 mayo del 2011 en Puerto Rico y sentenciado a siete años de prisión en julio del 2011.

Todos los actos de persecución política y hostigamiento que hemos reseñado son una muestra del recrudecimiento de las prácticas criminalizadoras tras el 11 de septiembre del 2001 y la clara intención de desmovilizar por completo a los movimientos anticoloniales puertorriqueños. El intento de desmovilización no se limita a las prácticas represivas que observamos en el capítulo anterior, sino que en el período más reciente el ámbito de movilización política se verá aún más constreñido por el derecho, como veremos en el próximo apartado.

D) *Estado de excepción interno*

En este capítulo hemos considerado dos fenómenos sociopolíticos concurrentes: la implementación de políticas neoliberales en Puerto Rico desde la década de 1990 y la intensificación del poder represivo y criminalizador del estado de excepción estadounidense a partir del 11 de septiembre del 2001. Ambos confluyen de manera particularmente alevosa a partir de las elecciones del 2008, cuando triunfó Luis Fortuño (PNP)²⁵. Su administración se caracterizó por conciliar el neoliberalismo y los presupuestos del estado de excepción, y proveer una nueva dimensión al último. El estado de excepción no se limitaba ya a la condición colonial impuesta por los Estados Unidos en Puerto Rico, sino que se extendía por virtud de su implementación local. Así, se redujo radicalmente la semidemocracia interna y se hiperjuridificó el ya reducido espacio de acción política en Puerto Rico.

El estado de excepción interno se desarrolló en dos estrategias. La primera, de carácter fundacional, se da en el terreno de la economía, y consiste en la declaración del estado de emergencia fiscal. Éste se estableció con las órdenes ejecutivas OE-2009-001 y OE-2009-004

²⁵ Luis Fortuño ganó las elecciones del año 2008 por una amplia mayoría, con el 52,84% de los votos.

del 8 de enero del 2009, y con la posterior creación de la Ley número 7 del 9 de marzo del 2009. En las órdenes se estableció que Puerto Rico enfrentaba una crisis presupuestaria grave, por lo que se imponían múltiples medidas de austeridad, recortes presupuestarios, entre otras políticas neoliberales. Con la aprobación de la Ley número 7, la Asamblea Legislativa legitimó el estado de emergencia (a partir de su normalización jurídica) e hizo oficiales las políticas de austeridad de la rama ejecutiva.

Posteriormente, el 3 de febrero del 2010, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ratificó la constitucionalidad de dicha ley en el caso *Olga Domínguez Castro et. al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico et. al.* La opinión del Tribunal estableció que la Ley 7 y el estado de emergencia constituían acciones razonables para salvar la solvencia del erario del país dada la grave crisis. Así, observamos que, del mismo modo que se mostró en los capítulos 1 y 2, el estado y las leyes excepcionales son impuestas no solo por el gobernador o presidente, sino que son posibles gracias a la articulación de todas las ramas de poder. El estado de excepción siempre se instaure como un dispositivo que privilegia las élites con el poder y sus intereses económicos.

Así, en nombre de los bonos, del crédito, de la estabilidad fiscal, de la economía capitalista-colonial y de los mejores intereses de las élites económicas, se emprendió una campaña de austeridad que afectó directamente a diversos sectores del país. Entre éstos, destacamos el despido de treinta mil trabajadores de la administración pública; la reducción del presupuesto de la UPR; y la intensificación de la privatización de los servicios públicos. Estas medidas fueron acompañadas por una intensa política de seguridad y criminalización de la protesta social, que estudiaremos a continuación.

La segunda dimensión constitutiva del estado de excepción interno la encontramos en la declaración del estado de emergencia energética, bajo la Orden Ejecutiva OE2010-034. Esta orden ejecutiva establece que dado que el 70% de la producción de energía eléctrica en Puerto Rico depende de combustibles derivados del petróleo, lo que implica un alto grado de contaminación y un alto costo de producción, es necesario buscar fuentes de producción alternativas, más baratas, amigables con el medio ambiente y prioritariamente de carácter renovable. Se crea entonces la Administración de Asuntos Energéticos y se desarrolla un programa de búsqueda de alternativas.

Todos podemos estar de acuerdo con los presupuestos de la emergencia energética y con las problemáticas socioambientales y económicas causadas por la dependencia del petróleo. No obstante, la declaración de un estado de emergencia tiene diversas implicaciones sociopolíticas y jurídicas que no deben escapar a nuestra atención. Recordemos que el estado de emergencia supone una apertura a la toma de decisiones sobre el futuro energético, ambiental, sociopolítico y económico de forma unilateral y sin previa consulta a la ciudadanía. El elemento de excepcionalidad²⁶ marca un nuevo ámbito de acción jurídico-política del estado de excepción que, aunque concernido relacionado con políticas medioambientales, no está desligado de la economía. Es decir, aunque la declaración del estado de emergencia energética parecería responder a los problemas socioambientales, la realidad fue que se utilizó para adelantar grandes proyectos “energéticos” tales como el Gasoducto del Norte y una planta incineradora de basura para producir electricidad. Dichos megaproyectos serían financiados por el gobierno de Puerto Rico sin previa discusión pública, lo cual puso de manifiesto una vez más la articulación efectiva entre el derecho y los intereses económicos.

Ninguna de las dos declaraciones de estado de emergencia bajo la administración Fortuño tienen precedente en la historia de Puerto Rico. Por otra parte, al comparar el estado de excepción colonial y el estado de excepción interno surgen varios asuntos cruciales para nuestro análisis. En primer lugar, el estado de emergencia fiscal y energético constituyen réplicas de las estrategias administrativas coloniales desarrolladas por los Estados Unidos. Instauran dispositivos jurídicos y leyes de excepción que pretenden regular la política a través de su despolitización, o, lo que es lo mismo, de la extracción de la democracia y la discusión social y política. Ello permite que se re-politice la política tecnicizándola y volviéndola así no-política. En segundo lugar, el estado de excepción interno reduce aún más los escasos derechos reconocidos a los puertorriqueños dentro del espacio colonial. En tercer lugar, la imposición del estado de excepción interno implica el desbordamiento de los referentes jurídicos que constituyen la propia existencia del aparato administrativo colonial. En otras palabras, el estado de excepción

²⁶ Refrendado en la Ley 32 del 14 de marzo del 2011, que establece una enmienda al artículo 12 de la Ley 76 del 5 de mayo del 2000 sobre las declaraciones de emergencia en Puerto Rico.

interno supone, por una parte, una ficción jurídico-política que emana de una soberanía inexistente (como si el gobierno de Puerto Rico tuviera la capacidad de constreñir a través de la *fuerza-de-ley* las estructuras jurídico-coloniales impuestas por los Estados Unidos) y, por otra, un problema de definición teórica traducible en la siguiente pregunta: *¿Es posible una excepción dentro de una estructura excepcional?*

Las acciones jurídico-políticas desplegadas por la administración Fortuño (PNP) entre el 2009 y el 2012, y las desplegadas luego por la administración García Padilla 2013-2016 responden a dicha interrogante con una afirmación contundente. La conjunción entre el estado de excepción interno y el colonial se constató con dos movilizaciones sociopolíticas que estudiamos a continuación: la huelga en la UPR entre el 2010 y el 2011 y las movilizaciones socioambientales.

a) *“Once recintos, una UPR”*: *los estudiantes en huelga*. La huelga estudiantil en la UPR entre los años 2010 y 2011 tuvo dos períodos: entre los meses de abril y julio del 2010, cuando participaron diez de los once recintos que componen el sistema de la UPR, y entre los meses de diciembre del 2010 y mayo del 2011, cuando los esfuerzos se concentraron principalmente en la UPRRP, aunque hubo diversas manifestaciones y protestas en otros recintos.

En términos generales, el primer período se desató a partir de la aprobación de la Certificación 98 de la Junta de Síndicos de la UPR el 20 de febrero del 2010, que imponía las siguientes medidas de austeridad: (1) eliminar las exenciones de matrículas a los estudiantes atletas; (2) aumentar los requisitos para la obtención de la exención de matrícula por promedio académico; (3) eliminar programas de bachillerato que no fueran rentables económicamente; (4) eliminar secciones y aumentar el número de estudiantes por cada sección; (5) cancelar aumentos de salario a los profesores; y (6) imponer una cuota especial de estabilización fiscal de 800 dólares al año (Brusi, 2011). Todas las medidas se toman bajo la legitimidad que proveía el estado de emergencia fiscal y la grave crisis surgida por la reconfiguración del presupuesto de la UPR, lo que generó un déficit de 300 millones de dólares (Brusi, 2011).

El segundo período inició como un reclamo contra la cuota de estabilización fiscal. Ésta fue aplazada hasta el semestre enero-mayo del 2011 como resultado del acuerdo entre la administración universitaria y los estudiantes –representados por el Comité Nacional

de Negociación— que puso fin a la primera huelga el 16 de junio del 2010²⁷. Los estudiantes aceptaron el acuerdo bajo el compromiso de la administración de auscultar alternativas a la cuota para cubrir el déficit presupuestario. Sin embargo, la administración no sólo impuso la cuota, sino que incumplió la mayoría de los acuerdos con que que puso fin a la huelga, como la aplicación de suspensiones sumarias a los estudiantes que participaron en la huelga, la eliminación de cursos y la puesta en moratoria de múltiples bachilleratos, entre otras medidas neoliberales de ajustes estructurales. Dado que estas huelgas han sido analizadas en otros trabajos (Atilés-Osoria, 2013a; Atilés-Osoria y Whyte, 2011), en este apartado nos concentramos en los procesos de represión y criminalización desplegados por los gobiernos de Puerto Rico y Estados Unidos contra los estudiantes. Es decir, nos centraremos en el análisis de cómo el estado de excepción interno, el derecho y la violencia fueron aplicados para atender la huelga en la UPR.

a') *El estado de excepción interno y los estudiantes.* Ante la huelga en el sistema UPR, la administración universitaria y el gobierno de Puerto Rico recurrieron al despliegue de dos estrategias represivas y criminalizadoras propias de la violencia política del estado de excepción colonial que hemos analizado a lo largo de esta tesis: acciones de carácter jurídico y acciones de violencia físico/simbólica.

Cuando hablamos de acciones de carácter jurídico nos referimos a un sinnúmero de procesos, tanto en el marco del derecho estatal como fuera de este, que van desde la activación de los tribunales, el uso del Reglamento General de la UPR (el sistema normativo interno), hasta la invalidación o el no reconocimiento de ciertos derechos a una parte de la población estudiantil determinada mediante la constitución de un sujeto criminal. Lo último remite a la criminalización de aquellos que se oponen a las estructuras de poder y advienen así en sujetos de no-derecho. Los estudiantes se han convertido, pues, en el ejemplo contemporáneo del proceso constitutivo del sujeto criminalizado.

Hemos identificado ejemplos sumamente elocuentes en lo que respecta al uso del derecho y los tribunales: (1) la fabricación de casos

²⁷ Estas negociaciones tuvieron lugar luego de 69 días de huelga y de la intervención, por orden del gobernador Fortuño, del juez del Tribunal Superior de San Juan José Negrón Fernández.

por parte de los administradores de la UPR y la policía de Puerto Rico contra algunos estudiantes que las agencias de seguridad entendían eran líderes; (2) la presentación de demandas en los tribunales para declarar ilegal la huelga en la UPR, lo que en efecto fue concedido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico²⁸; (3) la criminalización de la protesta o huelga a través de la aprobación de leyes que ilegalizaron las manifestaciones en las inmediaciones de instituciones educativas y de la salud²⁹; (4) la prohibición, también por ley, del uso de cierto tipo de indumentaria (capuchas y pasamontañas) durante las protestas³⁰; (5) la aplicación de medidas propias del sistema penal para juzgar a los acusados. Nos referimos concretamente a radicar cargos tales como obstrucción al tráfico vehicular y obstrucción a la justicia a los estudiantes que realizan desobediencia civil.

Analicemos en particular las acciones que se refieren a la participación de los tribunales y del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Concretamente, nos referimos a la ilegalización de la huelga en la UPR y al uso de los tribunales como estrategia de desmovilización política contra aquellos que estuvieron activos en las movilizaciones estudiantiles. Por un lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció, en el caso *Universidad de Puerto Rico v. Laborde et al.* (CT-2010-008), que a los estudiantes no les asiste el derecho a la huelga dada la naturaleza contractual que tienen con la UPR. El Tribunal estableció que, dado que los estudiantes han adquirido o contratado un servicio —o, lo que es lo mismo, que son consumidores—, no les asiste el derecho a la huelga tal como les asiste a ciertos trabajadores. Así mismo, el Tribunal estableció que la administración universitaria puede determinar el espacio/tiempo en el que se realizan las manifestaciones o las actividades en los recintos universitarios. Este argumento se justificó con la definición de la UPR como una institución semipública con la potestad de determinar hasta dónde aplica el derecho a la libre expresión. Esta opinión permitió que

²⁸ En la decisión del CT-2010-008.

²⁹ Esta fue la Ley 3 del 4 de febrero del 2011, que añade el artículo 246-A a la Ley 149 del 18 de junio del 2004 (Código Penal de Puerto Rico) a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanza, de salud y otros edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

³⁰ La prohibición del uso de máscaras en las manifestaciones fue considerada en el Proyecto de Ley 2631 de la Cámara de Representantes y luego incluida en el Nuevo Código Penal de Puerto Rico del 2012.

la administración universitaria prohibiera las manifestaciones o actividades masivas en la UPR durante varios meses. Así mismo, implicó un retroceso en los diversos derechos civiles adquiridos por la sociedad civil, los movimientos anticoloniales y los sindicatos a lo largo de toda la historia colonial puertorriqueña.

Por otro lado, durante la huelga fueron cientos los estudiantes arrestados y llevados a los tribunales. Sin embargo, esta articulación de los tribunales como dispositivo de desmovilización no resultó exitosa, ya que los tribunales de primera instancia en la mayoría de las ocasiones no encontraron causa probable. La evidencia era débil, o podía constatarse que los casos eran fabricados por las agencias de seguridad (Atilés-Osoria, 2013a). Dado que los casos no prosperaban en los tribunales, la policía de Puerto Rico comenzó a aplicar la estrategia de la incomunicación; esto es, detener a los estudiantes por un período de entre 24 y 48 horas en los cuarteles de la policía sin brindarles atención médica, sin notificar a los familiares, sin suplirles asistencia jurídica ni proveerles alimentos, y en condiciones térmicas de excesivo frío o calor desproporcionado (ACLU, 2011). Todo esto, aunado a las denuncias de las estudiantes de haber sufrido tratos sexistas y lascivos de los agentes de la policía (Franco, 2011), ejemplifica las múltiples violaciones crasas de los derechos civiles y humanos de los estudiantes en huelga.

Debe destacarse que los estudiantes, al igual que la administración universitaria, utilizaron intensamente los tribunales: (1) recurrieron a los tribunales para que se detuvieran las expulsiones de los estudiantes; (2) solicitaron que los tribunales tomaran posición sobre la legalidad de algunas decisiones administrativas (*e. gr.*, *Moreno Orama y Farinacci Fernós v. De la Torre Presidente de la UPR et al.* [CT-2010-3]); (3) pidieron que se desestimaran los cargos contra los estudiantes procesados; y (4) solicitaron que se sacara la policía de la UPRRP. Esta movilización implicó, en algunos casos, la politización de los procesos jurídicos y, en otros, la despolitización de la huelga al adoptar un intenso enfoque en el derecho (Atilés-Osoria, 2013a).

Finalmente, no deben olvidarse las múltiples acciones que se desarrollaron para evitar las manifestaciones y contar así con un recurso adicional para criminalizar la protesta social: (1) la declaración de moratoria de las actividades masivas en los recintos; (2) la determinación de las zonas o los lugares en los que se podían realizar manifestaciones públicas (“zonas de expresión pública”); (3) la autorización de

los dirigentes de la policía de Puerto Rico para grabar y fotografiar a los estudiantes mientras protestaban (Serrano, 2010). Todas estas acciones, aunque se encuentran fuera del ámbito jurídico concreto, evidentemente constituyen prácticas entre la legalidad y la ilegalidad.

La violencia política de estado de excepción colonial comprende tanto acciones concretas de violencia física como intimidación o violencia simbólica. Ambos aspectos se han utilizado ampliamente en el conflicto colonial puertorriqueño y en otros conflictos sociales, tales como las huelgas universitarias. En lo referente a la difusión de la violencia simbólica, se destaca la ocupación de la UPRRP por la policía de Puerto Rico, o lo que Atilés-Osoria y Whyte (2011) denominaron la *militarización de la Universidad*. La ocupación se hizo en abierta violación de la “Política de No Confrontación”³¹. De la misma forma, la contratación de agencias de seguridad privada, la infiltración en los movimientos estudiantiles por agentes de la policía, la visita de agentes del FBI a los estudiantes³² y las campañas mediáticas para desacreditar a los estudiantes forman parte de la violencia simbólica. Esta economía del miedo ha sido ejercida sistemáticamente por la administración universitaria, el gobierno de Puerto Rico y la policía de Puerto Rico durante el desarrollo del estado de excepción interno.

Por su parte, la violencia física del terrorismo de Estado colonial, justificada por la criminalización del estudiantado, fue constante, intensa y generalizada en múltiples recintos durante las dos huelgas. Por ejemplo, el 30 de julio del 2010 la policía de Puerto Rico hizo un despliegue de fuerza contra las protestas estudiantiles frente al Capitolio. Así mismo, ocurrieron confrontaciones recurrentes generadas por la policía entre los meses de diciembre del 2010 y febrero del 2011 en el interior de la UPRRP y en los alrededores. La violencia física fue tal que la American Civil Liberties Union (2011) y el Colegio de Abogados de Puerto Rico (2010) realizaron diversas investigaciones sobre las violaciones de los derechos civiles y humanos de los estudiantes. Es evidente que los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico procuraban eliminar toda oposición al proyecto neoliberal-colonial impuesto por la conjunción del estado de excepción colonial y el interno.

³¹ La Política de No Confrontación es un proyecto de 1985, con la que se pretende evitar la entrada de la Policía de Puerto Rico a los recintos universitarios.

³² Este fue el caso del estudiante Víctor Balaguer en diciembre del 2010.

b) *Movimientos socioambientales puertorriqueños y el estado de excepción.* Por otra parte, luego de declarar el estado de emergencia energético, la administración Fortuño propuso varios proyectos de gran impacto ambiental, entre los que se destacan: (1) la reconversión de plantas de energía eléctrica de petróleo a gas natural y la construcción de un gasoducto que transportara gas natural del sur al norte de la isla en un recorrido de 96 millas, con impacto sobre zonas de alto nivel ecológico, freático, arqueológico y residencial; (2) la construcción de plantas incineradoras en la zona norte del país; y (3) la instalación de molinos de viento en zonas de alta producción agrícola. Todos los megaproyectos suscitaron diversas movilizaciones socioambientales de gran importancia. Tal vez las más multitudinarias han sido aquellas opuestas a la construcción del Gasoducto del Norte. Estas movilizaciones son otro ejemplo de la activación de diversos sectores sociales desde la perspectiva de los frentes comunes, entre los que se destacaron Casa Pueblo, organizaciones comunitarias y anticoloniales, así como nuevas organizaciones constituidas en oposición a dicho proyecto.

Junto a la declaración del estado de emergencia energética, se desarrollaron leyes específicas para criminalizar las manifestaciones en contra de proyectos que afectan el ambiente. Ejemplo de estas es la Ley 158 del 29 de octubre del 2010³³ –denominada popularmente la “enmienda Tito Kayak” en honor al reconocido ambientalista Alberto de Jesús, alias “Tito Kayak”–, que sirvió para establecer un nuevo delito sobre la obstrucción y paralización de obras en construcción. La ley denota el carácter represivo y criminalizador que pretende normalizar el estado de excepción interno en la medida en que tipifica la ocupación de una obra pública o privada como delito grave. Concretamente, tipifica como delito grave la desobediencia civil; es decir, el tipo de protesta que más logros ha tenido en las luchas por la justicia ambiental en Puerto Rico. El mecanismo de criminalización se justifica con el argumento de la seguridad ciudadana: el preámbulo de la ley indica que el interés del gobierno es “proteger la vida y la propiedad” de los ciudadanos evitando que éstos entren a predios o instalaciones en construcción ya que allí existe un riesgo permanente de resultar

³³ Ley número 158 del 29 de octubre del 2010 para “añadir un nuevo artículo 208-A a la Ley Núm. 149 del 18 de junio del 2004, según enmendada, conocida como ‘Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’”.

gravemente herido. Evidentemente, no se habla de la prohibición de la protesta social o de interferir en proyectos que están en abierta violación de las legislaciones ambientales.

Los primeros acusados por esta nueva enmienda al Código Penal fueron seis desobedientes civiles pertenecientes a la organización Frente Rescate Agrícola (FRA). Estos activistas fueron arrestados en un acto de desobediencia civil llevado a cabo en los terrenos agrícolas del pueblo de Santa Isabel el 15 de diciembre del 2011, mientras protestaban por la construcción de 65 molinos de viento en una de las zonas agrícolas más productivas del país. Otras manifestaciones, tales como las movilizaciones en contra del Gasoducto del Norte y del establecimiento de una incineradora en el pueblo de Barceloneta, o a favor de la protección del corredor ecológico del noreste, fueron algunas de las movilizaciones en las que se pretendió aplicar este nuevo mecanismo de criminalización.

c) *Estado de excepción interno en transición.* El estado de excepción interno supuso la puesta en escena de la efectiva conjunción entre el neoliberalismo, los discursos jurídico-políticos de la seguridad y el uso del derecho para legitimar las acciones extrajurídicas del gobierno de Puerto Rico. Como se ha señalado, a lo largo del cuatrienio 2009-2012 el gobierno de Puerto Rico impuso diversas legislaciones que cooptaban la movilización política y los derechos civiles de los puertorriqueños. Estos ejercicios de coerción y violencia tuvieron lugar dentro del estado de excepción colonial impuesto por los Estados Unidos, y contaron con la aquiescencia del gobierno de ese país. Si bien es cierto que el gobierno de los Estados Unidos no participó activamente en la persecución política de los estudiantes y de los movimientos ambientales, sí mantuvo su actividad contra los movimientos anticoloniales, tratando incluso de vincular a estos movimientos con algunas de las manifestaciones de resistencia social. La doble excepción (colonial e interna), conjugada en años recientes, ayuda a mantener la constante presión contra las movilizaciones sociopolíticas, reduciéndolas así al cada vez más asfíxante espacio del derecho colonial. La conversión del espacio político de acción exclusivamente al derecho parece indicar la transición a un nuevo estilo de acción política subsumido en su totalidad a la zona de contacto jurídica.

Los movimientos anticoloniales puertorriqueños han sido los más afectados por la práctica descrita. Notamos que desde el 2003, con

el triunfo de Vieques, los movimientos anticoloniales han entrado en una intensa crisis organizativa que no les permitió ser un frente de contención al desarrollo del estado de excepción interno. Así mismo, estos movimientos se encuentran cada vez más desmovilizados y, al parecer, sus acciones se han reducido al apoyo de los frentes comunes, a la conmemoración del pasado y a la participación electoral del PIP. Mas ello es un efecto directo de más de 116 años de represión, criminalización y violencia política.

La administración Fortuño, cuyas prácticas neoliberales y represivas no hicieron más que intensificar la crisis económica que supuestamente resolverían y criminalizar en grado sumo los movimientos de izquierda, perdió las elecciones del 2012. Triunfaron el PPD y Alejandro García Padilla, que recibió el 47,73% de los votos (Fortuño y el PNP recibieron el 47,13%). No obstante, la nueva administración del PPD ha continuado con las políticas neoliberales de la administración Fortuño.

Dos aspectos resultan interesantes de esta nueva administración. Por un lado, la administración García Padilla ha reducido la intensa campaña de criminalización social. Ejemplo de ello es que en los primeros meses del 2013 la mencionada administración eliminó la enmienda “Tito Kayak”, eliminó la cuota especial de 800 en la UPR y detuvo un número considerable de proyectos de infraestructura ideados por la administración Fortuño.

Sin embargo, por otro lado, la administración García Padilla ha mantenido el estado de excepción interno como estrategia o dispositivo de gobierno. Ello se advierte en una serie de medidas de excepción aprobadas en los dos últimos años con el fin de “sanear” las cuentas del estado colonial. En primer lugar la Administración García Padilla, primero mediante orden ejecutiva y luego con la ley número 66 del 17 de junio del 2014 (Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico), declaró el estado de emergencia fiscal. Esto implica la continuación con la aplicación del estado de excepción interno para atender a las crisis económicas. Ejemplo de ello es que el preámbulo de la ley nos dice que la declaración del estado de emergencia se hace para garantizar la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado, salvaguardando el mandato constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, se adopta un plan para manejar las

consecuencias de ella y establecer una gerencia estructurada que permita cumplir con los compromisos del país. Con esta declaración del estado de emergencia la administración García Padilla dará continuidad a las estrategias neoliberales y del estado de excepción interno.

Así se dio paso a las siguientes políticas públicas de recorte y austeridad: la reforma del retiro de los empleados públicos; la imposición de dos impuestos especiales al petróleo (Crudita 1 y 2); la reducción del presupuesto de todas las agencias públicas; la aprobación del IVU del 11% y el IVA de 4%; la privatización de infraestructuras y corporaciones públicas tales como los aeropuertos y las autopistas. Todo ello demuestra que el uso del estado de excepción interno y la conjunción entre políticas neoliberales y reducción del ámbito de acción política se han constituido en la norma de la administración colonial. Este nuevo paradigma de administración despolitizada se ha constituido en la epítome de la hiperjuridificación y despolitización de la vida pública puertorriqueña, y esto hace imposible un debate público, real y honesto que no esté atado a la hegemonía neoliberal que impone sus criterios interpretativos, políticos (pretendidamente técnicos y eficientes) y económicos.

Todas estas políticas neoliberales han recibido una posición sumamente débil de los movimientos anticoloniales y de la sociedad civil. Así mismo, la escasa oposición se ha expresado en términos jurídicos o juridificados, lo cual impide una movilización social y política de gran envergadura.

CONCLUSIÓN

En este capítulo hemos observado el desarrollo de tres fenómenos filosófico-políticos, sociohistóricos y jurídicos que conviene resumir brevemente. En primera instancia, observamos la puesta en escena del neoliberalismo. Desde la década de 1980 hasta el presente hemos observado la efectiva articulación entre las políticas económicas neoliberales y el colonialismo. Esta conjunción entre neoliberalismo y colonialismo ha propiciado la articulación de una nueva dimensión del colonialismo en Puerto Rico que puede ser entendida como colonialismo neoliberal. El colonialismo neoliberal implicó la reducción de los escasos poderes económicos que el país poseía y puso de manifiesto la incapacidad de

desarrollo del ELA, y esto dio paso a una intensa crisis económica y de las estructuras coloniales que no ha sido solventada. Al mismo tiempo, observamos que con la intensificación del colonialismo neoliberal se desarrolló un estado de excepción interno. Ese estado de excepción interno permitió la disminución de los espacios de movilización política y recrudesció la criminalización de los sectores sociopolíticos. Del mismo modo, comprobamos que el estado de excepción interno es perfectamente compatible con el estado de excepción colonial impuesto por los Estados Unidos, de manera que ha fundamentado una excepción dentro de un sistema de excepción, lo que redundó en la hiperjuridificación de la política o el desbordamiento de la política por el derecho.

El segundo fenómeno jurídico-político observado en este capítulo es la intensificación del estado de excepción estadounidense y el recrudescimiento de las prácticas represivas y criminalizadoras. El FBI intensificó su presencia en Puerto Rico, así como el hostigamiento y la represión de los movimientos anticoloniales desde la década de 1980. De todos modos, será a partir del 2001 cuando observaremos más acciones represivas, incluidas el asesinato político de Ojeda Ríos. Esta intensificación de la represión y la persecución política implicará un cambio sustancial en las estrategias observadas en los capítulos 3 y 4; es decir, contra lo que ocurrió en períodos anteriores, en la era posterior al 11 de septiembre del 2001 la represión se intensificará a pesar de que los movimientos anticoloniales no incrementarán sus luchas por la descolonización. Esto señala una nueva dimensión de las políticas antiindependentistas estadounidenses, principalmente destinada a la eliminación por completo de los movimientos anticoloniales.

Por último, el tercer fenómeno sociohistórico y filosófico-político observado en este capítulo consistió en la articulación de los frentes comunes en las luchas sociopolíticas y el debilitamiento de los movimientos anticoloniales. Este debilitamiento de los movimientos respondió al esfuerzo invertido en luchas de carácter social y a la intensa persecución política y a la represión. Todo ello condujo a que, por un lado, el nacionalismo revolucionario esté, en cierta medida, desmovilizado o que no logre articular una respuesta a la dominación colonial; y, por otro lado, a que los movimientos independentistas se fundamentaran en la participación electoral y en la actividad en el marco de la legalidad. En este marco de la legalidad es donde hemos observado un incremento en el activismo jurídico internacional,

particularmente en el Comité de Descolonización de la ONU y en la celebración de actividades de solidaridad con la independencia de Puerto Rico. Mientras, en el contexto electoral hemos observado una reducción considerable en el apoyo a los movimientos independentistas. Por ejemplo, en las elecciones del 2012, el PIP obtuvo el 2,52% de los votos. Todo ello, aunado a los resultados del plebiscito mostrado en la introducción de esta tesis, señala que a pesar de los grandes triunfos y la historia de lucha por la independencia, los movimientos anticoloniales se encuentran en una crisis de organización que puede ser entendida bajo dos lecturas: por un lado, como parte de un proceso histórico de reinvencción parecido al que se dio entre 1954 y 1959; y, por otro lado, como el triunfo definitivo de la represión, criminalización y despolitización de la política.

CONCLUSIONES

POR UN NUEVO HORIZONTE POLÍTICO DECOLONIAL

At length his eyesight begins to fail, and he does not know whether the world is really darker or whether his eyes are only deceiving him. Yet in his darkness he is now aware of a radiance that streams inextinguishably from the gateway of the Law. Now he has not very long to live. Before he dies, all his experiences in these long years gather themselves in his head to one point, a question he has not yet asked the doorkeeper. [...] "Everyone strives to reach the Law", says the man, "so how does it happen that for all these many years no one but myself has ever begged for admittance? The doorkeeper recognizes that the man has reached his end, and to let his failing sense catch the words, roars in his ear: "No one else could ever be admitted here, since this gate was made only for you. I am now going to shut it."

KAFKA, "Before the law"

El presente trabajo comenzó explorando los debates en torno al plebiscito sobre el estatus celebrado en Puerto Rico en noviembre del 2012. Sobre dicho plebiscito señalamos que era la experiencia más reciente del uso del derecho y las interpretaciones jurídicas como estrategias para solucionar el estatus colonial de Puerto Rico. No obstante, la historia jurídico-política del colonialismo estadounidense en Puerto Rico se asemeja más al mito de Sísifo que a cualquier narración de las luchas por la descolonización de otros países del Sur global. Aun con

la resaca del supuesto triunfo ante el colonialismo estadounidense en el plebiscito, los movimientos anticoloniales y los puertorriqueños enfrentaron, casi inmediatamente, otro proceso plebiscitario. En esta ocasión, el proyecto aparece por virtud de la propuesta del presidente Obama.

En mayo del 2013, los medios de comunicación puertorriqueños dieron a conocer que la administración Obama había incluido en el presupuesto del año fiscal 2014 una partida de 2,5 millones de dólares para la realización de un plebiscito de estatus en Puerto Rico bajo la supervisión del Departamento de Justicia de los Estados Unidos¹. La celebración del nuevo plebiscito dependía, en primera instancia, de que el Congreso estadounidense aprobara el presupuesto y, luego, que el Departamento de Justicia diseñara las opciones políticas y constitucionales entre las que podrían escoger los puertorriqueños. A pesar de la fanfarriacon que se anunció la propuesta de plebiscito, y aunque su celebración implicaría que sería el primero vinculante celebrado en Puerto Rico desde 1898, el plebiscito no se concretó. Hasta el invierno del 2014, el Congreso estadounidense continuaba discutiendo la aprobación y los posibles efectos de dicho plebiscito. Sin embargo, los debates entre los partidos políticos puertorriqueños ya se han iniciado², y todo parece indicar que, de celebrarse, las discusiones y los análisis jurídicos se extenderán por algunos meses o años adicionales.

El episodio plebiscitario más reciente y las controversias que lo rodean constituyen un ejemplo adicional de los procesos de despolitización del conflicto colonial puertorriqueño discutido a lo largo de este trabajo. Así mismo, pone en evidencia la insistencia de los líderes políticos estadounidenses y puertorriqueños en privar a los puertorriqueños de autonomía para decidir su propio futuro político. Recordemos que los resultados del plebiscito solo reflejarán la opinión de los que acepten participar en él y, además, serán el Congreso, el Departamento de Justicia y el gobierno de los Estados Unidos los que decidirán la futura relación jurídico-política entre los Estados Unidos y Puerto Rico. De ahí que la crítica a los plebiscitos argüida por Albizu Campos en la década de 1930 y su apuesta por reivindicar la autonomía y facultad

¹ José Delgado, “Avanza el plan de status de Obama”, 10 de julio del 2013, ENDI.

² Véase José Delgado, “Papa caliente en manos del PPD con el plan de status de Obama”, 22 de julio del 2013, ENDI.

de los puertorriqueños en la lucha por la independencia parezca cada vez más pertinente y acertada. Podría argumentarse que la política puertorriqueña es más la del eterno retorno al principio, al derecho y al consentimiento de la dominación colonial, que un esfuerzo por la descolonización y la independencia de Puerto Rico.

Así mismo, tal parece que la actitud de los movimientos anticoloniales puertorriqueños es la del campesino del cuento de Kafka, quien solo al final de su vida y cuando ya no quedan más opciones se plantea preguntarle a la ley o al portero por qué nadie más ha podido entrar a la justicia. Mas el campesino no se percató de que la puerta era solo para él, y que su fijación en el portero (en la *fuerza-de-ley*) le hizo perder de perspectiva la búsqueda de la justicia. También olvidó que a la justicia no se llega preguntando, sino ejercitándola. Con cada acto, negociación y pregunta a la *fuerza-de-ley* (a esa fuerza que le impedía el acceso), perdía las posibilidades de entrar y ser en la justicia. Tal vez, los movimientos anticoloniales puertorriqueños han estado demasiado enfocados en negociar y enfrentar la zona de contacto creada por la *fuerza-de-ley*, olvidando que la descolonización/justicia solo se alcanza en el momento en que se rompe toda posibilidad de contacto.

El objetivo general de este trabajo ha sido demostrar el uso del derecho por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico, así como por los movimientos anticoloniales, a lo largo de los 116 años que ha perdurado el conflicto colonial puertorriqueño. A su vez, los objetivos específicos fueron los siguientes: describir el uso del derecho por los Estados Unidos; estudiar el uso del derecho por el gobierno de Puerto Rico; exponer el uso del derecho por los movimientos anticoloniales; profundizar en los efectos filosófico-políticos y sociojurídicos del uso del derecho en el conflicto colonial.

Cumplidos dichos objetivos, hemos logrado probar el argumento central de este estudio: que el derecho ha desempeñado un papel central en el conflicto colonial puertorriqueño, al constituirse en la zona de contacto entre los diversos actores sociopolíticos envueltos en el conflicto. Así, el derecho como horizonte principal ha construido un imaginario discursivo juridificado que ha propiciado la despolitización del conflicto colonial y la desmovilización de importantes sectores anticoloniales. A continuación proponemos un recorrido por las diversas posiciones y premisas y los variados resultados del trabajo.

1. SOBRE LOS USOS DEL DERECHO

Como se señaló en la introducción, en nuestra investigación hemos identificado varios patrones del uso del derecho que no podían ser entendidos como lineales o progresivos. En cierta medida, el derecho fue articulado con mayor intensidad por los gobiernos de Puerto Rico y Estados Unidos en dos sentidos: por un lado, como dispositivo de constitución, diseño y legitimación del colonialismo; y, por otro lado, como dispositivo represivo y criminalizador cuando los movimientos anticoloniales intensificaron su luchas por la independencia.

Otro de los patrones identificados ha sido el que muestra que los movimientos anticoloniales usan el derecho en dos instancias principales: en primer lugar, de forma defensiva y fundamentado principalmente en el derecho penal cuando los gobiernos intensifican su acciones represivas y criminalizadoras; y, en segundo lugar, de forma ofensiva cuando los movimientos anticoloniales experimentan una disminución en el apoyo popular. En términos generales, ambos patrones variaron en cada una de las etapas antes señaladas, mostrando el uso constante del derecho en sus diversas versiones e interpretaciones. De ahí que nuestro argumento fuera que el uso constante del derecho propició la despolitización de la política y su repolitización en términos jurídicos y de los dispositivos legales.

El uso del derecho en los contextos coloniales puede ser leído como un dispositivo que posibilita la destrucción, la producción y la resistencia. Es decir, las lecturas negativas del poder/violencia del derecho en tanto que destructor pueden ser rastreadas a través de la legitimación de la violencia colonial, de la criminalización y de la persecución de los que retan el poder colonial mediante el estado de excepción. Por otro lado, las lecturas productivas del derecho pueden ser extraídas de su uso como posibilitador de la creación del estado colonial, de las subjetividades colonizadas y de un universos discursivo y lingüístico nuevo. Finalmente, las lecturas del derecho en términos de resistencia se traducen en el uso que de él han hecho los movimientos anticoloniales para resistir el colonialismo, para adelantar contraargumentaciones y (re)pensar y legitimar sus estrategias de contingencia.

La complejidad tridimensional del derecho en el contexto colonial se desdobra en dos efectos sobre la política y sobre las interpretaciones del conflicto colonial puertorriqueño: por un lado, el derecho se ha

sido constituido, mediante el poder colonial, en zona de contacto entre los actores en conflicto; y, por otro lado, ha advenido en un artefacto/dispositivo despolítizador de la política. El derecho, entendido como una zona de contacto, implica una lectura amplia de la articulación hegemónica de él, no sólo como estrategia de represión, criminalización y resistencia, sino como productor y creador de espacios, de identidades jurídicamente subjetivadas, verdades-jurídicas y memorias. Sin embargo, no debemos olvidar que la existencia de esa zona de contacto, tanto material como discursiva, requiere la materialización de una idea particular del derecho y la construcción de un espacio, que inevitablemente están implícitas en la propuesta del estado de excepción.

2. EL CONFLICTO COLONIAL COMO PROPUESTA TEÓRICA PARA REPOLITIZAR LA POLÍTICA COLONIAL

Con la definición de la historia jurídico-política de las movilizaciones anticoloniales puertorriqueñas y las respuestas de los gobiernos de los Estados Unidos y Puerto Rico a éstas como conflicto colonial apostamos por la repolitización del lenguaje y de las descripciones del colonialismo en Puerto Rico. La apuesta por la repolitización ha supuesto comprender el carácter dinámico del colonialismo a lo largo de los 116 años estudiados. Así mismo, la utilización del concepto *conflicto colonial* nos ha permitido acotar el ámbito de estudio y los actores abordados, enfocándonos en la construcción legal del conflicto, los procesos de oposición jurídico-políticos y violentos entre los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico, los movimientos de extrema derecha y los movimientos anticoloniales. No obstante, sabemos que el colonialismo es un fenómeno mucho más complejo que implica muchas otras áreas de desarrollo además de las aquí abordadas. Por ejemplo, habría que analizar igualmente los procesos coloniales sobre la educación, la economía, el medio ambiente, la religión, las relaciones internacionales y el poder biopolítico sobre los cuerpos colonizados (*e. gr.*, el control de la reproducción, las representaciones de la mujer, etc.).

Con la investigación microhistórica y genealógica desarrollada en este trabajo, así como con lectura desde la perspectiva del conflicto colonial, hemos atendido tres lagunas fundamentales identificadas en las literaturas académicas puertorriqueñas, en los estudios críticos sobre

el derecho y el colonialismo y en la filosofía política crítica: la aproximación al fenómeno colonial, la interpretación histórica y el análisis de las estrategias. En primer lugar, la perspectiva del conflicto colonial nos ha permitido aproximarnos a las relaciones de oposición coloniales desde una perspectiva multidimensional. Es decir, para entender las relaciones de oposición que se manifiestan en un conflicto colonial es necesario comprender los procesos constitutivos de los diversos actores envueltos en él. Ello implica describir y estudiar los procesos constitutivos del colonialismo desplegados por el agente colonial, así como por los actores intermediarios. Finalmente, implica prestar atención a los actores anticoloniales, a su diversidad y a las propuestas estratégicas desarrolladas a lo largo de un período histórico extenso. En este sentido, la perspectiva del conflicto colonial nos permite poner en práctica la propuesta de Nader (1972): *studying up, down, and sideways*. Ello se ha materializado en un abordaje multidimensional del proceso político colonial puertorriqueño que, en su desdobles, ha mostrado la multiplicidad de intereses y actores que conforman dichos procesos de oposición.

En segundo lugar, la perspectiva del conflicto colonial nos ha permitido percibir que la historia de oposición y confrontación no es lineal ni progresiva, sino que durante los 116 años de colonialismo estadounidense ha habido períodos de mayor confrontación, de distensiones y transiciones. En este sentido, hemos mostrado que el conflicto colonial se movió entre períodos de definición y articulación de estrategias y períodos de intensa confrontación, transiciones y reconfiguración. Encontramos uno de los aspectos que denotan dicho desarrollo discontinuo en las prácticas represivas y criminalizadoras desplegadas por los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico. Hemos demostrado que en algunas ocasiones la represión y la criminalización aumentaron en la medida en que las movilizaciones anticoloniales incrementaron (*e. gr.*, en la década de 1930, en el período de 1949 a 1954 y en el período de 1969 a 1980), pero vimos también que esa ecuación no es inequívoca, pues en otros períodos encontramos una reducción considerable de las movilizaciones anticoloniales y, a la vez, una intensa represión y criminalización (*e. gr.*, en el período de 1956 a 1963 y en la era posterior al 11 de septiembre del 2001). Ello implica que, al contrario de lo que se podría pensar, es preciso estudiar el conflicto colonial no solo durante la confrontación intensa entre los actores opuestos, sino también durante las transiciones y discontinuidades.

Relacionado con lo anterior, hemos demostrado que el conflicto colonial se sustenta sobre diversas manifestaciones conflictivas parciales. Es decir, dentro del conflicto colonial podemos encontrar múltiples manifestaciones de conflictividad que, aunque relacionadas con la problemática colonial, tienen su propia estructura. Ejemplo de ello son las movilizaciones obreras, las movilizaciones por la salida de la Marina de Vieques y las movilizaciones estudiantiles. Estas tres movilizaciones están relacionadas, sin lugar a duda, con el colonialismo y la estructura antidemocrática impuesta en Puerto Rico, pero surgen como resultado de acciones concretas: las políticas antiobreras impuestas por el gobierno de Puerto Rico; la lucha por la justicia ambiental y en contra del militarismo; y las movilizaciones por la democratización de la universidad. En todas ellas observamos que los movimientos anticoloniales formaron parte esencial de las luchas, pero estas no pretendían poner fin al colonialismo, sino que estaban destinadas a la consecución de algún derecho o a detener alguna manifestación concreta del poder colonial. De ahí que podamos señalar que el conflicto colonial tiene diversas manifestaciones más allá de las luchas por la descolonización, y que, de forma directa o indirecta, las manifestaciones de conflicto por causas más específicas afectan la estructura y configuración del conflicto colonial.

En tercer lugar, la perspectiva del conflicto colonial nos ha permitido observar las estrategias y los dispositivos empleados por los diversos actores envueltos. Además de constatar la centralidad del derecho, en nuestro análisis hemos señalado que la violencia política, en sus dimensiones físico/simbólicas, ha sido intensamente utilizada. Así mismo, hemos mostrado que los actores envueltos en el conflicto hicieron uso del derecho para legitimar el despliegue de la violencia política: los Estados Unidos han utilizado el estado de excepción, el gobierno de Puerto Rico ha utilizado el derecho colonial puertorriqueño y los movimientos anticoloniales han recurrido al derecho internacional. Por otra parte, hemos constatado también numerosos diálogos y negociaciones entre los sectores anticoloniales, los sectores intermediarios y los Estados Unidos. Todo ello deja claro que la perspectiva del conflicto colonial no se limita al análisis de la confrontación a través de la violencia política, sino que debe comprender a su vez las diversas estrategias empleadas en los procesos políticos de oposición y lucha por la hegemonía. En una palabra, al asumir la perspectiva del conflicto colonial, este trabajo ha demostrado que la historia colonial de Puerto Rico debe comprenderse

desde otro ámbito interpretativo no limitado a las lecturas despolitizadas del “problema del estatus” y de la “condición colonial de Puerto Rico”. Así, el argumento permite repolitizar las intensas luchas por la descolonización de Puerto Rico.

3. ESTADOS UNIDOS, USO DEL DERECHO Y EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

El presente trabajo ha demostrado extensamente que los Estados Unidos han utilizado multidimensionalmente el derecho como dispositivo de acción en el conflicto colonial. Nuestro análisis se fundamentó en el paradigma del estado de excepción colonial, el cual ha permitido a los Estados Unidos un despliegue radical del poder colonial y de la violencia fundadora y conservadora del derecho a lo largo de los 116 años estudiados. Destacamos a continuación los cuatro modos en que Estados Unidos ha movilizado el derecho a partir del estado de excepción colonial.

En primer lugar, los Estados Unidos han asumido el estado de excepción como dispositivo constitutivo y administrativo de la espacialidad y de las subjetividades coloniales, así como mecanismo de legitimación de su dominación colonial de Puerto Rico. El poder imperial se amparó en la jurisprudencia colonial y en las prácticas jurídico-políticas expansionistas desarrolladas a lo largo del siglo XIX. Ello implicó, por un lado, la definición de un espacio de anomia mediante la inclusión excluyente de Puerto Rico en el sistema jurídico-político estadounidense; y, por otro lado, la imposición de una serie de relaciones de excepción sobre los puertorriqueños. Lo último se logró por medio de las decisiones emitidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en los Casos Insulares y con las tres leyes de excepción (*i. e.* la Ley Foraker, la Ley Jones y la Ley 600) impuestas en Puerto Rico a lo largo de los primeros 56 años de colonialismo.

En segundo lugar, el estado de excepción colonial favoreció la constitución de un ámbito discursivo hegemónico sobre la realidad colonial de Puerto Rico. Es decir, con las decisiones de la Corte Suprema y con las leyes de excepción no solo se definió que “Puerto Rico *pertenece* a los Estados Unidos pero no es *parte de*”, o que “Puerto Rico es un territorio extranjero en sentido doméstico”, o que “los puertorriqueños son ciudadanos de segunda clase mientras vivan en Puerto Rico”, sino además se creó una verdad sobre Puerto Rico subordinada al derecho.

De ahí que los análisis académicos y las discusiones políticas sobre la condición colonial de Puerto Rico se han fundamentado principalmente en el análisis jurídico del poder colonial, así como en tratar de idear formas para resolver el estatus a través de ese mismo sistema jurídico (*e. gr.*, los plebiscitos y la Asamblea Constitucional de Estatus). Dicho espacio discursivo-despolitizado supuso la constitución de la zona de contacto ampliamente estudiada en esta tesis. Por ello, todo aquel que no asuma las discursividades y los dispositivos jurídico-coloniales hegemónicos como parte de su acción política será invisibilizado, criminalizado y reprimido.

Lo anterior marcará la tercera instancia del uso del derecho y del estado de excepción por los Estados Unidos en Puerto Rico: para criminalizar, deslegitimar y reprimir a los sectores anticoloniales puertorriqueños. La represión y la criminalización se fundamentaron, por una parte, en el diseño de una subidentidad de los actores anticoloniales como sujetos subversivos, criminales y terroristas; y, por otra parte, en el diseño de leyes específicas para perseguir y criminalizar a los actores anticoloniales. En términos generales, los diversos procesos criminalizadores y represivos desplegados por los Estados Unidos pueden resumirse de la siguiente forma: en cuanto a los primeros, observamos un uso intenso de los tribunales y del derecho penal, del Gran Jurado Federal, de las prisiones, de las excesivas sentencias impuestas contra los luchadores anticoloniales y la dispersión; en lo que respecta a los segundos, registramos los asesinatos políticos, la vigilancia, el hostigamiento, los secuestros y el desarrollo –junto al gobierno de Puerto Rico y de la extrema derecha– del terrorismo de Estado colonial. Dichos procesos redujeron el ámbito de movilización política al marco de la legalidad colonial e implicaron un uso fundamental de la *fuerza-de-ley* para constreñir y desmovilizar todas las manifestaciones anticoloniales y contrahegemónicas puertorriqueñas.

En cuarto lugar, los Estados Unidos se sirvieron del estado de excepción para invisibilizar el caso colonial de Puerto Rico en el campo internacional. En repetidas ocasiones hemos observado que los movimientos anticoloniales movilizaron el derecho internacional para denunciar el colonialismo, el terrorismo de Estado colonial y la persecución y criminalización llevada a cabo contra estos por los Estados Unidos. Así mismo, observamos que los Estados Unidos deslegitimaron las movilizaciones de resistencia e invisibilizaron el caso colonial al insistir en

que la cuestión de Puerto Rico era doméstica y al negarse a que el caso de Puerto Rico fuera discutido nuevamente por la Asamblea General de la ONU. Así, se preservó el espacio de anomia impuesto sobre la isla.

El modo en que hemos analizado el uso del estado de excepción por los Estados Unidos supone un análisis más amplio que aquel propuesto por Agamben (2004) y Venator (2006). Como se desprende de nuestro trabajo, el estado de excepción colonial ha implicado tanto la articulación de diversos dispositivos jurídicos como el diseño de subjetividades, espacialidades, un gobierno interno y un ámbito discursivo y político despolitizado. Así, aportamos a los trabajos sobre el estado de excepción dos aspectos fundamentales: por una parte, describimos la dimensión colonial del estado de excepción y, por otra, nos alejamos de los análisis jurídico-liberales que han predominado en el estudio de este paradigma. Al mismo tiempo, se ha mostrado que la imposición del estado de excepción no se limita a las acciones del soberano o del ejecutivo, como sugiere Agamben (2004), sino que su aplicación requiere las acciones de las tres ramas de poder (*i. e.* Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como la constitución de un sentido común entre las élites políticas que apoyen las estructuras excepcionales. Ello implica una definición del estado de excepción mucho más compleja que la contenida en los trabajos previos sobre el tema.

4. GOBIERNO DE PUERTO RICO, USO DEL DERECHO Y VIOLENCIA POLÍTICA

Con nuestro análisis de la creación del ELA hemos demostrado que desde el mismo momento de su establecimiento, este ha hecho un uso intenso y sistemático del derecho para perseguir, criminalizar y reprimir los movimientos anticoloniales. Sin embargo, la importancia del gobierno de Puerto Rico en el conflicto colonial no se limita al carácter represor y criminalizador, sino que ha cumplido un papel fundamental como agente intermediario del colonialismo estadounidense. La importancia de ese papel en el conflicto colonial se desdobra en las siguientes cuatro líneas de reflexión.

En primer lugar, desde finales de la década de 1940, las administraciones locales propiciaron la legitimación del colonialismo estadounidense y de su hegemonía con las siguientes estrategias: implementación de diversas políticas de desarrollo económico destinadas a las élites

coloniales; desarrollo de una política asistencialista y dependiente entre las clases empobrecidas del país; y desarrollo de una semidemocracia interna que propició el reconocimiento de ciertos derechos civiles entre los puertorriqueños. Esa fundamentación y legitimación del colonialismo estadounidense también propició que ciertos sectores políticos (*i. e.* los defensores del *statu quo* y los defensores de la estadidad o anexión de Puerto Rico a Estados Unidos) asumieran la administración del gobierno como una instancia de poder y reconocimiento en la sociedad puertorriqueña. Ello condujo a una desintensificación de las movilizaciones de sectores como el PPD por resolver el estatus colonial de Puerto Rico, ya que para estos el conflicto colonial fue “resuelto” en 1952 con el establecimiento del ELA.

En segundo lugar, con la constitución del gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos facilitaron la institucionalización de un ámbito discursivo y de acción política aún más reducido que el provisto por el estado de excepción colonial. Es decir, se entendió que la participación en las estructuras administrativas y en las elecciones locales era el reflejo del apoyo popular sobre determinada propuesta de estatus. Ello fue eficazmente hegemonizado por el PPD y el PNP. De ahí que los movimientos anticoloniales, sobre todo el nacionalismo revolucionario, que asumieron una posición de no participación en la legalidad colonial, fueran progresivamente deslegitimados e invisibilizados del ámbito político colonial. De ese modo, la simultánea hegemonía del PPD y del PNP sobre la administración del Estado colonial y la invisibilización de los movimientos anticoloniales propiciaron la constitución de un sentido común sobre el carácter “minoritario” de los movimientos que apoyan la independencia y sobre su casi nula capacidad para afectar la política local.

En tercer lugar, el gobierno de Puerto Rico operó como dispositivo legitimador del colonialismo estadounidense en el terreno internacional. Como vimos en el capítulo 2, en 1953 la ONU reconoció que, con la creación del ELA, Puerto Rico había alcanzado su máximo nivel de autogobierno. Ello implicó el encubrimiento e invisibilización del conflicto colonial puertorriqueño. Así mismo, durante las décadas de 1950 y 1960 Puerto Rico fue representado como la “vitrina de la democracia” y el modelo de desarrollo económico para los países latinoamericanos y caribeños. Esta falacia hegemónico-colonial indujo a que algunos sectores internacionales retiraran su apoyo a los movimientos

anticoloniales y a que el caso de Puerto Rico no se discutiera en el Comité de Descolonización de la ONU hasta finales de la década de 1970, luego de que los movimientos anticoloniales desarrollaran una intensa campaña internacional para demostrar que Puerto Rico seguía siendo una colonia de los Estados Unidos.

En cuarto lugar, como vimos, el Gobierno de Puerto Rico fomentó la criminalización y deslegitimación de los movimientos anticoloniales a través de diversos dispositivos jurídico-políticos y violentos. En términos de los dispositivos jurídico-políticos, hemos mostrado el intenso uso de los tribunales, la fabricación de casos contra los independentistas, el desarrollo de leyes específicas contra estos (*e. gr.*, Ley de la Mordaza) y el uso de las prisiones para desmovilizar a los actores anticoloniales. En lo que respecta a las estrategias violentas y extrajurídicas, hemos observado la persecución, la práctica del “carpeteo”, los asesinatos políticos y los secuestros. Así mismo, una de las muestras fundamentales del uso del derecho y de la violencia política el Gobierno de Puerto Rico ha sido su apoyo y actitud tolerante ante los movimientos de extrema derecha y de exiliados cubanos simpatizantes con el régimen imperial estadounidense. Todo ello supuso el desarrollo del terrorismo de Estado colonial y la constitución de un sentido común hegemónico que asociaba las movilizaciones anticoloniales con la criminalidad y con el terrorismo.

Por otra parte, hemos identificado y analizado el desarrollo de la versión del colonialismo-neoliberal a lo largo de las décadas de 1990 y 2000 y el establecimiento de un estado de excepción interno. El primer asunto ha implicado en tiempos recientes la desestructuración de la administración local, el incremento de las políticas antiobreras y la intensificación de las movilizaciones anexionistas o proestadidad. Lo importante de esas movilizaciones anexionistas es que se han fundamentado en el uso del derecho —en particular, de los discursos de los derechos civiles— para adelantar la consecución de la estadidad para Puerto Rico.

El establecimiento de un estado de excepción interno, por su parte, supuso la radicalización de las estructuras antidemocráticas impuestas por los Estados Unidos en Puerto Rico a partir de una reducción radical del ya reducido ámbito de acción política semidemocrática en lo interno. En términos generales, las administraciones Fortuño (PNP) (2009-2012) y García Padilla (PPD, 2013-2016), con sus políticas neoliberales y sus declaraciones del estado de emergencia fiscal y energética,

establecieron un ámbito de excepción dentro de una estructura ya de por sí excepcional. Ello dio paso a la hiperjuridificación de la política puertorriqueña y se convirtió al derecho así en el único espacio de acción política y encuentro entre los sectores opuestos entre sí en el conflicto colonial. En el contexto actual, por tanto, el reto de los movimientos anticoloniales consistirá en repolitizar el espacio de acción política y retar el estado de excepción interno.

5. TERRORISMO DE ESTADO COLONIAL

Con nuestro uso del concepto de *terrorismo de Estado colonial* mostramos que los procesos represivos y criminalizadores del anticolonialismo son complejos e implican la acción conjunta de diversos actores. Si, como hemos visto hasta este punto, los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico fueron centrales en la represión y la criminalización, el rol de las organizaciones de extrema derecha y de algunos sectores de exiliados cubanos no deben pasarse por alto. Dichas organizaciones, configuradas como proestatales y con la colaboración y tolerancia de los gobiernos y de las agencias de seguridad, desempeñaron un papel clave en el conflicto colonial puertorriqueño, a tal punto que los años que discurren entre 1960 y 2000 no pueden entenderse sin considerar su actividad violenta y extrajurídica, llevada a cabo con gran impunidad.

Mas el concepto de *terrorismo de Estado colonial* no se limita a las organizaciones señaladas, sino que ha sido propuesto en este trabajo como un paradigma interpretativo de la violencia política despolitizada desplegada por los gobiernos y por los sectores afines. En términos generales, no cabe duda de que los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico son serios violadores de los derechos humanos y civiles, además de que han cometido, de forma sistemática, numerosos crímenes de Estado. Por ello, puede afirmarse sin temor a equivocarse que dichos gobiernos son criminales y terroristas. Sin embargo, ello aporta poco a un análisis que pretende desvincularse de la despolitización de la política. El concepto de *terrorismo de Estado colonial* constituye una vía mucho más rica para lograr dicho objetivo.

Como indicamos en la introducción de este texto, el terrorismo de Estado colonial implica considerar la violencia política estatal y proestatal manifestaciones intrínsecas al conflicto colonial. Así mismo, implica reconocer la hegemonía discursiva desplegada por los gobiernos

de Estados Unidos y Puerto Rico, que ha vuelto su violencia política escasamente deslegitimada por la sociedad puertorriqueña³. El estado de excepción colonial y los procesos de criminalización y represión han logrado efectivamente que la mayoría de las acciones de terrorismo de Estado colonial haya permanecido impune hasta el momento. En este sentido, consideramos que la denuncia de los movimientos anticoloniales para acabar con la impunidad no debe limitarse al ámbito jurídico, sino que debe deslegitimar dicha hegemonía colonial. El terrorismo de Estado colonial seguirá siendo efectivo en la medida en que los movimientos anticoloniales no logren repolitizar la violencia estatal-colonial hasta ahora considerada una respuesta a los “crímenes y a la amenaza del independentismo”, haciendo ver que dicha violencia es una estrategia para conservar la hegemonía colonial en Puerto Rico.

6. MOVIMIENTOS ANTICOLONIALES Y SUS USOS DEL DERECHO

Al igual que el resto de los actores que participan en el conflicto colonial, los movimientos anticoloniales usaron intensamente el derecho a lo largo de los 116 años abordados en este trabajo. No obstante, ello ha dependido en gran medida del movimiento y de los presupuestos ideológicos y organizativos en los que se fundamentaron, pues, como se ha puesto de manifiesto, los movimientos anticoloniales puertorriqueños han sido extraordinariamente diversos. Hemos demostrado dicha multiplicidad a partir de la división entre los movimientos independentistas y el nacionalismo revolucionario puertorriqueño.

Por un lado, los movimientos independentistas fundamentaron sus luchas en el sistema legal o en la legalidad colonial vigente, enfocándose principalmente en la participación electoral, en los plebiscitos y en las movilizaciones del derecho y de las organizaciones internacionales. Sin embargo, ello no implicó que no retaran el derecho y la legalidad, tal y como fue el caso de las movilizaciones en Vieques, o del no reconocimiento del Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. Por otro lado, el nacionalismo revolucionario transitó entre las movilizaciones en el marco de la legalidad colonial, la clandestinidad,

³ Debemos hacer la salvedad de los casos de Cerro Maravilla (1978) y el asesinato de Filiberto Ojeda Ríos (2005), ante los cuales la sociedad puertorriqueña llevó a cabo protestas contundentes.

las luchas armadas y las movilizaciones internacionales. No obstante, ese tipo de movilizaciones no fue lineal o progresivo sino que hemos dado cuenta de cuatro etapas de movilizaciones anticoloniales en las que podemos constatar las diversas articulaciones y manifestaciones del anticolonialismo puertorriqueño.

En la primera etapa, la de reimaginación y redefinición (1898-1930), las movilizaciones anticoloniales fueron más bien escasas, representadas principalmente por los movimientos independentistas y centradas en tres estrategias de lucha: (1) los análisis jurídicos y políticos de la nueva situación colonial de Puerto Rico. En este contexto, figuras como Hostos desarrollaron la teoría del plebiscito, aparecieron ciertos movimientos independentistas que defendían el proceso de americanización y la posterior independencia, así como diversos sectores sociales desarrollaron luchas por el reconocimiento de sus derechos civiles (*e. gr.*, los trabajadores y las sufragistas, entre otros); (2) la respuesta al colonialismo y a la invasión mediante la violencia política, principalmente representada por las partidas sediciosas; (3) los procesos de definición del nacionalismo y de la identidad puertorriqueña, en los cuales desempeñó un papel importante el PNP, antes de Albizu Campos. No obstante, esta etapa fue central en el imaginario político anticolonial ya que significó el período de redefinición y transición entre las estrategias de las luchas desplegadas contra el colonialismo español y una nueva estrategia de lucha desplegada por el PNP y Albizu Campos. Así mismo, esta etapa implicó el inicio del desarrollo del conflicto colonial.

En la segunda etapa, denominada la *etapa de arranque* (1932-1954), encontramos la puesta en escena de un nacionalismo militante dirigido por Albizu Campos, que puso en práctica todos los dispositivos de lucha. Es decir, se desarrolló desde la lucha armada, las movilizaciones internacionales y la campañas de diplomacia solidaria, la participación electoral y la huelga electoral, el uso del derecho (en particular el sistema jurídico federal para defenderse en los casos incoados en contra del PNP), el desarrollo de una teoría jurídica fundamentada en la nulidad del Tratado de París, no reconocer el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico y hasta la revolución. Todas estas estrategias de lucha pusieron de manifiesto una política de confrontación directa con el régimen colonial estadounidense en Puerto Rico. Consideramos que esta etapa, además de marcar el inicio del conflicto directo, sentó las

bases para el desarrollo de las luchas anticoloniales puertorriqueñas a lo largo de la segunda mitad del siglo XX e inicios del XXI.

La tercera etapa, la nueva lucha de independencia (1956-1992), implicó el período en el que se desarrolló un conflicto de alta intensidad entre los movimientos anticoloniales y el estado de excepción colonial. En este contexto se desarrollaron el nacionalismo revolucionario y los movimientos independentistas, así como también surgieron numerosos movimientos de solidaridad y lucha contra la represión y la criminalización de los movimientos anticoloniales. Esta será la etapa en la que presenciemos el surgimiento de cientos de organizaciones anticoloniales, de la articulación de diversos mecanismos de lucha y del surgimiento de nuevas prácticas resistentes. Por ejemplo, en esta etapa se comienza a desarrollar la vinculación entre los movimientos anticoloniales, las movilizaciones obreras, las movilizaciones ambientales, las luchas estudiantiles y las movilizaciones en la diáspora puertorriqueña, entre otras. Así mismo, se desarrollaron nuevas estrategias tales como: la desobediencia civil, la lucha armada urbana y clandestina tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos; se intensificaron las movilizaciones en la ONU y en el Comité de Descolonización; y se desarrolló el concepto de *prisioneros políticos y de guerra*, categorías que los nacionalistas no utilizaron con la misma intensidad.

Finalmente, un aspecto fundamental que encontramos en esta etapa fue el uso del derecho tanto de forma defensiva como ofensiva. En este contexto, fueron cientos los independentistas encarcelados y, por ende, fueron cientos los casos en que los independentistas utilizaron el derecho penal para resistir la criminalización y los efectos de ella. Así mismo, se comienza a desarrollar un uso del derecho para denunciar la persecución política, la discriminación contra los actores anticoloniales, la violencia del terrorismo del Estado colonial, y se comienza a dar una lucha contra la impunidad y por el esclarecimiento de la violencia del pasado. Estos procesos de asunción del derecho dieron paso a una intensificación de las movilizaciones jurídicas y, aunadas a la represión, produjeron un reducción en la militancia política de los movimientos anticoloniales.

La cuarta etapa es la de los frentes comunes (1993-2014), que estuvo marcada por la unificación de fuerzas con otros movimientos sociales, así como por un énfasis particular en el uso del derecho. Aunque se dieron importantes luchas, tales como el caso de Vieques y diferentes

movilizaciones a favor de la excarcelación de los prisioneros políticos, lo que presenciamos fue una reducción radical de la intensidad con que los movimientos anticoloniales se movilizaron en torno al conflicto colonial. De ahí que esta etapa ha estado marcada por una transición tanto en el nacionalismo revolucionario como en los movimientos independentistas y por un énfasis sustancial en las movilizaciones jurídico-políticas. Por ello consideramos que esta etapa estuvo marcada por una despolitización del conflicto colonial y la centralidad de otras manifestaciones de carácter más social que anticolonial.

En términos generales, la división histórica que trazamos en este trabajo supone una nueva interpretación de las movilizaciones anticoloniales y del conflicto colonial puertorriqueño, dado que la mayoría de los análisis históricos da por sentado la continuidad entre movimientos y estrategias de acción política. Por el contrario, nuestro trabajo ha demostrado que las movilizaciones se transformaron y reinventaron en repetidas ocasiones; que asumieron las estrategias antes desarrolladas por otras organizaciones y que las adaptaron al momento concreto de la lucha. Así mismo, hemos aportado a la historiografía de la resistencia anticolonial la conceptualización de la primera etapa (reimaginación y redefinición del conflicto) y de la cuarta (frentes comunes), que no habían sido consideradas hasta el momento por otros autores.

Por otra parte, hemos identificado dos retos sustanciales que enfrentan los movimientos anticoloniales en el presente. El primer reto de los movimientos anticoloniales es lograr el esclarecimiento de los asesinatos políticos de más de veinte militantes anticoloniales asesinados por el terrorismo de Estado colonial a lo largo de los últimos cincuenta años. Las campañas para lograr dicho objetivo no deben limitarse a las movilizaciones jurídicas sino que, al igual que con los prisioneros políticos, deben masificarse e incorporar a la sociedad puertorriqueña como actor clave.

Finalmente, el segundo reto de los movimientos anticoloniales consiste en repolitizar el conflicto colonial. Si, como se ha mostrado a lo largo de este estudio, las movilizaciones anticoloniales surgieron, al igual que el colonialismo estadounidense, de la mano de una serie de interpretaciones jurídicas, consideramos que en el período de transición que atraviesan los movimientos anticoloniales actualmente debe propiciarse un proceso de reinención y emancipación del anticolonialismo puertorriqueño con respecto al derecho. Hoy es el momento de retornar a la política y al movimiento anticolonial desjuridificado.

7. PENSAR EL DERECHO: ENTRE LA REPOLITIZACIÓN Y LAS ZONAS DE CONTACTO

No queda duda de que el derecho ha sido un dispositivo central en el conflicto colonial puertorriqueño, mas debemos preguntarnos: ¿Es posible una política al margen del derecho? ¿Es posible que los movimientos anticoloniales se emancipen de la imaginación política del derecho y de las prácticas jurídicas? Nuestro análisis ha demostrado que los movimientos anticoloniales accedieron o se volvieron parte de la zona de contacto juridificada y colonial. Dicha zona se construyó mediante la *fuera-de-ley*, de la hegemonía colonial y de la constitución de una verdad jurídica sobre lo que es ser puertorriqueño y lo que es Puerto Rico. No obstante, en este texto también se han mostrado múltiples instancias en las que los movimientos anticoloniales retaron la zona de contacto y la política despolitizada: entre otras, el llamado de Albizu Campos en la década de 1930 a rechazar la participación en los plebiscitos y a fomentar la autonomía y la facultad de los puertorriqueños para construir su propio futuro; algunas movilizaciones armadas que retaron el ámbito jurídico tales como los CAL, las FALN y los Macheteros; el no reconocer el Tribunal Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico; las movilizaciones por la huelga electoral en la década de 1960 lideradas por el MPI; las movilizaciones por la salida de la Marina de Vieques; y la renuncia a la ciudadanía de algunos puertorriqueños. Aún así, las movilizaciones aludidas tuvieron que lidiar en algún momento con la imaginación y los discursos jurídicos, así como con el poder colonial estadounidense que les condujo a la desmovilización.

Parecería que la política colonial puertorriqueña está condenada al eterno retorno al derecho y a la zona de contacto, a menos que esta sea reinventada y emancipada del derecho. El reto fundamental de los movimientos anticoloniales consiste en cortar el nexo con el derecho; es decir, mostrar que la política y la descolonización de Puerto Rico son proyectos a alcanzarse al margen del derecho. Para ello es necesario reinventar la política colonial y atreverse a andar al margen de la legalidad colonizada. Todo proyecto transformador se sustenta, necesariamente, en una profanación de aquello que damos por sagrado, de aquello que nos hace sentir seguros. El derecho, el estado de excepción y los discursos jurídicos han sido, a lo largo de 116 años,

los dispositivos que, toda vez que reprimen y criminalizan, han dado la certeza a los movimientos anticoloniales de que algún día Puerto Rico advendrá independiente. Nuestro trabajo es solo un primer paso para iniciar un diálogo sobre el necesario proceso de emancipación que la política debe alcanzar con respecto al derecho. Consideramos que solo así la vida y la política puertorriqueñas conseguirán la verdadera independencia de la dominación colonial.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. & Curtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Bogotá: Trotta.
- Acosta-Belén, E. (2009). Haciendo patria desde la metrópoli: The Cultural Expressions of the Puerto Rican Diaspora. *Centro Journal*, 21(2), 48-83.
- Acosta Lespier, I. (1995). De Winship a las carpetas. En Acosta Lespier, I. (ed.), *Controversias históricas* (91-102). San Juan: Librería Editorial Ateneo.
- Acosta Lespier, I. (1998a). *La mordaza*. Río Piedras: Edil.
- Acosta Lespier, I. (ed.). (1998b). *El asesinato político en Puerto Rico*. Cuadernos del 98(9). San Juan: LEA.
- Acosta Lespier, I. (2000). *La palabra como delito. Los discursos por los que condenaron a Pedro Albizu Campos 1948-1950*. San Juan: Cultural.
- Acosta Lespier, I. (2006). The Smith Act Goes to San Juan: La Mordaza, 1948-1957. En Bosque-Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.), *Puerto Rico under Colonial Rule: Political Persecution and the Quest for Human Rights* (59-66). New York: State University of New York.
- Agamben, G. (1998). *Homo Sacer; el poder y la nuda vida* (trad. A. G. Cuspineta). Valencia: Pre-Textos.
- Agamben, G. (1999). *Potentialities. Collected Essays in Philosophy* (trad. D. Heller-Roazen). Stanford: Stanford University.
- Agamben, G. (2001). *Medios sin fin: notas sobre la política* (trad. A. G. Cuspinera). Valencia: Pre-Textos.
- Agamben, G. (2002). *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo (Homo Sacer III)* (trad. A. G. Cuspinera). Valencia: Pre-Textos.
- Agamben, G. (2004). *Estado de excepción (Homo Sacer II, 1)* (trad. A. G. Cuspineta). Valencia: Pre-Textos.

- Agamben, G. (2005a). *Estado de excepción y genealogía del poder*. Barcelona: CCCB.
- Agamben, G. (2005b). The State of Exception. En Norris, A. (ed.), *Politics, Metaphysics, and Death: Essays on Giorgio Agamben's Homo Sacer* (284-297). Durham & London: Duke University.
- Agamben, G. (2005c). *Profanaciones* (trad. E. Dobry). Barcelona: Anagrama.
- Agamben G. (2007). *Infancia e Historia. Ensayo sobre la destrucción de la experiencia* (trad. S. Mattoni). Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora.
- Agamben, G. (2008a). *El Reino y la gloria: por una genealogía teológica de la economía y del gobierno (Homo Sacer II, 2)* (trad. A. G. Guspi-nera). Valencia: Pre-textos.
- Agamben, G. (2008b). *La potencia del pensamiento: ensayos y conferencias* (trad. F. Costa & E. Castro). Barcelona: Anagrama.
- Agamben, G. (2009a). *What is an Apparatus?* (trad. D. Kishik & S. Pedatella). Stanford: Stanford University.
- Agamben, G. (2010a). *Signatura rerum. Sobre el método* (trad. F. Costa & M. Ruvituso). Barcelona: Anagrama.
- Agamben, Giorgio (2010b), *El sacramento del lenguaje: arqueología del juramento (Homo sacer II, 3)* (trad. Mercedes Ruvituso). Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora.
- Agamben, G. (2012). *The Church and the Kingdom* (trad. L. Durantaye). London & New York: Seagull Books.
- Agamben, G. (2013a). *Opus Dei: An Archaeology of Duty (Homo Sacer II, 5)* (trad. A. Kotsko). Stanford: Stanford University.
- Agamben, G. (2013b). *The Highest Poverty: Monastic Rules and Form-of-Life (Homo Sacer, IV, 1)* (trad. A. Kotsko). Stanford: Stanford University.
- Agosto, Á. M. (2009). *Lustró de gloria: no hubo en la historia fuerza mayor para la revolución en Puerto Rico: cinco años que estremecieron a Puerto Rico*. San Juan: Autor.
- Aguilar, F. (2005). Derecho general a la resistencia y derecho a la rebelión. En Gargarella, R. (ed.), *El derecho a resistir el derecho* (49-58). Buenos Aires: Miño y Dávila.

- Alameda Lozada, J. I. (2002). *Impacto de las Leyes de Cabotaje sobre el comercio interestatal entre Puerto Rico y los Estados Unidos y su posible efecto sobre el Puerto de Traspordo "Las Américas"*. Río Piedras: Universidad de Puerto Rico.
- Alegre, M. (2005). Protestas sociales: ¿violación o reivindicación del derecho? En Gargarella, R. (ed.), *El derecho a resistir el derecho* (59-78). Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Allen, C. H. (2005). *First Annual Report of Charles H. Allen Governor of Puerto Rico: Covering Period From May 1, 1900, to May 1, 1901*. San Juan: Puerto.
- Althusser, L. (2006). Ideology and Ideological State Apparatuses (Note Towards and Investigation). En Sharma, A. & Gupta, A. (eds.). *The Anthropology of the State* (86-110). Oxford & Victoria: Blackwell.
- Álvarez Curbelo, S. (1996). La batalla de los signos: la invasión norteamericana de 1898 y la vida cotidiana en Puerto Rico. *Revista Mexicana del Caribe*, 1(2), 202-215.
- Álvarez Curbelo, S. (2001). *Un país del porvenir: el afán de modernidad en Puerto Rico (siglo XIX)*. San Juan: Callejón.
- Álvarez Curbelo, S., Gallart, M. F. & Raffucci, C. I. (eds.). (1998). *Los arcos de la memoria: el 98 en los pueblos puertorriqueños*. San Juan: Posdata.
- Álvarez González, J. (1999). Law, Language and Statehood: The Role of English in the Great Puerto Rico. *Law and Inequality*, 17(2), 359-444.
- Álzaga Manresa, R. (2005). El FBI y su complicidad en el encubrimiento del asesinato de Carlos Muñiz Varela. Recuperado de http://www.terrorfileonline.org/es/index.php/Alzaga_Manres.
- Álzaga Manresa, R. (2009a). Puerto Rico: Actividades terroristas de Estados Unidos, 1898-2005. Recuperado de <http://www.elcorreo.eu.org/?Puerto-RicoActividades-terroristas>.
- Álzaga Manresa, R. (2009b). Puerto Rico: Terrorismo de derechas la conexión cubano-puertorriqueña. Recuperado de <http://www.elcorreo.eu.org/?Puerto-RicoTerrorismo-de-derecha>.
- American Civil Liberties Union (2011). *Human Right Crisis in Puerto Rico*. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/49936611/Informe-Human-Rights-Crisis-in-Puerto-Rico-de-ACLU>.

- Anazagasty, J. (2011). Puerto Rico y el vuelco nuevo-americanista al imperio. *80 grados*, 4 de noviembre. Recuperado de <http://www.80grados.net/puerto-rico-y-el-vuelco-nuevo-americanista-al-imperio>.
- Anazagasty, J. (2012). Las Carpetas y la Era de la Disculpa. *80 Grados*, abril 17. Recuperado de <http://www.80grados.net/2012/04/las-carpetas-y-la-era-de-la-disculpa-consideraciones-iniciales/>
- Anazagasty, J. (2013). ¿A qué imperio pertenece Puerto Rico? *80 Grados*, 22 de marzo. Recuperado de <http://www.80grados.net/a-que-imperio-pertenece/>
- Anazagasty, J. & Cancel, M. R. (eds.). (2008). *“We the People”: La representación americana de los puertorriqueños, 1898-1926*. Mayagüez: Universidad de Puerto Rico.
- Anazagasty, J. & Cancel, M. R. (2011). *Porto Rico: Hecho en Estados Unidos*. Cabo Rojo: Educación Emergente.
- Aponte Ortiz, F. (2008). De maravilla a la guerra contra el terrorismo. *Claridad*. 23-30 de julio, 9.
- Aponte Vázquez, P. I. (1985). *¡Yo Acuso! Tortura y asesinato de Don Pedro Albizu Campos*. San Juan: Publicaciones Rene.
- Aponte Vázquez, P. I. (1991). *Pedro Albizu Campos su persecución por el FBI*. San Juan: Publicaciones Rene.
- Aponte Vázquez, P. I. (1992). *Crónicas de un encubrimiento: Albizu Campos y el caso Rhoads*. San Juan: Publicaciones Rene.
- Aponte Vázquez, P. I. (1994). *Locura por decreto*. San Juan: Publicaciones Rene.
- Aradau, C. (2007). Law Transformed: The Other Exception and the ‘War on Terror’. *Third World Q.*, 28(3), 489-501.
- Arendt, H. (1965). *On Revolution*. New York: Viking.
- Arendt, H. (2005). *Sobre la violencia* (trad. G. Solana). Madrid: Alianza.
- Arendt, H. (2009). *La condición humana* (trad. R. Gil Novales). Buenos Aires, Barcelona & México: Paidós.
- Arendt, H. (2013). *Los orígenes del totalitarismo* (trad. G. Solana). Madrid: Alianza.
- Arroyo Muñoz, J. C. (2002). *Rebeldes al poder: los grupos y la lucha ideológica, 1959-2000*. San Juan: Isla Negra.

- Atilés-Osoria, J. M. (2009). *Colonialismo, estado de excepción y resistencia: la criminalización de la lucha armada en Puerto Rico*. Oñati: International Institute for the Sociology of Law: Recuperado en <http://www.iisj.net/iisj/de/colonialismo-estado-de-excepcion-y-resistencia-la-criminalizacion-de-la-lucha-armada-en-puerto-rico.asp?cod=4948&nombre=4948&nodo=&orden=True&sesion=1>.
- Atilés-Osoria, J. M. (2010). Derecho, activismo transnacional y la lucha por la descolonización: un estudio de caso de los movimientos anti-coloniales puertorriqueños. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, 4(1), 49-75.
- Atilés-Osoria, J. M. (2012a). The Criminalisation of Anti-Colonial Struggle in Puerto Rico. En Poynting, S. & Whyte, D. (eds.), *Counterterrorism and State Political Violence: The 'War on Terror' as Terror (156-177)*. London & New York: Routledge.
- Atilés-Osoria, J. M. (2012b). Pro-State Violence in Puerto Rico: Cuban and Puerto Ricans Right-Wing Terrorism. *Socialism and Democracy*, 26(1), 127-142.
- Atilés-Osoria, J. M. (2012c). U. S. Response to Cuban and Puerto Rican Right-Wing Terrorism in the pre and post 9/11 Era. En Masferrer, A. (ed.) *Post 9/11 and the State of Permanent Legal Emergency: Security and Human Rights in Countering Terrorism (259-284)*. London: Springer.
- Atilés-Osoria, J. M. (2013). Neoliberalism, Law and Strike: Law as Instrument of Repression in the Student Strikes at the University of Puerto Rico between 2010 and 2011. *Latin American Perspectives*, 40(5), 105-117.
- Atilés-Osoria, J. M. (2013). "Colonialismo ambiental, criminalización y resistencias: las movilizaciones puertorriqueñas por la justicia ambiental en el siglo XXI". [Environmental Colonialism, Criminalization and Resistance: Puerto Rican Mobilization for Environmental Justice in the 21st Century]. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 100, 131-152. ISSN 0254-1106.
- Atilés-Osoria, J. M. (2014). "Environmental Colonialism, Criminalization and Resistance: Puerto Rican movements for environmental justice in the 21st century" (translated by Karen Benett). *RCCS Annual Review*, [online] 6(6), 3-21 URL: <http://rccsar.revues.org/524>; DOI: 10.4000/rccsar.524.

- Atilés-Osoria, J. M. (2014). "The Criminalization of Socio-environmental Struggles in Puerto Rico". *Oñati Socio-Legal Series*, 4(1), 85-103. ISSN: 2079-5971.
- Atilés-Osoria, J. M. & Whyte, D. (2011). Counter-Insurgency Goes to University: The Militarisation of Policing in the Puerto Rico Student Strikes. *Critical Studies on Terrorism*, 4(3), 393-404.
- Ayala, C. J. (2000). Uncovering Secret Files: Political Persecution in Puerto Rico. *Against the Current*, 15(1), 41-43.
- Ayala, C. J. & Bernabe, R. (2011). *Puerto Rico en el siglo Americano: su historia desde 1898*. San Juan: Callejón.
- Ayala, C. J. & Carro-Figueroa, V. (2006). Expropriation and Displacement of Civilians in Vieques, 1940-1950. En Bosque-Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.). *Puerto Rico under Colonial Rule: Political Persecution and the Quest for Human Rights (173-205)*. New York: State University of New York.
- Ayala, C. J. & Fresneda Bolívar, J. L. (2006). The Cold War and the second expropriations of the Navy in Vieques. *Centro Journal*, 17(1), 11-35.
- Ayala, C. J. & Fresneda Bolívar, J. L. (2011). *Battleship Vieques: Puerto Rico from World War II to the Korean War*. Princeton: Markus Wiener.
- Backiel, L. (1991). Incarceration of a Movement Lawyer: A Letter from Linda Backiel. *Humanity and Society*, 15(4), 429-430.
- Barbour, C. (2010). Exception and Event: Schmitt, Arendt, and Badio. En Barbour, C. & Pavlich, G. (eds.), *After Sovereignty: On the Question of Political Beginnings* (83-96). London & New York: Routledge.
- Barreto, A. (1998) *Languages, Elites, and the State: Nationalism in Puerto Rico and Quebec*. Westport & London: Praeger.
- Barreto, A. (2001). Statehood, the English Language, and the Politics of Education in Puerto Rico. *Polity*, 34(1), 89.
- Barreto, A. (2002). *Vieques, the Navy and Puerto Rican Politics*. Gainesville: University Press of Florida.
- Baver, S. L. (1993). *The Political Economy of Colonialism: The State and Industrialization in Puerto Rico*. Westport: Praeger.
- Baver, S. L. (2000). The Rise and Fall of Section 936: The Historical Context and Possible Consequences for Migration. *Centro Journal*, 11(2), 44-55.

- Baver, S. L. (2006a). Peace is more than the End of Bombing: The Second Stage of the Vieques Struggle. *Latin American Perspectives*, 3 (1), 102-115.
- Baver, S. L. (2006b). Environmental Justice and the Clean-up of Vieques. *Centro Journal* 18(1), 91-107.
- Baver, S. L. & Deutsch Lynch, B. (eds.). (2006). *Beyond Sun and Sand: Caribbean environmentalisms*. New Brunswick: Rutgers University.
- Benítez-Nazario, J. (2006). The Changing Nature of Intolerance. En Bosque-Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.) *Puerto Rico under Colonial Rule: Political Persecution and the Quest for Human Rights* (103-117). New York: State University of New York.
- Benjamin, W. (1986). *Reflections: Essays, Aphorisms, Autobiographical Writings* (trad. E. Jephcott). New York: Schocken Books.
- Benjamin, W. (2003). *The Origin of German Tragic Drama*. London & New York: Verso.
- Benjamin, W. (2009). *Estética y política*. Buenos Aires: La cuarentena.
- Benton, L. (2002). *Law and Colonial Cultures: Legal Regimes in World History, 1400-1900*. Cambridge: Cambridge University.
- Benton, L. (2004). Colonizing Hawai'i and Colonizing Elsewhere: Toward a History of U. S. Imperial Law. En *Law & Society Review*, 38 (4), 835-842.
- Berman Santana, D. (1996). *Kicking Off the Bootstraps: Environment, Development, and Community Power in Puerto Rico*. Tucson: University of Arizona.
- Berman Santana, D. (1999). No somos únicos: The Status Issue from Manila to San Juan. *Centro Journal*, 11(1), 126-140.
- Berman Santana, D. (2000). La lucha continúa: Challenges for a post-Navy Vieques. *Centro Journal*, 8(1), 108-123.
- Berman Santana, D. (2002). Resisting Toxic Militarism: Vieques versus the U. S. Navy. *Social Justice*, 29 (2), 37-47.
- Berman Santana, D. (2010). Struggles for Ex-Base Lands in Puerto Rico. *Peace Review: A Journal of Social Justice*, 22, 158-163.
- Bernabe, R. (1996). *Respuesta al colonialismo: en la política puertorriqueña 1899-1929*. Río Piedras: Huracán.

- Bernabe, R. (1998). Puerto Rico's La Huelga del Pueblo. *Solidarity*. September-October. Recuperado de <http://www.solidarity-us.org/site/no de/1796>.
- Bhatia, M. (2005). Fighting Words: Naming Terrorists, Bandits, Rebels and Other Violent Actors. *Third World Quarterly*, 26(1), 5-22.
- Bianco-Rivera, J. (2005). The Forbidden Files: Creation and Use of Surveillance Files against the Independence Movement in Puerto Rico. *The American Archivist*, 68(2), 297-311.
- Bignall, S. & Svirsky, M. (2012). Introduction: Agamben and Colonialism. En Svirsky, M. & Bignall, S. (eds.), *Agamben and Colonialism* (1-14). Edinburgh: Edinburgh University.
- Blackmon, D. (2008). *Slavery by Another Name: The Re-Enslavement of Black Americans From the Civil War to World War II*. New York: Anchor Books.
- Blackstock, N. (1975). *Cointelpro: The FBI's Secret War on Political Freedom*. New York: Monad.
- Boesche, R. (1987). *The Strange Liberalism of Alexis de Tocqueville*. Ithaca: Cornell University.
- Boesche, R. (2005). The Dark Side of Tocqueville: On War and Empire. *Review of Politics*, 67(4), 737-752.
- Boever, A. (2011). Bare Life. En Murray, A. & Whyte, J. (eds.), *The Agamben Dictionary* (30-31). Edinburgh: Edinburgh University, 30-31.
- Bosque Pérez, R. (1997). Carpetas y persecución política en Puerto Rico: La dimensión federal. En Bosque Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.), *Las carpetas: derechos civiles y persecución política en Puerto Rico* (37-90). Río Piedras: CIPDC.
- Bosque Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.). (1997). *Las carpetas: derechos civiles y persecución política en Puerto Rico*. Río Piedras: CIPDC.
- Bosque Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.). (2006). *Puerto Rico under Colonial Rule: Political Persecution and the Quest for Human Rights*. Albany: State University of New York.
- Bourdieu, P. (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Briggs, L. (2002). *Reproducing Empire: Race, Sex, Science, and U. S. Imperialism in Puerto Rico*. Berkeley: University of California.

- Brown, W. (2001). *Politics Out of History*. Princeton & Oxford: Princeton University.
- Brown, W. (2006a). *Regulating Aversion: Tolerance in the Age of Identity and Empire*. Princeton & Oxford: Princeton University.
- Brown, W. (2006b). American Nightmare: Neoliberalism, Neoconservatism, and De-Democratization. *Political Theory*, 34(6), 690-714.
- Brown, W. (2010). *Walled States, Waning Sovereignty*. New York: Zone Books.
- Brown, W. & Halley, J. (eds.). (2002). *Left Legalism/Left Critique*. Durham & London: Duke University.
- Brusi Gil de la Madrid, R. (2011). The University of Puerto Rico: A Testing Ground for the Neoliberal State. *NACLA Report on the Americas* (March-April), 7-11.
- Burchell, R. A. (1974). *Westward Expansion*. London: Harrap.
- Burnett, C. D. (2005a). American Expansion and Territorial Deannexation. *The University of Chicago Law Review*, 72(3), 797-879.
- Burnett, C. D. (2005b). The Edges of Empire and the Limits of Sovereignty: American Guano Islands. *American Quarterly*, 57(3), 779-803.
- Burnett, C. D. (2008). "They say I am not an American...": The Noncitizen National and the Law of American. *Virginia Journal of International Law*, 48(4) 659-718.
- Burnett, C. D. (2009). A Convenient Constitution? Extraterritoriality after Boumediene. *Columbia Law Review*, 109, 973-1046.
- Burnett, C. D. & Marshal, B. (eds.). (2001). *Foreign in a Domestic Sense: Puerto Rico, American Expansion and the Constitution*. Durham & London: Duke University.
- Burnett, J. & Whyte, D. (2005). Embedded Expertise and the New Terrorism. *Journal of Crime, Conflict and the Media*, 1(4), 1-18.
- Butler, J. (2004). *Precarious Life: the Power of Mourning and Violence*. London: Verso.
- Cabral, A. (1973). *Return to the Sources: Selected Speeches by Almical Cabral*. New York and London: Monthly Review.

- Cabranes, J. A. (1979). *Citizenship and the American Empire: Notes on the Legislative History of the United States Citizenship of Puerto Rico*. New Haven & London: Yale University.
- Calarco, M. & DeCaroli, S. (eds.). (2007). *Giorgio Agamben: Sovereignty and Life*. Stanford: Stanford University.
- Caldwell, A. (2006). Empire and Exception. *New Political Science*, 28(4), 489-506.
- Caronan, F. C. (2012). Memories of US imperialism narratives of the homeland in Filipino and Puerto Rican homes in the United States. *Philippine Studies: Historical And Ethnographic Viewpoints*, 60 (3), 337.
- Carranza, M. E. (1978). *Fuerzas armadas y estado de excepción en América Latina*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Carroll, H. K. (2005). *Report of Porto Rico: Its population, civil government, commerce, industries, productions, roads, traffic and currency with recommendations*. San Juan: Puerto.
- Castro, E. (2008). *Giorgio Agamben. Una arqueología de la potencia*. Buenos Aires: Unsam y Jorge Baudino.
- Césaire, A. (2000). *Discourse on Colonialism* (trad. J. Pinkham). New York: Monthly Review.
- Chomsky, N. (1999). Rouge State. En Chomsky, N., Clark, R. & Said, E. (eds.), *Acts of Aggression*. New York & London: Pluto.
- Chomsky, N. (2002). *Pirates and Emperors, Old and New: International Terrorism in the Real World*. London: Pluto.
- Chomsky, N. (2012). Terrorism and Justices: Some Useful Truisms. En Poyntting, S. & Whyte, D. (eds.), *Counter-Terrorism and State Political Violence: The 'War on Terror' as Terror* (69-84). London & New York: Routledge.
- Churchill, W., & Wall, J. V. (2002). *The Cointelpro Papers: Documents from the FBI's Secret Wars Against Dissent in the United States*. Cambridge: South End.
- Clark, T. R. (1975). *Puerto Rico and the United States, 1917-1933*. Pittsburgh: University of Pittsburgh.
- Clemens, J., Heron, N. & Murray, A. (eds.). (2008). *The Work of Giorgio Agamben: Law, Literature, Life*. Edinburgh: Edinburgh University.

- Colegio de Abogados de Puerto Rico (2010). *Comisión especial para la fiscalización del estado actual de los derechos constitucionales: Informe preliminar*. Recuperado de http://www.capr.org/dmdocuments/Informe_Comi_Fiscalizacion.pdf.
- Colón Morera, J. J. & Rivera Santana, J. (2006). New Dimension in Civil Society Mobilization: The Struggle for Peace in Vieques. En Bosque Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.), *Puerto Rico under Colonial Rule: Political Persecution and the Quest for Human Rights* (207-232). Albany: State University of New York.
- Collado Schwarz, A. (2009). *Soberanías exitosas: seis modelos para el desarrollo económico de Puerto Rico*. San Juan: La Voz del Centro.
- Comaroff, J. & Comaroff, J. L. (2009). *Violencia y ley en la poscolonia: una reflexión sobre las complicidades Norte-Sur*. Barcelona & Buenos Aires: Katz y CCCB.
- Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (1959). *Informe del Comité del Gobernador para el estudio de los derechos civiles en Puerto Rico*. San Juan: Comisión de Derechos Civiles.
- Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (1989). *Informe sobre discriminación y persecución por razones políticas: la práctica gubernamental de mantener listas, ficheros y expedientes de ciudadanos por razón de su ideología política*. San Juan: Comisión de Derechos Civiles.
- Concepción, C. M. (1995). The Origins of Modern Environmental Activism in Puerto Rico in the 1960s. *International Journal of Urban and Regional Research*, 19(1), 112-128.
- Conley, J. M. & O'Barr, W. M. (1990). *Rules versus Relationships: The Ethnography of Legal Discourse*. Chicago: University of Chicago.
- Corretjer, J. A. (1978). *Fusilamiento en "Maravilla"*. Guaynabo: Liga Socialista Puertorriqueña.
- Cripps, L. L. (1982). *Human Rights in a United States Colony*. Cambridge: Schekman.
- CyberNews/NotiCel (2012). Jubiloso el PIP con resultado plebiscitario. *Claridad* semana del 7 al 13 de noviembre.
- Darian-Smith, E. (2010). *Religion, Race, Rights: Landmarks in the History of Modern Anglo-American Law*. Oxford & Portland, Oregon: Hart.

- Darian-Smith, E. & Fitzpatrick, P. (eds.). (1999). *Laws of the Postcolonial*. Ann Arbor: The University of Michigan.
- Darrel, E. W. (ed.). (2010). *The Young Lords: A reader*. New York: New York University.
- Darrel, E. W. (2012). Decolonizing Imaginaries: Rethinking “the People” in the Young Lords’ Church Offensive. *Quarterly Journal of Speech*, 98(1), 1-23.
- Dasgupta, R. (2009). Boumediene v. Bush And Extraterritorial Habeas Corpus in Wartime. *Hastings Constitutional Law Quarterly*, 36(3), 425-456.
- Davenport, C. (2007). State Repression and Political Order. *Annu. Rev. Political Science*, 10, 1-23.
- Davis, S. (2011). The US Military Base Network and Contemporary Colonialism: Power Projection, Resistance and the Quest for Operational Unilateralism. *Political Geography*, 30, 215- 224.
- Delgado, J. M. (1981). *El levantamiento de Ciales*. Ciales: Guazabara.
- Delgado Cintrón, C. (1988). *Derecho y Colonialismo: la trayectoria histórica del derecho puertorriqueño*. Río Piedras: Edil.
- Delgado Pasapera, G. (1984). *Puerto Rico: sus luchas emancipadoras*. Río Piedras: Cultural.
- Dello-Buono, R. (1991). State Repression and Popular Resistance: The Criminalization of Puerto Rican Independentistas. *Humanity and Society*, 15(1), 111-131.
- Derrida, J. (1997). *Fuerza de Ley: “El fundamento místico de la autoridad”* (trad. A. Barberá & P. Peñalver). Madrid: Tecnos.
- Deutsch, M. & Susler, J. (1991). Political Prisoners in the United States: The Hidden Reality. *Social Justice*, 18 (3), 92-106.
- Dezalay, Y. & Garth, B. (eds.). (2001). *Lawyer and the Rule of Law in an Era of Globalization (Law, Development and Globalization)*. New York: Glasshouse.
- Dickerson, J. L. (2010). *Inside America’s Concentration Camps: Two Centuries of Internment and Torture*. Chicago: Lawrence Hill Books.
- Dietz, J. L. (1976). The Puerto Rican Political Economy. *Latin American Perspectives*, 3(3), 3-16.

- Dietz, J. L. (1979). Imperialism and Underdevelopment: A Theoretical Perspective and a Case Study of Puerto Rico. *Review of Radical Political Economics*, 11(4), 16-32.
- Dietz, J. L. (1986). *Economic History of Puerto Rico: Institutional Change and Capitalist Development*. Princeton: Princeton University.
- Dinwiddie, W. (2005). *Porto Rico: Its Conditions and Possibilities*. San Juan: Puerto.
- Duany, J. (2002). *The Puerto Rican Nation on the Move: Identities on the Island and in the United States*. Chapel Hill: University of North Carolina.
- Duany, J. (2010). The Orlando Ricans: Overlapping Identity Discourses Among Middle-Class Puerto Rican Immigrants. *Centro Journal*, 22(1), 84-115.
- Duany, J. & Silver, P. (2010). The “Puerto Ricanization” of Florida: Historical Background and Current Status. *Centro Journal*, 22(1), 4-31.
- Dubreuil, L. & Eagle, C. C. (2006). Leaving Politics: Bios, Zōē, Life. *Diacritics*, 36(2), 83-98.
- Durantaye, L. (2009). *Giorgio Agamben: A Critical Introduction*. Stanford: Stanford University.
- Durantaye, L. (2012). The Paradigm of Colonialism. En Svirsky, M. & Bignall, S. (eds.). *Agamben and Colonialism* (229-238). Edinburgh: Edinburgh University.
- Dussel, E. (2006). *20 Tesis de Política*. Ciudad de México, Buenos Aires, Madrid: Siglo XXI.
- Dussel, E. (2010). Descolonización de la filosofía política: ayer y hoy. En Cairo, H. & Grosfoguel, R. (eds.). *Descolonizar la modernidad. Descolonizar Europa: un diálogo Europa-América Latina* (27-40). Madrid: IEPALA.
- Editorial (2012). Mensaje de rechazo a la colonia y la estadidad. *Claridad*, semana del 13 al 20 de noviembre.
- Editorial Coquí (1988). *Can't Jail the Spirit: Political Prisoners in the US*. Chicago: Autor.
- Ek, R. (2006). Giorgio Agamben and the Spatialities of the Camp: An introduction. *Geogr. Ann.*, 88B(4), 363-386.

- Erman, S. (2008). Meanings of Citizenship in the U. S. Empire: Puerto Rico, Isabel González, and the Supreme Court, 1898 to 1905. *Journal of American Ethnic History*, 27(4), 5-33.
- Esposito, R. (2006). *Bíos. Biopolítica y filosofía* (trad. C. Molinari). Buenos Aires: Amorrortu.
- Estades Font, M. E. (1999). *La presencia militar de Estados Unidos en Puerto Rico 1898-1918. Intereses estratégicos y dominación colonial*. Río Piedras: Huracán.
- Estades Font, M. E. (2006). The Critical Year of 1936 through the Reports of the Military Intelligence Division. En Bosques Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.). *Puerto Rico under Colonial Rule: Political Persecution and the Quest for Human Rights* (49-58). New York: State University of New York.
- Fanon, F. (1964). *Toward the African Revolution* (trad. H. Chevalier). New York: Grove.
- Fanon, F. (1999). *Los condenados de la tierra* (trad. E. Montorio). Narrao: Txalaparta.
- Fanon, F. (2009). *Pieles negras, máscaras blancas* (trad. A. Useros). Madrid: Akal.
- Fernández, R. (1993). *Los Macheteros: el robo a la Wells Fargo y la lucha armada por la independencia de Puerto Rico*. Río Piedras: Edil.
- Fernández, R. (1994). *Prisoners of Colonialism: the Struggle for Justice in Puerto Rico*. Monroe: Common Courage.
- Fernández Aponte, I. (1992). *El cambio de soberanía en Puerto Rico. Otro '98*. Madrid: Mapfre.
- Fernández Quiles, R. (2004). *El constitucionalismo y la encerrona colonial de Puerto Rico*. San Juan: First Book.
- Ferejohn, J. & Pasquino, P. (2004). The law of the exception: A Typology of Emergency Powers. *International Journal Of Constitutional Law*, 2 (2), 210.
- Ferrao, L. A. (1990). *Pedro Albizu Campos y el nacionalismo puertorriqueño*. San Juan: Cultural.
- Ferrao, L. A. (1993). Nacionalismo, hispanismo y élites intelectuales en el Puerto Rico de los años treinta. En Álvarez-Curbelo, S. & Rodríguez

- Castro, M. (eds.), *Del nacionalismo al populismo: cultura y política en Puerto Rico*. Río Piedras: Huracán.
- Figueroa, L. (1979). *El caso de Puerto Rico a nivel internacional*. Río Piedras: Edil.
- Findlay, E. J. (1999). *Imposing Decency: The Politics of Sexuality and Race in Puerto Rico, 1870-1920*. Durham: Duke University.
- Firestone, R. (2012). The Boumediene Illusion: the Unsettled Role of Habeas Corpus Abroad in the War on Terror. *Temple Law Review*, 84(2), 555-597.
- Fisher, L. (1995). *Presidential War Power*. Lawrence: University Press of Kansas.
- Fitzpatrick, P. (1992). *The Mythology of Modern Law*. London and New York: Routledge.
- Fitzpatrick, P. (2008). *Law as Resistance. Modernism, Imperialism, Legalism*: London: Ashgate.
- Fix-Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXVII (111), 801-860.
- Flores Ramos, J. E. (2006). *Eugenesia, higiene pública y alcanfor para las pasiones: la prostitución en San Juan de Puerto Rico, 1876-1919*. Hato Rey: Publicaciones Puertorriqueñas.
- Foucault, M. (2002). *El orden del discurso* (trad. A. González). Barcelona: Tusquets.
- Foucault, M. (2007). *La verdad y las formas jurídicas* (trad. E. Lynch). Argentina: Gedisa.
- Foucault, M. (2008a). *Nietzsche, la Genealogía, la Historia* (trad. J. Vázquez). Valencia: Pre-Textos.
- Foucault, M. (2008b). *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión* (trad. A. Garzón). Madrid: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2009a). *La arqueología del saber* (trad. A. Garzón). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2009b). *Nacimiento de la Biopolítica* (trad. H. Pons). Madrid: Akal.

- Foucault, M. (2010). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas* (trad. E. C. Frost). Buenos Aires. Siglo XXI.
- Franco, P. (2011). Condenan actos de tortura y agresión sexual. *Claridad*, febrero 5.
- Franco, P. (2012). La estadidad no va. *Claridad*, noviembre 7.
- Franklin, J. (1992). *The Cuban Revolution and the United States; A Chronological History*. Sydney: Ocean.
- Freeman, A. (2010). Linguistic Colonialism: Law, Independence, and the Languge of Rights in Puerto Rico. *Temple Political and Civil Rights Law Review*, 20(1), 177-201.
- Frickey, P. P. (2005). (Native) American Exceptionalism in federal Public Law. *Harvard Law Review*, 119, 431-490.
- Friedrich, C. J. (1968). *Constitutional Government and Democracy: Theory and Practice in Europa and America*. London & Toronto: Blaisdell.
- Gaffhey, M. (2009). Boumediene vs. Bush: Legal Realism and the War on Terror. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 44, 197-211.
- Galindo, A. (2006). *Política y Mesianismo: Giorgio Agamben*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Gallisá, C. (2010). *Desde Lares*. Humacao: CG.
- Ganguly, K. (2001). *State of Exception: Everyday Life and Postcolonial Identity*. Minneapolis & London: University of Minnesota.
- García, M. C. (1996). *Havana USA: Cuban Exiles and Cuban Americans in South Florida, 1959-1994*. Berkeley and Los Angeles: University of California.
- García Martínez, N., García-Ramos, T. & Rivera, A. (2006). Puerto Rico: Economic and Environmental Overview. En Bayer, S. L. & Deutsch Lynch, B. (eds.), *Beyond Sun and Sand: Caribbean Environmentalisms* (75-85). New Brunswick: Rutgers University.
- García Muñiz, H. (1986). *Boots, Boots, Boots: Intervention, Regional Security and Militarization in the Caribbean*. Río Piedras: Proyecto Caribeño de Justicia y Paz.

- García Muñiz, H. (1990). El Caribe durante la Segunda Guerra Mundial: el Mediterráneo Americano. En Gautier Mayoral, C., Rivera Ortiz, Á. & Alegría Ortega, I. (eds.), *Puerto Rico en las relaciones internacionales del Caribe* (161-184). Río Piedras: Huracán.
- García Muñiz, H. (1991). U. S. Military Installations in Puerto Rico: An Essay on their Role and Purpose. *Caribbean Studies*, 24(3-4), 79-97.
- García Muñiz, H. (1993). U. S. Military Installations in Puerto Rico: Controlling the Caribbean. En Meléndez E. & Mélenz, E. (eds.), *Colonial Dilemma: Critical Perspectives on Contemporary Puerto Rico* (53-66). Boston: South End.
- García Muñiz, H. (2001). Goliath against David: The Battle for Vieques as the Last Crossroad? *Centro Journal*, 13(1), 126-141.
- García Muñiz, H. & Rodríguez Beruff, J. (eds.). (1999). *Fronteras en conflicto: guerra contra las drogas, militarización y democracia en el Caribe, Puerto Rico y Vieques*. San Juan: Red Caribeña de Geopolítica, Seguridad Regional y Relaciones Internacionales.
- Gardner, J. (1980). *Legal Imperialism: American Lawyers and Foreign Aid in Latin America*. Madison: University of Wisconsin.
- Gargarella, R. (2005). El derecho a resistir el derecho en situaciones de carencia extrema. En Gargarella, R. (ed.), *El derecho a resistir el derecho* (13-48). Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Gautier Mayoral, C. & Argüelles, M. P. (1978). *Puerto Rico y la ONU*. Río Piedras: Edil.
- Gautier Mayoral, C. & Blanco Stahl, T. (1997). Cointelpro en Puerto Rico documentos secretos del FBI (1960-1971). En Bosque Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.). (1997), *Las carpetas: derechos civiles y persecución política en Puerto Rico* (255-297). Río Piedras: CIPDC.
- Gaztambide, A., González-Mendoza, J. & Cancel, M. (eds.). (2000). *Cien años de sociedad: los 98 del Gran Caribe*. San Juan: Callejón.
- Géigel Polanco, V. (1972). *La farsa del Estado Libre Asociado*. Río Piedras: Edil.
- George, A. (ed.). (1991). *Western State Terrorism*. Cambridge: Polity.
- Gil, C. (2009). *Del tratamiento jurídico de la locura: proyecto psiquiátrico y gobernabilidad en Puerto Rico*. San Juan: Postdata.

- Go, J. (2000). Chains of Empire, Projects of State: Political Education and U. S. Colonial Rule in Puerto Rico... *Comparative Studies in Society and History*, 42(2), 333.
- Go, J. (2008). *American Empire and the Politics of Meaning: Elite Political Cultures in the Philippines and Puerto Rico during the U. S. Colonialism*. Durham & London: Duke University.
- Gómez, L. E. (2007). *Manifest Destinies: The Making of the Mexican American Race*. New York and London: New York University.
- González, H. (2005). Resistencia al derecho. En Gargarella, R. (ed.), *El derecho a resistir el derecho* (117-120). Buenos Aires: Miño y Dávila.
- González Cruz, M. (1998). The U. S. Invasion of Puerto Rico: Occupation and Resistance... *Latin American Perspective*, 25, 7-26.
- González Cruz, M. (2006). *Nacionalismo revolucionario puertorriqueño*. San Juan & Santo Domingo: Isla Negra.
- González Cruz, M. (2007). Puerto Rico's Social Movements: Descolonization Step-by-Step. *NACLA*. September, 21-26.
- González Cruz, M. (2008). Puerto Rican Revolutionary Nationalism: Filiberto Ojeda Ríos and the Macheteros. *Latin American Perspectives*, 35, 151-165.
- González Cruz, M. (2010). Estudiantes en la mirilla... *Claridad*, 08 julio, 10.
- González Cruz, M. (2011). *A plena voz: nuestra lucha 2005-2010*. Mayagüez: Trastalleres.
- González-Rose, J. B. (2011). The Exclusion of Non-English-Speaking Jurors: Remediating a Century of Denial of the Sixth Amendment in the Federal Courts of Puerto Rico. *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 46(1), 497-549.
- Gramsci, A. (1971). *Selection from the Prison Notebooks* (trad. Q. Hoare & G. N. Smith). London: Lawrence & Wishart.
- Green, C. (2011). Ending the Korematsu Era: An Early View From the War on Terror Cases. *Northwestern University Law Review*, 105(3), 983-1041.
- Green, P. & Ward, T. (2004). *State Crime: Government, Violence and Corruption*. London & Sterling: Pluto.

- Gregory, D. (2006). The Black Flag: Guantánamo Bay and the Space of Exception. *Geogr. Ann.*, 88(4), 405-427.
- Griffin, P. (2007). *American Leviathan: Empire, Nation, and Revolutionary Frontier*. New York: Hill and Wang.
- Grosfoguel, R. (2003). *Colonial Subjects: Puerto Ricans in a Global Perspective*. Berkeley and London: University of California.
- Grupo de Investigadores Puertorriqueños (1984). *Breakthrough from Colonialism: An Interdisciplinary Study of Statehood*. Río Piedras: Universidad de Puerto Rico.
- Guadalupe, R. (2009). *Sindicalismo y lucha política: apuntes históricos sobre el Movimiento Obrero Puertorriqueño*. San Juan: Tiempo Nuevo.
- Guevara, A. (1992). *Puerto Rican Anti-Colonial Fighters and the Right to Prisoner of War Status*. New York: Fundación.
- Haldar, P. (2007). *Law, Orientalism and Postcolonialism: The Jurisprudence of the Lotus Eaters*. London & New York: Routledge.
- Hardt, M. & Negri, A. (2000). *Empire*. Cambridge & London: Harvard University.
- Hardt, M. & Negri, A. (2005). *Multitude*. London: Penguin Books.
- Harris, D. A. (2011). On the Contemporary Meaning of Korematsu: Liberty Lies in the Hearts of Men and Women. *Missouri Law Review*, 76(1), 1-42.
- Hartz, E. & Dimitrios, K. (2010). Boumediene and the Meanings of Separation of Powers in U. S. Emergency Law. *Review of Constitutional Studies*, 15(1), 149-176.
- Heilder, D. S. & Heilder, J. T. (2003). *Manifest Destiny*. Westport & London: Greenwood.
- Herman, E. S. (1982). *The Real Terror Network: Terrorism in Fact and Propaganda*. Cambridge: South End.
- Herman, E. S. & O'Sullivan, G. (1989). *The 'Terrorism' Industry: The Experts and Institutions that Shape our View of Terrorism*. New York: Pantheon Books.
- Herzig, M. (2002). Is Korematsu Good Law in The Face Of Terrorism? Procedural Due Process in the Security versus Liberty Debate. *Georgetown Immigration Law Journal*, 16(3), 685.

- Hinckle, W. & Turner, W. (1981). *The Fish is Red: The Story of The Secret War Against Castro*. New York: Harper & Row.
- Hobsbawm, E. J. (1971). *Primitive rebels: Studies in archaic forms of social movement in the 19th and 20th centuries*. Manchester: Manchester University.
- Honing, B. (2009). *Emergency Politics: Paradox, Law, Democracy*. Princeton & Oxford: Princeton University.
- Hostos, E. M. (2001). *Obras Completas (edición crítica) (comp. V. Quiles-Calderín)*. San Juan: Universidad de Puerto Rico.
- Howard, J. (1990). *Concentration Camps on the Home Front: Japanese Americans in the House of Jim Crow*. Chicago: University of Chicago.
- Humphrey, S. (2006). Legalizing Lawlessness: On Giorgio Agamben State of Exception. *The European Journal of International Law*, 17(3), 677-687.
- Hussain, N. (2003). *The Jurisprudence of Emergency: Colonialism and the Rule of Law*. Michigan: The University of Michigan.
- Irizarry Cruz, L. (2010). *Cal: una historia clandestina (1968-1972)*. San Juan: Isla Negra.
- Irons, P. (1983). *Justice at War: The Story of the Japanese American Internment Cases*. Berkeley & Los Angeles: University of California.
- James, J. C. (2012). "Buried in Guano": Race, Labor, and Sustainability. *American Literary History*, 24(1), 115-142.
- Jones, D. V. (1982). *License for Empire: Colonialism by Treaty in Early America*. Chicago & London: The University of Chicago.
- Kaplan A. & Pease, D. (eds.). (1993). *Cultures of United States Imperialism*. Durham & London: Duke University.
- Keith, L. C. & Poe, S. C. (2004). Are Constitutional State of Emergency Clauses Effective? An Empirical Exploration. *Human Rights Quarterly*, 26(4), 1071-1097.
- Kennedy, D. (1998). *A Critique of Adjudication (fin de siècle)*. Cambridge & London: Harvard University.
- Kennerley, C. M. (2003). Cultural Negotiations: Puerto Rican Intellectuals in a State-Sponsored Community Education Project, 1948-1968. *Harvard Educational Review*, 73 (3), 416-448.

- Kent, A. (2011). Boumediene, Munaf, and the Supreme Court's Misreading of the Insular Cases. *Iowa Law Review*, 97, 101-180.
- Kishik, D. (2012). *The Power of Life: Agamben and the Coming Politics (To Imagine a Form of Life, II)*. Stanford: Stanford University.
- Klarman, M. J. (2004). *From Jim Crow to Civil Rights: The Supreme Court and the Struggle for Racial Equality*. New York & Oxford: Oxford University.
- Kohn, M. (2008). Empire's Law: Alexis de Tocqueville on Colonialism and the State of Exception. *Canadian Journal of Political Sciences*, 41, 255-278.
- Kohn, M. & O'Neill, D. I. (2006). A Tale of Two Indias: Burke and Mill on Empire and Slavery in the West Indies and America. *Political Theory*, 34 (2), 192-228.
- Kostal, R. W. (2006). *A Jurisprudence of Power: Victorian Empire and the Rule of Law*. Oxford: Oxford University.
- Kothari, U. & Wilkinson, R. (2010). Colonial Imaginaries and Postcolonial Transformations: exiles, bases, beaches. *Third World Quarterly*, 31(8), 1395-1412.
- Kuhn, T. (2006). *La estructura de las revoluciones científicas* (trad. C. Solís). México: Fondo de Cultura Económica.
- Laclau, E. (2008). *Debates y combates: por un nuevo horizonte de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Laclau, E. & Mouffe, C. (2004). *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia*. Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Lafeber, W. (1998). *The New Empire: An Interpretation of American Expansion, 1860-1898*. Ithaca & London: Cornell University.
- Larza, N. C. (2009). *States of Emergency in Liberal Democracies*. Cambridge: Cambridge University.
- Lawson, G. & Seidman, G. (2004). *The Constitution of Empire: Territorial Expansion and American Legal History*. New Haven & London: Yale University.
- Lazarus-Black, M. (1994a). *Legitimate Acts and Illegal Encounters: Law and Society in Antigua and Barbuda*. Washington & London: Smithsonian Institution.

- Lazarus-Black, M. (1994b). Slaves, Masters, and Magistrates: Law and the Politics of Resistance in the British Caribbean, 1736-1834. En Lazarus-Black, M. & Hirsch, S. F. (eds.), *Contested States: Law, Hegemony and Resistance* (252-281). New York & London: Routledge.
- Lazarus-Black, M. (1997). The Rites of Domination: Practices, Process, and Structures in Lower Courts. *American Ethnologist*, 24(3), 628-651.
- Lazarus-Black, M. (2008a). After Empire: Training Lawyers as a Postcolonial Enterprise. *Small Axe*, 25, 38-56.
- Lazarus-Black, M. (2008b). Vanishing Complainants: The Place of Violence in Family, Gender, Work, and Law. *Caribbean Studies*, 36(1), 25-51.
- Lazarus-Black, M. & Hirsch, S. F. (eds.). (1994). *Contested States: Law, Hegemony and Resistance*. New York & London: Routledge.
- Leiras, S. (eds.). (2010). *Estado de excepción y democracia en América Latina. Argentina, Brasil, Perú y Venezuela en perspectiva comparada*. Rosario: Homo Sapiens.
- Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Lemke, T. (2005). A Zone of Indistinction: A critique of Giorgio Agamben's Concept of Biopolitics. *Outlines*, 1, 1-11.
- Levinson, S. & Balkin, J. M. (2010). Constitutional Dictatorship: Its Dangers and Its Design. *Minnesota Law Review*, 94(6), 1789-1866.
- Liew, Y. K. (2012). Carl Schmitt's Sovereign: A Critique. *Ratio Juris*, 25(2), 263-269.
- Loiudice, E. (2007). *Agamben y el estado de excepción: una mirada marxista*. Buenos Aires: Herramientas.
- López-Baralt, J. (1999). *The Policy of the United States Towards its Territories with Special Reference to Puerto Rico*. San Juan: Universidad de Puerto Rico.
- Malavet, P. A. (2004). *America's Colony: The Political and Cultural Conflict Between the United States and Puerto Rico*. New York: New York University.
- Maldonado Torres, N. (2004). The Topology of Being and the Geopolitics of Knowledge: Modernity, Empire, Coloniality. *City*, 8(1), 29-56.

- Maldonado-Torres, N. (2007). On the Coloniality of Being. *Cultural Studies*, 21(2), 240 -270.
- Maldonado-Torres, N. (2008). *Against War: Views from the Underside of Modernity*. Durham: Duke UP.
- Maltz, E. M. (2009). *Slavery and the Supreme Court, 1825-1861*. Lawrence: University Press of Kansas.
- Mann, M. (1993). *The Sources of Social Power, Volume 2: The rise of classes and national-states, 1760-1914*. Cambridge & New York: Cambridge University.
- Mari Brás, J. (1984). *El independentismo en Puerto Rico: su pasado, su presente y su porvenir*. San Juan: CEPA.
- Mari Brás, J. (1991). Albizu Campos y la Convención Constituyente: ¿Principio o táctica? En Vasallo, R. & Torres, J. A. (eds.), *Pedro Albizu Campos: reflexiones sobre su vida y su obra* (33-41). Río Piedras: Marién.
- Mari Brás, J. (1993). *Patria y universo: ideas y sentimientos de un puertorriqueño libre*. Mayagüez: Causa Común Independentista.
- Mari Brás, J. (2001). *Abriendo caminos: selección de discursos y ponencias que son hilo conductor del pensamiento político del autor durante el curso de cuarenta y dos años*. San Juan: Editora Causa Común.
- Mari Brás, J. (ed.). (2007). *En busca de una estrella: antología del pensamiento independentista puertorriqueño: de Betances a Filiberto*. Mayagüez: Causa Común Independentista.
- Matos Rodríguez, F. (1999). Their Islands and Our people: U. S. Writing About Puerto Rico, 1898-1920. *Centro Journal*, 11(1), 32-49.
- Mattei, U. (2010). Emergency-Based Predatory Capitalism: the Rule of Law, Alternative Dispute Resolution, and Development. En Fassin, D. & Pandofil, M. (eds.), *Contemporary States of Emergency. The Politics of Military and Humanitarian Interventions* (89-105). Cambridge & London: Zone Books.
- Mattei, U. & Nader, L. (2008). *Plunder: When the Rule of Law is Illegal*. Malden, Oxford & Victoria: Blackwell.
- Mbembe, A. (2001). *On the Postcolony*. Berkeley & London: University of California.
- Mbembe, A. (2003). *Necropolítica*. Tenerife: Melusina.

- McCaffrey, K. T. (1998). Forging Solidarity: Politics, Protest and the Vieques Solidarity Network. En Torres, A. & Velázquez, J. E. (eds.), *The Puerto Rican Movement: Voices from the Diaspora*. Philadelphia: Temple University.
- McCaffrey, K. T. (2002). *Military Power and Popular Protest: The U. S. Navy in Vieques, Puerto Rico*. New Brunswick & London: Rutgers University.
- McCaffrey, K. T. (2006a). Military Legacies and Popular Struggle in Vieques. *Centro Journal*, XVIII (1), 5-8.
- McCaffrey, K. T. (2006b). The Battle for Vieques' Future. *Centro Journal*, XVIII (1), 125-147.
- McCaffrey, K. T. (2006c). Social Struggle against the U. S. Navy in Vieques, Puerto Rico: Two Movements in History. *Latin American Perspectives*, 33(1), 83-101.
- McCann, M. (2004). Law and Social Movements. En Sarat, A. (ed.), *The Blackwell Companion to Law and Society*. (506-522). Oxford, Malden and Victoria: Blackwell.
- McCann, M. (ed.). (2006). *Law and Social Movements*. Aldershot & Burlington: Ashgate.
- McCann, M. (2008). Litigation and Legal Mobilization. En Whittington, K. E., Kelemen, D. R. & Caldeira, G. A. (eds.), *The Oxford Handbook of Law and Politics* (522-540). New York & Oxford: Oxford University.
- McCann, M. & March, T. (2001). El derecho y las formas cotidianas de resistencia. En García-Villegas, M. (ed.), *Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en Estados Unidos* (295-331). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- McCoy, A. W. & Scarano, F. (eds.). (2009). *Colonial Crucible: Empire in the Making of the Modern American State*. Madison: The University of Wisconsin.
- Meléndez, E. (1993a). Politics and Economic Reforms in Post-war Puerto Rico. En Meléndez, E. & Meléndez, E. (eds.), *Colonial Dilemma: Critical Perspectives on Contemporary Puerto Rico* (79-88). Boston: South End.
- Meléndez, E. (1993b). *Movimiento anexionista en Puerto Rico*. San Juan: Universidad de Puerto Rico.

- Meléndez, E. (2000). *Puerto Rican Government and Politics: A Comprehensive Bibliography*. Boulder & London: Lynne Rienner.
- Meléndez, E. (2003). Puerto Rican Politics in the United States: Examination of Major Perspectives and Theories. *Centro Journal*, 15(1), 8.
- Meléndez, M. (2003). *We Took the Streets: Fighting for Latino Rights with the Young Lords*. New York: St. Martin's.
- Memmi, A. (1965). *The Colonizer and the Colonized* (trad. H. Greenfeld). Boston: Beacon.
- Merrill Ramírez, M. A. (1990). *The Other Side of Colonialism: Cointelpro activities in Puerto Rico in the 1960s*. Ph. D. Dissertation, University of Texas at Austin.
- Merry, S. E. (1991). Law and Colonialism. *Law & Society Review*, 25(4), 889-922.
- Merry, S. E. (2000). *Colonizing Hawai'i: The Cultural Power of Law*. Princeton: Princeton University.
- Merry, S. E. (2003a). From Law and Colonialism to Law and Globalization. *Law and Social Inquiry*, 28(2), 569-590.
- Merry, S. E. (2003b). Law and Identity in an American Colony. En Merry, S. E. & Brenneis, D. (eds.), *Law and Empire in the Pacific: Fiji and Hawai'i* (123-152). Santa Fe & Oxford: School of American Research Press & James Currey.
- Merry, S. E. (2004). Colonial and Postcolonial Law. En Sarat, A. (ed.), *The Blackwell Companion to Law and Society* (569-588). Oxford, Malden & Victoria: Blackwell.
- Mica, C. (2006). Giorgio Agamben and the New Biopolitical Nomos. *Geogr. Ann.*, 88(4), 387-403.
- Mica, C. (2007). Agamben's Geographies of Modernity. *Political Geography*, 26, 78-97.
- Mill, J. S. (1984). *Essays on Equality, Law and Education*. Toronto: Toronto University.
- Miller, D. & Mills, T. (2009). The Terror Experts and the Mainstream Media: The Expert Nexus and its Dominance in the News Media. *Critical Studies on Terrorism*, 2(3), 414-37.
- Mills, C. (2008). *The Philosophy of Agamben*. Montreal & Ithaca: McGill-Queen's University.

- Mixer, K. (2005). *Porto Rico: History and Conditions*. San Juan: Puerto.
- Morales, I. (1998). ¡Palante, Siempre Pa'Lante! The Young Lords. En Torres, A. & Velázquez, J. E. (eds.), *The Puerto Rican Movement: Voices from the Diaspora* (210-227). Philadelphia: Temple University.
- Moraza Ortiz, M. (2001). *La Masacre de Ponce*. San Juan: Publicaciones Puertorriqueñas.
- Morín, J. L. (2000). Indigenous Hawaiians Under Statehood: Lessons for Puerto Rico. *Centro Journal*, 11(2), 4-25.
- Morris, N. (1995). *Puerto Rico: Culture, Politics, and Identity*. Westport & London: Praeger.
- Morton, S. (2013). *States of Emergency: Colonialism, Literature and Law*. Liverpool: Liverpool University.
- Mouffe, C. (2002). Carl Schmitt y la paradoja de la democracia liberal. *Tópicos: Revista de Filosofía de Santa Fe*, 10, 5-25.
- Mouffe, C. (2005). *The return of the Political*. London & New York: Verso.
- Mouffe, C. (2009). *The Democratic Paradox*. London & New York: Verso.
- Muldoon, P. (2008). The Sovereign Exceptions: Colonization and the Foundation of Society. *Social Legal Studies*, 17, 59-74.
- Murphy, G. (2005). *Hemispheric Imaginings: The Monroe Doctrine and Narratives of U. S. Empire*. Durham & London: Duke University.
- Murray, A. (2010). *Giorgio Agamben*. London & New York: Routledge.
- Nader, L. (1972). Up the Anthropologist-Perspectives Gained from Studying Up. En Hymes, D. H. (ed.), *Reinventing Anthropology* (284-311). New York: Pantheon Books.
- Nader, L. (1989). The Crown, the Colonists, and the Course of Zapotec Village Law. En Starr, J. & Collier, J. F. (eds.), *History and Power in the Study of Law: New Directions in Legal Anthropology* (320-344). Ithaca & London: Cornell University.
- Nader, L. (1990). *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*. Stanford: Stanford University.
- Nader, L. (ed.). (1997). *Law in Culture and Society*. Berkeley: University of California.
- Nader, L. (1997). Controlling Processes: Tracing the Dynamic Components of Power. *Current Anthropology*, 38(5), 711-738.

- Nader, L. (2005). *The Life of the Law: Anthropological Projects*. Berkeley: University of California.
- Nader, L. (2007). Promise or Plunder? A Past and Future Look at Law and Development. *Global Jurist*, 7(2), 1-24.
- Nader, L. (2009). Law and the Frontier of Illegalities. En Benda-Beckmann, F., Benda-Beckmann, K. & Griffiths, A. (eds.), *The Power of Law in a Transnational World: Anthropological Enquiries* (54-73). New York & Oxford: Berghahn Books.
- Navarro, J. M. (2002). *Creating Tropical Yankees: Social Science Textbooks and U. S. Ideological Control in Puerto Rico, 1898-1908*. New York: Routledge.
- Navarro Rivera, P. (2000). *Universidad de Puerto Rico: del control político a la crisis permanente 1903-1952*. Río Piedras: Huracán.
- Nazario Velasco, R. (1999). *Discurso legal y orden poscolonial: los abogados de Puerto Rico ante el 1898*. San Juan: Publicaciones Puerto-riqueñas.
- Neal, A. (2006). Foucault in Guantánamo: Towards an Archeology of the Exception. *Security Dialogues*, 37, 31-46.
- Negri, A. & Cocco, G. (2006). *GloAL: Biopoder y luchas en una América Latina globalizada*. Buenos Aires, Madrid & México: Paidós.
- Negrón-Muntaner, F. (2004). *Boricua Pop: Puerto Ricans and the Latinization of American Culture*. New York: New York University.
- Negrón-Muntaner, F. & Grosfoguel, R. (eds.). (1997). *Puerto Rican Jam: Rethinking Colonialism and Nationalism*. Minneapolis: University of Minnesota.
- Negrón Portillo, M. (1990). *Las turbas republicanas, 1900-1904*. San Juan: Huracán.
- Negrón Portillo, M. (1991). *Ruptura social y violencia política en Puerto Rico, 1898-1904: Antología de Documentos*. Río Piedras: Universidad de Puerto Rico.
- Nelson, A. (1986). *Murder Under Two Flags: US, Puerto Rico and Cerro Maravilla Cover-Up*. New York: Author.
- Nichols, R. F. (1933). Navassa: A Forgotten Acquisition. *The American Historical Review*, 38(3), 505-510.

- Nicholson, R. (2012). Functionalism's Military Necessity Problem: Extraterritorial Habeas Corpus, Justice Kennedy, Boumediene v. Bush, And Al Maqaleh v. Gates. *Fordham Law Review*, 81, 1393-1445.
- Nieto-Phillips, J. (1999). Citizenship and Empire: Race, Language, and Self-Government in New Mexico and Puerto Rico, 1898-1917. *Centro Journal*, 11(1), 50-74.
- Nietzsche, F. (1972). *Más allá del bien y el mal: prelude de una filosofía del futuro* (trad. A. Sánchez). Madrid: Alianza.
- Nietzsche, F. (2011). *La genealogía de la moral*. Madrid: Alianza.
- Nieves Falcón, L. (1972). *Clima ideológico de un grupo de jurados*. San Juan: Ediciones Librería Internacional.
- Nieves Falcón, L. (1990). *International Tribunal on Human Rights Violations of Political/POW Prisoners in the United States*. San Juan: El Coqui.
- Nieves Falcón, L. (2002a). *Violation of Human Rights in Puerto Rico by the United States*. San Juan: Puerto.
- Nieves Falcón, L. (2002b). *La luz desde la ventana: conversaciones con Filiberto Ojeda Ríos*. San Juan: Puerto.
- Nieves Falcón, L. (2008). *Racismo, colonialismo, violación de los derechos humanos y represión política en Puerto Rico*. San Juan: Fundación Nilita Vientós Gastón.
- Nieves Falcón, L. (2009). *Un siglo de represión política en Puerto Rico 1898-1998*. San Juan: Puerto.
- Nieves Falcón, L. (ed.). (2011). *Oscar López Rivera: entre la tortura y la resistencia*. San Juan: Fundación Nilita Vientós Gastón.
- Nieves Falcón, L., García Rodríguez, P. & Ojeda Reyes, F. (1971). *Puerto Rico: Grito y Mordaza*. Río Piedras: Ediciones Librería Internacional.
- Nieves Falcón, L., Cunningham, I., Rivera, I., Torres, F. & Amundara, H. (1982). *Huelga y sociedad: análisis de los sucesos en la Universidad de Puerto Rico 1981-1982*. Río Piedras: Edil.
- Nina, D. (1998). *Por la libre: conversaciones con Juan Mari Brás*. San Juan: Isla Negra.
- Ninkovich, F. (2001). *The United State and Imperialism*. Malden & Oxford: Blackwell.

- Norgren, J. (1996). *The Cherokee Cases: The Confrontation of Law and Politics*. New York: McGraw Hill.
- Norris, A. (ed.). (2005). *Politics, Metaphysics, and Death: Essays on Giorgio Agamben's Homo Sacer*. Durham & London: Duke University.
- Ober, Frederick A. (2005). *Puerto Rico and its Resources*. San Juan: Puerto.
- Ogbar, J. (2006). Puerto Rico en mi corazón: The Young Lords, Black Power and Puerto Rican Nationalism in the U. S., 1966-1972. *Centro Journal*, 18(1), 148-169.
- Ojeda Reyes, F. (1978). *Vito Marcantonio y Puerto Rico. Por los trabajadores y por la nación*. Río Piedras: Huracán.
- Ojeda Ríos, F. (2008). *Puerto Rico, las Antillas, nuestra América toda y otros textos*. Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana.
- Ojeda Ríos, F. & Del Campo, A. (2002). The Boricua-Macheteros Popular Army: Origins, Program, and Struggle. *Latin American Perspectives*, 29(6), 104-116.
- Ong, A. (2006). *Neoliberalism as Exception: Mutations in Citizenship and Sovereignty*. Durham: Duke University.
- Ophir, A., Givoni, M. & Hanafi, S. (eds.). (2009). *The Power of Inclusive Exclusion: Anatomy of Israeli Rule in the Occupied Palestinian Territories*. New York: Zone Books.
- Ortiz-Roque, C. & López-Rivera, Y. (2004). Mercury Contamination in Reproductive Age Women in a Caribbean Island: Vieques. *Journal of Epidemiology and Community Health*, 58(9), 756-757.
- Padilla, F. M. & Santiago, L. (1993). *Outside the Wall: A Puerto Rican Woman's Struggle*. New Brunswick: Rutgers University.
- Pantojas García, E. (2005). The Puerto Rican Paradox: Colonialism Revisited. *Latin American Research Review*, 40(3), 163-176.
- Papastergiadis, N. (2006). The Invasion Complex: The Subject Other and Spaces of Violence. *Geogr. Ann.*, 88(4), 429-442.
- Paraliticí, J. (1998). *No quiero mi cuerpo pa' tambor: el servicio militar obligatorio en Puerto Rico*. San Juan: Puerto.
- Paraliticí, J. (2004). *Sentencia impuesta. 100 años de encarcelamientos por la independencia de Puerto Rico*. San Juan: Puerto.

- Paraliticí, J. (2005). A 85 años: situación del ROTC. In Yudkin Suliveres, A. (ed.), *Universidad y (anti)militarismo: historia, luchas y debates* (15-51). San Juan: Universitarios por la Desmilitarización.
- Paraliticí, J. (2006). Imprisonment and Colonial Domination, 1898-1958. En Bosque-Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.). *Puerto Rico under Colonial Rule: Political Persecution and the Quest for Human Rights* (67-80). New York: State University of New York.
- Paraliticí, J. (2007). *La voz silenciada: primera entrevista a Filiberto Ojeda Ríos-1978*. San Juan: Puerto.
- Paraliticí, J. (2011). *La represión contra el independentismo puertorriqueño 1960-2010*. Río Piedras: Gaviota.
- Paye, J. C. (2008). *El final del Estado de derecho. La lucha antiterrorista: del estado de excepción a la dictadura*. Hondarribia: Hiru.
- Pérez, L. M. (2008). Citizenship Denied: The Insular Cases and the Fourteenth Amendment. *Virginia Law Review*. 94(4), 1029-1081.
- Pérez, L. A. (1986). *Cuba under the Platt Amendment, 1902-1934*. Pittsburgh: University of Pittsburgh.
- Pérez, L. A. (1998). *The War of 1898. The United States and Cuban History and Historiography*. Chapel Hill & London: The University of North Carolina.
- Pérez, L. A. (2003). *Cuba and the United States: Ties of Singular Intimacy*. Athens: University of Georgia.
- Pérez, L. A. (2008). *Cuba in the American Imagination: Metaphor and the Imperial Ethos*. Chapel Hill: The University of North Carolina.
- Pérez Viera, E. (2000). *El juicio de la historia: contra insurgencia y asesinato político en Puerto Rico*. San Juan: Cultural.
- Pérez Viera, E. (ed.). (2002). *Victoria de un pueblo: crónica del Grito de Vieques*. San Juan: Cultural.
- Pesante González, F. J. (2007). Metodología de control del Estado hacia las organizaciones políticas clandestinas: el caso del robo a la Wells Fargo en Hartford, Connecticut. Tesis de Maestría, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.
- Picó, F. (1987). *1898: la guerra después de la guerra*. Río Piedras: Huracán.
- Picó, F. (2006). *Historia general de Puerto Rico*. Río Piedras: Huracán.

- Picó, F., Pabón, M. & Roberto, A. (1982). *Las vallas rotas*. Río Piedras: Huracán.
- Picó de Hernández, I. (1972). Origins of the Puerto Rican University Student Movements under United States Domination (1903-1930). En López A. & Petras, J. (eds.), *Puerto Rico and the Puerto Ricans: Studies in History and Society (175-194)*. New York: Wiley & Sons.
- Picó de Hernández, I. (1974). *La protesta estudiantil de la década del 30: del nacionalismo cultural al nacionalismo político*. Río Piedras: Cuadernos del CEREP.
- Picó de Hernández, I. (1993). Albizu Campos y la lucha estudiantil. En Vasallo, R. & Torres Martínó, J. A. (eds.), *Pedro Albizu Campos: reflexiones sobre su vida y obra (85-95)*. Río Piedras: Marién.
- Pimentel, F. (2003). The politics of language in Puerto Rico. *Centro Journal*, 15(2), 268-283.
- Pitts, J. (2001). Introduction. En Tocqueville, A., *Writings on Empire and Slavery* (trans. and ed. J. Pitts). Baltimore: Johns Hopkins University.
- Pohlman, H. L. (1993). *Political Thought and the American Judiciary*. Amherst: University of Massachusetts.
- Poltevin, R. F. (2000). Political Surveillance, State Repression, and Class Resistance: The Puerto Rican Experience. *Social Justice*, 27(3), 89-100.
- Pousada, A. (2008). The Mandatory use of English in the Federal Court of Puerto Rico. *Centro Journal*, 20(1), 136-155.
- Pratt, M. L. (2010). *Ojos imperiales. Literatura de viajes y transculturación* (trad. Ofelia Castillo). México: Fondo de Cultura Económica.
- Quigley, J. (1988). The Legality of Military Bases in Non-Self-Governing Territory: The Case of United States Bases in Puerto Rico. *Denver Journal of International of Law and Policy*, 16(2-3), 323-351.
- Quiles, C. (2007). *Pupa: mujer en lucha*. Río Piedras: Publicaciones Gaviota.
- Quintero Rivera, A. G. (1974). Background to the Emergence of Imperialist Capitalism in Puerto Rico. *Caribbean Studies*, 13(3), 53-69.
- Quiñones Calderón, A. (2002). *Historia política de Puerto Rico*, tomos 1 y 2. San Juan: Credibility Group.

- Raffucci de García, C. I. (1981). *El gobierno civil y la Ley Foraker*. Río Piedras: Universidad de Puerto Rico.
- Rajagopal, B. (2007). Los límites del derecho en la globalización contrahegemónica: la Corte Suprema de India y la lucha en el valle de Narmada. En Santos, B. S. & Rodríguez Garavito, C. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita* (160-185). México: Anthropos.
- Ramos, A. G. (1993). Albizu Campos y los orígenes de la nueva lucha de independencia. En Carrión, J., García, T. & Rodríguez Fraticelli, C. (eds.), *La Nación puertorriqueña: ensayos en torno a Pedro Albizu Campos* (161-177). San Juan: Universidad de Puerto Rico.
- Ramos Rodríguez, I. (2008). *Lucha y conciliación en la universidad: contexto, desarrollo y proyección de la política de no confrontación*. Hato Rey: Publicaciones Puertorriqueñas.
- Ramos de Santiago, C. (1985). *El desarrollo constitucional de Puerto Rico: documentos y casos*. Río Piedras: Universidad de Puerto Rico.
- Randolph, R. (2010). Origins and History: The Case of Boumediene v. Bush. *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 34(1), 89-97.
- Raustiala, K. (2009). *Does the Constitution Follow the Flag? The Evolution of Territoriality in American Law*. Oxford: Oxford University.
- Reed, L. & Saukko, P. (eds.). (2010). *Governing the Female Body: Gender, Health, and Networks of Power*. Albany: State University of New York.
- Reverón Collazo, W. (2002). La violación de los derechos humanos de los desobedientes civiles en Vieques. En Nieves Falcón, L. (ed.), *Violation of Human Rights in Puerto Rico by the United States* (175-181). San Juan: Puerto.
- Reyes Rodríguez, L. (2009). La renuncia de la ciudadanía estadounidense: el caso de Juan Mari Brás. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos82/renuncia-ciudadania-estadounidense/renuncia-ciudadania-estadounidense2.shtml>.
- Reynolds, R. M. (1989). *Campus in Bondage: A 1948 Microcosm of Puerto Rico in Bondage*. New York: The City University of New York.
- Richmond, O. P. & Franks, J. (2009). The impact of orthodox terrorism discourses on the liberal peace: internalisation, resistance, or hybridisation? *Critical Studies on Terrorism*, 2(2), 201-218.

- Richter, F. (2008). *State of Emergency* (trad. D. Tushingham). London: Gate.
- Riles, A. (2003). Law as Object. En Merry, S. E. & Brenneis, D. (eds.), *Law and Empire in the Pacific: Fiji and hawai'i (187-212)*. Santa Fe & Oxford: School of American Research Press & James Currey.
- Riles, A. (2004). Property As Legal Knowledge: Means and Ends. *Journal Royal Anthropological Institute*, 10, 775-795.
- Rivera, L. R. (2011). *Cecil Snyder: entre Muñoz y Albizu*. San Juan: Jurídica.
- Rivera Lugo, C. (1985). Los orígenes de la Cláusula Territorial. *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 46(1-4), 63-95.
- Rivera Lugo, C. (2006a). Cuando la trompeta suena... es porque sueños trae. En Torres Montalvo, J. E. (eds.), *Filiberto Ojeda Ríos: su propuesta, su visión (95-104)*. San Juan: Callejón/Claridad.
- Rivera Lugo, C. (2006b). Diagnostico y cauces: la propuesta de Filiberto Ojeda Ríos. En Torres Montalvo, J. E. (eds.), *Filiberto Ojeda Ríos: su propuesta, su visión (105-116)*. San Juan: Callejón/Claridad.
- Rivera Ramos, E. (1998a). La constitución legal de los Estados Unidos: los Casos Insulares. *El otro derecho*, 22, 9-107.
- Rivera Ramos, E. (1998b). *Hegemonía y legitimidad en el Puerto Rico contemporáneo*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials.
- Rivera Ramos, E. (2001). *The Legal Construction of Identity: The Juridical and Social Legacy or American Colonialism in Puerto Rico*. Washington: American Psychological Association.
- Rivera Ramos, E. (2007). *American Colonialism in Puerto Rico: The Judiciary and the Social Legacy*. Princeton: Markus Wiener.
- Robison, A. G. (2005). *The Porto Rico of To-Day: Pen Pictures of the People and the Country*. San Juan: Puerto.
- Rodríguez, H. (1993). Los procesos judiciales incoados contra Pedro Albizu Campos. En Carrión, J., García, T. & Rodríguez Fraticelli, C. (eds.), *La Nación puertorriqueña: ensayos en torno a Pedro Albizu Campos (215-226)*. San Juan: Universidad de Puerto Rico.
- Rodríguez, J. C. (2011). The Figure of the Enemy in Elizam Escobar's La Ficción. *Journal of Latin American Cultural Studies*, 20(1), 49-61.
- Rodríguez, N. (1996). *Debate universitario y dominación colonial (1941-1947)*. San Juan: Centro Gráfico.

- Rodríguez Beruff, J. (1985). Puerto Rico and the Militarization of the Caribbean, 1979-1984. *Contemporary Marxism*, 10, 68-91.
- Rodríguez Cruz, R. (1987). *Operación manos a la obra: la economía política del coloniaje*. Río Piedras: Taller.
- Rodríguez Fraticelli, C. (1993). Albizu Campos: estrategias de lucha y luchas estratégicas. En Carrión, J., García, T. & Rodríguez Fraticelli, C. (eds.), *La Nación puertorriqueña: ensayos en torno a Pedro Albizu Campos* (121-138). San Juan: Universidad de Puerto Rico.
- Rodríguez Graciani, D. (1972). *¿Rebelión o protesta? La lucha estudiantil en Puerto Rico*. Río Piedras: Puerto.
- Rodríguez Vázquez, J. J. (2004). *El sueño que no cesa: la nación deseada en el debate intelectual y político puertorriqueño 1920-1940*. San Juan: Callejón.
- Román, E. (2006). *The Other American Colonies: An International and Constitutional Law Examination of the United State's Nineteenth and Twentieth Century Island Conquests*. Durham: Carolina Academic.
- Rosado, M. (2007). *El nacionalismo y la violencia en la década de 1930*. San Juan: Puerto.
- Rosado, M. (2008). *Las llamas de la aurora: acercamiento a una biografía de Pedro Albizu Campos*. San Juan: Puerto.
- Rosario Urrutia, M. (1993). Detrás de “La Vitrina”: Expectativas del Partido Popular Democrático y política exterior norteamericana, 1942-1954. En Álvarez-Curbelo, S. & Rodríguez Castro, M. E. (eds.), *Del Nacionalismo al Populismo: cultura y política en Puerto Rico* (147-177). Río Piedras: Huracán.
- Roslton, B. (2005). An Effective Mask for Terror?: Democracy, Death Squads and Northern Ireland. *Crime, Law and Social Change*, 44, 181-203.
- Roslton, B. (2006). Dealing with the Past: Pro-State Paramilitaries, Truth and Transition in Northern Ireland. *Hum. Rts. Q.* 28, 652-675.
- Rositer, C. (2002). *Constitutional Dictatorship: Crisis Government in the Modern Democracies*. Los Angeles: Transaction.
- Roth, M. (2002). *Issues of Westward Expansion*. Westport. Connecticut & London: Greenwood.

- Rudenstine, D. (2013). Roman Roots for an Imperial Presidency: Revisiting Clinton Rossiter's 1948 Constitutional Dictatorship: Crisis Government In The Modern Democracies. *Cardozo Law Review*, 34(3), 1063-1078.
- Russel, L. (1995). Operation Bootstrap and NAFTA: Comparing Social Consequences. *Critical Sociology*, 21(2), 91-108.
- Said, E. (1989). Representing the colonized anthropology's interlocutors. *Critical Inquiry*, 15, 218.
- Said, E. (1993). *Culture and Imperialism*. London: Vintage Books.
- Said, E. (2003). *Orientalism*. London: Penguin Books.
- Saint-Bonnet, F. (2001). *L'État D'Exception*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Salter, M. B. (2008). When the exception becomes the rule: borders, sovereignty, and citizenship. *Citizenship Studies*, 12(4), 365-380.
- Salter, M. (2012). *Carl Schmitt: Law as Politics, Ideology and Strategic Myth*. New York: Routledge.
- Sánchez Olmedo, M. (1991). *Los movimientos independentistas en Puerto Rico y su permeabilidad en la Clase Obrera*. Río Piedras: Edil.
- Santiago-Valles, K. A. (1994a). "Subject People" and Colonial Discourses Economic Transformation and Social Disorder in Puerto Rico, 1898-1947. New York: State University of New York.
- Santiago-Valles, K. A. (1994b). The Unruly City and the Mental Landscape of Colonized Identities: Internally Contested Nationality in Puerto Rico, 1945-1985. *Social Text*, 12(1), 149-163.
- Santiago-Valles, K. A. (1999). "Higher Womanhood" among the 'Lower Races': Julia McNair Henry in Puerto Rico and the "Burdens" of 1898. *Radical History Review*, 73, 47.
- Santiago-Valles, K. A. (2007). "Our Race Today [is] the Only Hope for the World": An African Spaniard as Chieftain of the Struggle Against "Sugar Slavery" in Puerto Rico, 1926-1934. *Caribbean Studies*, 35(1), 107-140.
- Santos, B. S. (2007). Para além do Pensamento Abissal: Das Linhas globais a uma ecologia de saberes. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 78, 3-46.

- Santos, B. S. (2009a). *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid & Bogotá: Trotta/ILSA.
- Santos, B. S. (2009b). *Una epistemología del Sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social*. México, Buenos Aires & Madrid: CLACSO & Siglo XXI.
- Santos, C. M. (2012). Introdução: A mobilização transnacional do direito e a reconstrução dos direitos humanos. En Santos, C. M. (eds.), *A mobilização transnacional do direito. Portugal e o Tribunal Europeu dos Direitos Humanos* (13-27). Coimbra: Almedina & CES.
- Sartre, J. P. (1965). Introduction. En Memmi, A. *The Colonizer and the Colonized*. Boston: Beacon.
- Sartre, J. P. (1999). Prefacio. En Fanon, F. *Los condenados de la tierra* (trad. E. Montorio). Nafarroa: Txalaparta.
- Schmitt, C. (1966). *Teoría del partisano* (trad. A. Schmitt). Madrid: Ideologías Contemporáneas.
- Schmitt, C. (1985). *La dictadura* (trad J. Días). Madrid: Alianza Universitaria.
- Schmitt, C. (1988). *The Crisis of Parliamentary Democracy* (trad. E. Kennedy). Cambridge, Massachusetts & London: MIT.
- Schmitt, C. (1999). *El concepto de lo político* (trad. R. Agapito). Madrid: Alianza.
- Schmitt, C. (2002). *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del «Ius publicum europaeum»* (trad. D. Schilling). Granada: Comares.
- Schmitt, C. (2005). *Political Theology* (trad. G. Schwab). Chicago: University of Chicago.
- Schmitt, C. (2011). The Dictatorship of the Reich president according to Art 48 of the Reich Constitution (trad. E. Kennedy). *Constellation*, 18(3), 299-323.
- Seijo Bruno, M. (1997). *La insurrección nacionalista en Puerto Rico, 1950*. Río Piedras: Edil.
- Selser, G. (1993). *La violación de los derechos humanos en los Estados Unidos*. Culiacán: Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Serrano, O. (2010). Policía admite que 'videocarpetea' sin controles. *Claridad*, diciembre 22.

- Shattuck, P. T. & Norgren, J. (1991). *Partial Justice: Federal Indian Law in a Liberal Constitutional System*. New York & Oxford: Berg.
- Sheffer, M. S. (1999). *The Judicial Development of Presidential War Powers*. Westport, Connecticut and London: Praeger.
- Silén, J. A. (1971). *We, the Puerto Rican People: A Story of Oppression and Resistance*. New York & London: Monthly Review.
- Silvestrini, B. (1980). *Violencia y criminalidad en Puerto Rico, 1898-1973: apuntes para un estudio de historia social*. Río Piedras: Universitaria.
- Silvestrini, B. & Luque de Sánchez, M. (1987). *Historia de Puerto Rico: trayectoria de un pueblo*. San Juan: Cultural Puertorriqueña.
- Skaggs, J. M. (1994). *The Great Guano Rush: Entrepreneurs and American Overseas Expansion*. London: Macmillan.
- Sparrow, B. (2006). *The Insular Cases and the Emergence of American Empire*. Kansas: University Press of Kansas.
- Starr, J. & Collier, J. F. (eds.). (1989). *History and Power in the Study of Law: New Directions in Legal Anthropology*. Ithaca & London: Cornell University.
- Suárez, M. (1987). *Requiem on Cerro Maravilla: The Police Murders in Puerto Rico and the US Government Cover-Up*. New York: Author.
- Suárez, M. (2003). *Two Lynching on Cerro Maravilla: The Police Murders in Puerto Rico and the Federal Government Cover Up*. San Juan: Author.
- Surillo, G. M. (2006). *Federación de Universitarios Pro Independencia: la FUPI desde la otra esquina*. San Juan: Autor.
- Susler, J. (1995). *Palomas voladoras por cielos de libertad*. San Juan: Ofensiva 92.
- Susler, J. (1998). Unreconstructed Revolutionaries: Today's Puerto Rican Political Prisoners/Prisoners of War. En Torres, A. & Velázquez, J. E. (eds.), *The Puerto Rican Movement: Voices from the Diaspora* (144-154). Philadelphia: Temple University.
- Susler, J. (2002). Comparison of Civil Disobedience Sentences. En Nieves Falcón, L. (ed.), *Violation of Human Rights in Puerto Rico by the United States (193-199)*. San Juan: Puerto.

- Susler, J. (2006). Puerto Rican Political Prisoner in U. S. Prisons. En Bosque Pérez, R. & Colón Morera, J. J. (eds.), *Puerto Rico under Colonial Rule: Political Persecution and the Quest for Human Rights* (119-138). Albany: State University of New York.
- Susler, J. (2010). IC presents at UN hearings on Puerto Rico. *Guild Notes*, 35(2-3), 17.
- Susler, J. (2011). National Lawyers Guild International Committee Presentation to the United Nations Decolonization Committee Hearings on Puerto Rico, June 20, 2011. *National Lawyers Guild Review*, 68(1), 32-41.
- Svirsky, M. & Bignall, S. (eds.). (2012). *Agamben and Colonialism*. Edinburgh: Edinburgh University.
- Sylvester, C. (2006). Bare life as a development/postcolonial problematic. *The Geographical Journal*, 72(1) 66-77.
- Thiong'o, N. W. (1987). *Globalectics: Theory and the Politics of Knowing*. New York: Columbia University.
- Thiong'o, N. W. (1988). *In the Name of the Mother: Reflections on Writers and Empire*. Suffolk & Postmouth: James Currey & Heinemann.
- Thiong'o, N. W. (2002). *A Grain of Wheat*. London: Penguin Books.
- Thiong'o, N. W. (2005). *Decolonising the Mind: The Politics of Language in African Literature*. Suffolk & Postmouth: James Currey & Heinemann.
- Thiong'o, N. W. (2007). *Wizard of the Crow*. London: Vintage Books.
- Thiong'o, N. W. (2009). *Something Torn and New: An African Renaissance*. New York: Basic Civitas Books.
- Thiong'o, N. W. (2011). *Dreams in a Time of War: A Childhood Memoir*. London: Vintage Books.
- Thiong'o, N. W. (2012). *Weep Not, Child*. London: Penguin Books.
- Thiong'o, N. W. (2013). *In the House of the Interpreter: A Memoir*. London: Vintage Books.
- Thompson, L. (1995). *Nuestra Isla y su gente: la construcción del "otro" puertorriqueño en "Our Island and their People"*. Río Piedras: Universidad de Puerto Rico.

- Thompson, L. (2002). The Imperial Republic: A Comparison of the Insular Territories under U. S. Dominion after 1898. *Pacific Historical Review*, 71(4), 535.
- Thompson, L. (2010). *Imperial Archipelago: Representation and Rule in the Insular Territories under U. S. Dominion After 1898*. Honolulu: University of Hawai'i.
- Thompson, W. L. (1989). *The Introduction of American Law in the Philippines and Puerto Rico 1898-1905*. Fayetteville & London: The University of Arkansas.
- Tigar, M. E. (2000). *Law and the Rise of Capitalism*. New York: Monthly Review.
- Tocqueville, A. (1985). *Selected Letters on Politics and Society* (trad. R. Boesche). Berkeley: University of California.
- Tocqueville, A. (2000). *Democracy in America* (trad. G. Lawrence). New York: Perennial Classics.
- Tocqueville, A. (2001). *Writings on Empire and Slavery* (trad. J. Pitts). Baltimore: Johns Hopkins University.
- Torres, A. & Velázquez, J. E. (eds.). (1998). *The Puerto Rican Movement: Voices from the Diaspora*. Philadelphia: Temple University.
- Torres, B. (1974). *El proceso judicial contra Pedro Albizu Campos en el 1936*. San Juan: Jelofé.
- Torres Montalvo, J. E. (ed.). (2006). *Filiberto Ojeda Ríos: su propuesta, su visión*. San Juan: Callejón/Claridad.
- Torres Rivera, A. (2003). *Visión de Vieques: el uso del territorio nacional puertorriqueño por parte de las fuerzas armadas de Estados Unidos (noviembre de 1999 a diciembre de 2002)*. San Juan: LEA.
- Torres Rivera, A. (2005). *La Asamblea Constitucional de Status*. Río Piedras: Movimiento Independentista Nacional Hostosiano.
- Torres Rivera, A. (2008). Los Casos Insulares y la decisión de la Suprema Corte en el caso Boumediene v. Bush. *Claridad* 23-30 de julio 5.
- Torruella, J. R. (1988). *The Supreme Court and Puerto Rico: The Doctrine of Separate and Unequal*. Río Piedras: Universidad de Puerto Rico.

- Torruella, J. (2007). The Insular Cases: The Establishment of a Regimen of Political Apartheid. *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 29(2), 283-347.
- Traister, B. (2012). States of Exception: Anxiety, Panic, and the Nation. *Canadian Review of American Studies*, 42(1), 1-6.
- Trías Monge, J. (1978). *El sistema judicial de Puerto Rico*. Río Piedras: Universitaria.
- Trías Monge, J. (1983). *Historia Constitucional de Puerto Rico (5 tomos)*. Río Piedras: Universitaria de Puerto Rico.
- Trías Monge, J. (1986). *Derecho, sociedad y justicia*. San Juan: Universitaria.
- Trías Monge, J. (1991). *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico*. Texas: Equity.
- Trías Monge, J. (2007). *Las penas de la colonia más antigua del mundo*. San Juan: Universidad de Puerto Rico.
- Tyler, A. L. (2011). The Counterfactual that Came to Pass: What if the Founders had not Constitutionalized the Privilege of the Writ of Habeas Corpus? *Indiana Law Review*, 45(1), 3-20.
- Valádez, D. (1974). *La dictadura constitucional en América Latina*. México: Unam.
- Van Middeldyk, R. A. (2005). *The History of Puerto Rico: Fro Spanish Discovery to the American Occupation*. San Juan: Puerto.
- Venator Santiago, C. R. (2002). The Use and Abuses of the Notion of Legal Transculturation: The Puerto Rican Example? *Berkeley La Raza Law Journal*, 13, 441-451.
- Venator Santiago, C. R. (2006). From the Insular Cases to Camp X-Ray: Agamben's State of Exception and United States Territorial Law. *Studies in Law, Politics, and Society*, 39,15-55.
- Venator Santiago, C.R. (2015). *Puerto Rico and the Origins of U. S. Global Empire: The Disembodied Shade*. New York: Routledge.
- Venn, C. (2006). *The Postcolonial Challenge: Towards Alternative Worlds*. London & Thousand Oaks: Sage Publications.
- Venn, C. (2009). Neoliberal Political Economy, Biopolitics and Colonialism: A Transcolonial Genealogy of Inequality. *Theory, Culture & Society*, 26(6) 206-233.

- Vergès, J. (2009). *Estrategias judiciales en los procesos políticos*. Barcelona: Anagrama.
- Vignarajah, K. (2010). The Political Roots of Judicial Legitimacy: Explaining the Enduring Validity of the Insular Cases. *University of Chicago Law Review*, 77(2), 781-845.
- Villaronga, G. (2004). *Toward a Discourse of Consent: Mass Mobilization and Colonial Politics in Puerto Rico, 1932-1948*. Westport & London: Praeger.
- Wacquant, L. (2000). The New “Peculiar Institution”: On the Prison as Surrogate Ghetto. *Theoretical Criminology*, 4(3), 377-389.
- Wacquant, L. (2001). Deadly Symbiosis: Whem Ghetto and Prison Meet and Mesh. *Punishment Society*, 3(1), 95-133.
- Wacquant, L. (2007). *Los condenados de la ciudad: gueto, periferias y estado*. Argentina: Siglo XXI.
- Watkin, W. (2010). *The Literary Agamben: Adventures in Logopoiesis*. London & New York: Continuum.
- Weber, M. (1968). *Economy and Society*. New York: Bedminster.
- Weiner, M. S. (2006). *Americans without Law: The Racial Boundaries of Citizenship*. New York & London: New York University.
- Welch, M. (2007). Sovereign impunity in America’s War on Terror: Examining reconfigured power and the absence of accountability. *Crime Law and Social Change*, 47, 135-150.
- Whalen, C. T. (2009). Radical Contexts: Puerto Rican Politics in the 1960’s and 1970’s and the Center for Puerto Rican Studies. *Centro Journal*, 21(2), 220-255.
- Whyte, D. (2008). Market Patriotism and the War on Terror. *Social Justice*, 34 (3-4), 111-131.
- Whyte, D. (2009a). Naked Labour: Putting Agamben to Work. *Australian Feminist Law Journal*, 31, 57-76.
- Whyte, D. (2009b). *Crimes of the Powerful: A reader*. London: Open University Press, Maidenhead.
- Whyte, D. (2010). The Neo-liberal State of Exception in Occupied Iraq. En Chambliss, W., Michalowski, R. & Kramer, R. (eds.), *State Crime in the Global Age* (134-151). Devon & Portland: William.

- Williams, Y. (2008). "Some Abstract Thing Called Freedom": Civil Rights, Black Power, and the Legacy of the Black Panther Party. *OAH Magazine of History*, 3, 16.
- Wilson, E. S. (2005). *Political Development of Porto Rico*. San Juan: Puerto.
- Wilson, R. (2011). Landscapes of Promise and Betrayal: Reclamation, Homesteading, and Japanese American Incarceration. *Annals of the Association of American Geographers*, 101(2), 424-444.
- Zartaloudis, T. (2010). *Giorgio Agamben: Power, Law and the Uses of Criticism*. New York: Routledge.
- Zinn, W. (2005). The Roots of United States Policy Toward Cuba. En Lamrani, S. (ed.), *Superpower Principle: U. S. Terrorism Against Cuba* (1-5). Maine: Common Courage.
- Zovatto G. D. (1990). *Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina*. Caracas: Jurídica Venezolana.
- Zulaika, J. (2009). *Terrorism: The Self-Fulfilling Prophecy*. Chicago: University of Chicago.
- Zulaika, J. & Douglass, W. A. (1996). *Terror and Taboo: The Follies, Fables and Faces of Terrorism*. London: Routledge.

